



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE MAESTRÍA Y DOCTORADO EN HISTORIA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

**La abolición del régimen señorial en la Nueva España.
El Marquesado del Valle de Oaxaca: Coyoacán, 1809-1814**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRO EN HISTORIA

PRESENTA:

Ángel Anselmo Inurrigarro de la Vega

TUTOR:

DR. ALFREDO ÁVILA RUEDA (IIH, UNAM)

Ciudad de México, abril de 2016

a mis padres;

a Gabriela, mi compañera y amiga,
el contrafuerte de mis ilusiones;
con quien he aprendido a reinventarme,

a Ángel (Junior), fuente de cariño y orgullo;

a los amigos y familiares
que me apoyaron y estimularon.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Filosofía y Letras espacios en los que encontré, nuevamente, una ínsula de reflexión, conocimiento e ilusiones.

Al Dr. Alfredo Ávila por su paciencia y dedicación para encauzarme en esta aventura.

Sin el respaldo de los profesores: Virginia Guedea, Margarita Carbó (+), Patricia Osante, Ana Carolina Ibarra, Enrique Covarrubias, Jorge Traslosheros, Cristina Gómez, Josefina MacGregor, Miguel Soto y Rodrigo Moreno, quienes orientaron mi andanza por el camino del quehacer histórico, no hubiera sido posible este esfuerzo, estoy en deuda con ellos. A la Dra. Alicia Mayer que sin quererlo, me impulsó a seguir este lance.

A la coordinación del Posgrado en Historia por darme la oportunidad de realizar mis estudios de maestría; a su personal administrativo Lupita y Guille, que me facilitaron el arduo camino de la tramitología universitaria. El Comité Académico del Posgrado en Historia me dio su aval ante el Programa de Apoyo a los Estudios de Posgrado para realizar una estancia en la Universidad de Texas, con sede en Austin, en donde visité los repositorios documentales de la Nettie Lee Benson Collection. De la misma forma, al Programa de Becas de la Coordinación de Estudios de Posgrado por la beca otorgada en los últimos semestres de mis estudios.

Al personal de la Biblioteca Rafael García Granados, del Instituto de Investigaciones Históricas, quienes con su disposición y colaboración hicieron más agradable mi paso por sus instalaciones. Especial atención me merece la licenciada Roselia López. También al personal del Archivo General de la Nación ya que con su apoyo logré zanjar las dificultades propias de un repositorio tan grande como ése. A la Dra. Linda Arnold por sus recomendaciones atinadas.

Muchas personas han formado el selecto grupo de alumnos del Posgrado en Historia de la UNAM, al cual me ufano de pertenecer, de todos esos compañeros he aprendido y han sido acicate para lograr este objetivo. Con algunos he creado una buena amistad: Óscar Zárate, Ángel Almarza y Laura Martínez.

A todos mil gracias.

... hay otra razón muy poderosa que reclama con urgencia la abolición de los señoríos: tal es la diferencia que en el día resulta entre los súbditos de la Monarquía. Declarada la América igual en el goce de todos los derechos con la Península, libre de algunas trabas que las leyes de Indias oponían al progreso de su agricultura, y conociendo apenas, porque *apparent rari nantes in gurgite vasto*,¹ el funesto sistema de los señoríos se elevará a una altura prodigiosa de felicidad, mientras que la madre Patria, agobiada con su peso, quedaría sumergida en el estado en que se halla. Aquel clima feliz y delicioso, no sólo produce frutos desconocidos en otras partes del mundo, sino que naturaliza y hace propios los de todos los países, y señaladamente los que la Península mira como exclusivos de suelo. ¿Cómo ésta podrá concurrir en la producción si no se iguala la condición de ambos mundos? Cuando se hizo la conquista, los señoríos se habían modificado ya en España, y en el repartimiento de tierras de América se omitió por lo general una institución que iba en decadencia en la Metrópoli, porque la liberalidad de las leyes pobladoras y la astucia de los Reyes no consintieron que renaciese en aquel continente esta hidra perjudicial. La falta de capitales en la Península, la ruina de tantas fortunas, causada por la exterminadora guerra que nos destruye, provocaría una emigración espantosa, pero inevitable. *Los españoles irían a buscar un suelo virgen y feliz, que tiene entre otras ventajas la de no conocer casi los derechos señoriales.*

Agustín de Argüelles²

¹ “*Escasos supervivientes en la inmensidad del mar*”. Su significado se refiere a los pocos nadadores que quedan después de que la nave ha naufragado, es decir a los sobrevivientes de la situación o tragedia. Con sentido metafórico y proverbial, por ejemplo, se dice de aquellos que, tras un período de crisis general, lograron mantenerse a flote y superar la adversidad. Virgilio, *Eneida*, I, 118. Traducción libre.

² Agustín de Argüelles, *Diario de las Sesiones de las Cortes Generales Extraordinarias*, sesión del 6 de junio de 1811, p.1197, (*cursivas mías*).

Introducción	1
I. El impacto de la crisis en el Marquesado y en sus relaciones con el gobierno virreinal	21
1.1. El conflicto político llevado al territorio señorial	26
1.2. El Marquesado del Valle de Oaxaca	38
1.2.1 Un señorío entre muchos señoríos	40
1.2.2 La extensión territorial	47
1.2.3 La autoridad jurídica	50
1.2.4 Los ingresos del señorío	58
II. El secuestro de los bienes del Marquesado del Valle de Oaxaca en 1810	63
2.1 El afrancesamiento del marqués del Valle de Oaxaca	65
2.2 Los motivos del secuestro en 1810	69
III. La jurisdicción marquesana en Coyoacán en el contexto de la guerra	93
3.1 El Señorío en Coyoacán	95
3.2 El Corregimiento señorial en Coyoacán. Organización política	102
3.3 La guerra civil en el Marquesado del Valle. Insurgencia y contrainsurgencia en Coyoacán	106
IV. La abolición del régimen señorial en la Monarquía española	123
4.1 En búsqueda de una representación legítima	126
4.2 El problema señorial en las Cortes de Cádiz	135
4.3 El debate parlamentario: <i>“abajo todo: fuera señoríos y sus efectos”</i>	141
4.4 La aplicación del decreto de abolición de 1811 en la Monarquía Española.	
El inicio de un largo camino	167
4.4.1 La abolición señorial en la Península: entre la tradición jurídica y el nuevo orden liberal	168
4.4.2 La abolición señorial en la Nueva España: el anhelo gaditano	175
V. El cambio Liberal. La aplicación de la Constitución de Cádiz	179
5.1 Coyoacán. Elecciones de ayuntamientos constitucionales	182
5.2 Ayuntamientos constitucionales en funciones: Justicia y salubridad	199
Conclusiones	209
Anexos	221
Fuentes consultadas	226

ÍNDICE DE MAPAS, CUADROS E ILUSTRACIONES

	pág.
Mapa 1 Territorio del Marquesado del Valle de Oaxaca (Corregimientos y Alcaldías en los territorios concedidos desde 1529 hasta 1812)	47
Mapa 2 Territorios del Marquesado del Valle de Oaxaca ubicados en el Golfo de México y el Océano Pacífico (1529-1812)	49
Cuadro 1 Ingresos del Marquesado entre 1567 y 1823	61
Cuadro 2 Caudales secuestrados en 1810	82
Cuadro 3 Ingresos del Marquesado, 25 de abril de 1810	85
Imagen 1 Territorio del partido de Coyoacán con sus pueblos principales	97
Imagen 2 Hidrografía y caminos principales que pasaban por el territorio de Coyoacán, 1785	99
Cuadro 4 Matrícula de tributarios del partido de Coyoacán, 31 mayo de 1810	101
Gráfica 1 Censo de Floridablanca de 1789	146
Gráfica 2 Catálogo de los pueblos de España para uso de la Dirección de Tabacos	146
Gráfica 3 Censo de Godoy de 1797	147
Imagen 3 División jurisdiccional en la Península Ibérica (según el censo de Floridablanca de 1787)	148
Imagen 4 Jurisdicciones señoriales y de realengo en la Península Ibérica	149
Cuadro 5 Personas que integraron los Ayuntamientos Constitucionales de Coyoacán en 1813	196
Imagen 5 Ayuntamientos constitucionales de Coyoacán. 1813-1814	198

Cuando hablamos del régimen señorial español o de los señoríos españoles es posible asociarlos automáticamente con la Edad Media, sin embargo, en el inicio del siglo XIX aún subsistía la vetusta estructura feudal de la sociedad española. Esta sociedad estableció su marco legal, como sucedió con las sociedades del Antiguo Régimen, en leyes y ordenanzas para cada estamento, lo que implicó una compleja diversidad jurídica establecida por fueros regionales y personales. Entre el rey y los súbditos mediaba la potestad de los señores jurisdiccionales quienes disfrutaban de ciertas franquicias regias, especialmente de tipo gubernativo y económico. Los señoríos recibieron de la Corona privilegios en exclusiva, como algunos recursos que eran de dominio político y económico: el ejercicio de la justicia y el cobro de tributos y alcabalas, entre otros. Miguel Artola la definió como aquella “sociedad basada en la institución del privilegio que impone el grupo que detenta el poder”.¹

En España el régimen señorial constituyó una realidad importante, que no podía pasar inadvertida para quienes buscaron dar al país un nuevo marco jurídico en las Cortes gaditanas. Algunos diputados de Galicia y Valencia presentaron en sus disertaciones una muestra de la extensión territorial obtenida por la nobleza señorial, ya fuera por favores hechos a la Corona o por que ésta se los había enajenado. La elevada cantidad de señoríos existentes en 1811, más de 13,000 de diferentes orígenes, concentraban aproximadamente el 70% de la tierra cultivable de la Península y en los

¹ Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, tomo I, Madrid, 1959, pág. 12.

ayuntamientos en donde tenían jurisdicción imponían sus reglas para explotarla. De ahí la importancia de las medidas reformistas propuestas por los diputados liberales para modificar la tenencia de la tierra y el marco normativo del régimen señorial español, que en ese momento ya contaba con una vida cercana a los mil años. Salvado de Moxó describe al señorío

...como una ordenación humana y un sistema de explotación agraria de carácter rural que, derivada del gran dominio de la temprana edad Media, agrupa en torno a su titular y bajo la autoridad de éste –en grado no siempre uniforme- tierras, villas y aldeas, con sus moradores, manteniendo el señorío a través de su desarrollo largo y lento, su naturaleza originaria de régimen rural...²

Esta institución social u ordenación humana, como la llama de Moxó, arriba a la Nueva España poco después de la conquista de México-Tenochtitlán, en 1529. La historiografía nos dice que para ese momento la Corona española quería contener su crecimiento, por tanto no permitió la reproducción de los señoríos en los nuevos territorios españoles. Ciertamente es que en las capitulaciones quedó asentado el compromiso del rey con algunos conquistadores de concederles dominio señorial en territorios ocupados por ellos. No obstante, la muerte de algunos, como fue el caso de Pizarro, y el retiro de la concesión a otros, como sucedió con los herederos de Colón, hizo posible que solamente Hernán Cortés haya disfrutado de esta prerrogativa, legitimada por merced real el 26 de junio de 1529. En ella recibió el señorío de los pueblos que ya formaban parte de sus encomiendas. Poco después le fue concedido el título de Marqués del Valle de Oaxaca y Grande de España. La merced otorgada a Cortés le permitió contar con el dominio de

² MOXÓ, Salvador de, “Los señoríos. Estudio metodológico.”, en MOXÓ, Salvador de, *Feudalismo, señorío y nobleza en la Castilla Medieval*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2000, p. 118.

tierra más grande de la Nueva España, asentado en las regiones de mayor tránsito y riqueza.

Desde su origen el marquesado del Valle de Oaxaca surge con conflictos, unos fueron producto de la posesión de vastos territorios y de los intereses que sobre ellos tuvo la Corona y sus representantes; otros fueron derivados de asuntos políticos allende el Atlántico. Estos últimos llevarían a los herederos de Cortés a perder el dominio y propiedades del marquesado en el siglo XIX. Habrá que recordar que para inicios de ese siglo los herederos de Cortés llevaban el apellido del conquistador en quinto lugar. La ausencia de herederos varones, en la cuarta generación, llevó a esta familia a vincularse con otras casas nobles españolas desplazando el apellido de los primeros lugares. Para 1809 era la familia Pignatelli, de origen napolitano, Duques de Terranova y Monteleone los que ejercían el señorío en el Marquesado del Valle de Oaxaca.

Si bien en esta investigación se observarán algunos de los conflictos por los que pasó el marquesado del Valle, ésta se concentra en aquellos que se ubican en el contexto de 1809-1813, sin por ello dejar de observar aquellos que fueron anteriores y que jurídicamente sentaron precedentes. Uno de los conflictos políticos que desató la desarticulación del señorío se debió a que en 1806 Nápoles se encontraba bajo el control francés, José Bonaparte reinaba y nombró al duque de Terranova y Monteleone, marqués del Valle de Oaxaca representante ante la corte francesa. Esta situación le ocasionó al duque en 1809, cuando los franceses ya no eran aliados de los españoles, conflictos en Europa y en la Nueva España. En ese momento gobernaba la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino en el territorio español. En su carácter gubernativo esta Junta tomó medidas en contra del marqués y de sus bienes en territorio español. Fue por

ello que el virrey y arzobispo Francisco Javier Lizana y Beaumont recibió el 21 de enero de 1810 la instrucción de secuestrar los bienes del Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca porque su titular Diego María Pignatelli, duque de Monteleone y Terranova, marqués del Valle de Oaxaca se desempeñaba como embajador napolitano en la Corte de Napoleón. La instrucción fue secuestrar los bienes y los recursos generados por ellos, enajenarlos o proceder con ellos de la forma en que se obtuviera el mayor beneficio para las arcas de la monarquía, medida que afectó el dominio señorial del marquesado.

El arzobispo-virrey Lizana y sus fiscales actuaron de forma inmediata y enérgica ante la instrucción recibida. Por tanto, el 23 de enero emitieron un bando que compilaba las recomendaciones de la Junta Central y el parecer del fiscal Francisco Javier de Borbón para secuestrar los bienes del señorío, como lo indicaba la instrucción peninsular.

A partir de este momento hubo modificaciones a la estructura administrativa y de gobierno del marquesado, la dependencia jerárquica de los funcionarios era a partir de ese día del virrey y del intendente de la Nueva España, y no del marqués, que se encontraba sin posibilidad de defensa o representación para explicar los motivos de sus actos para incorporarse a la corte napoleónica. Estas medidas se tomaron mientras se definía que hacer con los bienes secuestrados: enajenarlos, fraccionarlos o incorporarlos a Corona como era la recomendación de la Junta.

En la crisis de la monarquía a resultas de la Guerra de Sucesión en 1700, la familia Pignatelli de Aragón, Pimentel, Carrillo de Mendoza y Cortés tomó partido por la casa de los Habsburgo.³ En consecuencia, en 1707, le fueron secuestrados o embargados los

³ Es posible que su lealtad a los Austrias se debiera a que Carlos V les habían concedido el ducado, y el nombramiento de grandes de España en 1527, por un lado, y porque las duquesas de esta casa noble se desempeñaron como damas consortes de las esposas de Carlos II. El vínculo con los Austrias era claro.

bienes en territorio español, incluyendo al marquesado del Valle de Oaxaca. No obstante, en ese momento la medida aplicada contra los Pignatelli fue disponer del producto de los bienes y mantenerlos secuestrados; el gobierno virreinal se encargó de la administración de la justicia. No existió, por parte de la Corona, la pretensión de desaparecer o incorporar los bienes de este señorío, en aquel momento se actuó como lo establecía la ley y prevaleció el carácter de grandeza que ostentaban los herederos de Cortés.

Los eventos de 1808 en la Península habían desatado una crisis sin parangón alguno en la monarquía española. En 1810 el trato dado al representante de esta familia, Diego María Pignatelli y a sus bienes en Nueva España, fue diferente a los secuestros previos que había sufrido el señorío. Las acciones en contra de esa concesión real facilitaron su desintegración en los territorios americanos y, sin mayor problema, su jurisdicción señorial en 1812. Las diferencias que existieron en la forma en como actuó el gobierno virreinal en ambas coyunturas fue producto de la dinámica propia de cada momento y de lo impredecible de las circunstancias (sociales, económicas, etc.) que se impusieron sobre los proyectos políticos individuales de los actores políticos que en ello participaron.⁴

La pregunta que guiará esta investigación tiene el propósito de analizar y explicar cuáles fueron y en qué contexto se presentaron los elementos que contribuyeron a la abolición y desarticulación del señorío, concedido a Hernán Cortés titulado Marquesado del Valle de Oaxaca, en la Nueva España entre 1809 y 1813.

⁴ BREÑA, Roberto, *El imperio de las circunstancias. Las independencias hispanoamericanas y la revolución liberal española*, México, El Colegio de México/Marcial Pons, 2013, p. 14. También este autor no dice, en la página 239, que en más de una ocasión “José de San Martín empleó la expresión ‘imperio de las circunstancias’ para referirse no sólo al hecho de que con frecuencia éstas le impedían actuar como él quería, sino, más generalmente, al hecho de que, a menudo, situaciones fuera de nuestro control determinan, a fin de cuentas, nuestras acciones”

La hipótesis a demostrar es que, tanto en la Península como en la Nueva España, las condiciones de inestabilidad derivadas de la crisis de 1808 que llevaron a la desintegración de la Monarquía española, afectaron de forma particular a algunos de los actores políticos e instituciones que la apuntalaban, como fue el caso de los señoríos, específicamente el Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca y cómo la reacción de los actores políticos y sociales, fue producto de las circunstancias que enfrentaron.

También se busca dar respuesta a algunas preguntas que permitirán contextualizar la aplicación de las medidas abolicionistas: ¿Qué sucedió en enero de 1810 para que las autoridades virreinales actuaran por encima de la ley contra el Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca?⁵ ¿Cuáles fueron sus razones? ¿Cómo esta medida influyó en los eventos que llevaron a la abolición de este señorío? ¿Estas acciones del gobierno virreinal fueron efecto de la coyuntura política?

A lo largo de los cinco capítulos de esta investigación observaré como los eventos en la Península repercuten en la Nueva España afectando a uno de los actores de la política tradicional del Antiguo Régimen: el señorío.⁶ Mostraré cuál fue la problemática que enfrentó el Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca que dio pie a su abolición en el contexto de la desintegración de la Monarquía Española, entre los años de 1809 a 1814. Daré seguimiento a la dinámica impulsada por la guerra civil en los territorios del marquesado, específicamente en el territorio de Coyoacán. De la misma forma observaré el impacto que tuvo la aplicación de la Constitución de 1812 en la desarticulación de la

⁵ De esta forma se reconocían a los señoríos, como estados. En la documentación consultada así aparece denominado el señorío.

⁶ GUERRA, François- Xavier, "Hacia una nueva historia política: actores sociales y actores políticos", en GUERRA, François-Xavier, *Figuras de la Modernidad. Hispanoamérica, siglos XIX-XX*, [edición digital] Annick LEMPÉRIÈRE y Georges LOMNÉ, (comp.), trad. Juan Carlos Caravaglia, Universidad Externado de Colombia/Editorial Taurus, 2013.

jerarquía señorial en ese mismo partido. Revisaré el contexto en el cual se discutió y creó el decreto de abolición de los señoríos en las Cortes Generales Extraordinarias y analizaré cuales fueron las diferencias en la aplicación de este decreto en España y en la Nueva España. Lo que observaré a continuación es cómo se fueron desarrollando e hilvanando estos eventos que formaron parte del inestable escenario en donde se produjo la desarticulación del régimen señorial en la Nueva España, representado por el Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca en uno de sus territorios.

El estado de la cuestión que me llevó a investigar este tema es breve: la abolición de los señoríos en la monarquía española, por un lado, y el relacionado con el Marquesado del Valle de Oaxaca, por otro. Sin embargo, es amplia la bibliografía que me permitió darle contexto y explicación al objeto de estudio —los señoríos españoles—, en un entorno determinado por las abdicaciones de los Borbón, en 1808.

Desde luego, este trabajo, como otros tantos, aborda la abolición y desarticulación del régimen señorial en los territorios españoles; dos autores a quienes he recurrido han dado cuenta de cómo se dio la abolición de los señoríos en España entre 1811 y 1837, la óptica de estos autores sobre del problema estuvo insertada en las coyunturas políticas en las que fueron escritos, de ahí sus diferencias al acercamiento del objeto de estudio. El primero de ellos es Salvador de Moxó en *La disolución del Régimen Señorial en España*.⁷ Este trabajo de mediados de los años sesenta del siglo XX, observa ese fenómeno como producto de un impulso iniciado por los Borbón, al momento de asumirse como la dinastía reinante y como una medida incorporacionista de los bienes y las rentas de la corona enajenadas en favor de manos señoriales. Su estudio hace un

⁷ MOXÓ, Salvador de, *La disolución del Régimen Señorial en España* (Premio “Luis Vives” 1962), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas/Escuela de Historia Moderna, 1965.

recuento de los diferentes momentos por los que atraviesa la abolición de los señoríos, iniciando con el trato que le dan las Cortes de Cádiz a la problemática señorial hasta la abolición de los señoríos bajo el régimen de la reina María Cristina en 1837 y cuál es la situación derivada de las leyes que respaldaban esta medida. Este autor muestra que la feudalidad de los señoríos españoles se había ido perdiendo y que el contexto previo a su abolición tenía un carácter político-jurídico de ahí su necesaria desaparición. Este es un trabajo que se inserta en la corriente historiográfica de los años del franquismo, tiempo en que el tema de la tierra estaba presente por lo tanto solamente se hace un recuento de los hechos abolicionistas en forma cronológica. El autor evita asumir una posición política ante lo que se vivía en ese momento respecto a la tenencia de la tierra. Un segundo texto sobre este tema fue el de Francisco J. Hernández Montalbán, *La Abolición de los señoríos en España 1811-1837*.⁸ A diferencia del trabajo de Moxó, la obra de Hernández Montalbán es producto de la discusión historiográfica de los años setenta, en la que se buscaba encontrar el carácter burgués de la revolución iniciada en 1808. Para este autor la abolición de los señoríos es consecuencia de la contradicción entre la burguesía y la aristocracia en el seno de las Cortes de Cádiz. La influencia del análisis marxista en su examen histórico es evidente, por ello lo entiende desde la complejidad social del momento en el que se busca abolir los señoríos. Así su análisis incluye actores sociales con roles clasistas: la aristocracia, el clero, la burguesía. Le da un peso importante al trasfondo económico de la abolición, de la tierra y de la propiedad. No deja de ser interesante la visión general del periodo que estudia y la forma en que muestra cómo los agentes sociales intervinieron en la defensa de sus intereses. Es curioso que en

⁸ HERNÁNDEZ MONTALBÁN, Francisco J., *La Abolición de los señoríos en España 1811-1837*, Valencia, España, Biblioteca Nueva/Universitat de Valencia, Colección Historia, 1999.

ninguno de estos trabajos sean mencionados los señoríos de la Nueva España, como si en estos territorios no hubieran existido.

También esta investigación se inscribe en la línea de trabajos que abordan la problemática del Marquesado del Valle de Oaxaca. A la vanguardia se encuentra el libro de Bernardo García Martínez, *El Marquesado del Valle. Tres siglos de Régimen Señorial en Nueva España*,⁹ es un trabajo que cubre trescientos años de historia de esta concesión señorial. Este trabajo me permitió entender la dinámica señorial en la Nueva España depositada en el marquesado; la evolución histórica del señorío desde sus orígenes hasta el año de 1809; cómo estaba conformado jurídicamente; cómo funcionaba su gobierno y administración; cuáles eran sus particularidades económicas y sociales. El autor anexa diferentes cuadros, mapas y datos que permiten conocer la dimensión territorial y económica de este señorío novohispano. Es un estudio muy completo del señorío de Cortés y sus herederos. Sin embargo, el trabajo tiene la limitante de que no está inserto en un amplio marco como fue el régimen señorial español. No hay una comparación de la importancia que pudo haber tenido este dominio de tierras, y sus beneficios, en la Monarquía española y tampoco se ocupa de los sucesos derivados de la crisis de 1808. Es una obra que a pesar del tiempo que tiene, no deja de ser importante para el estudio de este señorío. Este autor ha dejado espacios sin cubrir de la historia de este dominio, que se abren para continuar la investigación sobre los señoríos en la Nueva España, situación de la que me he favorecido y que me permitió la elaboración de esta investigación. Dos trabajos más se acercan a la problemática del Marquesado del Valle de Oaxaca. Por un lado está la tesis de Ruth María Flores Maldonado, titulada “Estado

⁹ GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo, *El Marquesado del Valle. Tres siglos de Régimen Señorial en Nueva España*, México, El Colegio de México, 1969.

comparativo de los señoríos castellanos y el marquesado del Valle de Oaxaca”.¹⁰ Esta investigación explica la importancia de los territorios reconquistados y hace hincapié en las diferentes formas de tenencia de la tierra que se fueron formando como producto de las circunstancias de las empresas, desde el siglo XI, y de los contratos entre los reyes y los nobles que las financiaban: las capitulaciones. De esta forma se fue formando un marco jurídico señorial muy propio de Castilla que, en la medida en que avanzaba la apropiación de nuevos territorios, ésta se aplicaba en ellos. Es sobre ese marco, al momento de la conquista de América, en el que se firman las capitulaciones con algunos conquistadores, se fundan las encomiendas y se establece el señorío de Cortés, de acuerdo a esta autora. En su segunda parte, Flores Maldonado, hace una descripción muy completa de las vicisitudes que enfrentó Cortés y sus descendientes, desde que recibe la concesión por Carlos I, hasta el año de 1629, en que se trasladaron a España, primero, y a Nápoles posteriormente, para no volver a pisar suelo americano ninguno de los herederos que encabezaron el dominio de tierra más grande de la Nueva España. La tesis de licenciatura de Rita Ferrusca Beltrán, “La tenencia de la tierra en el Marquesado del Valle. Siglos XVI-XVII”,¹¹ se concentra en los aspectos de la tenencia de la tierra en el marquesado durante el periodo, que Bernardo García llama “el señorío adolescente”, que va de 1529 hasta 1682 en el que destaca la importancia del censo enfiteútico como figura utilizada por el marqués para ceder, en censo o renta, parte del dominio eminente concedido en la merced real, a un tercero. La particularidad de este trabajo es que se hace desde la observación de la problemática económica y política por la que atravesó el

¹⁰ FLORES MALDONADO, Ruth María, *Estado comparativo de los señoríos castellanos y el marquesado del Valle de Oaxaca*, México, 1965, Tesis, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras.

¹¹ FERRUSCA BELTRÁN, Rita, *La tenencia de la tierra en el Marquesado del Valle. Siglos XVI-XVII*, México, 1996, Tesis, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras.

marquesado del Valle, en los primeros siglos de su existencia, y cómo ello determinó la estructura agraria del señorío. Ambos trabajos me permitieron tener una visión más clara del objeto de mi estudio pero estaban muy distantes del periodo de mi interés. Existen otros trabajos con una visión fragmentaria del marquesado que poco atienden al periodo en el que se sitúa este trabajo como son el de François Chevalier, *La formación de los latifundios en México*, el de Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español* o el de Andrés Lira, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México*.¹²

No está demás comentar, que el periodo que estudio sobre este dominio señorial no ha sido atendido por la historiografía, es posible que esto se deba a que los documentos de este periodo se encuentran dispersos en diferentes fondos del Archivo General de la Nación haciendo difícil su revisión y acopio. También es posible que el mito sobre Hernán Cortés sea una causa de peso para no contar con una mayor investigación sobre este tema. Con este bagaje bibliográfico me di a la tarea de iniciar este esfuerzo por explicar la situación del dominio territorial más grande de la Nueva España durante la crisis de la Monarquía española entre 1809 y 1813.

Amplia fue la problemática a la que se enfrentó el Marquesado del Valle en esos momentos, diferentes aristas formaban su realidad e influían en su futuro: los conflictos

¹² CHEVALIER, François, *La formación de los latifundios en México. Tierra y Sociedad en los siglos XVI-XVII*, México, 2a. ed., FCE, 1976; GIBSON, Charles, *Los aztecas bajo el dominio español. 1519-1821*, México, Ed. Siglo XXI, 1967; LIRA, G., Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlán y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México/Colegio de Michoacán/CONACYT, 1983. Como muestra de ello está el trabajo de Salvador NOVO, *Historia y Leyenda de Coyoacán*, México, Editorial Diana, 1996. Este libro poco toca los aspectos del Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca en el periodo en el que se centra esta investigación. De la misma forma sucede con la bibliografía que presenta Jorge ACEVES en *Historias*, Revista de la Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, número 17 México, D.F. abril-junio 1987, p. 113-139. La gran cantidad de publicaciones a la que hace referencia este autor tiene que ver con revistas y libros que hablan de anécdotas de sus pobladores y visitantes, con descripciones de barrios, de la arquitectura del lugar, de sus características hidrológicas, algunos informes de antiguos delgados, en fin una gama muy amplia de información que enriqueció mi acervo cultural sobre Coyoacán pero que poco podía aportar al interés de esta investigación.

con el gobierno virreinal, la crisis de la Península, el comportamiento afrancesado de su titular, el contexto de la guerra civil, la discusión en las Cortes, la aplicación de la Constitución de 1812 en Nueva España, es decir, esta institución señorial también era envuelta por el ambiente que se vivía en esos momentos. Por ello, amplia es la historiografía en la que me apoyo para acercarme a cada uno de estos temas, que afectaron la vida marquesana, y que me han permitido aclarar lo que aconteció entre 1809 y 1813, en el aparato crítico aparecen esos autores con los que se han enriquecido los temas abordados en este trabajo. El espectro de información que se abre con el uso de la tecnología, me permitió tener acceso a repositorios documentales y bibliográficos que facilitaron la labor de investigación de este trabajo y enriquecieron mi visión de la problemática tratada, los cuales están registrados en la bibliografía y en el aparato crítico.

De a poco se fue fraguando el tema a tratar: *la abolición del régimen señorial en la Nueva España, especialmente el caso del señorío del Marquesado del Valle de Oaxaca* en el territorio más cercano a la ciudad de México, *Coyoacán*, entre los años de 1809-1814. Es bueno precisar que la importancia de este tema no está dada por la falta de su estudio por la historiografía actual, aunque este podría ser por sí solo el argumento de su justificación. Sin embargo, he considerado que vale la pena estudiar este asunto para conocer cuál fue el comportamiento de la nobleza española en la coyuntura que se abre con las abdicaciones de 1808 y cómo las instituciones por ella encabezadas, los señoríos, actuaron en esa crisis; cómo los señoríos se fueron desarticulando dentro de un proceso más amplio de desintegración de la monarquía; cómo se fue deshilando el entramado jerárquico de la monarquía y de los señoríos; cómo se desbarató la antigua concesión señorial de 300 años de existencia en medio de una guerra civil, en la Nueva España, sin

mediar conflicto, en un espacio breve de tiempo; cómo la normativa constitucional gaditana dejó en manos de nuevas instancias políticas locales, la administración de un espacio de tradición señorial sin problema alguno y cómo los vecinos de estas localidades se amoldaron al nuevo marco constitucional. Observaré que el territorio señorial concedido a Hernán Cortés y en manos de sus descendientes en 1809, era extensión muy amplia, aproximadamente 11 500 km² distribuido en los actuales estados de Michoacán, Oaxaca, Veracruz, México y en la Ciudad de México. Dada su amplitud fue por ello que me enfoqué al estudio del territorio más cercano a la ciudad de México, que en ese momento contaba con una amplia población y tenía una importante dinámica económica, ubicado en la zona sur-poniente del valle de México. Otra razón para seleccionar este territorio fue que resultó ser la frontera con la insurgencia encabezada por Morelos entre 1811 y 1813, en el momento en que esa insurgencia representó una verdadera amenaza para el virreinato. Eso me permitió observar cómo el representante de la autoridad, asentada en ese territorio, interactuó con esa insurgencia y, derivado de ello, posibilitó la explicación de las acciones de ese funcionario como coadyuvantes en la disolución de la estructura corporativa del señorío. Por ello, Coyoacán aparece como referente de delimitación espacial.

En un primer momento de esta investigación mi interés estaba centrado en observar los procesos electorales para establecer ayuntamientos constitucionales en Coyoacán y analizar las elecciones para diputaciones provinciales así como para diputados a Cortes, siguiendo el mismo hilo contextual de ese territorio, es decir los años de 1812-1813. Sin embargo, la documentación sobre estos asuntos resultó insuficiente para el propósito de esta investigación. Por tanto, he dejado ese análisis para otro momento y otro espacio de reflexión.

El objetivo de este trabajo es analizar la desarticulación de una de las instituciones, y actor político fundamental, del Antiguo Régimen establecido en la Nueva España: el señorío, por un lado. Observar, desde la perspectiva del señorío, el arribo de la modernidad política en el proceso de transformación de ese régimen, en el que se modifica el comportamiento de los actores sociales, las estructuras estamentales y corporativas que lo conforman, enmarcadas por la guerra civil y la Constitución de 1812. Por último, analizar también la tersa abolición del régimen señorial en la Nueva España como consecuencia de la violenta desintegración de la Monarquía española iniciada en 1808.

La organización capitular de esta investigación trata de ajustarse a la cronología de los hechos que dieron pie a la abolición del régimen señorial, tanto en la Nueva España como en la España peninsular.

Por lo tanto, en el capítulo I observo cómo los sucesos de 1808 en la Península, que detonaron la crisis de legitimidad en la Nueva España, afectaron las relaciones entre el gobierno virreinal y el gobierno señorial. La coyuntura que se abre para la explosión de este conflicto tiene su inicio en el momento de la restauración de relaciones con Inglaterra ante la invasión de los ejércitos franceses a España. El relato se centra en la solicitud del virrey Francisco Xavier Lizana de aportar económicamente, de las cajas del señorío, una cantidad que permita completar un envío de recursos a la metrópoli para enfrentar a los ejércitos franceses y los compromisos adquiridos con Inglaterra. Lo que busco es, demostrar cómo la tensa relación entre el virrey y su grupo, con algunos de los oidores de la Audiencia que ocupaban cargos en la Junta de Gobierno del Marquesado del Valle, afectó el posterior desarrollo de los sucesos a los que se enfrentaría este

señorío. Para lograrlo analizo la relación epistolar que se dio entre el gobierno virreinal y el gobierno señorial en la segunda parte de 1809, pongo especial atención a las posiciones enfrentadas de los actores protagónicos en la destitución del virrey en 1808, cuyas diferencias encontradas derivaron en una acción punitiva para el marquesado al momento del secuestro de sus bienes. Asimismo, en forma breve muestro la dimensión territorial del Marquesado del Valle; su organización político-administrativa y la magnitud de sus ingresos tratando de hacer evidente la importancia no sólo del señorío sino de la pertenencia a esta casa de nobleza ancestral de la que eran representantes algunos participantes de la crisis de 1808 en la Nueva España.

En el capítulo II atiendo las causas del secuestro de los bienes de 1810. Observo las circunstancias en las que se vio envuelto Diego María Pignatelli ante el embate de los ejércitos napoleónicos en Europa. Las opciones que ofreció el gobierno de José I, concentradas en el Estatuto de Bayona, llevaron a que algunos miembros de la sociedad española se decantaran por esta opción política. Por el contrario, los detractores de los Bonaparte buscaron otras opciones de representación política para enfrentar al enemigo y gobernar en ausencia del rey. En ese trance, al titular del marquesado del Valle de Oaxaca, que se integró a la corte de Napoleón en París como representante de José mientras este reinaba en Nápoles, le asignarían el carácter de “afrancesado” y le secuestrarían sus bienes en los territorios españoles. El gobierno español encabezado por la Junta Central Suprema Gubernativa emitió la instrucción al gobierno virreinal conducido por el arzobispo Lizana de secuestrar los bienes de los Pignatelli, por su comportamiento afrancesado ante la coyuntura por la que pasaba la monarquía. Por ello, en este capítulo observo cómo se estableció en la Península un procedimiento para castigar con justicia y sin venganza a aquellos que se encontraban en condición de

afrancesamiento. Asimismo, reviso el comportamiento de la autoridad virreinal contra la casa de los Pignatelli, buscando demostrar que el proceder del virrey Lizana y su grupo correspondía más a una actitud revanchista, por el comportamiento de los miembros de la Junta de Gobierno del marquesado, tratando de desprestigiar al virrey ante la Junta Central en la metrópoli, que a una medida sustentada en la ley de carácter precautorio. Observo cómo en ese momento se procedió de forma diferente a los anteriores secuestros en los que se había visto el marquesado previamente. La intención, tanto de la Junta Central como del fiscal Francisco de Borbón iba más allá de una reserva precautoria sobre los bienes, como establecía la ley; para ellos el secuestro posibilitaba la abolición y desintegración del señorío su fragmentación y venta, tanto de los bienes como de los terrenos baldíos, permitiría disponer de recursos para hacer frente al ejército francés. En este capítulo reviso el proceso de defensa que enfrenta la junta de gobierno del marquesado entre 1810 y 1812.

El capítulo III abarca el contexto en el que se da esta medida, impregnado de los efectos de la guerra civil que se vivió en la Nueva España y que se presentó en uno de los territorios o partidos del marquesado, el territorio de Coyoacán. Reviso cuál es la dimensión e importancia de este territorio cercano a la ciudad de México en un proceso de guerra e incertidumbre. Observo cómo su organización política, que no había sido afectada por la Ordenanza de Intendentes de 1786, se vería afectada por las circunstancias del secuestro modificando las características de su gobierno, de un corregimiento a una subdelegación con el cambio de funciones y atribuciones en su titular. Sin embargo, la cercanía con la insurgencia, en un primer momento con la huestes de Hidalgo en 1810 y, posteriormente, con los ejércitos de Morelos, pondrían en entredicho el quehacer del subdelegado de este territorio. También el capítulo contiene

una revisión del comportamiento y la estrategia seguidos por el subdelegado como comandante de un destacamento de patriotas y de algunos destacamentos de militares virreinales asentados en Coyoacán, para enfrentar las incursiones de los insurgentes en esa zona. El análisis del vínculo entre el subdelegado y las autoridades virreinales permite ver cómo se va distanciando el antiguo corregidor de ese territorio señorial, de la jerarquía y órganos de gobierno del marquesado.

En el capítulo IV, nuevamente, observo cómo el acontecer en la Península impactó en el territorio novohispano. La creación de instituciones de gobierno, que sustituyeron al rey en su ausencia y fueron aceptadas como soberanas de la monarquía, entre 1810 y 1812, forma parte de este capítulo. La formación de las Cortes Generales Extraordinarias y las discusiones sobre el problema señorial de la monarquía, concluyeron en un decreto que intentó transformar la tenencia de la tierra, de dominios concedidos por el rey, en territorios particulares con posibilidad de fraccionarse para impulsar la creación de pequeños propietarios, como se había pensado por los ministros reformistas del siglo previo. De las discusiones y del debate para formular el decreto de abolición de los señoríos da cuenta también este capítulo. Asimismo, observo cómo se lleva a cabo en la Península la aplicación de este decreto; la problemática que conllevó la instrumentación de esta medida abolicionista, en un marco jurídico tradicional, que no fue abrogado por las nuevas disposiciones emanadas de las Cortes, alargando la ejecución del decreto y postergando la abolición de los señoríos peninsulares hasta 1837. También en este capítulo se analiza cómo enfrentó el marquesado del Valle de Oaxaca la abolición de su condición señorial y las diferencias con el proceso peninsular. En los anexos se pueden consultar los proyectos de decretos (anexo 1 y 2) presentados previamente para su autorización y el decreto en su presentación definitiva (anexo 3).

Por último, en el capítulo V, examino cómo el nuevo marco jurídico emanado de las Cortes Generales Extraordinarias, contribuye a la desarticulación de la jerarquía señorial al promover la creación de órganos de representación local, los ayuntamientos constitucionales, y distanciarse de los órganos de gobierno del recién abolido señorío. Doy cuenta de cómo se llevó a cabo el proceso de elección de los ayuntamientos asentados en el partido o territorio de Coyoacán; cómo se involucran los miembros de la repúblicas de indios y cómo quedan integrados estos ayuntamientos por miembros de la comunidad coyoacanense con mayor experiencia en los asuntos de gobierno y policía, sin importar el origen de ellos. De la misma forma, en este capítulo muestro cómo los ayuntamientos ejercen, con cierta autonomía, las funciones y atribuciones de justicia y de salubridad de su territorio.

Considero que este trabajo contribuye a observar desde una perspectiva, la señorial, la desintegración y desmoronamiento del Antiguo Régimen hispánico y la aparición de lo que la historiografía ha denominado la modernidad política, respaldada por la aplicación de mecanismos de orden liberal que supuso el acatamiento y cumplimiento de la Constitución de 1812. Todo esto analizado desde la óptica de una corporación representativa de ese régimen de privilegios e inmunidades, el Marquesado del Valle de Oaxaca, en una de sus jurisdicciones territoriales: Coyoacán.

Creo pertinente aclarar que la documentación consultada corresponde a los siguientes fondos del Archivo General de la Nación: *Ayuntamientos, Epidemias, Historia, Hospital de Jesús, Indiferente Virreinal (Ayuntamientos, Intendencias, Operaciones de Guerra) Operaciones de Guerra, Real Audiencia (Criminal) y Reales Cédulas Originales*. Meses previos a la conclusión de este trabajo, la Dra. Linda Arnold inició la revisión y

reclasificación de los expedientes del fondo del Hospital de Jesús que incluyen los archivos correspondientes al Marquesado del Valle de Oaxaca. Por ello, para consultar los documentos a los que hago referencia, tomados de este fondo, será necesario utilizar el CD-ROM de *Catálogos e inventarios de los fondos y series del AGN*, elaborado por la Dra. Arnold en años pasados, que fue de dónde tomé las referencias para la investigación documental y confrontarlo con la nueva clasificación asignada por ella. De la misma forma, quiero aclarar que la denominación de los documentos consultados es mía, salvo los casos en que los documentos tienen título, por eso algunos de los títulos de los documentos se encuentran entre corchetes ([]). No en todos los casos la información, en el aparato crítico, referente al documento consultado incluye la fecha de su emisión; en la mayoría de las citas ésta se encuentra en el cuerpo del texto, como parte del relato de los hechos narrado. Las citas que he tomado de los documentos conservan su ortografía original.

EL IMPACTO DE LA CRISIS DE LA MONARQUÍA EN EL MARQUESADO DEL VALLE DE OAXACA Y
EN SUS RELACIONES CON EL GOBIERNO VIRREINAL

Los acontecimientos ocurridos en España entre marzo y junio de 1808, como resultado de la ocupación por los ejércitos franceses así como los sucesos políticos que indujeron la caída del gobierno de Carlos IV, indefectiblemente tuvieron consecuencias insondables en América. La ausencia del monarca y la guerra crearon problemas de orden legal y político en la Monarquía Española. Esta situación abrió una coyuntura que alteraría las relaciones de poder existentes. Sin la presencia de Fernando VII quedaron cuestionadas las autoridades en las que había delegado su mandato y de igual manera fueron repudiadas las autoridades francesas que se arrogaron la facultad de gobernar.

Las noticias de esos sucesos llegaron a los habitantes de la Nueva España “por medio de papeles públicos. No hubo un comunicado oficial. De igual modo en que había sucedido en la propia Península.”¹³ Por ello, a principios de julio, comenzaron a circular distintas versiones de los hechos y lo ocurrido en la metrópoli. Las noticias sobre las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII; el asentamiento del gobierno francés en Madrid y la aparición de varias juntas patrióticas asumiendo la soberanía del reino, fueron sucesos sin parangón que propiciaron una agitación política en estos territorios, de julio a septiembre de 1808, y la desarticulación del régimen colonial.

¹³ ÁVILA, Alfredo, “Nueva España, 1808-1809”, en BREÑA, Roberto, (editor), *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*, México, El Colegio de México, 2010, p. 137. Tanto en la metrópoli como en la Nueva España, la difusión de los eventos se realizó mediante las gacetas oficiales, la *Gaceta de Madrid* y la *Gaceta de México*, sin mediar comentario alguno de las autoridades. En la Nueva España, la Audiencia y el virrey decidieron imprimir la gaceta tal cual como estaba la Gaceta de Madrid sin hacer algún comentario sobre los eventos que en ella se narraban.

La forma en cómo se presentaron los hechos en la Península precipitó la crisis política de las colonias americanas —como bien da cuenta la historiografía consultada para este periodo—,¹⁴ esa situación complicada se agudizó por la destitución del virrey Iturrigaray en septiembre de 1808 fraguada por algunos miembros de la Audiencia de México y el Consulado de comerciantes. En medio de esta situación compleja se alteraron las relaciones entre dos instituciones que, junto a otras, apuntalaban el régimen colonial: el señorío y el virreinato. Estos eventos determinaron la existencia del Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca, uno de los dos señoríos que existían en la Nueva España.¹⁵ Para 1809, las tensiones entre algunos miembros de la junta de gobierno del marquesado, con el arzobispo- virrey Francisco Xavier Lizana y Beaumont, se

¹⁴ Para una descripción de los sucesos en la Península véase: *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España* por el conde de TORENO, presentación de VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008. Sobre los sucesos en la Nueva España se consultó a ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico. Desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*. Primera parte. Tomo I, Méjico, Imprenta de J.M. Lara, calle de la Palma núm. 4, 1849; ANNA, T. E., *La caída del gobierno en la ciudad de México*, MÉXICO, FCE, 1981 GUEDEA, Virginia, *En busca de un gobierno alterno: los guadalupes de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 1992; ARZATE GONZÁLEZ, Sandra, “*La Real Audiencia de México durante la Guerra de Independencia (1808-1814)*,” Tesis de Licenciatura en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma De México, 2001; ÁVILA, A. *En nombre de la Nación. La formación del Gobierno Representativo en México (1808-1824)* México, Taurus /CIDE, 2002; ÁVILA, A., “Nueva España, 1808-1809” en BREÑA, R., (editor) *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*, México, El Colegio de México, 2010; ZÁRATE MIRAMONTES, Oscar Sergio, “*Un gobierno precario. Relaciones de poder e incertidumbres de la legitimidad política en la Nueva España, 1808-1809*,” Tesis de Licenciatura en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

¹⁵ A partir de esta referencia cuando cite al Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca, como era reconocido el señorío de los herederos de Hernán Cortés, lo haré con las siguientes siglas *EMVO*. El otro señorío era el ducado de Atlixco. Para una descripción más detallada de este señorío consultar el trabajo de GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.* También se puede consultar a VON WOBESER, Gisela, “El Gobierno en El Marquesado Del Valle de Oaxaca”, en BORAH, W. (coord.) *El Gobierno Provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México /Instituto de Investigaciones Históricas, 2002; BARRETT, Ward, *La hacienda azucarera de los marqueses del Valle, 1535-1910*, México, Siglo XXI Editores, 1977; FLORES MALDONADO, R. M., *op. cit.*; FERRUSCA BELTRÁN, Rita, *op. cit.* La configuración jurídica del régimen señorial asignaba a estas organizaciones denominadas señoríos el título de “*Estado*”, ya que contaban con un sistema de gobierno autónomo, de administración tributaria y de territorios, juntos o distantes, concedidos para su explotación particular, como fue el caso del Marquesado del Valle.

encontraban en un punto álgido.¹⁶ Estas se sumaron a las ya existentes con algunos nobles que de tiempo atrás habían mostrado interés en los bienes o tierras bajo el dominio del marqués. El marquesado enfrentó varios conflictos desde su fundación, ya que siempre hubo afán sobre los bienes y territorios del señorío.¹⁷ Muchos fueron por los terrenos baldíos dentro del vasto territorio señorial, como se verá a continuación, y por sus terrenos productivos; por la apropiación de las tierras comunales indígenas y por la administración de justicia hacia los habitantes vecindados en el señorío, sobre los cuales los jueces señoriales la ejercían en primera instancia, concesión otorgada mediante cédula real a Hernán Cortés en 1529.¹⁸

De acuerdo con Bernardo García, la superficie aproximada de cada una de las jurisdicciones en las que estaba organizado el marquesado, para 1809, nos permite apreciar las dimensiones del señorío y el interés de ciertos nobles por las ricas tierras de esta concesión real.¹⁹ El territorio que ocupaba el sur-suroeste de la ciudad de México, y

¹⁶ Sobre la organización administrativa del *EMVO* véase más adelante p.37-61; Relación de Cargos, empleados y origen de sus ingresos, enero de 1810. AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 384, expediente 3, f. 5f y 5v. Como veremos más adelante, los cargos principales de los funcionarios del *EMVO* se nutrían de algunos togados de la Audiencia de México y de otras instituciones de gobierno importantes. GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 122.

¹⁷ Para conocer la problemática por los terrenos con otros nobles véase GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 95-116.

¹⁸ En referencia a los conflictos que enfrentaba el *EMVO* consúltese CHEVALIER, François, *La formación de los latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII*, México, FCE, 1976, p.166-174.

¹⁹ La amplitud de las otras regiones gobernadas por el *EMVO* eran como sigue: a) la zona que abarcaba casi todo el actual estado de Morelos, exceptuando sus partes oriental y sudoriental, bajo la jurisdicción de la alcaldía mayor de Cuernavaca y cuya cabecera estaba en la villa de Cuernavaca, sujetos a ella estaban 104 pueblos distribuidos en 4,100 Km²; b) el Valle de Oaxaca o del Atoyac, desde Etlá, por el norte, hasta Tlapacoya por el sur, pero excluyendo la ciudad española de Antequera. Este territorio se encontraba bajo la jurisdicción de la alcaldía mayor de la Cuatro Villas Marquesanas y su cabecera estaba instalada en Santa María Oaxaca, contaba con 37 pueblos dispuestos en 1500 km² de territorio; c) la región volcánica de los Tuxtlas, al sur de Veracruz, con los pueblos de Cotaxtla, sobre el camino a Córdoba y el pueblo de la Rinconada o Ixcaltan, hacia el camino a Jalapa. La alcaldía mayor de Tuxtla y Cotaxtla, ubicada en Santiago Tuxtla, ejercía jurisdicción sobre 52 pueblos en una extensión, incluyendo los terrenos de Cotaxtla e Ixcaltan, de 4,300 Km²; d) la zona de Toluca y sus 14 pueblos vecinos establecidos en 450 Km² bajo la jurisdicción del corregimiento de Toluca, cabecera de éste; e) el pueblo de Charo en Michoacán, cerca de la antigua Valladolid,

que es el objeto de esta investigación, se encontraba bajo la jurisdicción del corregimiento de Coyoacán cuya cabecera estaba en la villa de Coyoacán, con 40 pueblos sujetos a ella avocados en aproximadamente 550 km² de extensión. La suma de los territorios de las siete jurisdicciones marquesanas era de alrededor de 11,500 km² de amplitud.

Las fricciones entre algunos de los miembros de la junta de gobierno del marquesado —la cual estaba integrada en ese momento por el juez privativo Guillermo de Aguirre y Viana que también era oidor de la Audiencia, el gobernador Manuel Sáenz de Santa María, el abogado de cámara Juan Martín de Juanmartiñena, el contador Manuel Ramírez, el 2º abogado de cámara José María Santelízes y el escribano real Manuel Imaz y Cabanillas— con el gobierno virreinal encabezado por el arzobispo Lizana se originaron durante la conjura contra Iturrigaray en el año de 1808.²⁰ Estas tensiones condujeron a que las autoridades virreinales tuvieran una actitud menos conciliadora y más punitiva hacia los administradores del marquesado al momento en que se presentó el secuestro

su cabecera fue San Miguel Charo y sobre cuatro pueblos ejercía jurisdicción el corregimiento de Charo. Se extendía en 100 Km²; f) al noroeste del puerto de Tehuantepec el pueblo de Jalapa de Tehuantepec, con sus haciendas, que era la cabecera del partido y en donde estaba el corregimiento de Jalapa, con nueve pueblos sujetos dentro de 550 Km² de amplitud. Bernardo García nos dice que sus cálculos estuvieron basados “en una cuidadosa triangulación de las superficies delineadas en los mapas, y, en algunos casos, en la superficie de municipios modernos.” Desde luego hay que considerar que la medición que hace este autor de las dimensiones de cada una de estas jurisdicciones es aproximada y, me parece, que difícilmente se podrían establecer límites definidos a esas concesiones jurisdiccionales. Véase GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 132-142, 157-161 y 166-167. En el mapa 1, ubicado en la página 46 de este trabajo, se aprecia mejor esta distribución territorial.

²⁰ ALAMÁN, L., *op. cit.*, I, p. 308-309; GUEDEA, V., *En busca...op. cit.*, p. 32-36; ARZATE GONZÁLEZ, S., *op. cit.*, p. 89-91; ZÁRATE MIRAMONTES, O: S., *op. cit.*, p. 153- 165. Zárate menciona que “desde el verano de 1808, Lizana y otros jefes eclesiásticos se habían mostrado titubeantes ante el actuar de oidores y comerciantes. El arzobispo, por ejemplo, primero se había pronunciado a favor de que fuese convocado un congreso para la Nueva España, pero luego de ver los conflictos que desataba el asunto había cambiado de parecer. Sin embargo —relata Alamán—, a pesar de haber concurrido la madrugada del 16 de septiembre para sancionar la destitución del virrey, ni él ni otros eclesiásticos que habían asistido a las juntas generales de agosto y septiembre quisieron firmar el informe que la Audiencia hizo de éstas, pues temían contribuir al castigo que se le impondría al virrey depuesto, y que entre los miembros del partido de los togados y del comercio se creía que no sería menor a la pena capital.”

de los bienes en 1810.²¹ Aunado a esto, el cese de las hostilidades entre el gobierno británico y el español, resultado de los sucesos de 1808 en la Península, abrió otro frente en el conflicto entre el virrey y los oidores que pertenecían al gobierno del marquesado. La solicitud del virrey, a los administradores del marquesado, de aportar recursos para cumplir con los términos del tratado firmado con los ingleses, crearía una mayor tensión entre los miembros de esa casa nobiliaria y el virrey Lizana.

Con los acontecimientos de 1808, terminaron las hostilidades inglesas contra la Corona española. La sobrevivencia de la Monarquía quedó atada a la guerra británica contra los ejércitos de Napoleón, Inglaterra la apoyaba —aunque en su agenda existían otros intereses también— por ello, cuanto más sólida estuviera España, la derrota de Napoleón en la Península estaría más cercana. La alianza anglo-española, comprendía por parte de Inglaterra el abastecimiento de armas, ropa, dinero, tropas y su pago estaba garantizado con los tesoros de las colonias españolas en América. Así fue como, mediante el uso de convoyes para los embarques españoles, que iban resguardados por la armada inglesa, se logró la protección del comercio y el envío de las remesas de dinero a la metrópoli. La firma del Tratado Anglo-español de Paz y Amistad con la Junta Central en Sevilla, incluyó ciertas licencias y concesiones a los británicos que serían cubiertas de las cajas de la Nueva España, éstas fueron : “la libre venta de tabaco en los puertos españoles; extraer de México 10 000 000 de pesos otorgada a la tesorería británica; el permiso que se concedió al comisionado inglés sir Andrew Cochrane-

²¹ El secuestro se reconocía también como un embargo u ocupación o retención de bienes hecho con mandamiento de juez competente por razón de deuda o delito. Escriche nos dice que “SECUESTRO. El depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero hasta que se decida á quien pertenece. El secuestro es convencional o judicial. Es convencional cuando le hacen las partes voluntariamente sin mandato del juez; y judicial cuando se ordena por autoridad de justicia.” Ver ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*. Edición y estudio introductorio de María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 600.

Johnstone para entrar a México y recibir 3 000 000 de pesos que se adeudaban a Inglaterra y varios permisos de comercio para que las casas de comercio inglesas compraran plata”.²² Por esta situación, el virrey Lizana solicitaría a los administradores del *EMVO*, como lo hizo a algunos sectores de la sociedad novohispana, aportaciones en dinero para cubrir las cantidades de esos acuerdos. Como veremos a continuación, esta solicitud detonaría un conflicto entre el virrey y el gobierno del marquesado.

Este capítulo da cuenta de las fricciones que se dieron entre algunos de los protagonistas de la destitución del virrey Iturrigaray, y el arzobispo-virrey Lizana, en su papel de funcionarios del *EMVO*, en el momento previo a la emisión de la orden de secuestro de los bienes de la familia Pignatelli por su participación en el gobierno de los Bonaparte. Otro aspecto que he de tratar en este capítulo es el relativo a la descripción del señorío con algunas de sus características que lo convirtieron en la concesión territorial más grande de América y que nos permite conocer la proporción de los bienes e ingresos así como de la importancia que tuvo esta autorización real, asentada en el territorio novohispano.

1.1 EL CONFLICTO POLÍTICO LLEVADO AL TERRITORIO SEÑORIAL

Destituido el virrey Iturrigaray, en su cargo fue impuesto Pedro Garibay. Según Virginia Guedea, “...fue la suya una época muy propicia a la inquietud y al desasosiego, tanto por los sucesos que habían provocado su elevación al puesto más alto del virreinato y que

²² JIMENEZ CODINACH, Guadalupe, *La Gran Bretaña y la Independencia de México 1808-1821*, México, FCE, 1991, p. 107-119.

despertaron bastantes y bien fundadas dudas sobre su legitimidad, como por la situación tan crítica en que se hallaba la propia España.”²³

Resaltaré dos aspectos, que se presentaron en el efímero gobierno de Garibay y que influyeron en la frágil relación entre el oidor Aguirre y el arzobispo Lizana. ²⁴ Por un lado, la convocatoria en enero de 1809 para elegir diputados americanos que formarían parte de la Junta Central y, por otro, en julio de 1809, una Real Orden enviada por la Central, fechada 20 de abril del mismo año, en la que le comunicaban la visita de Andrés Cochrane-Johnstone comisionado británico para el cobro de 3 millones de “pesos fuertes”.²⁵ La instrucción era otorgar la cantidad solicitada de las reales cajas de la capital de la Nueva España y de las del puerto de Veracruz, a la brevedad posible. Ambas instrucciones serían instrumentadas por el virrey Lizana quien fuera nombrado por la Junta Central como sucesor de Garibay.²⁶

El 24 de julio de 1809 el virrey Lizana envió un comunicado al *juez privativo* del *EMVO*,²⁷ el oidor Guillermo de Aguirre y Viana,²⁸ en el que le solicitaba una aportación

²³ GUEDEA, V., *En busca...op. cit.*, p.21.

²⁴ A fin de entender el conflicto entre ambos personajes, es conveniente conocer el trato que existía entre el oidor Aguirre, juez privativo, y el arzobispo- virrey Lizana en ese momento. Según Alamán “Aguirre, hablando del arzobispo, lo llamaba por desprecio “el colegial” por su alusión á su impericia en el gobierno. Aguirre previó la persecución de que sería objeto gobernando el arzobispo, pues pocos días ántes de que éste tomase posesión del virreinato, solicitó su jubilación.” ALAMÁN, L., *op cit.*, p. 312.

²⁵ Cedula enviada por la Junta Suprema Gubernativa para el pago de 3 millones de pesos, AGN, *Reales Cédulas Originales*, vol. 201, exp.70, ALAMÁN, L., *op. cit.* p. 304.

²⁶ Alamán nos dice sobre este nombramiento que “...dudosa la junta por estos informes contradictorios, no llegó á confirmar á Garibay en el vireinato y creyó salvar todas las dificultades confiriéndolo al arzobispo D. Francisco Javier de Lizana y Beaumont, de cuya acendrada fidelidad no podia dudarse y que era generalmente respetado por sus virtudes.” ALAMÁN, L., *op. cit.*, p. 301.

²⁷ Durante la quiebra del *EMVO* en el siglo XVII se creó un *juzgado de comisión* cuya función fue encargarse de los litigios y el pago de los adeudos, fundamentando su actividad en real cédula del 3 de agosto de 1616. En ella se hizo clara la inmunidad de la que gozaría el marquesado hasta el secuestro de 1809 —salvo en el secuestro de 1707 que durante ese tiempo la administración de la justicia se impartió por oficiales virreinales—, es decir, la Audiencia o cualquier justicia real no podían intervenir o participar de los asuntos

de cualquier cantidad de dinero de las cajas de esa casa, a fin de “satisfacer dicha suma con la prontitud que la referida Real Orden previene y el honor y decoro que la nación exigen” en tanto que las cajas de la ciudad de México, y las respectivas de Veracruz, estaban exhaustas por los recientes envíos a la Península en los navíos San Leandro y San Ramón.

El virrey hacía hincapié que la aportación a realizar se consideraría un “empréstito ejecutivo” o “préstamo patriótico”, y por ello se pagaría al marquesado un 6% durante los dos o tres meses en que se repondrían las cajas reales y el empréstito fuera pagado.²⁹

Sin embargo, a pesar de que el ofrecimiento pareciera atractivo para proceder como solicitaba el virrey, el argumento, en la respuesta de los miembros de la junta de

que atendiera este juzgado, “así en primera instancia como en grado de apelación, ni por vía de excesos ni de otra manera” y las apelaciones que procedieran pasarían directamente al Consejo de Castilla. Esto es, ni el virrey, ni la Audiencia o cualquier justicia de origen real asentadas en Nueva España podían participar de los asuntos del *EMVO*, habían quedado impedidas de intervenir en los asuntos que manejaba el *juez de comisión* en el marquesado. Bernardo GARCÍA MARTÍNEZ, menciona que el rey tuvo que expedir cédulas en favor del *EMVO* por la intrusión de la Audiencia en los asuntos correspondientes a ese Juzgado. Estas cédulas se expidieron en 1680, 1681, 1727, 1731, 1736, 1754 en este año el virrey Revillagigedo amenazó con imponer una multa de 200 pesos a aquellos oficiales que dieran entrada en juzgados realengos a asuntos que correspondían al marquesado. Tanta insistencia por respetar al juzgado privativo demuestra las complicadas relaciones que se tejían entre el gobierno virreinal y los representantes del señorío. Dos hechos distinguían el cargo de juez en el *EMVO*, su nombramiento era hecho por el rey, a propuesta del marqués, y el segundo tenía que ver con que pertenecía a la Audiencia de México, era oidor de ella. De esta institución se nutrían los puestos de abogado de cámara, los de abogados y procuradores del estado, los del hospital y los procuradores de indios recaían también en abogados de la Audiencia. Destaca el hecho de que fuera el marqués quien lo proponía al rey y quien le pagara. Esto nos hace entender cómo es que siempre defendió los intereses del marquesado por encima de los intereses realengos a pesar de ser nombrado por el rey, este cargo con el tiempo evolucionaría hasta formar el *Juzgado Privativo Conservador* del Estado y Marquesado del Valle. Ver Real Cédula de 1668, AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 226, exp. 3, f. 76; Real Cédula de 31 de agosto de 1616. Citada por GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p.103 y p. 101-110, 122-123.

²⁸ Lo curioso de esta misiva es que iba dirigida al juez privativo y no al gobernador del marquesado. Era claro para el virrey que el oidor Aguirre era quién tenía el control de la junta de gobierno del *EMVO*.

²⁹ Para conocer cómo se realizaron estos préstamos entre 1809 y 1812 véase a VEGA, Josefa, “Los primeros préstamos de la Guerra de Independencia, 1809-1812”, en *Historia Mexicana*, vol. XXXIX, tomo 4, 1990. Aun cuando la información que consulta esta autora menciona a Manuel Sáenz de Santa María, como “gobernador del estado”, con una aportación mayor que cualquier comerciante o noble, este hecho no le merece opinión alguna en su artículo. p. 919; [Solicitud al Juez privativo del Estado y Marquesado del Valle], AGN, *Hospital de Jesús*, v. 379, exp. 1.

gobierno del *EMVO* del 29 del mismo mes, fue que no estaban en posibilidad de disponer de los caudales del marquesado por no tener esas atribuciones, y que a pesar de sus deseos particulares se tenían que ceñir a su “limitado arbitrio”. La junta propuso que se hiciera uso de 300 mil pesos que pertenecían al marqués y se hallaban depositados en las cajas reales desde el año de 1804, en calidad de préstamo.³⁰ Su propuesta fue que en lugar de pagarlos al marqués, en el plazo sugerido por el virrey y depositarlo en las cajas reales, se enviaran a la Real Casa de Moneda en calidad de fondo provisional del marquesado, en tanto era remitido a su legítimo dueño, y del cual podría disponer el virrey en otro caso similar. Según los miembros de la junta, estaban limitados a disponer del dinero del marqués, pero su propósito era claro, buscaban crearle más obstáculos al virrey, estaban abonando en contra de los compromisos que éste tenía ante la Junta Central.³¹

La respuesta del virrey no se haría esperar. Con tono impositivo y en actitud de reclamo, les hacía notar que la pronta devolución del dinero era una responsabilidad que él asumía, y les “prevenía” a que dejaran en las arcas del marquesado la cantidad mínima necesaria para afrontar las operaciones indispensables para su funcionamiento y trasladar el resto de los caudales a la tesorería general del reino. Dejaba claro que si la junta de gobierno recibía orden del marqués de enviar algunos caudales a la matriz, éstos se podrían disponer sin ningún problema. Les reiteraba que el reintegro de esa aportación se haría con puntualidad, como lo había ofrecido, y que aceptaba la oferta del

³⁰ [Respuesta al arzobispo-*virrey* de la Junta de Gobierno del marquesado]. *idem*.

³¹ Las fricciones con el arzobispo procedían desde el momento en que fue destituido el virrey Iturrigaray. ALAMÁN, L., *op. cit.*, p. 308, nos dice que “Cada día se manifestaba más contrario el arzobispo al partido que prendió y depuso a Iturrigaray” y seguramente la reacción de los miembros de la Junta de Gobierno del *EMVO*, encabezados por el oidor Aguirre, correspondía a esta situación.

uso de los 300 mil adeudados. El virrey trataba de imponer su autoridad y buscaba dar certidumbre, avalando con su palabra, al pago del préstamo en breve tiempo.³²

La exigencia del virrey de una mayor aportación de las arcas del marquesado se sustentó en la Real Orden del 6 mayo de 1809, recibida el 2 de agosto de 1809, mismo día que elaboró la respuesta a la junta de gobierno del *EMVO*.³³ Esta Real Orden indicaba que la cantidad a entregar a Cochrane sería de seis millones y no de los tres solicitados en junio. Por ello, la insistencia del virrey de que las cajas de esa casa aportaran la mayor cantidad posible sin atentar contra su operación cotidiana. El virrey entendía que los ingresos del marquesado eran abundantes, en los registros del gobierno virreinal seguramente tenían las aportaciones de los tributarios del señorío que eran cerca de 45 mil pecheros y de paso aprovechó la circunstancia para ejercer su autoridad.³⁴ El 4 de agosto se volvería a reunir la junta de gobierno para discutir la respuesta del arzobispo-*virrey* y para escuchar el informe de la reunión que mantuvo el *governador del marquesado*,³⁵ Manuel Sáenz de Santa María³⁶ con Lizana.³⁷ Sáenz

³² El tono de la carta no parece de un “colegial”, como pensaba el oidor de Aguirre y como nos lo explica Alamán, ver *supra* nota 24. Es posible que el comunicado haya sido redactado por otra persona. Pudo ser alguno de los personajes cercanos al obispo y que lo acompañaban en su convalecencia cuando se encontraba enfermo como su primo el inquisidor Isidoro Sainz de Alfaro o cualquier otro miembro de su gabinete.

³³ Real Orden enviada por Francisco de Saavedra al virrey de Nueva España, AGN, *Reales Cédulas Originales*, vol. 201, exp. 86, f. 145.

³⁴ GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 163-168.

³⁵ También durante la quiebra del señorío en el siglo XVII fue creado el nombramiento de gobernador, justicia mayor y administrador general del marquesado, el 2 de junio de 1612. Las facultades concedidas por Pedro Cortés Ramírez de Arellano, cuarto marqués del Valle de Oaxaca, a este gobernador estaban dirigidas a la generación de ingresos con que se pudiera hacer frente a los demandantes, así podía rentar partes del marquesado, cobrar deudas, revisar y aprobar cuentas de los mayordomos distribuidos en sus territorios y allegarse de provisiones y equipo para el funcionamiento de las actividades productivas. Fue facultado para, en representación del marqués, atender los casos civiles y criminales que exigían la atención de su representado tanto en tribunales civiles como eclesiásticos. Además tenía la facultad de nombrar y destituir oficiales y funcionarios, incluyendo los cargos de corregidor, alcalde mayor, jueces y otros cargos, no sólo del marquesado sino del hospital; para el siglo XIX dependían de él los siguientes cargos: abogado de cámara, abogados de las causas del estado, solicitadores de negocios y causas de indios, procurador del estado y

daría cuenta de “la prolija discusión del asunto” y de la insistencia del arzobispo de cumplir, hasta sus últimas consecuencias, las reales órdenes de pagar al representante del gobierno británico; invitaba al gobernador del marquesado a reflexionar el asunto, sentenciando: en “las circunstancias actuales sería dar nuevo motivo a los émulos y desafectos de la casa que son muchos” y eso permitiría a “ a personas de jerarquía a multiplicar sus murmuraciones para malquistar más y más los justos derechos del Excelentísimo Señor Marqués”.³⁸ También exhortaba el virrey evitar la vía judicial ya

hospital, abogados y procuradores de indios y pobres, intérprete del juzgado del Estado, ministro ejecutor, alcalde provincial de la santa hermandad para la jurisdicción del marquesado, administrador y mayordomos del ingenio de Atacomulco, administradores y mayordomos de casas y obras, capellanes de ingenios, contadores y oficiales mayores, veedores de carnicerías, escribanos, secretarios, médicos, mayordomos y capellanes para el Hospital. Es decir, estaban bajo su control todos los oficios y asuntos que tenían que ver con las materias administrativas, de ingresos y egresos, fiscales y judiciales. Para mayor información sobre este cargo véase: GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p.102-104 y 120-122; WOBESER, G. V., *op. cit.* p. 193; BARRETT, W., *op. cit.* p.35-38; AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 258, exp. 1.

³⁶ Manuel Fernando Sáenz de Santa María Cabezón, originario de la villa de Viguera, provincia de La Rioja, España. En el año de 1788 recibió mediante “Real Provisión de manutención y continuación de Hidalguía” el reconocimiento de “pureza” de sus apellidos y su origen hidalgo. Según el fuero de España se le guardarían todas las honras, privilegios, franquezas, libertades, inmunidades y exenciones que como tal le correspondan...”. Tenía el cargo de familiar de pruebas del Santo Oficio de la Inquisición y a consecuencia de la defensa del marqués en 1810, la Junta Suprema Gubernativa le otorgó el nombramiento de Comisario ordenador honorario de ejército. Murió el 19 de junio de 1813, en SANCHIZ RUIZ, Javier E., *Geneanet*, “*Familias novohispanas. Un sistema de redes*” [en línea] Proyecto académico coordinado por Javier Sanchiz y desarrollado desde abril de 2007 en el Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad Nacional Autónoma de México, en colaboración con Víctor Gayol (Centro de Estudios Históricos-El Colegio de Michoacán) desde octubre de 2013, <<http://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=en;p=agustin;n=saenz+de+santa+maria+paulin&oc=1:type=tree#>> [consultado 10 de abril 2015]; “Certificación de armas de los apellidos Sáenz y Santa María, expedida a petición de Manuel Fernando Sáenz de Santa María, natural de Viguera (La Rioja) y vecino de Ciudad de México (México)”. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (España), [en línea], PERGAMINOS, CAJA, 84, 3, imág. 1 a 47 <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=539640&fromage_nda=N> [consultado 10 de abril 2015].

³⁷ [Minuta de la reunión de la Junta de Gobierno del *EMVO* de 4 de agosto de 1809]. AGN, *Hospital de Jesús*, v. 379.1 exp. 1. El primer comunicado, enviado el 24 de julio, iba dirigido al juez privativo, es decir al oidor de Aguirre, se entiende que el protagonismo de este oidor también fue llevado al marquesado. A pesar de ello, la reunión la buscó con el gobernador, Manuel Sáenz de Santa María, la impresión que me deja esta circunstancia es que este personaje era más accesible y se podía negociar con él, en tanto que el vínculo con Aguirre pasaba por un momento de gran tirantez.

³⁸ *idem*.

que podría crear un gran escándalo y el resultado del juicio sería incierto para el *EMVO*. Era claro, el conflicto entre Lizana y Aguirre había colocado al marquesado en una posición de desprestigio.

Ante esas recomendaciones, la decisión que tomó la junta de gobierno fue entregar al virreinato 400 mil pesos existentes en sus arcas y reservarse, de acuerdo a la encomienda del virrey, solamente lo preciso: 28,220 pesos. La posición de los miembros de la junta, asentada en la minuta, terminó enemistando al arzobispo-*virrey* con el marquesado y, en especial, con Sáenz de Santa María gobernador, además de sumarse a las diferencias existentes con el juez privativo, Guillermo de Aguirre. En la misiva enviada a Lizana,³⁹ que era la minuta de la junta, se acordaba que “mediante no haber arbitrio alguno para dejar de obedecer la orden *terminante y decidida* de Vuexcelencia Ilustrísima se pasen (*cediendo a la autoridad*) a Cajas Reales cuatrocientos mil pesos.”⁴⁰ Es decir, se vieron forzados por las circunstancias y por la presión del arzobispo aportar los recursos del marquesado.⁴¹ Otro de los puntos álgidos que contenía la minuta fue la propuesta de los miembros de la junta de elaborar un reporte, para enviarlo a la dirección general del marquesado en Madrid, exponiendo la “grave ocurrencia” en la que

³⁹ [Minuta de la reunión de la Junta de Gobierno [del *EMVO*] 4 de agosto de 1809. AGN, *Hospital de Jesús*, v. 379.1, exp. 1.

⁴⁰ *idem* (*cursivas mías*).

⁴¹ ALAMÁN, L., *op. cit.* p. 305-306, nos dice que “De este modo se reunieron en breve tiempo 3.176.835 ps., en los que se comprendieron 400.000 ps., que el arzobispo hizo tomar por fuerza de la casa del duque de Terranova, marques del valle de Oajaca, descendiente de Hernán Cortés, aunque en la lista aparecieron como préstamo voluntario de D. Manuel Santa María, gobernador de su estado y marquesado.” En nota a pie de página, Alamán presenta esta situación, según el decir del Conde Toreno “este despojo como uno de los actos de generosidad de los españoles residentes en América, y el gobierno de España lo creyó así, pues premió a Santa María con la Cruz de Carlos III”. Sin embargo, el conde de Toreno lo único que menciona es “Entre los donativos y anticipaciones extraordinarias de América, se cuentan, entre muchos que ascendieron á un millon y dos millones, el de D. Antonio Basoco, de cuatro millones de reales, y el del gobernador del Estado, D. Manuel Santa Maria, que fué de ocho millones de la misma moneda..” En ningún momento menciona el reconocimiento a Sáenz de Santa María, con la Cruz de Carlos III, por haber facilitado el dinero del marquesado. Ver TORENO, *Historia del levantamiento*,...p. 477.

había puesto al marquesado, la imposición de Lizana. Es decir, esto también formaría parte de la estrategia para desprestigiar al virrey ante la Junta Central que estaban promoviendo tanto los miembros de la Audiencia como del Consulado de México.⁴²

La réplica del virrey, del 8 de agosto, iba acompañada de reclamos y amenazas veladas por la manera en que la junta de gobierno consideraba la aportación cumplida: por orden de la autoridad. El reclamo que hizo el virrey fue que la aportación no era de forma voluntaria y ponía en duda el honor de los miembros de la junta, de la casa y del marqués. Les recriminaba su falta de convencimiento y colaboración con la necesidad y la “urgencia de la nación” y, la mayor molestia de Lizana fue que se desconfiara del compromiso asumido por él, de pago del préstamo o del envío de remesas en el tiempo acordado.⁴³ Sentenciaba que esa falta de disposición quedaría asentada en el expediente, como testimonio de la poca importancia que le daban los miembros de esa junta a los apuros en los que se encontraba la Monarquía.⁴⁴

Nuevamente reunidos los miembros de la junta de gobierno, el 12 de agosto, analizaron la respuesta del virrey Lizana y era de su opinión que si se tuviera que dar respuesta a ese oficio, deberían incorporar los cinco acuerdos a los que habían llegado la reunión de ese día: primero, que ellos no podían disponer de los caudales del marquesado por no tener esa facultad, situación que habían informado al virrey en la fecha del 29 de julio; segundo, que al momento de ceder los recursos del marquesado fue

⁴² ARZATE GONZÁLEZ, S., *op. cit.* p.100.

⁴³ Lo cierto es que Lizana no tuvo tiempo de pagar este “préstamo” y, como veremos, éste se irá sumando a los adeudos que tuvo el gobierno virreinal con el *EMVO*.

⁴⁴ [Comunicado del virrey Lizana enviado al gobernador del *EMVO*]. AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 379.1 exp. 1 La minuta no estaba firmada por el juez privativo del marquesado, que era en ese momento Guillermo de Aguirre y Viana. La autoridad mayor en la junta de gobierno, de esa reunión, estaba representada por el gobernador del marquesado, Manuel Sáenz de Santa María.

por orden del virrey, quien tomó la responsabilidad de esa situación y no por voluntad de los miembros de la junta. Dejaban claro que no podían disponer de los ingresos y que la autoridad del virreinato se los había impuesto; tercero, que su honor se hallaba salvaguardado por su desempeño profesional y por la forma en que habían procedido en el manejo de las propiedades de esa casa; cuarto, que reconocían la obligación de responder al auxilio del gobierno con sus propios peculios y no con ajenos, que además no era su función ni les estaba facultado y por último, cuestionaban el tono irónico e injurioso del lenguaje utilizado por el virrey, pues no lo consideraban digno de un jefe superior y menos de un obispo. Conociendo lo que opinaba el oidor Aguirre sobre el arzobispo Lizana, este documento parece un reclamo de terciopelo. Los miembros de la junta de gobierno redactaban para ser escuchados no solamente por el virrey, esperaban que sus voces resonaran allende el Atlántico.⁴⁵

Era evidente su inconformidad con la actuación del virrey ante los miembros de la junta de gobierno del *EMVO*, y según ellos, por la manera equivocada en la que había interpretado el proceder de los administrativos ante el cuidado de los bienes y recursos del marquesado. Por esta situación, sus miembros apremiaban al gobernador del patrimonio a que elaborara un informe detallado de los sucesos que ocasionaron el conflicto, a fin de presentarlo a la Junta Central, con la intención de desagaviar sus nombres y los de la casa a la que servían, y desde luego, desacreditar al virrey.⁴⁶ Lejos

⁴⁵ [Minuta de la reunión de la Junta de Gobierno] 12 de agosto de 1809. AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 379.1 exp. 1. En el expediente consultado no hay respuesta a esta minuta, se ignora si realmente fue enviada al virrey como los especifican los acuerdos tomados ese día por la junta de gobierno.

⁴⁶ ARZATE GONZÁLEZ, S., *op. cit.*, p.100; ZÁRATE MIRAMONTES, O. S., *op. cit.*, p. 163. Ambos autores mencionan a dos emisarios, que fueron enviados por el grupo opositor a Lizana, ante la Junta Central pero, por diversas circunstancias, no lograron su objetivo. Tengo para mí que este documento formaba parte del bagaje informativo que llevaban esos emisarios: Marcos Berazaluce y Manuel Mier y Terán.

estaban de saber lo que sucedía en la metrópoli en ese momento en contra de la casa a la que servían y que endurecería las acciones del virrey hacia el marquesado y los miembros de la junta de gobierno como lo hizo con el oidor Aguirre.⁴⁷

Trece días después, el 25 de agosto, el virrey Lizana recibió una Real Orden del 3 de junio en la que le era enviado un listado de los españoles que devinieron en partidarios del gobierno francés y que debían ser considerados reos de alta traición.⁴⁸ Asimismo, la conspiración de Valladolid, en México, descubierta en septiembre distanciaría, momentáneamente, al virrey de sus conflictos con el marquesado,⁴⁹ aunque la tirantez entre los miembros de la junta de gobierno del *EMVO* y el arzobispo-*virrey* Lizana fue constante hasta finales de 1809, por otros motivos.

Por esos días de agosto de 1809, en carta dirigida a Benito de Hermida, el arzobispo-*virrey* le haría saber sus intenciones de “sacar de la ciudad” al oidor Aguirre.⁵⁰ El conflicto con los miembros de la junta de gobierno había exacerbado las tensiones entre el virrey y el oidor Aguirre. Aunque en la relación epistolar observada no aparece como responsable el juez privativo, sino el gobernador del marquesado, tengo para mí que la forma de responder a la solicitud del virrey, si bien estaba sustentada en derecho, también serviría para obstaculizar la encomienda hecha al gobierno encabezado por Lizana. Por estos tiempos se presentó un suceso que pudo aumentar la tensa relación entre el virrey Lizana el oidor Aguirre. Este suceso fue la participación del togado, junto con los hermanos Lardizábal, en la terna para seleccionar al representante de la Nueva

⁴⁷ ZÁRATE MIRAMONTES, O. S., *op. cit.*, p. 162-163.

⁴⁸ Real Orden del 3 de junio de 1809. AGN, *Reales Cédulas Originales*, vol. 201, exp. 123, f. 187.

⁴⁹ ARZATE GONZÁLEZ, S., *op. cit.* p.99.

⁵⁰ ARZATE GONZÁLEZ, S., *op. cit.* p.91.

España ante la Junta Central. El 4 de octubre se llevó a cabo la votación en la que se determinó que fuera Miguel de Lardizábal el representante ante la Junta y no el poderoso oidor, de quién se esperaba fuera el seleccionado. Seguramente este resultado afectó la ya deteriorada relación entre el oidor y el virrey.⁵¹

Hacia noviembre de 1809 se corrió el rumor de que se estaba fraguando una conspiración para destituir al virrey.⁵² Este evento permitió formar proceso contra los conspiradores, sin embargo, y en el estilo de este virrey que era incapaz de concretar acuerdos o negociaciones, buscó impulsar la jubilación y el retorno a España del oidor Aguirre. Sería por ello que Lizana “desazonado por la censura que de sus providencias hacia el oidor Aguirre” le “mandó salir para Puebla á pretexto de una comision, y aun se dijo que iba á enviársele á España.” La animadversión de los europeos, por la medida tomada, obligó al virrey a recular tal decisión.⁵³

En esta coyuntura el marquesado se convirtió en el crisol en dónde se fundieron los diferentes intereses de un conflicto que había iniciado tiempo atrás. Encontradas estaban las posiciones: entre el virrey y algunos oidores y otros miembros de la

⁵¹ MEJÍA CHÁVEZ, Carlos Gustavo, “*La actividad político-religiosa del Tribunal del Santo Oficio de México en dos años críticos (junio 1808 - septiembre 1810)*”. Tesis, Escuela Nacional de Antropología e Historia, INAH, SEP, 2012, p. 96-97.

⁵² MORA, José María Luis, *México y sus Revoluciones*, Edición y prólogo Agustín Yáñez, México, Editorial Porrúa, Colección de Escritores Mexicanos, 1950, 3 vols., t. II, p. 316-317; GUEDEA, V., *En busca...*, *op. cit.*, p. 34-35.

⁵³ Esta situación, sumada a las diferencias que existían con antelación, favoreció que el “arzobispo, desazonado por la censura que de sus providencias hacia el oidor Aguirre de que se le daban informes acaso exagerados ó temeroso de otros intentos que se atribuían á aquel magistrado por los que rodeaban al prelado virey y á cuyas insinuaciones prestaba demasiado fácil asenso, le mandó salir para Puebla á pretexto de una comision, y aun se dijo que iba á enviársele á España... Aguirre volvió pocos días después de su salida y fué recibido en triunfo por su partido, con gran descrédito del arzobispo, quien con esta facilidad en dictar providencias contrarias, daba á conocer que ó no meditaba debidamente lo que hacia, ó que despues de hecho no tenia firmeza para sostenerlo.” en ALAMÁN, L., *op. cit.*, p. 312.

Audiencia.⁵⁴ Este grupo si bien no era homogéneo en sus pretensiones, se observa que su perspectiva en defensa del marquesado, les permitió actuar como un conjunto integrado o de intereses comunes, como veremos.⁵⁵ Este sería el caso de Aguirre, Bataller, Sagarzurieta y Juan Martín de Juanmartiñena,⁵⁶ quienes en esta coyuntura tuvieron un papel protagónico. Estos conflictos explican el proceder punitivo del virrey en el momento en cual le secuestraron los bienes al marquesado como se verá más adelante.

Pero antes de revisar el proceso de secuestro de los bienes señoriales que contribuyen en la desarticulación de la institución señorial, es pertinente hacer una breve descripción del proceso de conformación y las características formales de Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca, con el fin de entender la importancia de esta institución señorial, de sus

⁵⁴ ZÁRATE MIRAMONTES, O.S., *op. cit.*, p. 153-165.

⁵⁵ *idem.*, p. 139-165.

⁵⁶ Juan Martín de Juanmartiñena y Barrenechea: nació en Aldaz, valle de Larraún, obispado de Pamplona, en 1769; estudió en el seminario de Pamplona, bachiller y abogado de la audiencia de México al menos desde 1795 (había presentado documentos sobre la nobleza de su padre)... Abogado de Gabriel Patricio de Yermo, entonces regidor del ayuntamiento constitucional y uno de los principales promotores de la aprensión de Iturrigaray. Aprovechó los papeles que había producido aquella comisión que formó Calleja en 1815 para aclarar los sucesos de 1808 como respuesta al llamado "manifiesto de Puruarán" en que los insurgentes publicaban las intenciones de su movimiento. Publicado en 1821 luego de que se conociera el plan de Iturbide, causó gran indignación y la junta de censura (José Miguel Guridi y Alcocer y el marqués de Rayas eran algunos de sus miembros) lo calificó (dos semanas después de su aparición) de injurioso a varios sujetos condecorados y a los americanos en general. Incluyó el *Manifiesto* que mandó preparar Calleja a principios de 1816 como respuesta al de Puruarán, que también publicó. Aparece como fiscal de libertad de imprenta por parte del Ayuntamiento de México y como comisionado (junto con José Francisco de Barreda y Delicado) para resolver la testamentaria de Ignacio Cervantes, conde que fue de Santiago Calimaya, en 1820. Ver *Verdadero origen, carácter, causas, resortes, fines y progresos de la revolución de Nueva España y defensa de los europeos en general residentes en ella, y especialmente de los autores de la aprehension y desituticion del virey D. José de Iturrigaray en la noche del 15 de setiembre de 1808, contra los falsos calumniadores que los infaman, y atribuyen al indicado sucesos, á opresion, agresiones y ofensas de su parte contra los americanos, la desastrosa revolucion que ha assolado este reino*, México, Impreso en la oficina de D. Juan Bautista de Arizpe, 1820 [mayo de 1821], edición facsimilar, Biblioteca Mexicana de la Fundación Miguel Alemán, 1996, p. 79; MAYAGOITIA Y VON HAGELSTEIN, Alejandro *"Aspirantes al ilustre y real colegio de abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823) (segunda parte)"*, *Ars Iuris*, n. 22, 2000, p. 539 (n. 323); *Gaceta del gobierno de México*, 14 noviembre 1820; ANNA, T., *op. cit.*, p. 62. Al referirse a este personaje nos dice que « en carta del 31 de octubre de 1808 a Tomás Calderón expuso las sospechas de los conservadores que respaldaron el golpe a Iturrigaray: "La íntima unión del Sr. Iturrigaray con la ciudad y la conformidad de sus medidas, nos hicieron creer que trataba de usurpar la soberanía de estos dominios y [declarar] su independencia de la metrópoli. No dudábamos de sus traidoras intenciones". » Agradezco al Dr. Rodrigo MORENO GUTIÉRREZ, por proporcionarme esta información.

bienes e ingresos y de sus territorios cercanos a la ciudad de México, motivo de este trabajo.

1.2 EL MARQUESADO DEL VALLE DE OAXACA.⁵⁷

A hombre y capitán tan excepcional como peligroso, debieron pensar los señores del Consejo de Indias, era preciso honrarlo, distraerlo y anularlo para que la Nueva España siguiera su camino.

José Luis Martínez⁵⁸

A fin de establecer las características del *EMVO* que lo identificaron con el régimen señorial de la Monarquía española, utilizaré la misma tipología usada por Salvador de Moxó,⁵⁹ que me permita describir las atribuciones, competencias, mercedes, privilegios, inmunidades y excepciones que lo caracterizaron. De acuerdo a esa tipología las particularidades a observar permitirán reconocer: primero, cuál era la naturaleza de su titular e identificar la clase de señorío que fue; segundo, si su dominio estaba basado en la tierra o si se sustentó en las atribuciones judiciales o gubernativas concedidas a su titular; tercero, determinar la duración de la concesión y, por último, recuperar el acto jurídico por el cual tuvo su origen el marquesado.⁶⁰ Estas características facilitan la ubicación del señorío en el contexto del régimen señorial español y la importancia que

⁵⁷ Para una descripción más detallada de este señorío consultar la bibliografía de la nota 15.

⁵⁸ MARTÍNEZ, José Luis, *Hernán Cortés* (versión abreviada) México, FCE, 2005, p. 479-480.

⁵⁹ MOXÓ, S., "Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del Régimen Señorial", en Salvador de MOXÓ, *Feudalismo, señorío y nobleza en la Castilla Medieval*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2000, p. 137- 204.

⁶⁰ MOXÓ, S., "Los señoríos. En torno...", p. 137-204.

tenía en la Nueva España al momento en que se desató la crisis de la Monarquía a principios del siglo XIX.

Recordemos que el señorío cumplió la función, durante el proceso conocido como “reconquista” de los territorios peninsulares, de ser la representación de los reyes en aquellos solares conquistados, por un lado; por otro, era una empresa: le era otorgado el *dominio* al reconquistador o conservador del territorio recuperado —noble, orden militar o religiosa— a manera de pago por sus servicios y por los recursos invertidos para la reconquista. El mismo cuidado recibió Hernán Cortés con la merced de 1529 sustentado en las capitulaciones que existían en el derecho real y que fueron empleadas cuando los reyes o sus apoderados “pactaban con algún particular el desempeño de determinada empresa o servicio público.”⁶¹ Aunque este no haya sido el caso de Cortés.

Si bien es cierto que en América el régimen señorial pudo haber estado representado solamente por el *EMVO*, como lo concluye Bernardo García,⁶² también existieron tres señoríos más: el ducado de Veragua, otorgado a los descendientes de Cristóbal Colón que estuvo vigente de 1536 a 1556; el marquesado de Oropesa, en Perú, otorgado a doña Ana María Coya de Loyola Inca, por Felipe III en 1618 y el ducado de Atlixco, concedido por Felipe V a José Sarmiento de Valladares, conde de Moctezuma, el 3 de mayo de 1706. Aunque existieron intentos, avalados por las capitulaciones, de conceder títulos y mercedes señoriales a ciertos particulares por empresas de conquista y descubrimiento, estos no llegaron a concretarse ya que, por cuestiones fortuitas, sus posibles titulares fallecieron durante la empresa o posteriormente. Tal fue el caso de Pizarro, Pedro de

⁶¹ ZAVALA, Silvio, *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*, México, Editorial Porrúa, 1971, p. 103

⁶² GARCÍA MARTÍNEZ, *op. cit.*, p.18-29.

Alvarado, Diego de Almagro, Pedro de Mendoza, Pedro Fernández de Lugo, Hernando de Soto, y Juan Ortiz de Zárate. Las concesiones prometidas a los capitanes o conquistadores fueron más de orden personal que el establecimiento de una tendencia por parte de la Corona de crear señoríos en América.⁶³

1.2.1 UN SEÑORÍO ENTRE MUCHOS SEÑORÍOS⁶⁴

Y porque a los reyes es justa y loable cosa hacer mercedes y honrar a aquéllos que bien y lealmente les sirven, porque todos se esfuerzen a hacer lo mismo.

Real cédula a Hernán Cortés, 1529⁶⁵

Bernardo García Martínez describe que además de las similitudes con los señoríos de origen castellano el *EMVO* tenía una característica que lo hacía diferente: era un señorío americano con peculiaridades propias.⁶⁶ La constante era que todos los señoríos peninsulares tenían características propias que los hacían disímiles uno de otro —situación que hizo difícil la abolición de los señoríos propuesta por las Cortes gaditanas en 1811—, esto se debió a las diferentes concesiones otorgadas al momento de la creación

⁶³ GARCÍA MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 25.

⁶⁴ El señorío cumplió la función, durante el proceso conocido posteriormente como “reconquista” de los territorios peninsulares, de ser la representación de los reyes en aquellos solares conquistados, por un lado; por otro, era una empresa: le era otorgado el dominio al reconquistador o conservador del territorio recuperado —noble, orden militar o religiosa— a manera de pago por sus servicios y por los recursos invertidos para la reconquista. El mismo cuidado recibió Hernán Cortés con la merced de 1529.

⁶⁵ “Real cédula a Hernán Cortés haciéndole merced de veintidós pueblos y 23,000 indios vasallos, en razón a los servicios prestados, y condiciones y limitaciones”. Barcelona, 26 de julio, 1529. Tomado de SOLANO, Francisco de, *Cedulario de tierras. Compilación. Legislación agraria colonial (1497-1820)*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas /Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda edición, 1991, p.145-146.

⁶⁶ GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 55 De acuerdo con este autor, había tres peculiaridades que hacían diferente a este señorío: “: 1) su gran extensión geográfica, 2) la dualidad de su población: españoles e indios, 3) la carencia, en su medio, de tradición señorial” p. 55.

de cada señorío, como apreciaremos más adelante. De la misma forma, será de utilidad apreciar brevemente el nivel de autoridad cedido a su titular, su rendimiento económico, sus habitantes, su administración y su gobierno en diferentes momentos históricos, a fin de establecer la dimensión y el papel que representaba esta institución en el contexto de la Nueva España a principios del siglo XIX.

Para identificar las clases de señoríos, Salvador de Moxó considera la naturaleza de su titular y encuentra las siguientes: los eclesiásticos y los laicos o nobiliarios. Los primeros los denomina abadengos y estos correspondían en sentido estricto a los señoríos monásticos. A los nobiliarios los define también como solariegos. Dentro de esta categoría se encontraban los señoríos realengos que estaban sometidos a la Corona y por último los señoríos otorgados a las Órdenes Militares. El carácter de estos últimos era su sujeción al Monarca, puesto que el Consejo de órdenes estaba subordinado al rey. Así, establecida esta categoría podemos decir que el *EMVO* era un señorío *nobiliario o solariego* y éste pertenecía al grupo de mayor presencia en los dominios españoles (como veremos más adelante).

En tanto señorío solariego, el *EMVO* pertenecía a los señoríos cuyo dominio estaba basado en el suelo, con independencia de las posibles atribuciones judiciales o gubernativas de las que gozaba su titular, como fue la concesión de impartir justicia en sus territorios. Otra característica que definía al señorío de Cortés fue el carácter o duración de la concesión hecha por el rey. La concesión recibida por el marqués del Valle de Oaxaca fue de carácter hereditario en línea directa, de tal forma que de no continuarse con ésta, se daba la reversión de los territorios a la Corona. Cuando la familia Cortés se vio en esta situación por no contar con un heredero directo —la cuarta

generación de herederos de Cortés ya llevaban por apellido el de Aragón en primer lugar—, se estableció el vínculo con la familia Pignatelli, que dentro de la nobleza española tenían el título de Grandes de España, y mediante la unión se formó un mayorazgo conservando, para los descendientes de Cortés, sus territorios en América.

La manera en que Carlos I de España recompensó los méritos realizados por Hernán Cortés durante la conquista de *Temixtitán*,⁶⁷ fue concederle mediante merced más de una veintena de pueblos —con sus tierras y aldeas— del nuevo territorio español y 23,000 vasallos, con las facultades de ejercer la jurisdicción sobre los pueblos otorgados y recibir ingresos de rentas y tributos de los bienes y pobladores indios que se encontraban en los pueblos bajo su potestad.⁶⁸ El *EMVO* tiene su origen en este acto jurídico. La revisión de la donación con la que le fue entregado el título de señor de vasallos deja ver que las características de esta cesión correspondían a la creación de un señorío con particularidades castellanas⁶⁹ pero en un territorio escogido, previamente, por su beneficiario. Es decir, los pueblos otorgados bajo la jurisdicción del *EMVO* correspondían a los que formaron parte de la encomienda —producto de la ocupación de tierras como consecuencia de una acción de guerra, denominada “presura”—, cedida a Hernán Cortés y de los que disponía económicamente por derecho de conquista.⁷⁰

⁶⁷ Hernán CORTÉS, *Cartas de Relación*, Madrid, Globus, 1994.

⁶⁸ SOLANO, Francisco de, *op. cit.*, p.145-146.

⁶⁹ Cfr. GARCÍA MARTÍNEZ, B., *El Marquesado...*, p. 3-29; FLORES MALDONADO, R. M., *op. cit.*, cap. III.

⁷⁰ RIVERA MARIN, Guadalupe., “La legislación Cortesiana y los títulos de dominio del Marquesado” [en línea] <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/39.pdf>> [consultado 20 de septiembre de 2013]. “La presura era una actitud surgida del abuso de la fuerza o del poder sobre los vencidos. Era el resultado de un acto de carácter bélico reconocido *a posteriori* de efectuado, cuya realización estaba presupuestada por las acciones de guerra: de un proceder de carácter feudal reconocido por el rey en favor de los señores, quienes armados caballeros emprendían conquistas, entre ellas, la territorial. Cortés actuó como vasallo al servicio de la Corona y a nombre de ella tomó posesión de la Tierra Firme.” p. 609.

La merced de 1529, que de acuerdo a Bernardo García fue producto de “sus peticiones oficiales, más las privadas, sus influencias, los lloriqueos y la buena voluntad[...]del monarca” que debidamente se ganó el conquistador durante su estancia en España entre 1528 y 1530,⁷¹ se establecía en la donación que Cortés recibía de la Corona la distinción de señor de vasallos y el derecho a gobernar los territorios atribuidos, en donde podría disfrutar del *dominio* de lo que se encontraba en ellos, pero, en términos jurídicos de la época, no de la “propiedad”.⁷² En opinión de varios autores este concepto no tenía plena cabida en la sociedad feudal, aunque no existe una posición general sobre la idea de “propiedad” en esa época, si hay coincidencia en la idea de que ésta como la entendemos hoy no existía entonces.⁷³ Refugio González nos dice que “el

⁷¹ GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 51. Sin embargo, considero que los “lloriqueos” de los que habla este autor seguramente fueron negociaciones de Hernán Cortés que estaban sustentadas en la ley, a pesar de la “buena voluntad del monarca”, como lo menciona RIVERA MARÍN, G., *op. cit.*, p.594 “Al realizarse la conquista de la Nueva España lógicamente se carecía de una legislación específica; de tal manera que Cortés se apoyó en la Siete Partidas y en instaurar la encomienda y efectuar los repartimientos de tierras”. Fue hasta el año de 1573 en que Felipe II en su ordenanza 84, estableció que de acuerdo a la ley XXIII, del título III del Libro IV de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, [en línea] cómo debería de proceder el monarca. “Si el adelantado, o cabo principal hubiere hecho bien su jornada y cumplido como debe el asiento, Nos daremos por bien servido de su cuidado y diligencia para le hacer merced de vasallos con perpetuidad y título de marqués, u otro con qué honrar su persona y casa, conforme a lo capitulado”, <http://books.google.com.mx/books?id=iNITAAAYAAJ&q=libro+IV%2C+título+III%2C+ley+xxiii#v=onepage&q=libro%20IV%2C%20título%20III%2C%20ley%20xxiii&f=true> p.85 [consultado 29 de septiembre de 2014]. Ver también Silvio ZAVALA, *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*, México, Editorial Porrúa, 1971, p. 203-208.

⁷² GARCÍA MARTÍNEZ, B. *op. cit.*, p. 18. Este autor nos dice que “Así pues, es claro que desde un principio, y así lo demuestran las preocupaciones que Hernán Cortés expresó en su testamento, los marqueses reconocieron que no tenían la propiedad territorial de su Estado y que tenían que respetar los bienes de terceros españoles o indios. Pero ejercieron la propiedad señorial o dominio eminente con toda amplitud y dispusieron de las tierras eriazas o baldías y de los bienes mostrencos para hacer mercedes o tomarlas para sí de la misma manera que el rey lo hacía en los territorios directamente incorporados a la Real Corona.” GARCÍA MARTÍNEZ, B. *op. cit.*, p.99.

⁷³ QUINTANILLA RASO, Ma. Concepción, “Propiedades y derechos en los señoríos nobiliarios cordobeses de la Baja Edad Media. Nuevas interpretaciones” en *Historia. Instituciones. Documentos*, No. 24, 1997, p. 381-404; QUINTANILLA RASO, Ma. Concepción, “El estado señorial nobiliario como espacio de poder en la Castilla bajomedieval” [en línea] en: <DocumatElEstadoSenorialNobiliarioComoEspacioDePoderEnLaCa-293636.pdf> [consultado 27 febrero 2016] ; LADERO QUESADA, Miguel Ángel, “Los señoríos medievales en el ámbito de Cádiz y Jerez de la Frontera” en *La España medieval*, N° 2, 1982 (Ejemplar dedicado: En memoria de Salvador

poder ejercido sobre la cosa en aquel tiempo no puede ser equiparado a los derechos que el propietario adquirió conforme el concepto individualista de propiedad que se generalizó en el mundo occidental después de la Revolución francesa.”⁷⁴ Señorío y

MOXÓ (I)), p. 543-572; CORDERO QUINZACARA, Eduardo, “De la propiedad a las propiedades. La evolución de la concepción liberal de la propiedad”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXI* (Valparaíso, Chile, 2o Semestre de 2008) p. 493 – 525; GROSSI, Paolo, *El Orden Jurídico Medieval*, trad., Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez, prólogo, Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Marcial Pons, 1996, p.111-116 y 233-236; GROSSI, Paolo, *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*. Traducción y prólogo de Ángel M. López y López, Madrid, Editorial Civitas, 1992, p. 49-101. Los historiadores del derecho utilizan conceptos como “propiedad”, “posesión”, “modos de poseer”, “dominio”, las varias acepciones del “*dominium*” y el “*usus*”, las categorías del “*ius eminens*” y del “*ius utile*”, etc. La problematización del concepto inicia de la “*proprietates*” romana y arriba hasta la segunda mitad del siglo XIX, en ese transcurso se observa la variedad de relaciones jurídicas entre el hombre y las cosas, haciendo énfasis que el concepto de propiedad está ligado a la mentalidad de cada época. En el *Diccionario de La Lengua Castellana* del año de 1737 el concepto de “propiedad” era como sigue: **Propiedad. Lo mismo que Dominio. Propiedad. En términos de derecho se toma por el dominio de alguna cosa, considerado separadamente, y como desnudo de la utilidad, que disfruta por algún tiempo otra persona, distinta del Señor propio: como el usufructuario. Por cualquiera de estas razones se pierde ò se desata el usufructo, o el uso que había en la tal cosa, y torna al Señor cuya era la propiedad. Propiedad. Vale también lo mismo que hacienda, raíz. Proprietario, ría. adj. que se aplica a la persona que tiene el derecho de propiedad en alguna cosa. Se llama también todo aquello en que alguno tiene el derecho de propiedad. Propio, pria. adj. Lo que pertenece a alguno, con derecho de poder usar de ello libremente a su voluntad. Diccionario de La Lengua Castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua. Dedicado al REY NUESTRO SEÑOR DON PHELIPE V. (QUE DIOS GUARDE) a cuyas reales expensas se hace esta obra. COMPUESTO POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo Tercero. Que contiene las letras d. e. f. En Madrid. En la Imprenta de la Real Academia Española: Por los Herederos De Francisco Del Hierro. Año de 1737, p. 407-408; En el *Diccionario de la Lengua Castellana* de 1817 se encuentran varias acepciones del vocablo propiedad, aunque se note una cierta evolución en el concepto de la época y en su ortografía: **Propiedad. Lo mismo que hacienda, raíz. Propiedad. La debida proporción, naturalidad ó perfección con que se usa de alguna cosa ó se habla de ella, sin quitar ni añadir circunstancia que la altere o desluzca. Convenientia, congruentia, decorum. Propiedad. La propiedad ó inclinación de costumbre que alguno tiene á alguna cosa. Proclivitas consuetudine firmata. Propiedad. met. Semejanza ó perfecta imitación, como en la pintura, música ú otras cosas. Apta similitude, congruentia. Propiedad. met. El vicio contrario á la pobreza religiosa, en que incurre la persona que teniendo hecho el voto de observarla usa de alguna cosa como propia. Proprietates. Propiedad. for. El dominio de alguna cosa, considerado separadamente y como desnudo de la utilidad que disfruta por algún tiempo otra persona, distinta del señor propio, como el usufructuario. Proprietates. Propiedad. Filos. Lo mismo que propio.”** *Diccionario de la Lengua Castellana por la Real Academia Española*, Quinta Edición, Madrid en la Imprenta Real, Año de 1817, p. 708 (cursivas mías) En ninguna de estas acepciones se ve reflejada la idea de propiedad enciclopedista. Por ello, en las discusiones de Cádiz, aparecerán dos posiciones sobre la idea de propiedad: la que pervive en el trasfondo de los discursos de los liberales, entendiendo a la propiedad como un derecho individual y una mercancía que puede ser comprada y vendida. Por contra, se aprecia la lógica señorial de los serviles que defendían la idea de un bien que no pertenece a su titular que tenía de manera temporal el disfrute de los derechos que esa propiedad conllevaba, idea más cercana a dominio.**

⁷⁴ GONZÁLEZ. Refugio, “Del señorío del rey a la propiedad originaria de la nación” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, [en línea] No. 5, 1993, p. 129-150 <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/5/est/est5.pdf>> [consultado 27 febrero 2016]; CLAVERO, Bartolomé, “Propiedades y Propiedad, 1789: El Derecho Dominical en el momento revolucionario” en DE DIOS, Salustiano, et., al. (Coords.) *Historia de la propiedad en España siglos XV-XX*,

propiedad “eran en la práctica, según se puede comprobar, realidades complementarias y convergentes, aunque sigue siendo conveniente la consideración de cada una de ellas en su propio contexto”.⁷⁵

A los titulares de los señoríos, como fue el caso de Hernán Cortés, les era concedido el *dominio útil* y el *dominio eminente* sobre la “cosa territorio”, en el caso del *EMVO* recibió los territorios en los que Cortés había asentado sus encomiendas.⁷⁶ Sin embargo, así como en la metrópoli,⁷⁷ los representantes y administradores de Cortés fueron

Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Encuentro Interdisciplinar, Salamanca, 3-6 de junio de 1998. En este trabajo Clavero explica que “*Dominium* era el término significativo, y no *proprietates*, que también de tiempo existía. Propiedad significaba mera pertenencia, una idea de atribución que podía venir a reforzar, pero no a especificar ni cualificar el dominio, ya el directo o superior, ya también el útil o inferior. Y *proprietates* podía particularmente predicarse de la parte más precisada al efecto, la que no entrañaba tenencia física, la del dominio dicho directo, el principal originalmente.”, p. 251 y posteriormente describe cómo a partir de la Revolución Francesa cambia el concepto de propiedad, en tanto que “la revolución resultará que no libera ni reintegra, sino que gesta y produce tal derecho propietario en singular [...] No había tal derecho de propiedad, ni libre ni gravado, ni integral ni mediado, antes de la revolución. Había dominio y además plural” A partir de la Revolución Francesa “La libertad cimienta y con ella, como libertad, la propiedad; como libertad quizá individual, la propiedad particular.”, p.253-254 La Revolución Francesa vino a consolidar el pensamiento enciclopedista de la idea de propiedad: “Es el derecho que tiene cada uno de los individuos que componen la sociedad civil sobre los bienes que ha adquirido legítimamente” ver Juan Francisco FUENTES, “Propiedad”, en: Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Juan Francisco FUENTES (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, 2002, p. 576.

⁷⁵ QUINTANILLA RASO, M. C., “Propiedades...” *op. cit.*, p. 399.

⁷⁶ El *dominio útil* era “**El derecho de percibir todos los frutos de una cosa bajo alguna prestación ó tributo que se paga al que conserva en ella el dominio directo: tal es el dominio que tiene el vasallo ó enfiteuta en la heredad que ha tomado á feudo ó enfiteusis.**” La referencia que hace al *dominio directo* es la siguiente: “**El derecho que uno tiene de concurrir á la disposición de una cosa cuya utilidad ha cedido, ó de percibir cierta pensión ó tributo anual en reconocimiento de su señorío ó superioridad sobre un fundo; ó bien el derecho de superioridad sobre una cosa raiz sin el derecho de la propiedad útil: tal es el dominio que se ha reservado el propietario de una finca enajenándola solo á título de feudo ó enfiteusis.**” ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*. Edición y estudio introductorio de María del Refugio GONZÁLEZ, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p.184-185.

⁷⁷ QUINTANILLA RASO, M. C., “Propiedades...” *op. cit.*, p. 389-390; RIVERA MARÍN, G. *op. cit.*, p.615 menciona que “Después de su muerte, los sucesores de Cortés, principalmente los gobernadores del Estado, continuaron comprando tierras a los indígenas ampliando en esa forma sus dominios.”; GARCÍA MARTÍNEZ nos dice que los marqueses del Valle tenían propiedades privadas dentro del señorío, pero “eran unas. determinadas propiedades...con sus propios linderos dentro del señorío y poseídas por especiales títulos, distintos al señorial.” GARCÍA MARTÍNEZ, B. *op. cit.*, p. 100. Las propiedades a las que se refiere se ubican en las p. 87-90 de su trabajo.

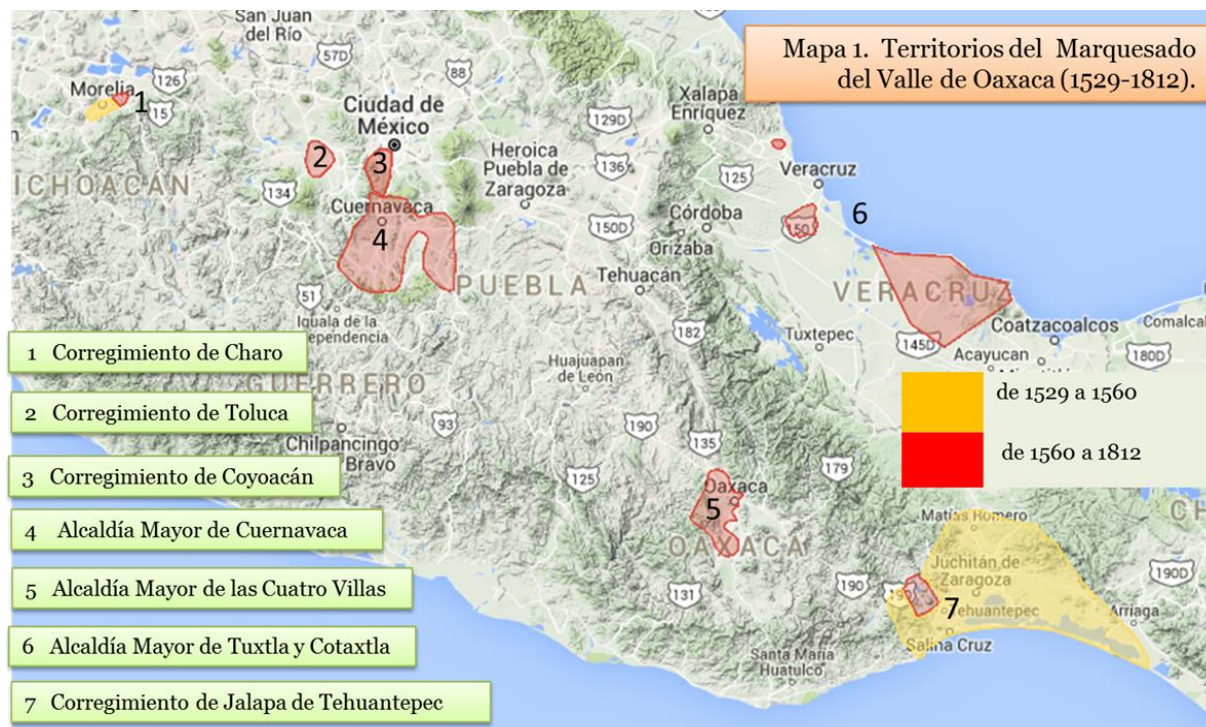
adquiriendo tierras comunales y las concentraron bajo su propiedad, ampliando con ello el ámbito de su jurisdicción y riqueza personal.

Adicionalmente, le fue concedida la responsabilidad de impartir justicia en su jurisdicción, sobre los territorios y habitantes que lo poblaban. Por ello, estaba facultado para percibir tributos, solamente de los indios, en reconocimiento a su carácter de señor.

Pese a que los pueblos otorgados no se encontraban concentrados en un solo territorio, es decir, no constituían una unidad morfológica por estar repartidos a lo largo de la Nueva España, sus mayores concentraciones de tierra y población, se ubicaron en el centro y sur del espacio novohispano. Los poblados y regiones que conformaron al *EMVO*, en algunos casos, estaban separados por centenares de kilómetros, como describimos previamente y se puede apreciar en el mapa 1 de la página 47.

Estos espacios estaban situados en los actuales estados de Michoacán, Veracruz, Oaxaca, México, Morelos y en la Ciudad de México.⁷⁸ Representaron una de las más grandes extensiones geográficas en manos de un señor de vasallos y la mayor concentración en manos de un particular en América, a pesar de recibir menos lugares de los que había solicitado y que pertenecían a los territorios asignados a su encomienda.

⁷⁸ VALDEÓN, Julio, "Señoríos y Nobleza en la Baja Edad Media (El ejemplo de la Corona de Castilla)" *Revista d' Historia Medieval*, n. 8, p.18. No dice que "Los señoríos de Castilla bajo medieval no se plasmaban siempre ni mucho menos, en un «continuum» territorial, particularmente en las zonas de antigua repoblación, como lo era la Meseta del Duero. Antes al contrario, los estados señoriales de los grandes linajes de esa región solían estar formados por un mosaico heterogéneo de células territoriales separadas entre sí por dominios ajenos" Por ello, no es de extrañar la dispersión de los terrenos del *EMVO*.



Fuente: Mapa elaborado con datos de García Martínez, Bernardo, *op. cit.*, pp. 131-143. Se puede consultar el mapa en <https://www.google.com.mx/maps/@17.8552124,98.9590647,7z/data=!3m1!4b1!4m2!6m1!1szKCKGOzAtiWc.k6AfC6vqJL4w>

1.2.2 LA EXTENSIÓN TERRITORIAL.

El territorio de este señorío experimentó modificaciones a lo largo de su existencia. Por ejemplo, hacia 1541 en la jurisdicción de Charo perdió una parte de su territorio para que ahí se fundara Valladolid. Más adelante, en 1560, la disminución de los territorios de la villa y puerto de Tehuantepec, que de haberlas conservado, podrían haber duplicado el tamaño del territorio señorial.⁷⁹ No obstante, la pérdida de esta zona representó un ingreso permanente al *EMVO* que fue pagada a modo de una *recompensa* adjudicada, por disposición de Felipe II, a cambio de esa región.⁸⁰ Este pago permaneció vigente

⁷⁹ GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 161. Ver mapa 1 *supra*.

⁸⁰ ESCRICHE, *op. cit.*, se refiere a la *recompensa* como “La remuneracion ó gratificacion que se da por algun servicio ó alguna buena obra. La lei ofrece recompensa al que habiendo tratado con otros de cometer alguna traicion contra el Estado, la descubre á la antoridad antes de hacerse juramento sobre tal convenio; y el magistrado la promete á vezes á quien entregue vivo ó muerto algun malhechor. Véase Lesa majestad y Proscripcion. — Si un padre en su testamento, despues de haber dejado á un hijo legítimo cuanto le permite la

hasta muchos años después de haber sido abolido el señorío.⁸¹ Los recursos que integraban esa gratificación eran producto de tributos recogidos de pueblos de Tenango y Chimalhuacán, jurisdicción del pueblo de Chalco, dentro del territorio realengo. A partir de 1612, para completar el monto acordado, se incorporó Xochimilco al pago de este adeudo real. Fue desde el año de 1593 que el mapa de gobierno del *EMVO* se conservó sin modificaciones hasta su abolición en 1812.⁸²

En sus tierras se encontraban domiciliados 260 pueblos, con una población total aproximada de 154 534 habitantes, en el año de 1809.⁸³ Bernardo García invita a la especulación de que estas tierras no fueron producto del capricho o el azar sino que correspondieron a una reflexión mayor del conquistador con el ánimo de “ir siempre más allá”.⁸⁴ Esto se puede constatar si observamos el mapa 2 que nos indica tanto las posesiones territoriales del Golfo como las del lado de Tehuantepec. Parece que el conquistador tenía claro que las distancias más cortas entre un mar y otro debían de estar bajo su jurisdicción o dominio para poder continuar con sus posibles futuras empresas. Además, conocía de las rutas de comercio indígenas, de donde podemos

lei, manda que se le entregue ademas cierta cosa ó cantidad á título de recompensa, *mercedis gratia*, por algunos servicios que dice haber recibido de el, no estarán obligados á dársela los herederos, miéntras el tal hijo no acredite la realidad de los servicios, por presumirse que el difunto los supuso y alegó en fraude de la lei y en perjuicio de sus legitimos herederos.”, p.566.

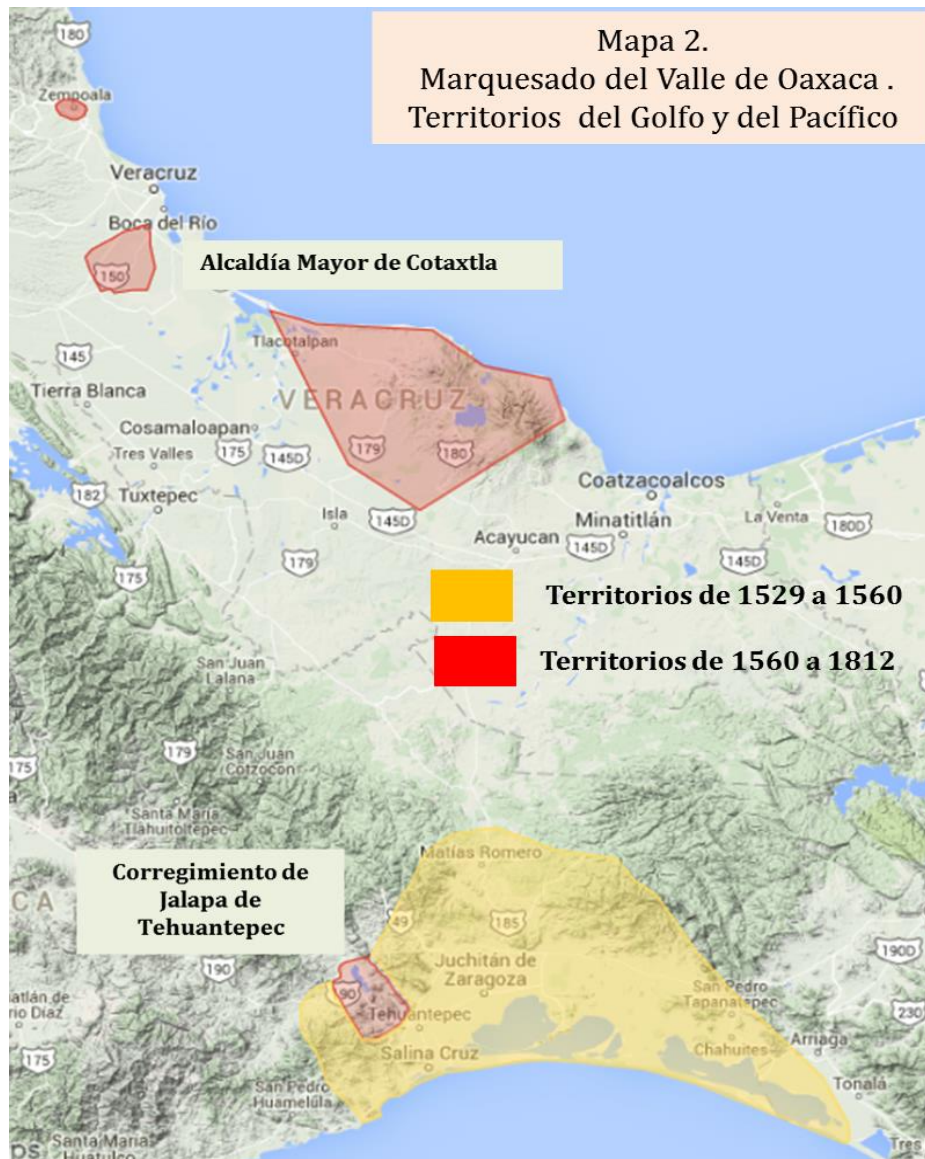
⁸¹ GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 146-148.

⁸² *ibid.*, p. 131.

⁸³ *ibid.*, p. 167. Para tener una idea de la dimensión de ese señorío, diré que la superficie total del marquesado era casi la misma que la del actual Estado de Querétaro (11,480 kms²) y mayor que las provincias españolas de Asturias (10,603 Kms²) o Navarra (10,391Kms²), por mencionar algunas. Como se apreció al principio de este capítulo cuando se describen los territorios que incluía el *EMVO*.

⁸⁴ GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 42.

deducir que seleccionó aquellos sitios que respondieran a sus intereses de explorar el Pacífico, sobre esos trayectos fue donde se le concedieron las localidades.⁸⁵



Por ello, la selección de las áreas del *EMVO* parece consecuencia de un plan previamente establecido que, asociado al desconocimiento que tenía la corona del nuevo territorio español, daría como consecuencia las concesiones de tierra a Cortés como lo mandaba la

⁸⁵ Para una descripción detallada de cómo estaban comunicadas estas localidades y sus interrelaciones geográficas entre sí véase GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 133-134.

merced de 1529 o como lo había solicitado su beneficiario, con la correspondiente responsabilidad de llevar hasta ellos la justicia del rey. La concesión original habría de modificarse en 1560 recuperando terrenos de Tehuantepec para la Corona disminuyendo el dominio y la jurisdicción del marquesado. Esta situación permaneció hasta el momento de su abolición.

1.2.3 LA AUTORIDAD JURÍDICA.

El nivel de autoridad cedido al marqués del Valle de Oaxaca se dio mediante un protocolo establecido para las concesiones reales al momento en que se fundó. En los territorios de Castilla en la segunda mitad del siglo XV, la aspiración francesa del siglo XI, “*ninguna tierra sin señor*”, se había cumplido y fueron los señoríos el elemento en torno al cual se centraba la articulación social castellana.⁸⁶ Para 1474, año en que se proclamó como reina de Castilla Isabel I, se habían incrementado los espacios sometidos a dominio señorial.⁸⁷ Fue desde el reinado de Enrique IV de Castilla (1454-1474), que se concedía a los señoríos, casi en forma sistemática, la jurisdicción sobre los solares otorgados como un atributo anejo a ellos.⁸⁸ Salvador de Moxó comenta que los

⁸⁶ “...durante el largo período de feudalismo en Europa, tener la propiedad de la tierra era el rasgo principal que caracterizaba a la nobleza («*nulle terre sans seigneur*», se decía en la Francia medieval) que ejercía en sus tierras o señoríos un poder político, con lo que esa propiedad configuraba toda la organización de la sociedad”. BUSTELO, Francisco, *Historia Económica. Introducción a la Historia económica de España en los siglos XIX y XX*, Madrid, Editorial Complutense, 1994, p.147.

⁸⁷ VALDEÓN, Julio, “Señoríos y Nobleza en la Baja Edad Media (El ejemplo de la Corona de Castilla)” *Revista d' Historia Medieval* 8, p. 15-16.

⁸⁸ Para obtener mayor información de la dinastía de los Trastámara véase VALDEÓN, Julio, *La dinastía de los Trastámara*, Fundación Iberdrola/ Ediciones El Viso, España, 2006; QUINTANILLA RASO, “El estado...” *op. cit.*, p. 244-245. Esta autora nos dice que “durante la época Trastámara, tuvo lugar *un incremento sin precedentes en la señorialización del espacio*, un desarrollo muy notable de los señoríos nobiliarios, tanto los correspondientes a niveles medios y bajos, como a los grandes dominios, y, finalmente, *una decisiva transformación en la caracterización del señorío*.” De ahí la importancia que tiene esta dinastía en el desarrollo del régimen señorial español, (*cursivas mías*).

numerosos diplomas o cédulas que logró recuperar, procedentes de la tardía Edad Media castellana, contienen una misma estructura jurídica y con los tres elementos del señorío: *jurisdicción, territorio y vasallaje*. Dos ejemplos nos permitirán confirmar esta fórmula. El 24 de diciembre de 1461, Enrique IV concedió al marqués de Villena, Juan Pacheco, el señorío de la Puebla de Montalbán

*...con sus tierras y términos y aldeas y cada una y cualquiera de ellas, con la jurisdicción civil criminal, alta y baja, y mero y mixto imperio, de la dicha villa y términos y aldeas y de todos los lugares de la jurisdicción de dicha villa, e otrosí todos los pechos y derechos, así portazgo, escribanía y martiniega, yantar, infurciones, penas y caloñas y omecillos, como cualquier derechos pertenecientes al señorío de dicha villa y su tierra.*⁸⁹

Poco después, en el año de 1466, este mismo monarca, otorgó a Diego Fernández de Córdoba, Conde de Cabra, la villa de Iznajar, con su castillo y fortaleza, así como las aldeas de Rute y Zambra,

*con toda la dicha su tierra y términos y jurisdicción alta y baja, civil y criminal y mero y mixto imperio, y con todos sus prados y pastos y montes, y ejidos y arboledas, y sotos y ríos y fuentes y aguas estantes y manantes y con todas sus entradas y salidas pertenencias y cuantas han de haber y deben y les pertenecen de hecho y derecho[...]y otrosí con el diezmo y medio diezmo de los moriscos de la dicha villa de Iznajar y su tierra, que vos hago merced, y con todas las rentas, pechos y derechos y martiniegas y yantares y escribanías y portazgos y penas y caloñas y jurisdicciones y cualquier pechos y derechos al señorío de dicha villa.*⁹⁰

De la misma forma, la nueva dinastía encabezada por Carlos I, impulsó la expansión del régimen señorial en la Monarquía Española como efecto de las necesidades monetarias de la hacienda regia.⁹¹ Durante este reinado, y en el de su sucesor, se fijó una nueva

⁸⁹ *Memorias de Enrique IV*, vol. II, Colección diplomática, Madrid, 1913, p. 226- 234 citado por MOXÓ, S., "Los Señoríos. En torno...", p. 166-167, (*cursivas mías*).

⁹⁰ *idem.*, (*cursivas mías*).

⁹¹ Bernardo García comenta que entre 1529 y 1538 fue el momento en se ofrecieron con mayor frecuencia promesas de otorgar señoríos en premio a las conquistas y descubrimientos nuevos. Debido a circunstancias ajenas a los posibles beneficiarios, no se logró instaurar un régimen señorial americano. Ver GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 18-29; ZAVALA, S., *óp. cit.*, p. 197-212. En el Libro IV, título III de la *Recopilación de*

dinámica en la expansión de los señoríos españoles mediante la enajenación de territorios y en algunos casos, de vasallos, con la misma fórmula jurídica con la que se formaron en la dinastía previa y que incluía los aspectos jurisdiccional, territorial y vasallático, en esa dinámica ambigua y contradictoria de contener el poder señorial, pero facilitando su proliferación. Esta contradicción no sólo caracterizó a la dinastía de los Habsburgo, los Borbones actuaron de la misma forma, contener y crear, hasta el momento de la abolición del régimen señorial en 1811.

La merced con la que recibía Hernán Cortés el más amplio reconocimiento real, no fue efecto de una venta o usucapión,⁹² fue el resultado de los servicios prestados a la Corona, como bien reconocía el rey en la cédula que le dio origen. Observemos la merced con la que se crea el *EMVO*,

...porque los dichos vuestros servicios sean satisfechos y otros tomen ejemplo *de nos servir bien y fielmente*. Y acatando que a los reyes y príncipes es propia cosa honrar y sublimar y hacer gracias y mercedes a sus súbditos naturales, especialmente a aquéllos *que bien y fielmente les sirven y aman su servicio*.⁹³

La concesión fue producto de los servicios o favores prestados con fidelidad a la Monarquía. El párrafo siguiente muestra que ésta se sustentó en los beneficios que el descubrimiento de las nuevas posesiones de España aportaba al reino; por los “grandes

Leyes de los Reinos de las Indias, op. cit., se refiere a “los descubrimientos por tierra”; cómo tenían que proceder los “Adelantados”, la organización política a formar y a que se comprometía la Corona con ellos. De acá se deriva la idea de crear señoríos en América avalada en las capitulaciones.

⁹² Joaquín ESCRICHE, *op. cit.*, “Usucapir: Adquirir la propiedad o el dominio de alguna cosa por haberla poseído todo el tiempo establecido por derecho. Viene de las voces latinas *capere uso, coger, ocupar u adquirir con el uso.*”, p. 674.

⁹³ He utilizado la Real Cédula del 29 de julio de 1529, ya mencionada previamente, tomada de SOLANO, Francisco de, *op. cit.*, p.145-146.

provechos” con los que se beneficiaría la Corona y los “muchos y grandes trabajos y peligros” por los que había pasado Hernán Cortés. Y continuaba la cédula:

...por la presente os hacemos merced, gracia y donación pura, perfecta y no revocable, que es otra entre vivos para ahora y para siempre jamás de la villas y pueblos...hasta en número de 23,000 vasallos y jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, y rentas y oficios, y pechos y derechos, y montes y prados y pastos y aguas corrientes, estantes y manantes, y con todas las cosas que nos tuviéramos y lleváramos y nos perteneciere... Y con todo lo otro **al señorío** de las dichas villas y pueblos de suso declarados perteneciente, en cualquier manera, para que todo ello sea vuestro y de vuestros herederos y sucesores, o de aquel o aquellos que de vos o de ellos hubieren título o causa y razón. Y para que *lo podáis vender y dar y donar y trocar y cambiar y enajenar y hacer de ello y en ello todo lo que quisieréis o por bien tuviereis, como de cosa vuestra*, propia, libre y quieta y desembargada, habida por justo y derecho título. ⁹⁴

La cédula dejaba claro que el señorío integraría lo jurisdiccional, lo territorial y el vasallaje, el dominio eminente y el dominio útil, elementos que caracterizaban a los señoríos peninsulares.⁹⁵ El *EMVO* era producto de una concesión real, sustentada en la

⁹⁴ *Idem.*, (cursivas mías). De acuerdo con GARRIGA, Carlos, “Continuidad y cambio del orden jurídico” en GARRIGA, Carlos, (coord.), Beatriz Rojas (coord. edit.) *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, CIDE/Instituto Mora/El Colegio de Michoacán/ELD/HICOES/El Colegio de México, 2010, p.63, el orden jurídico del Antiguo Régimen estaba formado por las ordenanzas o decretos reales, piezas de legislación como le designa este autor, que en ocasiones favorecían posiciones encontradas y por ello estaba plagado de antinomias, como fue la concesión señorial concedida a Cortés en 1529. Si bien en la merced le cedían el dominio para que pudiera vender, dar, donar, trocar, cambiar, enajenar y hacer de la concesión señorial “*todo lo que quisieréis o por bien tuviereis, como de cosa vuestra*, propia, libre y quieta y desembargada, habida por justo y derecho título.” Lo cierto es que esto se contraponía con las ordenanzas de Carlos I, de la reina Juana, de Felipe II de los años 1519, 1520, 1523, 1547, 1561 y de Carlos II de 1681, ratificadas en la *Recopilación de las Leyes de Indias* de ese año y que a la letra decía: “Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enajenación de ellas. Y mandamos que en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desunidas ni divididas en todo o en parte, ni sus ciudades, villas no poblaciones, por ningún caso en favor de ninguna persona...” en GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del derecho español*, 4ª edición, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1971, vol. II, p. 918. Sin embargo, considero que en ese momento de grandes empresas descubridoras, favorables a la Corona española, esta concesión a Hernán Cortés avalaba políticamente las capitulaciones acordadas con los otros conquistadores, en las que les era concedido un señorío y el título de marqués por los descubrimientos hechos en favor de la Corona, que no lograron concretarse.

⁹⁵ Como hemos visto previamente, no todos los señoríos tenían o juntaban estas características, como lo fue el *EMVO*, cada concesión señorial correspondía a las particularidades por las que le eran cedidos privilegios e inmunidades y, en cada uno de los señoríos, estas los hacían únicos. Pero el caso del señorío de Cortés permite ubicar su dimensión en el régimen señorial español y la importancia que tuvo. Mucho

reglamentación indiana, por servicios prestados. Aunque era amplia la cesión, la Corona se reservó la “soberanía de nuestra justicia real”, “los mineros y encerramientos de oro y plata, y de cualesquier metal y las salinas que hubiere en las dichas tierras”; y obligó al marqués a realizar la guerra “cuando os lo mandáremos o enviáremos a mandar.”

De la misma forma, aunque no estaba explícita, se reservó ciertos atributos inherentes a la soberanía del rey: legislar, acuñar moneda, derecho de hacer la guerra y la paz, algunos derechos fiscales y dar la última palabra en los casos de justicia.⁹⁶ Esta última era mencionada en la cédula. Se refería a las apelaciones que se podían hacer sobre los resultados de los fallos o sentencias judiciales realizados por los jueces del señorío —corregidores o alcaldes mayores y posteriormente los sentenciados por el juez privativo—, encargados de administrar la justicia y, serían los órganos reales —el Consejo Real, las Audiencias y Chancillerías—, los facultados de revisar las apelaciones, previo a la decisión del rey.

El *EMVO* era un señorío jurisdiccional desde su creación, de ello no había duda. Además, a lo largo de su existencia sería confirmada esta particularidad en varias ocasiones, por diferentes monarcas y en coyunturas distintas, en las que se puso en duda su sobrevivencia, hasta que fue abolido, precisamente por tener esa característica.⁹⁷ Lo jurisdiccional engloba la facultad de juzgar, la potestad sobre los moradores de sus

territorio y poderío en un nuevo mundo, era claro que la Monarquía española le debía tanto a Hernán Cortés y que no quería fallarles a los otros descubridores.

⁹⁶ QUINTANILLA RASO, “Propiedades y Derechos...”, p. 386; GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 19, 93-94.

⁹⁷ *ibid.*, p. 93-95.

territorios, los derechos tributarios de sus vasallos y el dominio sobre la tierra.⁹⁸ De esto se derivaría una de sus características, que a lo largo de su existencia le causaría tantos problemas al marquesado: las inmunidades.⁹⁹ La jurisdicción privativa sería una de ellas.¹⁰⁰ Otra fue la prohibición a intervenir por los juzgados generales de protección en el territorio del marquesado,¹⁰¹ a menos de que se contara con autorización expresa por las autoridades señoriales.¹⁰²

La estructura de gobierno para alcanzar estos objetivos dependía de las rentas del señorío, por ello los tributos y la posibilidad de explotar las tierras tenía la finalidad de obtener un ingreso, como gratificación y como fuente de financiamiento, a fin de cubrir los costos que el desempeño de funciones como justicia del rey requería. Con el propósito de administrar los ingresos del dominio directo y del dominio útil, además de

⁹⁸ El señorío jurisdiccional era la extensión del rey para impartir la real justicia y gobernar a los vasallos en esos nuevos territorios americanos que no estaban bajo el dominio del realengo. Fue el reconocimiento de que al *EMVO* podía confiarse la aplicación de la justicia real tanto como lo hacían sus delegados.

⁹⁹ GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, "Consistían esas inmunidades en impedir que los condes, jueces, y otros delegados del poder central entraran en las tierras señoriales para formar causa, exigir multas, imponer tributos, tomar alojamiento, etc." Así como la "inspección de los trapiches, obrajes, ingenios granas y matanzas en sus territorios..." p. 110. Es decir, las inmunidades garantizaban, en el caso de la impartición de la justicia, que no se pusiera en entredicho la voluntad del monarca al momento de ceder esa facultad al señor. Borah comenta que "Cuando el virrey nombró a un inspector de obrajes con la comisión de examinar los que se encontraban dentro de los límites del feudo, el Marquesado protestó, hizo que se revocara la comisión y nombró a su propio inspector." En BORAH, Woodrow, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, FCE, 1996, p. 334.

¹⁰⁰ BORAH, W., *El Juzgado...*, *op. cit.*, "El juez privativo también se encargó de administrar la jurisdicción especial de la posesión, y por otra real cédula del 31 de agosto de 1616 obtuvo el insólito privilegio de que ningún juez ni otra autoridad pudiese intervenir antes que él en caso alguno", p. 335.

¹⁰¹ *ibid*, p. 334. El marquesado tenía a sus propios procuradores de indios, como veremos al momento de observar su estructura de gobierno.

¹⁰² Como fue el caso del Tribunal de la Acordada, GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 111. Solicitud para perseguir delincuentes en el Marquesado. AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 60, exp. 22, f. 69; También se puede consultar el artículo de CASTRO GUTIÉRREZ, Felipe, "El gran robo a la Real casa de Moneda. La delincuencia y los límites de la justicia en la Ciudad de México", *Estudios de Historia Novohispana*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, vol. 46, enero-junio 2012, p. 83-113. En este artículo se puede ver cómo se hacía uso de la protección que ofrecían las diferentes jurisdicciones institucionales que coexistían en el espacio de la Nueva España.

los ingresos provenientes de la tributación, que no eran pocos como veremos, cumplir con las atribuciones conferidas, y administrar los bienes bajo su dominio, el *EMVO* contó con una organización y una estructura de gobierno similar a la del realengo, como preveía la reglamentación de Indias, y una estructura administrativa para los aspectos privativos del señorío.¹⁰³ Sin embargo, a diferencia de los territorios realengos de la Nueva España, el marquesado no contó con ningún ayuntamiento en sus territorios hasta que fue promulgada la Constitución de 1812, como veremos.

Para tener una idea de la dimensión organizativa del señorío, basta con conocer los ingresos que recibía a fin de identificar la estructura administrativa que permitía la gestión y el control de ellos. Será necesario aclarar que, para principios del siglo XIX, el marqués se encontraba asentado en sus dominios europeos, salvo los casos de Martín y Pedro Cortés todos los demás estuvieron ausentes, y para hacer más eficiente el control sobre sus dominios en América, la administración del señorío en la colonia le reportaba a un director general en la Península ubicado en Madrid, aunque seguía existiendo mucha distancia de por medio entre los bienes de América y la Península. Esta modificación fue efectuada a mediados del siglo XVIII. Por ello, la contabilidad se realizaba con cierto rigor con la intención de evitar los descuidos y posibles malos manejos, observo que también podía ser con la finalidad de encubrirlos, de tal forma que no fueran detectados en los juicios de residencia a los que se sometían los administradores americanos.¹⁰⁴ En la cúspide de la administración señorial en América

¹⁰³ “Que los descubridores puedan dividir sus Provincias, y poner Alcaldes mayores, y Corregidores con salario y confirmar los Alcaldes ordinarios. Los que capitularen descubrimiento, puedan dividir su Provincia en distritos de Alcaldes mayores y Corregidores, y señalarles salario de los frutos de la tierra,...”. *Recopilación de Leyes...*, *op. cit.*, Libro IV, título III, Ley XVI. p. 86.

¹⁰⁴ BARRETT, W., *La hacienda...*, *op. cit.*, p.38, 40. Este autor describe las deudas que tuvieron los gobernadores para con el marquesado, entre los años ochenta del siglo XVI y el año de 1753. No existió

se localizaban dos puestos a principios del siglo XIX, su actividad se daba en las dos esferas funcionales del marquesado: el gobierno y la administración. El primero de ellos era el del gobernador y el otro correspondía al de juez privativo.¹⁰⁵ Estos cargos que como vimos al principio de este capítulo, fueron ejercidos por Manuel Sáenz de Santa María y el oidor Guillermo de Aguirre en el año de 1809, respectivamente.

En los momentos en que el Juzgado Privativo no funcionó, el gobernador actuó como juez, se requería que quien ocupara el cargo fuera un togado. Tanto el juez privativo como el gobernador fueron los cargos principales para el *EMVO*. En ausencia de uno, el otro se encargaba de ejercer las funciones del ausente.

Como cargos de alta envergadura en un régimen corporativo y de méritos, el protocolo para la toma de posesión de ambos cargos dio motivos a vistosas ceremonias y sin duda, a cierta tensión con el *alter ego* del rey, como ocurrió en la crisis de 1809.¹⁰⁶

gobernador alguno, en este periodo de tiempo, que no tuviera adeudos con la casa. Las cantidades que menciona son importantes, por ejemplo: entre los años ochenta del siglo XVI y 1614, es decir, tres décadas, de los tres gobernadores mencionados, dos le adeudaron al marquesado 350 000 pesos; el tercero fue una cantidad indeterminada. Es decir, los adeudos fueron superiores a los 400 000 pesos o más. Se puede entender por qué en ese momento inicia la quiebra del *EMVO* en el siglo XVII.

¹⁰⁵ GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p.102-104.

¹⁰⁶ El año de 1770 tomó posesión como juez privativo Francisco Leandro de Viana, y la ceremonia se realizó sin mayor novedad hasta el momento de cumplimentar al virrey, en que “por haber expresado el paje de guardia estar Su Excelencia recogido en siesta, le dejó su señoría recado del efecto a que había ido con el señor gobernador y ministros, se despidieron y salieron para sus casas.” *ibid.*, p.126.

1.2.4 LOS INGRESOS DEL SEÑORÍO

Los ingresos de uno de los señoríos más ricos de España¹⁰⁷ eran considerables, como se aprecia en el cuadro 1 (página 61), y su origen provenía de todas las concesiones que incluía la merced de 1529. Se pueden identificar aquellos que tienen relación con la jurisdicción señorial como fueron los tributos, que era el caudal más cuantioso de las entradas, en este rubro también se pueden agrupar los ingresos recibidos por la recompensa de Tehuantepec,¹⁰⁸ los del cobro del medio real de ministros¹⁰⁹ y los del

¹⁰⁷ De acuerdo con los datos que aporta MOXÓ, la información que se recopiló durante el reinado de Felipe III, permitió que fueran elaboradas varias obras que mencionan “las sólidas fortunas que tuvieron su origen en la Edad Media” y de las cuales toma los datos que permite observar cómo van ocupando su lugar predominante algunos grandes señores de España en el siglo XVII, “a través de este cuadro económico-nobiliario, que contiene a la cabeza de los grandes señores laicos, aparece el Duque de Medina-Sidonia, el fabuloso magnate de la baja Andalucía, con 200,000 ducados de renta anual, seguido del Duque de Osuna, con 130.000 ducados y de los Duques de Medina de Ríoseco, Infantado y Escalona y Marqués de Villena, con 100,000. El Duque de Pastrana 80,000 ducados del Duque de Lerma 60. 000, y la de los Marqueses de Mondéjar y Camarasa con 50.000,...a una sola familia de banqueros, los Centurión, marqueses de Estepa, que por cierto aparece en dos asientos distintos. El primero de ellos, entre los Grandes, con 80,000 ducados de renta y el segundo... de 40.000 ducados anuales.” MOXÓ, S., “Los Señoríos. En torno...”, en *óp., cit.* p. 187-188. Es curioso que ninguna de las dos obras consultadas por MOXÓ muestren datos del señorío americano en manos de la familia Cortés. Con base en la contabilidad de los años de 1567, concentrada en el cuadro (1), los ingresos del *EMVO* fueron de 120,000 pesos y esos pesos equivalían, para el siglo XVII, aproximadamente 87,272 ducados. Es decir, de acuerdo con la relación presentada por Moxó, el *EMVO*, en ese momento, estaba dentro de las primeras cinco familias con mayor riqueza en el reino español. Para establecer el equivalente entre ducados y pesos en el siglo XVII se usó como referencia la de 11 reales por ducado y la de ocho reales, que era el peso o duro. “Desde finales del siglo XVI, el real de a ocho, el peso, la pieza de plata mexicana de ocho reales, se convierte en la divisa del sistema de pagos mundial”. HERNÁNDEZ Bernardo, *Monedas y Medidas*, <<http://cvc.cervantes.es/literatura/clasicos/quijote/introduccion/apendice/hernandez.htm>> [consultado 3 de noviembre de 2014].

¹⁰⁸ Los cuales se pagaban, en el origen de este adeudo real, con fanegas de maíz y con el tiempo cambió a dinero. La permuta se hizo en función de nueve reales por fanega correspondiente. GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 147.

¹⁰⁹ “El medio real de ministros era un gravamen especial de medio real por tributante, establecido en la Audiencia de México, con exclusión de Yucatán, para sostener a un grupo especial de jueces, abogados, notarios y otros, a los que se pagaba con el impuesto y que debía proporcionar s los indios servicio legal gratuito”. Sherburne F. COOK y Woodrow BORAH, *Ensayos sobre Historia de la Población: México y el Caribe*, Traducción de Clementina Zamora, México, Siglo XXI Editores, 1998, p.49. Se cobraba este gravamen a los indios del *EMVO* en virtud de que en él existía una estructura que se encargaba de proporcionar el servicio legal a los indios que pertenecían a éste. Es decir que el marquesado contaba con su tribunal de indios y por ello el cobro de este impuesto.

cobro del medio real de hospital,¹¹⁰ los de las pensiones de oficios, los del derecho al abasto de carnes y otros.

Por otro lado, estaban los ingresos derivados del dominio directo y los del dominio útil, como los censos enfitéuticos y los censos de los bienes inmuebles propiedad del marqués, que no eran pocos y que tenían una buena ubicación. La suma de los censos de los que se tiene información, registrada por Bernardo García para 1771 era de 129 propiedades arrendadas en sus diferentes modalidades.¹¹¹ También se pueden incluir aquellos ingresos surgidos de la propiedad del señor, que no estaban dentro del marquesado y que formaron parte de sus bienes hasta su venta en 1827, estas fueron sus propiedades en la ciudad o cercanas a ella, casi todas sus propiedades urbanas se hallaban cerca de la plaza mayor.¹¹² Eran del marqués la Plaza del Volador, la de Toluca, la de Coyoacán de las que recibía ingresos por arrendamiento; también recibía ingresos por los arrendamientos perpetuos o enfitéuticos de las tierras y derechos de agua que se encontraban en la jurisdicción de Cuernavaca y de los ingenios de Tuxtla y Atlacomulco. El control de los ingresos y de los bienes requería de una organización amplia, como vimos previamente, que los concentraba en una contabilidad, que como veremos más adelante, difería de la contabilidad virreinal.

¹¹⁰ Este medio real se impuso a los indios, además del tributo para la Corona, para el sostenimiento del Real Hospital de Indios de la ciudad de México. Seguramente en el caso del *EMVO* este medio real contribuía al mantenimiento del Hospital de Jesús que estaba bajo el control del señorío. Ver CASTILLO PALMA, Norma Angélica, *Cholula sociedad mestiza en ciudad india. Un análisis de las consecuencias demográficas, económicas y sociales del mestizaje en una ciudad novohispana (1649-1796)*. México, Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Iztapalapa, Plaza y Valdés Editores, 2001, p. 504; COOK, S. F. y BORAH, W., *op. cit.*, p. 38.

¹¹¹ GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 149.

¹¹² *ibid.*, p. 144-152.

La base de la prosperidad marquesana estaba asentada en la abundante y densa población de las principales concentraciones de tierra del señorío: en el centro y en el sur de la Nueva España. Entre los años de 1567-1570/1571 la población del marquesado se estima en 280,458 habitantes en sus siete jurisdicciones. Los tributarios eran 44,730 de una población india de 178,920, que aportaron al marquesado la cantidad de 75,623 pesos, como se muestra en cuadro 1 en la siguiente página.¹¹³

Si bien estos ingresos forman parte de los derechos jurisdiccionales del marquesado, que se acopiaban vía la estructura de gobierno, era necesaria su contabilidad y concentración. También se requería llevar la contabilidad de los tributarios por jurisdicción y los otros ingresos generados por los tributarios como el medio real de ministros o de hospital. De la misma forma, a este rubro se integraba la llamada Recompensa por la Villa de Tehuantepec. En el cuadro 1 de la página siguiente se aprecia la importancia de la tributación como fuente de ingreso, desde poco tiempo después de fundarse el señorío hasta la abolición del tributo. En el mismo cuadro vemos que para un siglo después de su fundación, los tributos alcanzaban apenas una tercera parte del siglo anterior, mientras que para 1807/1809 estos habían recobrado el nivel de 1570/1571.

¹¹³ Estos datos los he tomado de Bernardo García. El criterio que él establece está sustentado en utilizar “el multiplicador común 4 con la base generalmente aceptada de que un tributario correspondía a 4 habitantes”, como se aprecia al momento del secuestro de los bienes en 1810. GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 163.

Cuadro 1 Ingresos del marquesado por rubros y años

Origen	1567	1570	1681	1706	1770	1771	1807	1809	1812	1823
Tributos	*75 623	47 084	15 839		31 013		45 365	*43 927		0
Censos	0	0	2 875	*10 171	8 454		16 753			7 255
Haciendas propias	5 000	5 000	2 700		2 000		3 000			2 600
Ingenio Atacomulco	9 000	9 000	3 666		2 100		21 251			-8000
Ingenio Tuxtla	5 000	5 000	0		0		0			0
Tehuantepec**	3 667	3 667	5 225		5 399		5 399			0
Peñol de Xico	150	150	140		366		305			350
Casas en México	3 035	3 035	7 329		2 207		28 922			24 658
Plaza del Volador	0	0	70		2 400		3 000			3 000
Otras prop. urbanas	0	0	0		1 782		1 732			899
Varios	2 105	2 105	10 753		0		3 159			450
Minas de Taxco	4 764	4 764	0		0		0			0
Atrasados cobrados	0	0	4 576		0		0			0
Ingresos brutos	120 000	113 179	58 083	*94 240	55 721	*71 621	128 887	*113 878	*74 593	31 212
Gastos	*95 000	0	0	*66 111	26 761	*26 761	0	*53 443	*31 959	0
Ingresos netos	*25 000	113 179	58 083	*28 129	28 960	*54 860	128 887	*60 435	*42 634	31 212

Tabla elaborada con base en datos tomados de Bernardo García Martines y Ward Barrett.

* Datos tomados de Bernardo García, óp.cit., pp.144-152

Los datos que completan el cuadro fueron tomados de Ward Barrett, óp. cit., p.24

** Se refiere a los ingresos recaudados por la recompensa de los terrenos incorporados a la Corona en 1560.

Hay que considerar también que en los orígenes de la concesión a Hernán Cortés contaba con haciendas en donde se cultivaba caña de azúcar y gusanos de seda; se criaba ganado y ovejas; se explotaba la minería y se comerciaba con el Perú.¹¹⁴

En esta apretada descripción de algunas de las características de lo que fue la concesión otorgada a Hernán Cortés en 1529 y de algunas modificaciones que sufrió el señorío, hasta su abolición en 1812, se muestra la dimensión económica y el estatus social que implicaba estar vinculado al *EMVO* en el año de 1809, no solamente por el hecho de pertenecer a un territorio, donde la inmunidad señorial marcaba una distancia con el gobierno del virreinato, sino por la posibilidad de acercarse a los ingresos y riqueza que los negocios y territorios del señorío producía.

También nos permite entender de dónde provenían los ingresos que se encontraban en las cajas del marquesado en 1809 y el origen del préstamo hecho al gobierno virreinal en 1806. Recordemos que al momento que el virrey Lizana obligó a la junta de gobierno, a dar una aportación para enviarla en los buques ingleses, estos tomaron de las cajas del marquesado la suma de 400 mil pesos. Es decir, el *EMVO* era una empresa muy productiva, aunque la entrada fuerte de sus ingresos era producto de su carácter jurisdiccional y de los tributos que pagaban los cerca de 40 mil vasallos del marqués, asentados en sus territorios. Sus ingresos eran notables de ahí los conflictos con algunos nobles y el gobierno virreinal.

¹¹⁴ BARRETT, W., *op. cit.*, p. 21-28.

EL SECUESTRO DE LOS BIENES DEL MARQUESADO DEL VALLE DE OAXACA EN 1810.

...lejos de marcar al Duque de Monteleone con la divisa de partidario de los Bonaparte, prueba al contrario que lo han considerado desafecto, y capaz de promover y sostener en Nápoles una revolución que les hiciere perder su Imperio... el Duque de Monteleone hizo un verdadero sacrificio, más bien que contraer un crimen en la época de que se trata.

Manuel Sáenz de Santa María¹¹⁵

Al momento en que Napoleón entrega la corona de España a su hermano José, quien gobernaba Nápoles desde 1806, la Junta Central descubre el vínculo entre Diego María Pignatelli y Aragón con el gobierno francés. El nuevo rey español había formado una corte propia en Nápoles y nombró a ciertos representantes napolitanos para establecerse en París. Fue en ese momento cuando el duque de Terranova y Monteleone, marqués del Valle de Oaxaca,¹¹⁶ recibió el nombramiento de embajador en la corte parisina. El duque, que ya permanecía en Francia desde 1806 cuando ésta era aliada de España en la guerra contra Inglaterra, aceptaría la designación hecha por José. Por esta situación, la Junta Central, asumiéndose depositaria de la soberanía en ausencia del rey, no vaciló en el secuestro de sus bienes que se localizaban en la Nueva España. La orden para secuestrar

¹¹⁵ Defensa del Duque de Monteleone por Manuel Sáenz de Santa María, Gobernador del Marquesado del Valle de Oaxaca, AGN, *Hospital de Jesús*, Vol.427, leg. 244, exp. 32.

¹¹⁶ Además contaba, entre otros, con los siguientes títulos, algunos honoríficos y otros productivos: marqués de Caronia, de Avola, de Fevara y de Cerchiara; conde de Borello y Borghetto ; barón de Menfi y de San Ángelo, de Casteltermine, de Montedoro, de Montesoro, de Castel Monardo, de Monterroso, de Polia y Poliolo, Belice y Pietrafelice; señor de la ciudad de Briatino, de Rosaino, de Mesiano, de Motafilocastro y de Ferrolito; príncipe de Castel Betrano y de Noya, Grande de España de Primera clase y gran prefecto perpetuo del castillo de Bibona. Cfr., GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p.119-120.

los bienes se expidió el 12 de octubre de 1809, procediendo como lo hizo con todos aquellos nobles afiliados al partido napoleónico, considerados “afrancesados”.

Este capítulo busca dar cuenta del proceso que desencadenó el último secuestro de los bienes del marqués del Valle de Oaxaca durante la colonia, ejecutado en un ambiente de tensiones políticas: en todo el territorio de la Monarquía española; en la Nueva España, y entre dos instituciones del Antiguo Régimen,¹¹⁷ el señorío del marqués del Valle de Oaxaca y el gobierno virreinal, ejercido en ese momento por el arzobispo Lizana. Asimismo, trata de explicar cómo las negociaciones que se dieron durante el proceso del secuestro formaron parte de la crisis de legitimidad política, destapada por la destitución del virrey Iturrigaray en la Nueva España. Estas situaciones favorecieron la desobediencia hacia la figura del *alter ego* del rey, como se aprecia en este capítulo. También el capítulo intenta explicar cómo la crisis política del orden colonial novohispano contribuye a desarticular un señorío con trescientos años de vida, analizando uno de los territorios que lo conformaba, en un contexto de inestabilidad política, y que se encontraba cercano a la ciudad de México: el partido de Coyoacán.

¹¹⁷ Para efectos de este trabajo, utilizaré dos acepciones del vocablo *Antiguo Régimen*. La primera, está tomada de Juan Francisco Fuentes, y se refiere al origen de su uso: “La expresión *Ancien Régime*, típica del vocabulario político de la Revolución Francesa y trasladada a otras lenguas a partir de finales del siglo XVIII, está documentada por primer vez en marzo de 1789, fecha en que la utiliza el periódico parisino *Le Journal de Paris* para denunciar los abusos «de l’Ancien Régime», su uso se iría generalizando a lo largo de los años siguientes, según se fuera extendiendo la idea de que la Revolución marcaba un profundo corte histórico con la situación anterior a 1789, designada de esta forma genérica.” FUENTES, Juan Francisco, entrada “Antiguo Régimen” en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, FUENTES, Juan Francisco, (dirs.) *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, 2002. La otra acepción que utilizaré tiene que ver con su funcionamiento y orden interno, tomada de Antonio Domínguez Ortiz, “El Antiguo Régimen no reconocía la igualdad de los ciudadanos ante la ley; por el contrario, proclamaba la existencia de dos clases o estamentos privilegiados: la Nobleza y el Clero. Pero este último tenía una situación especial: no se reclutaba y perpetuaba por vínculos de sangre, no tenía continuidad de linajes, se nutría con aportaciones de todos los grupos sociales, y en este aspecto era un elemento de movilidad. En cambio, lo que daba a la sociedad estamental su rigidez, su inmovilidad, era la distinción fundamental entre nobles y plebeyos. La separación era tan marcada que formaban dos comunidades o, como entonces se decía, dos estados: el estado noble o hidalgo y el estado general o llano.” en DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*, Madrid, Alianza Editorial /Alfaguara, 1977, p.104-105.

2.1 EL AFRANCESAMIENTO DEL MARQUÉS DEL VALLE DE OAXACA

...ellos no odiaron á España, no procuraron su pérdida, no pretendieron su humillación, no vendieron por dinero á sus hermanos... ¿cómo un buen español podría resignarse á confesar que en su suelo nacen hijos desnaturalizados, ni menos que esos miserables eran precisamente lo más selecto de su mentalidad?

Mario Méndez Bejarano¹¹⁸

En los años que van de 1808 a 1814 se nombró “afrancesado” a un grupo heterogéneo compuesto por algunos sectores de la nobleza, alto clero, militares, científicos, empleados, propietarios, escritores y artistas que manifestaron su interés de participar con el gobierno de José Bonaparte. También fueron muchos funcionarios públicos que prestaron juramento al nuevo monarca bajo amenaza. Estos serían los más. Algunos miembros de este grupo pensaban que el gobierno de José I tenía disposición para realizar un programa de reformas que beneficiarían a la Monarquía. Sin embargo, sus detractores los consideraban traidores a España. En esa circunstancia, se buscó sancionar a estos españoles. Por ello, se procedió contra de aquellos que de manera libre y voluntaria manifestaron su interés por participar con el gobierno de José Bonaparte y, también, contra aquellos servidores públicos a quienes las condiciones los obligaron a seguir trabajando en ese gobierno y cuyas razones eran de sobrevivencia. Ambos grupos fueron señalados como “afrancesados”.¹¹⁹ La sanción aplicada fue el secuestro de sus bienes.¹²⁰

¹¹⁸ MÉNDEZ BEJARANO, Mario, *Historia política de los afrancesados (con algunas cartas y documentos inéditos)*, Librería de los sucesores de Hernando, Madrid, 1912., p. 5

¹¹⁹ El fenómeno del afrancesamiento es lo suficientemente complejo como para merecer una atención profunda en este trabajo, por ello solamente tocaré algunos elementos de este proceso que permiten ilustrar el contexto en el que se originó el secuestro de los bienes del EMVO en 1810. Ver FERNÁNDEZ SIRVENT,

Los argumentos utilizados contra ese grupo eran la traición a la patria y la fidelidad al invasor. Según Miguel Artola, algunos de sus motivos fueron producto de su falta de “sentido de la realidad política, europea y española en 1808. Su actuación fue un error derivado de falsas premisas y no una traición”.¹²¹ Muchos fueron intelectuales ilustrados que hallaron en las propuestas bonapartistas una opción a sus aspiraciones políticas y a la posibilidad de lograr la anhelada transformación de España.¹²² La suma de los partidarios de los franceses que acompañaron al ejército en su regreso a Francia era, incluyendo a familiares, de aproximadamente 10 mil a 12 mil, es decir, no fueron pocos los que siguieron a las tropas en su retirada.¹²³

A escasos días de iniciado el gobierno josefino, y al calor de los resultados de la batalla de Bailén, el 12 de agosto de 1808 se presentó al Consejo, de autor anónimo, un programa de sanciones para los participantes del gobierno de José I.

Rafael, “Un comisario regio de José I: Francisco Amorós” en: *Historia Constitucional* [revista electrónica en línea], n. 9, 2008. <<http://hc.rediris.es/09/index.html>> [consultada 23 octubre 2014].

¹²⁰ El secuestro, como quedó establecido previamente *loc. cit.* p. 19, se reconocía también como un embargo u ocupación o retención de bienes hecho con mandamiento de juez competente por razón de deuda o delito. Aunque ninguna de estas circunstancias correspondía al secuestro de los bienes de los “afrancesados”, esta acción respondió más a una cuestión política que judicial, el procedimiento a realizar tenía que ser de acuerdo a derecho y a su procedimiento judicial. Como fue el caso del *EMVO*.

¹²¹ ARTOLA, Miguel, *Los afrancesados*, Madrid, Alianza Editorial, 1989, p. 42.

¹²² Se pueden citar, además de ARTOLA, *op. cit.*, los siguientes trabajos: JURETSCHKE, Hans, *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, Editorial Sarpe, Madrid, 1986; LÓPEZ TABAR, Juan, *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, 2001; BARBASTRO GIL, Luís, *Los afrancesados. Primera emigración política del siglo XIX español (1813-1820)*, CSIC, Madrid, 1993; MERCADER RIBA, Juan, *José Bonaparte, rey de España (1808-1813). Historia externa del reinado*, CSIC, Madrid, 1971 y *José Bonaparte, rey de España (1808-1813). Estructura del Estado Español Bonapartista*, CSIC, Madrid, 1983; MORANGE, Claude, “¿Afrancesados o josefinos?”, *Spagna Contemporánea*, nº 27, 2005, p. 27-54; y MORENO ALONSO, Manuel, *José Bonaparte: un rey republicano en el trono de España*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2008.

¹²³ ARTOLA, M., *op. cit.*, p. 60; FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., entrada “Afrancesados” en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN J. y FUENTES, F., *op. cit.*, p. 76.

El regente y su Consejo dispondrán que se secuestren los bienes de todos los que han emigrado a Francia...No se comprenderá entre los procesados las personas que han permanecido sirviendo sus plazas o empleos en la corte y demás parajes en que han entrado los franceses, por la falta de libertad, opresión y violencia con que han estado, como es notorio ¹²⁴

La Junta Suprema Central Gubernativa,¹²⁵ después de la salida de España de José I en agosto, buscó mantener la cohesión española y, en ese afán, trató de regular la aplicación del castigo a fin de contener la ola de venganza contra aquellos “traidores”. Por ello, elaboró un proyecto de reglamento para establecer un tribunal de carácter extraordinario y temporal que vigilara y protegiera a los “buenos servidores del rey y verdaderos españoles que se vean censurados por un falso celo” hacia el gobierno de José I.

Así, el 26 de octubre de 1808, se instaura el Tribunal Extraordinario y temporal de Vigilancia y Protección. La exposición de motivos de su reglamento deja claro cuáles serían algunas de sus funciones contra aquellos españoles acusados de colaborar con el gobierno josefino:

...estos enemigos internos, enviados de fuera, y pagados por el tirano usurpador, viven escondidos y disimulados entre nosotros para promover secretamente sus designios...*el descubrirlos, el castigarlos y lanzarlos de nuestros territorios* es un deber sagrado del supremo Gobierno, a quien la salvación de la Patria está encargada. Pero al mismo tiempo es una obligación ...del Gobierno supremo *proteger a los buenos y fieles ciudadanos contra las preocupaciones del vulgo, que, juzgando por meras apariencias, y sin discernir los crímenes de la infidelidad, de los defectos de la flaqueza, confunden su censura y su odio a los que, abierta o disimuladamente, aprueban los designios y pretensiones del enemigo y*

¹²⁴ ARTOLA, M., *op. cit.*, p. 215-216.

¹²⁵ BREÑA, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824 Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006, el autor nos dice que el 25 de septiembre de 1808 se forma, en Aranjuez, la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino, integrada por dos vocales de cada una de las dieciséis juntas locales erigidas en las capitales de los antiguos reinos de España. “se trata de un cuerpo poco representativo de la población en su conjunto, pero la Junta es el primer organismo a nivel nacional con que cuenta España... Por un lado, la Junta representa a toda la nación, pero, por otro, representa también al rey... Se trata, en todo caso, de una institución inédita en España.”, p. 90-92.

ayudan a cooperar en su logro, con muchos fieles y antiguos servidores de la Patria que hoy trabajan por su bien y promueven la buena causa...¹²⁶

Para los miembros de la Central era evidente que importaba la denuncia pero no aceptaban la calumnia.¹²⁷ Por lo mismo, dentro del articulado del reglamento de este tribunal, especialmente el artículo XX, quedó impresa esa idea:

El Tribunal extraordinario no instaurará causa o juicio criminal ni tomará procedencia alguna judicial *en virtud de papeles anónimos o seudónimos ni por delaciones ciegas y que no estén firmadas de persona conocida, por ser éstas los viles medios de que la calumnia y la envidia suelen valerse para perseguir la inocencia, deprimir o denegar el mérito y promover envidias personales y privadas de nadie, y por lo mismo, es tan justamente reprobado y detestado por las leyes protectoras de la inocencia y de la seguridad individual de los ciudadanos...*¹²⁸

De la misma manera, dejaban clara su comprensión de que no todos tuvieron los mismos comportamientos o motivaciones para adherirse a ese gobierno en un contexto de incertidumbre y guerra. Además, establecían los diversos matices o grados de adhesión al gobierno de José I considerando a la “masa anónima que, por permanecer en la zona ocupada por los franceses, se encontraron obligados no tanto a colaborar como, al

¹²⁶ “Reglamento del Tribunal Extraordinario y temporal de Vigilancia y Protección” citado por ARTOLA, M., *Los afrancesados*, p. 240-241, (*cursivas mías*).

¹²⁷ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., *Diccionario...*, *op. cit.*, p. 75, nos dice que “afrancesado constituye en esos años una palabra-comodín, arma arrojada de todos contra todos... con razón se quejaba el Diario Mercantil de Cádiz (22·1-1811) de que este «ignominioso apodo» fuera usado abusivamente en las Cortes por algunos oradores para desacreditar a sus oponentes.” En este sentido, el trabajo de VÁZQUEZ SEMADENI, María Eugenia, *La formación de una cultura política republicana. El debate público sobre la masonería México, 1821-1830*, México, Universidad Nacional Autónoma De México/ Colegio de Michoacán., 2010, da cuenta de cómo el debate público, y la desacreditación del oponente, contribuye para decantar o delinear las posiciones políticas en momentos de transición, como fue durante el gobierno de José I, p.65-109.

¹²⁸ “Reglamento del Tribunal...” en ARTOLA M., *Los afrancesados... op. cit.*, p. 243, (*cursivas mías*).

menos, a comprometerse durante algún tiempo”¹²⁹ por ello el artículo XXI de reglamento reconocía que

las personas que han tenido la desgracia de ser nombradas para asistir a la Junta de Bayona, o de hallarse por sus empleos residentes en Madrid en el tiempo en que esta capital del reino estaba subyugada a los generales del Ejército francés... *aquellas que cedieron al influjo y coacción de extrañas y violentas circunstancias, sólo han prestado una sumisión aparente y forzada de dichos actos*, la cual después han desmentido con su leal y honrada conducta y buenos servicios, será uno de los primeros cuidados del Tribunal extraordinario hacer el justo discernimiento de unas y otras.¹³⁰

Ya establecidos los instrumentos y las medidas para ejercer las sanciones a los desleales y a los involucrados sin convencimiento —que eran funcionarios, algunos pequeños propietarios que cumplieron las órdenes sin discutir su origen ni legalidad—, la Junta Central emitió dos decretos, entre abril y mayo de 1809; el primero confiscaban los bienes a los “afrancesados” y, el otro, hacía una declaración en contra de los traidores a la patria.¹³¹

2.2.- LOS MOTIVOS DEL SECUESTRO EN 1810.

Los bienes del EMVO ya había sido secuestrados en ocasiones anteriores, una de ellas a finales del siglo XVI a los herederos directos de Cortés. Posteriormente, en dos ocasiones durante el siglo XVIII a los Pignatelli —herederos indirectos, que llevaban el apellido de Cortés en quinto lugar—, a consecuencia del cambio de dinastía en la Monarquía española.¹³² La última, durante el periodo colonial, en el siglo XIX, en 1810. Los motivos

¹²⁹ LÓPEZ TABAR, Juan, “La España josefina y el fenómeno del afrancesamiento”, en MOLINER PRADA, Antonio, (ed.), *La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)*, Nabla Ediciones, Barcelona, 2007, p.325-326.

¹³⁰ ARTOLA M., *op. cit.*, p.243, (*cursivas mías*).

¹³¹ *ibid.*, p.42.

¹³² GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 73-82.

de las retenciones de los bienes siempre tuvieron una constante: razones de orden político. En el caso de los herederos de Hernán Cortés la causa fue una conspiración; en 1707 a los Pignatelli por seguir el partido de los Austrias en plena Guerra de Sucesión Española;¹³³ en 1734 acusaron al marqués de tomar partido en contra de Felipe V, y por último, la designación de Diego María Pignatelli como embajador napolitano en la corte parisina por el rey José, cuando éste era soberano de Nápoles. Este cargo lo estaba sentenciando a ser considerado traidor a la corona española, al momento de romperse la alianza con Francia, y a que le secuestraran sus bienes en Nueva España, como sucedió con el ex-*virrey* Branciforte que también colaboró con el gobierno josefino. Esta situación aunada a la tirantez entre los miembros de la junta de gobierno del *EMVO* y el arzobispo-*virrey* Lizana en 1809, por otros motivos, facilitarían el proceso de desintegración de la estructura señorial del Estado y Marquesado del Valle.¹³⁴

Con fecha 12 de octubre de 1809, el secretario en turno de la Junta Suprema Central, Francisco de Saavedra, le envió al *virrey* de Nueva España una Cédula Real con la instrucción de secuestrar de forma inmediata los bienes del marquesado y depositarlos en las cajas reales a fin de remitirlos a la metrópoli porque el marqués del Valle de Oaxaca, Diego María Pignatelli, duque de Monteleone y Terranova se encontraba ocupando en París el cargo de “Embajador de Joaquín Murat, Rey de Nápoles”, en la

¹³³ En marzo de 1726, después de 19 años de secuestro, le fueron devueltos los bienes al marqués.

¹³⁴ ALAMÁN, L., *op. cit.*, nos cuenta que las diferencias entre estos personajes, que ya existían previamente como vimos en el capítulo anterior, favorecieron que el “arzobispo, desazonado por la censura que de sus providencias hacia el oidor Aguirre de que se le daban informes acaso exagerados ó temeroso de otros intentos que se atribuían á aquel magistrado por los que rodeaban al prelado *virrey* y á cuyas insinuaciones prestaba demasiado fácil asenso, le mandó salir para Puebla á pretexto de una comision, y aun se dijo que iba á enviársele á España... Aguirre volvió pocos dias después de su salida y fué recibido en triunfo por su partido, con gran descrédito del arzobispo, quien con esta facilidad en dictar providencias contrarias, daba á conocer que ó no meditaba debidamente lo que hacia, ó que despues de hecho no tenia firmeza para sostenerlo.”, p. 312.

corte de Napoleón.¹³⁵ Le solicitaba Saavedra al virrey analizar la conveniencia de incorporar a la Corona los bienes del marqués o en su caso venderlos, lo que fuera más conveniente para el erario real.

Esta instrucción fue recibida en la Nueva España el 21 de enero de 1810, días antes de que la Junta Central se desintegrara para dar paso al gobierno de la Regencia en la Península, y ese día el virrey la turnó al fiscal de la Real Hacienda, Francisco Xavier de Borbón, para que emitiera su dictamen a la brevedad. La respuesta del fiscal, del mismo día, sugería la publicación de esta instrucción mediante bando tanto al comandante de Provincias Internas como a las intendencias del reino, a los corregidores y a los alcaldes mayores del marquesado para que lo difundieran en sus distritos. Las observaciones del fiscal Francisco Xavier de Borbón quedarían integradas en el bando del 23 de enero. Este día fueron notificados los principales miembros de la junta de gobierno del señorío —el juez privativo Guillermo de Aguirre, el gobernador Manuel Sáenz de Santa María y el contador Manuel Ramírez—, de que el virrey había comisionado al intendente de Oaxaca José María Lasso y al oidor Manuel de la Bodega,¹³⁶ para recibir, mediante acta de

¹³⁵ *idem*, p. 307. El nombramiento de embajador a Diego María Pignatelli, había sido otorgado en el año de 1806 por el entonces rey de Nápoles, José Bonaparte. Para fines de 1809, Murat era rey de Nápoles.

¹³⁶ Manuel de la Bodega y Mollinedo, oidor de la Audiencia y consultor togado en el Tribunal de la Fe, al momento de ser comisionado, seguramente se había ganado el encargo por estar cerca del virrey Lizana en sus frecuentes enfermedades, que lo obligaban a despachar los asuntos del virreinato en su cama durante la convalecencia. En ALAMÁN, L., *op. cit.*, p. 303; ARNOLD, Linda, *Directorio de burócratas en la ciudad de México, 1761- 1832*, México, Archivo General de la Nación, 1980, p. 41. De esta obra tomé los cargos que desempeñó este personaje en ese momento e incluí aquellos que asumió posteriormente, lo que nos permite conocer su trayectoria y ubicarlo en el contexto: fue oidor de la Audiencia de Guatemala, y luego de la de México, donde fue además asesor general del Virreinato. En España fue miembro del Supremo Consejo de Indias, bajo Fernando VII. En 1811 se le menciona como inquisidor decano. Condenó el atentado a Iturrigaray y la representación del Consulado a las Cortes en 1811. Fue comisionado del ayuntamiento de Veracruz para entregar a la Regencia una amplia defensa (14 marzo 1814) de la legislación y las medidas de las Cortes de Cádiz, firmada por Francisco Arrillaga y José Ignacio Esteva, en la que también se criticaban las trabas que había impuesto Calleja para la aplicación del Código. El escrito pedía la vigencia de la Constitución sin ningún miramiento, para lo cual era necesario poner el gobierno en manos de verdaderos constitucionales. Formó

entrega, los bienes y productos que serían retenidos.¹³⁷ Si en otras lides con el oidor Aguirre, el virrey Lizana había quedado en desventaja, la instrucción de secuestrar los bienes del marquesado le permitiría equilibrar el conflicto. Tengo para mí que fue por ello la premura de cómo se procedió a instrumentar las acciones del secuestro en contra del marquesado.

El 24 de enero los comisionados para el secuestro ya se habían hecho presentes en el domicilio del señorío y acordaron con los miembros de la junta de gobierno del marquesado cómo se iba a proceder para la elaboración del acta de entrega. Ese mismo día Aguirre, Santa María y Ramírez ya habían respondido al virrey aceptando la medida tomada por la Junta Central y, sumisamente, se ponían a las órdenes del virrey Lizana.¹³⁸

Derivado de la instrucción que dio Lizana, el 23 de enero de 1810, el fiscal de la Real Hacienda elaboró el procedimiento para el secuestro de los bienes, así como los pormenores del funcionamiento administrativo del señorío y el destino del recurso generado en esa casa, mientras estuviera secuestrado. Este procedimiento quedó impreso en bando promulgado por el arzobispo-*virrey*.¹³⁹ La necesidad económica que imponía la coyuntura influyó en la intención de desaparecer esta concesión señorial.

parte, junto con Osés, Galilea y Guridi, de la comisión especial que asesoró a Calleja en la aplicación constitucional en 1813.

¹³⁷ AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 379, exp. 5.

¹³⁸ *idem*. Desde luego que la carta fue firmada por Sáenz de Santa María. Lo que demuestran los documentos es que fue un día muy activo para los participantes de este trance. Recordemos que el domicilio del gobierno del marquesado era lo que hoy conocemos como las instalaciones del Monte de Piedad, en la Plaza de la Constitución. De tal forma que estaba muy cerca del palacio de gobierno.

¹³⁹ Bando por el que se da a conocer el secuestro de los bienes del *EMVO*, AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 379, exp. 4.

Esto estaba claro en la real cédula, la instrucción fue “informe con separación si será más conveniente la incorporación de los referidos Estados a la Corona, ó su enagenación, proponiendo en uno, ú otro caso quanto se le ofrezca y parezca más interesante al Real Erario”.¹⁴⁰ Es decir o se incorporaba a la corona, a través del gobierno virreinal o se disponía de los bienes enajenándolos. Esto se confirmaba en las instrucciones que contenía el bando del 23 de enero y que eran opinión compartida del fiscal Francisco Xavier de Borbón.

En el bando se puede leer que sería designado un comisionado del virrey para que verificara el proceso del secuestro y mediante “corte de caja” dispondría el traslado de los caudales existentes en las cajas del marquesado, a las cajas generales de la Real Hacienda; compilaría los libros de la contaduría y sería su custodio. Les hacía saber al juez privativo, al gobernador y a los demás funcionarios que desde ese momento habían “espirado en todo sus funciones respectivas” y quedaba “extinguida la jurisdicción privilegiada”. A partir de ese instante, el virrey nombraría interinamente a los alcaldes mayores y a los corregidores, y estos se sujetarían a los tribunales reales; también, recaudaría las rentas y conminaba a los funcionarios subalternos a mantenerse leales al comisionado y a entregar a la brevedad la documentación que obraba en su poder.¹⁴¹

El bando se distribuyó el 30 de enero a cada una de las cabeceras del marquesado, a fin de que hicieran lo propio los tenientes de justicia de las villas principales y pudiera conocerse el edicto en todos los rincones del señorío.¹⁴² Entre el 3 y el 17 de febrero los

¹⁴⁰ Secuestro de los bienes del duque de Monteleone, AGN, *Reales Cédulas Originales*, vol. 201, exp. 261, f. 354.

¹⁴¹ *idem*.

¹⁴² *idem*.

alcaldes mayores y los corregidores de los territorios del señorío dieron respuesta a los comisionados de la recepción y difusión del bando. La eficiencia mostrada por el gobierno de Lizana para disponer de los bienes del marquesado arropaba la molestia que, desde que asumió el cargo de virrey, algunos de los miembros de la junta de gobierno del *EMVO* habían enrarecido el ambiente de su gobierno cuestionando su autoridad. Esta circunstancia le daba la oportunidad de recuperar su autoridad, imponiendo las sanciones propuestas por la Junta Central y demostrando ante ella su eficiencia como virrey y su compromiso con las causas del gobierno de la Junta.

Desde luego que estas acciones promovidas por el virrey y el fiscal darían pie a diferentes litigios con particulares que tenían negocios con el marquesado. La preparación de estos juicios y el tiempo que tomaba la descarga de pruebas en ellos, sumado a la elaboración del inventario de los bienes —asentados en aproximadamente 11,500 kms²—, harían que la decisión definitiva sobre los bienes secuestrados se fuera postergando. La decisión sobre cómo quedaría instrumentado el secuestro se emparejó con dos medidas que contribuyeron a la desaparición del marquesado: primero la eliminación de los tributos y, posteriormente, la abolición de los señoríos en agosto de 1811.

A pesar de los problemas y fricciones que enfrentó el *EMVO* con los representantes virreinales y con algunos nobles americanos durante su existencia, los motivos de los secuestros anteriores correspondieron siempre a situaciones de orden político distantes a la problemática de la Nueva España, como fue el de 1810. Si bien los acontecimientos de la política europea en los que se vieron involucrados los titulares del marquesado previamente, las medidas adoptadas en su contra no pretendieron desaparecer el señorío

o incorporar los bienes a la Monarquía en forma plena y sin compensación alguna.¹⁴³ En los momentos en que la Corona secuestró los bienes del marquesado siempre ocurrieron dentro de los parámetros legales establecidos en la legislación y compensando económicamente a su titular por aquellos territorios recuperados por ésta.¹⁴⁴ Situación que se vivió con la reversión de los territorios señoriales durante el siglo XVI, pagando al hijo de Cortés una “recompensa” por la parte que se le despojó de ellos. De la misma forma, cuando se dio el secuestro a principios del siglo XVIII durante el cambio de la casa reinante y el titular del *EMVO* se decantó por el bando de los Austrias, solamente fueron secuestrados los productos de los bienes sin alterar su concesión ni organización administrativa.

En los secuestros anteriores al de 1810, al asumir el gobierno virreinal la administración de los bienes del marquesado, siempre se mantuvo en funcionamiento la estructura de gobierno del señorío, sin alterar su dinámica propia, entregando solamente al gobierno virreinal el producto generado por los bienes del marqués. Sin embargo, durante el secuestro de 1810, tanto la Junta Central como la propuesta del fiscal de la Real Hacienda en Nueva España, pretendían integrar a la tesorería virreinal los bienes correspondientes al dominio directo y al dominio útil, así como sus productos y beneficios, eliminando las inmunidades que cedió la Corona al marqués. Esto no se logró concretar porque, de acuerdo a Ambrosio Sagarzurieta también fiscal de hacienda,

¹⁴³ En el artículo 9º de la Ordenanza de Intendentes de 1786 se preveía una posible incorporación del *EMVO* y del Ducado de Atlixco, previo pago de una **recompensa**, por los privilegios y derechos adquiridos, aunque esto no se realizó después de la publicación de la *Ordenanza* por el gobierno de Carlos III. Por ello la respuesta de Sáenz de Santa María y de Sagarzurieta estableció que la forma de actuar, como lo pedía la Junta Central, estaba fuera de toda normatividad legal.

¹⁴⁴ Salvado MOXÓ describe este procedimiento como parte de la incorporación de los señoríos realizada por los Borbón durante el siglo XVIII. MOXÓ, S., *La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen*. Valladolid, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid/ Escuela de Historia Moderna del C. S. I.C., Cuadernos de Historia Moderna, No. 14.

miembro cercano del juez privativo del marquesado el oidor Aguirre, la forma de instrumentar esta medida quedaba fuera de las facultades del virrey, aunque éste estuviera dispuesto a castigar a sus detractores alojados en el marquesado.

En el bando se aprecia que el fiscal Borbón y el virrey estaban tomando atribuciones que no correspondían a sus cargos, aunque fueran recomendaciones de la Junta Central, no obstante que ésta actuara en nombre del rey su legitimidad era cuestionada, como muchas de las instituciones que se formaron al fragor de la ocupación francesa, es decir, solamente el rey tenía la atribución de retirar la concesión jurisdiccional y eliminar los cargos del juez privativo y el de gobernador —en tanto que fue el rey quien los nombró—,¹⁴⁵ pero era clara la intención de desaparecer el señorío o de incorporarlo a la Corona buscando castigar al “traidor” Duque de Terranova y Monteleone y a los miembros de su administración novohispana.

El bando de secuestro emitido por Lizana tiene un carácter que supera al posterior decreto de abolición de los señoríos del 11 de agosto de 1811. Va más allá. No sólo suprime el carácter jurisdiccional del marquesado sino que confisca sus bienes y dispone de ellos enajenándolos, así como de los caudales generados en la venta sin mediar alguna compensación económica para su titular. Esta situación no se presentaría al aplicar el

¹⁴⁵ Recordemos que mediante merced otorgada por Carlos I en 1529, el marquesado había recibido la concesión real de impartir justicia y nombrar a sus jueces, potestad concedida por el único facultado para dotarla: el rey —condiciones propias de los señoríos jurisdiccionales, como he presentado en los capítulos anteriores—, por ello solamente el rey podía revocar esa concesión. El virrey no estaba facultado para ello. Tengo para mí que la forma de proceder del virrey, y la propuesta del fiscal de hacienda, corresponde más a un acto de poder impuesto a enemigos políticos que estaban cobijados en el señorío de los Pignatelli.

decreto de abolición del señorío en 1812, sin embargo, nos muestra la intención punitiva del virrey en contra de sus detractores señoriales.¹⁴⁶

No obstante el embate del gobierno central y del gobierno virreinal de la Nueva España en contra del *EMVO*, su gobernador, Manuel Sáenz de Santa María, dio inicio a la defensa del duque de Terranova ante la Junta Central. Sáenz consideraba que era su deber responder por el marqués frente la Junta Central por el adeudo y compromiso que tenía con la casa que le había dado la confianza para que se desempeñara como gobernador de ella en estas latitudes. Madrid estaba ocupado por las fuerzas francesas y allá residía el director y apoderado general del señorío, Mariano Villodas quien, como vimos, seguramente se encontraba impedido de hacer representación alguna a nombre del duque.¹⁴⁷

En el escrito firmado por Sáenz de Santa María fechado el 12 de febrero de 1810,¹⁴⁸ se pueden distinguir los criterios establecidos en los artículos XX y XXI del reglamento del

¹⁴⁶ Alamán comenta que el arzobispo “hizo proceder[...]al embargo, no solo de lo que era perteneciente al duque, sino que tambien hizo llevar á la tesorería los fondos del Hospital de Jesús del patronato de este, los de las cajas de comunidad de los pueblos del marquesado del Valle, y hasta los depósitos de sueldos de los empleados de la casa, y si no se procedió á la venta de las propiedades del duque, se debió á la oposicion del fiscal de real hacienda Zagarzurrieta, quien hizo ver en su pedimento que no se podía privar á nadie de sus bienes sin un juicio y sentencia en forma, por lo que la disposición del gobierno no podía entenderse mas que como un secuestro temporal.” ALAMÁN, L., *op. cit.*, p. 307.

¹⁴⁷ “Villodas y Lezama, Mariano de”, AHN, CONSEJOS, 12156, Exp.15, imágenes 1 a 26 [en línea] <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=3&txt_id_desc_ud=1548671&fromagenda=N> [consultado 3 de abril 2015]. Los registros encontrados permiten saber que este personaje había nacido el 1º de julio de 1774 en Respaldiza, Calahorra. En el año de 1793 se graduó de Bachiller en Cánones y Leyes y en el año de 1797 obtuvo el título de Abogado. La documentación consultada da cuenta de su capacidad como estudioso del derecho y conocedor de los procesos judiciales. Razones suficientes como para desempeñarse como apoderado, en 1808, de los bienes del marqués y de su administración. No se tenía conocimiento de la disolución de la Junta Central ni de la creación de la Regencia en este momento, sería hasta el mes de mayo cuando se conociera. Ver ARZATE GONZÁLEZ, S., *op. cit.*, p.93.

¹⁴⁸ Defensa del Gobernador del Estado y Marquesado en favor del Duque de Monteleone y Terranova. AGN. *Hospital de Jesús*, vol.427, leg. 244, exp. 32. Es factible que en la elaboración de este documento intervinieran los miembros de la junta de gobierno del *EMVO* y que solamente lo firmara el gobernador Sáenz de Santa María, como había sucedido en otras ocasiones.

Tribunal Extraordinario y temporal de Vigilancia y Protección creado en la Península, para solventar los juicios o denuncias contra aquellos que se les consideró afrancesados.¹⁴⁹ Es decir, las circunstancias habían colocado al duque en esa posición, era una víctima más de las ambiciones napoleónicas y consideraba Sáenz que no había prueba de traición para culparlo. Su proceder era producto de la coyuntura:

Si se recuerda el carácter, representación y riqueza del duque de Monteleone en Nápoles; si se reflexiona el imperio absoluto que el tirano Napoleón ejerce sobre sus hermanos y los Estados que gobiernan; si se recuerdan los momentos en que el duque de Monteleone fue despachado a esta embajada, que fueron precisamente aquellos en que se consumaba con la nación española y su adorado rey la horrenda perfidia que lloramos, y se disponía José Bonaparte para trasladarse a España entrando en las tramas de su malvado hermano, se deducirá...*que no la predilección sino la desconfianza fue el móvil que alejó de Nápoles al duque de Monteleone, asegurándolo en París de modo que no diese que temer...* si se ha de discurrir según las apariencias que presenta esta embajada, ponderadas todas las circunstancias, lejos de marcar al duque de Monteleone con la divisa de partidario de los Bonapartes, prueba al contrario que lo han considerado desafecto y capaz de promover y sostener en Nápoles una revolución que les hiciese perder su imperio. Y si a todo esto se agrega que su marcha a París se verificó de orden de su rey, reconocido por nuestro soberano en tiempo inocente, cuando no digo en Nápoles pero ni en España se hacían posibles las miras perversas de Napoleón sobre España[...]En el tiempo posterior solamente puede reconvenirse sobre su continuación en la embajada, pero ¿acaso estando ya en París tiene libertad para renunciarla, para separarse de la vista del tirano?¹⁵⁰

Sáenz de Santa María continuaba su argumento pensando que lo único reclamable a la actitud del duque era su permanencia en la Corte, en tanto que en su análisis de “todas las clases de traición que señalan nuestras leyes” mostraba que ninguna coincidía con la conducta del marqués por ser su actitud “pasiva y obligada”. Lo justificaba por lo difícil que hubiera sido negarse a ejercer el encargo asignado y explicaba que el nombramiento limitaba la libertad del marqués en París; consideraba un sacrificio antes que un crimen

¹⁴⁹ *cfr.* FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., *Diccionario...*, *op. cit.*, p. 76; Ver FERNÁNDEZ SIRVENT, Rafael, “Un comisario regio de José I: Francisco Amorós” En: *Historia Constitucional* [revista electrónica en línea], n. 9, 2008. <<http://hc.rediris.es/09/index.html>>; ARTOLA, M., *Los afrancesados...*, *op. cit.*, p.42.

¹⁵⁰ Defensa..., AGN. *Hospital de Jesús*, vol.427, leg. 244, exp. 32.

el trance por el que pasaba Pignatelli, por ello, excusaba el proceder del marqués ya que de tomar una actitud contraria a la petición de José I, ésta atentaría contra sus bienes en Nápoles y el posible desamparo de su familia en Europa.

Reconocía Sáenz que tuvo noticias del marqués desde el año de 1808 —en agosto de ese año recibió correspondencia de un comerciante sevillano de nombre Simón de Agreda, en la que se transcribió una carta enviada por el marqués en mayo— haciéndole saber su situación desde abril de aquel año y del encargo asignado por José I. El gobernador informaba que a partir de enero de 1809 el duque se encontraba en Basilea, Suiza, y a fin de darle credibilidad a su argumento anexaba la carta fechada el 30 de enero de ese año en la que le notificaba que había girado las libranzas para que le fuera enviado dinero para cubrir sus gastos.¹⁵¹ Aceptaba Sáenz que no había cumplido las instrucciones para el envío del dinero, aunque no estuviera secuestrado el señorío, por la aportación de 700 mil pesos¹⁵² que había dado el *EMVO* para las urgencias de la Corona y que había dejado pocos caudales en las cajas, apenas suficientes para la operación cotidiana, y escasos para las necesidades del marqués. Veladamente culpaba al virrey Lizana de esta situación. Sáenz analizaba la disyuntiva en la que se encontraba el marqués: sus bienes secuestrados en territorio español por estar de embajador de Bonaparte por un lado y, por otro, la posibilidad de perder sus bienes en Nápoles por fugarse de la corte francesa.

Los argumentos esgrimidos en el documento cuestionaban la forma en cómo se hizo el secuestro de 1810 por el gobierno virreinal de Nueva España y lo comparaba con el

¹⁵¹ *idem*.

¹⁵² Esa cantidad a la que se refiere Sáenz de Santa María corresponde a los 300 mil que se encontraban en las cajas reales desde 1804 y los 400 mil que les había obligado el virrey Lizana a entregar en 1809.

secuestro de 1707, cuando hubo cambio de casa reinante. En aquel momento, después del inventario de los bienes y los recursos, la administración siguió en manos de los representantes del marqués y el producto de los bienes fue trasladado a la tesorería del virreinato; no cambió ningún funcionario y los encargados de la justicia se mantuvieron ejerciendo en sus jurisdicciones, a nadie se le removió de su cargo. Denunciaba que Lizana había procedido con exceso en esta ocasión.¹⁵³

Desde su punto de vista, el secuestro no correspondía a una acción incorporacionista, era solamente un “depósito judicial” y la forma en cómo había procedido el gobierno virreinal era contradictoria a la figura jurídica del secuestro.¹⁵⁴ Reconocía que cualquier acción a tomar para enajenar los bienes del marquesado, sin concluir el inventario y la entrega a los comisionados, vendría acompañada de muchos problemas, por el desconocimiento del manejo de los bienes del marquesado y los compromisos contraídos previamente. Proponía suspender las acciones de incorporación hasta no escuchar al duque o a sus sucesores, a fin de emitir un juicio concluyente; solicitaba trasladar los autos seguidos en el marquesado al Consejo de Indias, en tanto que el juicio del fiscal Francisco Xavier de Borbón había llevado al virrey a caer en el exceso de retirar de sus funciones al juez privativo, al gobernador, a los justicias y a los demás empleados del

¹⁵³ Sin embargo, en la documentación consultada no encontré ninguna relación epistolar entre los nuevos administradores y el virrey que muestre una instrucción en donde se muestre que tuviera la intención de actuar como lo pedía la Junta Central: enajenar los bienes y con ello desaparecer el *EMVO*. También es posible que ante la celeridad de los eventos, lo lento del procedimiento del secuestro, lo tardado de hacer un corte de caja por los administradores de Lizana en un territorio tan extenso como fue el marquesado, no hubo tiempo de conducirse como lo pedía la orden de secuestro. Lo cierto es que la defensa de Sáenz de Santa María pudo cambiar la percepción sobre el duque de Monteleone que se tenía en la Junta Central y suspender la intención de vender los bienes del marquesado.

¹⁵⁴ Defensa..., AGN. *Hospital de Jesús*, vol.427, leg. 244, exp. 32.

marquesado que podían impartir justicia.¹⁵⁵ Por ello, aconsejaba Sáenz restablecer en sus puestos a los funcionarios anteriores, hasta no conocerse un fallo final del asunto. Es claro que este documento tuvo un doble propósito: por un lado, mostrar las acciones del virrey como excesivas, lejanas a derecho, con desconocimiento de los precedentes; los abusos del quehacer virreinal, desprestigiando, nuevamente, a Lizana y por otro lado, defender al marqués y mantener la administración señorial sin cambio alguno.

Pero el proceso del secuestro ya había dado inicio. No se iba a detener, en especial en un momento en que las arcas del gobierno virreinal requerían recursos abundantes como los del marquesado, como ahora veremos. Los ingresos resultaban necesarios y con ello la imagen de Lizana ante la Regencia se podía restaurar.

El 3 de marzo de 1810 Manuel Sáenz de Santa María estaría entregando la última relación jurada de los ingresos del *EMVO*,¹⁵⁶ que junto con el corte de caja realizado el 24 de enero y el inventario de los bienes del señorío iniciado ese mismo día, darían cuenta de la magnitud y la riqueza de los Pignatelli en Nueva España.

¹⁵⁵ Fue por esta razón que el contador Juan Manuel Ramírez le había entregado la relación de los puestos y quiénes ocupaban los cargos del marquesado en ese momento. Ver cuadro 2, página siguiente.

¹⁵⁶ Cuenta y relación jurada de las rentas del Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca. AGN. *Hospital de Jesús*, vol.223, leg. 117, exp. 1.

Cuadro 2. Relación de caudales secuestrados, 1810

		Cargo	Data	Existencia
Caudal secuestrado en dinero	843 774.1.0			
Enterado después	3 522.4.6	847 296.5.6	842 000.0.0	5 296.5.6
Caudal ocupado perteneciente al Hospital de Jesús	5 128.3.5			
Enterado después	1 000.0.0	6 128.3.5		6 128.3.5
Ocupado perteneciente a Bienes de Comunidad de Indios	37 304.4.4			
Enterado después	266.0.0	37 570.4.4	30 000.0.0	7 570.4.4
Medio Real de Ministros		77.1.1		77.1.1
Para composición del Rio Coyoacán		190.0.0		190.0.0
Perteneciente a varios depósitos		8 029.2.7		8 029.2.7
Total		899 292.1.8	872 000.0.0	27 292.1.8

Fuente: AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 379, exp. 5

Los comisionados para el secuestro, Manuel de la Bodega y Josep María Lasso, hacían las siguientes observaciones al cuadro:

Que la data de 872 000 pesos consiste en: 700 000 pesos existentes en la Tesorería Gral. de la Real Hacienda de esta Capital a quien los suplió esta Real casa que fue del Estado y Marquesado del Valle en los años 804 y 809; en 60 000 pesos que se hallan en la Tesorería de Cádiz a disposición de la Suprema Junta Central; en 30 000 pesos en Veracruz en poder de Don José Menchaca a la del Excelentísimo e Ilustrísimo Señor Virrey; en 50 000 ps pasados a la citada Tesorería General en 27 de Enero último, parte de los 53 774 pesos secuestrados; en 30 000 igualmente enviados a ella en el mismo medio pertenecientes a Bienes de la Comunidad de Indios; y en 2 000 pagados ayer para gastos del Ingenio de Atacomulco.¹⁵⁷

Además, estos comisionados le propusieron al virrey los cargos con los que podría funcionar el marquesado ya incorporado al virreinato. Por ello, el 14 de abril de 1810 el arzobispo- virrey en respuesta mandó el listado de personas que ocuparían esos puestos. Para Juez Administrador nombró a José María Arteaga, que en ese momento estaba encargado de la contaduría ante la ausencia de Manuel Ramírez; para contador a Rafael

¹⁵⁷ Estado que manifiestan las cantidades secuestradas el 24 de enero último. AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 379, exp. 5.

María Mangino, que era contador de la aduana de Toluca;¹⁵⁸ Ciriaco Vázquez como oficial mayor; Rodrigo Ríos de Acevedo quedó como asesor y, por último, para oficial de la escribanía, José Vicente Villar. Los instruyó para que suprimieran los cargos de abogados de cámara, procuradores, el puesto de oficial de escribanía; les pedía que solicitaran las fianzas correspondientes y que tomaran el juramento de los nuevos funcionarios.¹⁵⁹ Con esta medida quedaban destituidos de sus cargos Guillermo de Aguirre, Manuel Sáenz de Santa María, Juan Martín de Juanmartiñena y Manuel Imaz, para satisfacción del virrey y su grupo.

El 25 de abril se llevó a cabo la junta en la que se hizo entrega general de la administración, bienes y recursos en cajas del *EMVO*. En el acta quedó asentado cómo cada uno de los funcionarios sustituidos fue entregando sus cargos, así como la descripción de cómo lo fueron recibiendo los nuevos administradores. En el corte de caja de ese día, realizado ante el nuevo contador Rafael Mangino, quedó registrado, dos meses después, ver el cuadro 3 en la página 84, en la

partida de cargo la cantidad de novecientos treinta y cinco mil, cuatrocientos noventa y siete ps, cinco rs, ocho granos, en la de Data novecientos veinte y tres mil setenta y cuatro ps, seis rs, dos gs, y resultaron existentes doce mil cuatrocientos, veinte y dos ps, siete reales y seis gs; abiertas las cajas se halló efectiva esa cantidad ¹⁶⁰

¹⁵⁸ Rafael María Mangino y Mendivil, Nacido en la ciudad de Puebla, hijo de Rafael Mangino Fernández de Lima, caballero de la Orden de Carlos III, quien llegó a ser funcionario de la Real Hacienda, y de María Josefa Mendivil. Se alistó como oficial en Regimiento de Milicias Provinciales de Tlaxcala (1805). Abandonó la milicia y se incorporó a la Secretaría del Virreinato. Pasó a España y viajó a Francia (1813), en: <<http://memoriasdehacienda.colmex.mx/index.php/178>> [consultado 28 de abril 2015]. El acta de entrega lo menciona como contador de la aduana de Toluca. ARNOLD, L., *op. cit.*, lo ubica como administrador, en la Administración de Estanquillos de la ciudad de México, en el año de 1813, p. 161; cfr. SANCHIZ RUIZ, J. E., *Geneanet...* *op. cit.*, [en línea] <<http://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=es;p=rafael;n=mangino+mendivil>> [consultado 28 de abril 2015].

¹⁵⁹ [Del arzobispo- virrey a Manuel de la Bodega y José. Ma. Lasso comisionados], AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 379, exp. 2.

¹⁶⁰ *idem* El cuadro nos muestra los ingresos del marquesado como producto de la explotación de los beneficios de disfrutar el dominio eminente y el dominio útil del señorío. Así también se aprecian los ingresos producto del carácter jurisdiccional del marquesado y del ejercicio del gobierno en ese territorio como los

Esta relación fue elaborada para acompañar la entrega de los bienes, considerando los ingresos registrados posteriormente al 24 de enero.¹⁶¹ De la misma forma, y con el afán de retirarle la jurisdicción al señorío, se relacionaron todos los juicios abiertos, tanto en las diferentes alcaldías y corregimientos del marquesado, como los que se encontraban en poder del juez privativo, estos serían enviados a la Sala del Crimen de la Audiencia. A mediados del mes de mayo, todos los corregidores y alcaldes mayores estaban enterados del cambio en la administración del marquesado y respondían con disposición para colaborar con los nuevos funcionarios.

Para este momento el virrey Lizana había dejado su encargo.¹⁶² El influjo de los comerciantes sobre la Regencia, en contra del virrey, fue evidente. No fueron suficientes los esfuerzos del arzobispo para mantenerse como virrey a pesar del persistente empeño de enviar un buen caudal de recursos a la metrópoli.

tributos. El propósito del cuadro en esta investigación es mostrar la dimensión de los ingresos del señorío, tomados de una contabilidad particular y exclusiva de él, así como la importancia que tenían sus ingresos privados.

¹⁶¹ Como era el caso de los tributos, que eran remitidos a las cajas del marquesado cada cuatro meses.

¹⁶² ZÁRATE MIRAMONTES, O.S., *op. cit.*, comenta que el “avance de las tropas francesas sobre Sevilla hizo salir a la Junta Central a la isla de León, en Cádiz, donde se disolvió y en su lugar fue creada una Regencia de cinco individuos. La noticia llegó a la Nueva España a finales de abril de 1810, y la Regencia fue jurada y reconocida en todo el reino en las semanas siguientes. No obstante, en Cádiz se había formado también una junta de comerciantes estrechamente relacionados con los de México, quienes recibían informes de éstos sobre todo lo acontecido en la Nueva España y ejercieron como sus portavoces ante la Regencia para promover que el mando del reino recayera en la Real Audiencia de México, lo cual se verificó el 8 de mayo de 1810 por decreto del 22 de febrero anterior.”, p. 164; cfr. ALAMÁN, L., *op. cit.*, p. 326-327; GUEDEA, V., *En busca...*, *op. cit.*, p. 37; ARZATE GONZÁLEZ, S., *op. cit.*, p. 100; BREÑA, R., *El primer...op. cit.*, p. 110-111.

Cuadro 3. Ingresos del Marquesado, 25 de abril de 1810

Ramos Propios de la Casa	Cargo	Data		
Estado en común	843,774,1.00	862,039,4.80		
Haciendas Marquesanas	1,500,0.00			
Ingenio de Atlacomulco	4,118,7.00	5,600,0.00		
Plazas del Estado	2,062,0.00			
Fincas Urbanas	2,231,5.60			
Censos	8,141,6.40			
Tributos	14,412,0.60	7,041,2.10		
Medio Real de Ministros	605,0.10	248,2.30		
Pensiones de oficios	130,0.00			
Fiel Contraste	210,0.00			
Veintenas	522,4.60			
Sueldos del Estado	001,2.10	1,249,0.60		
Gastos Generales del Estado	000,0.00	192,0.60		
	877,709,3.90	876,370,2.00		
Ramos propios del Hospital				
En común	5,099,6.11			
Fincas Urbanas	2,046,1.90			
Plaza de Jesús	203,2.80			
Censos	100,0.00			
Fábrica de Sepulturas	34,4.60			
Réditos por capitales impuestos	282,4.00			
Sueldos	002,1.80	786,7.10		
Gastos Generales		734,0.20		
	7,768,5.60	1,521,0.20		
Ramos Ajenos				
Bienes de Comunidad	41,630,1.10	38,183,4.00		
Depósitos Generales	8,199,2.70	7,000,0.00		
Composición del Rio de Coyoacán	190,0.00			
	50,019,4.50	45,183,4.00		
			Ramos	
	Estado	Hospital	Ajenos	Totales
Cargo	877,709,3.90	7,768,9.60	50,019,4.50	935,497,2.80
Data	876,370,2.00	1,921,5.20	45,183,4.00	923,074,6.20
Totales	1,339,1.90	6,247,5.40	4,836,0.50	12,422,6.60

Fuente: AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 379, exp. 2

Entre mayo y septiembre de 1810,¹⁶³ que no fue ocupado el cargo de virrey, gobernó la Audiencia de la Nueva España. A pesar del desempeño del oidor Guillermo de Aguirre y Viana, durante el tiempo que gobernó la Audiencia, no realizó maniobra alguna para dar marcha atrás a la decisión de secuestrar los bienes de los Pignatelli. Los asuntos propios de la Audiencia, sumados a sus conflictos internos, mantuvieron distante a este personaje de los negocios del *EMVO*, que para ese momento estaban en manos de representantes del gobierno virreinal. El mismo carácter de la instrucción del secuestro y la condición política del duque de Monteleone, habría hecho difícil la intervención de este togado en favor del señorío.

Ese gobierno provisional de la Audiencia fue sustituido por Francisco Xavier Venegas, en el mes de septiembre, quien tuvo una actitud más conciliadora con los funcionarios del marquesado. Traía instrucción de la Regencia “junto con otras gracias”, de asesorarse del oidor Aguirre en las cuestiones novohispanas y seguramente éste tuvo la oportunidad de darle cuenta del proceder de Lizana, incluyendo sus acciones contra el señorío y sus funcionarios.¹⁶⁴ Aun cuando esto pudo haber sucedido, el cambio de actitud del nuevo virrey hacia el marquesado también pudo haber sido producto de una Real Cédula dirigida a Manuel Sáenz de Santa María y que recibió en septiembre de 1810, incluida en el paquete de instrucciones que traía Venegas consigo desde España. En ella, el Consejo de Regencia le concedió, en representación del rey, el nombramiento honorario de “Comisario Ordenador de sus Ejércitos”¹⁶⁵ y determinó que le fuera restituido el uso y

¹⁶³ ARZATE GONZÁLEZ, S., *op. cit.*, p. 101-107.

¹⁶⁴ *ibid.*, p.107.

¹⁶⁵ De acuerdo con la *Encyclopedia Metódica. Arte Militar, traducido del francés al castellano con algunas adiciones, por el Teniente Coronel de Infantería Don Luis Castañón*. Tomo Segundo, Madrid, en la imprenta de Sancha, año de 1792, p. 41-42, el Comisario ordenador era un “empleo que se dá á los *comisarios* de guerra

ejercicio de su empleo como gobernador del *EMVO* del que fue despojado, aunque con menor salario del que disfrutaba antes del secuestro.¹⁶⁶

Es posible que los buenos oficios de Sáenz, o del documento enviado en su nombre, en defensa del duque de Monteleone y marqués del Valle de Oaxaca, le dieran beneficios.¹⁶⁷ Sin embargo, no fue sino hasta noviembre de 1810 cuando iniciaría la reintegración de los funcionarios del marquesado que se desempeñaban en sus cargos antes del 24 de enero de 1810.

La intención de Sáenz era restituir la organización administrativa que existía hasta antes del secuestro, incluyendo a los funcionarios y regresando a la forma en cómo se llevaba la contabilidad. Le propuso al virrey los nombramientos para su ratificación, en tanto que de momento, por estar secuestrado el señorío, era el virrey quién tenía que ratificarlos, como lo hizo Venegas con el subdelegado de Cuernavaca en octubre de 1810.¹⁶⁸ El señorío recuperaba el ejercicio de la jurisdicción en los territorios secuestrados con la finalidad de establecer, nuevamente, las instancias de justicia de las

provinciales, ú ordinarios, en consideración a sus servicios. Se distinguen de los otros Comisarios en los sueldos, forrages, pan y otros beneficios...En un ejército, ó en un destacamento, cuando no hay Intendente, están encargados de todas las funciones de este, de las contribuciones, de los establecimientos de hospitales, de hacer construir hornos de campaña, enviar los caballos y carros de ordenanza, arreglar los gastos, y en general del por menor del ejército ó del cuerpo destacado. Los Comisarios ordenadores, donde que hay Intendentes le están subordinados..." Esto confirma que el cargo otorgado a Sáenz de Santa María era honorario. No encontré documento alguno que demostrara su integración a algún destacamento de los ejércitos virreinales. De la misma forma, no aprecio en la documentación revisada que haya tenido alguna participación "militar" o en las milicias al momento en que se desató la guerra civil en la Nueva España.

¹⁶⁶ A partir de ese momento, en la documentación observada, posterior a septiembre de 1810, aparece su reconocimiento como Comisario ordenador honorario en los documentos que recibe y en los que firma.

¹⁶⁷ [El Rey concede los honores de comisario ordenador del ejército, cargo honorario] AGN, *Reales Cédulas Originales*, vol. 203, exp. 45, f. 2.

¹⁶⁸ ALANIS BOYSO, José Luis, *Introducción al estudio de los Corregidores y Alcaldes Mayores del Marquesado del Valle (Títulos de 1590 a 1810)*, Toluca, Estado de México, México, Gobierno del Estado de México, Serie Chimalpain, 1977, p. 105.

que gozaban los vasallos del marqués en sus territorios.¹⁶⁹ A partir del secuestro, los cargos de corregidor y de alcalde mayor habían sido transformados en subdelegados así como sus territorios. Fue por ello que Lizana había hecho algunos nombramientos de algunos subdelegados mientras estuvo al frente del gobierno virreinal.¹⁷⁰ Los juicios en los que participaban los indios no tenían costo para ellos si estos se desarrollaban dentro de la jurisdicción del marquesado. Durante el tiempo en que pasó la administración a manos del virreinato, según Sáenz de Santa María, los indios se lamentaron de la falta de ese servicio del que disponían antes, es decir, las acciones tomadas por el virrey, al interior del marquesado, se mostraban como fallidas.

Tengo para mí que el reconocimiento hecho por la Regencia, la reinstalación en el cargo de Sáenz y la cercanía del virrey con el oidor Aguirre, facilitaron el vínculo con las autoridades virreinales que encabezaba Venegas. A finales de diciembre, después de una revisión de los hechos realizada por Ambrosio Sagarzurieta,¹⁷¹ en ese momento fiscal de hacienda, recomendó que el señorío siguiera bajo las mismas reglas con las que operaba antes del secuestro —como había sucedido en los secuestros del siglo XVIII y como lo propuso Sáenz de Santa María en la defensa que hizo del duque de Monteleone— y que solamente se aplicaran las variaciones que proponía él para obtener un mayor beneficio de las rentas. Sugería que ante el fallecimiento del oidor Aguirre, el cargo de juez

¹⁶⁹ El *EMVO*, en tanto foro de justicia, contaba con dos instancias de apelación, antes de pasar los juicios a la Real Audiencia. En caso de reclamación del fallo de la Real Audiencia, se podía usar ese recurso en el Consejo de Indias y podía llegar el caso hasta el rey. Era otra vía de acceso a la justicia real y se aplicaba solamente a los vasallos del marqués.

¹⁷⁰ Como fueron los casos de Agustín de Arozqueta para el territorio de Toluca y Manuel Gervet para el territorio de Coyoacán. ALANIS BOYSO, J.L., *op. cit.*, p.126, 140.

¹⁷¹ Acerca de Ambrosio de Sagarzurieta García Galvarro y Viana véase OLMEDO GONZÁLEZ, José de Jesús, “Ambrosio de Sagarzurieta. Un personaje ilustrado”, en *Caravelle*, [en línea] No. 81, 2003, p. 49-59, <http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/carav_1147-6753_2003_num_81_1_1439> [consultado el 28 de abril de 2015].

privativo lo ejerciera el oidor Miguel Bataller, quien se desempeñó en ese cargo a partir del 8 de enero.¹⁷² Para mediados de ese mes se restablecerían las atribuciones del foro de justicia en el señorío y para ello el nuevo juez privativo Miguel Bataller solicitó a la Audiencia y, específicamente, a la Sala del Crimen “los autos y causas” —incluyendo los que estuvieran en “grado de apelación”—, que se habían enviado a esa sala y que correspondieran a individuos, con procesos abiertos, avecindados en el territorio del marquesado.¹⁷³ A finales de enero de 1811 tanto el gobierno virreinal como los corregidores y alcaldes mayores de los territorios del marquesado estaban enterados de la decisión que había tomado el virrey Venegas de reinstalar en sus puestos a los antiguos funcionarios y, de acuerdo con la recomendación del fiscal de hacienda, hacer las adecuaciones a la administración marquesana.¹⁷⁴ Aunque se conservarían los nombramientos y atribuciones de los subdelegados nombrados en lugar de los corregidores y alcaldes mayores. Su dependencia sería a partir de esta decisión de los intendentes y del virrey y no del gobierno señorial. Cabe recordar que la organización jurídico-política del marquesado difería del resto del virreinato desde finales del siglo XVIII. La organización virreinal se modificó a partir de 1787, como lo estableció la *Real Ordenanza de Intendentes*. De acuerdo a esta ordenanza, la organización señorial del

¹⁷² Dictamen del fiscal de Hacienda sobre la situación que guarda el *EMVO*, enero de 1811. AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 379, exp. 3. Nuevamente quedaba al frente de la justicia del marquesado uno de los oidores que habían participado en los eventos de 1808, recomendado por otro miembro de ese mismo grupo. Ver ZÁRATE MIRAMONTES, O. S., *op. cit.*, p. 44.

¹⁷³ [De Miguel Bataller al virrey Venegas], 15 de enero de 1811, AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 384, exp. 1.

¹⁷⁴ Dictamen del fiscal de Hacienda... AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 379, exp. 3.

marquesado se conservaría y, no había sido sino hasta el momento del secuestro en 1810, que se sujetaría a la normativa en ella dictada.¹⁷⁵

Sáenz de Santa María y los miembros de la junta de gobierno, en su empeño por restablecer la operación y funcionamiento del señorío —como lo hacía antes del secuestro y la destitución de los miembros de la junta— no cesarían en sus intentos de regresar a la anterior administración, sin embargo, las transformaciones promovidas por los funcionarios impuestos por Lizana habían calado en la estructura y organización del marquesado como también hicieron las sugerencias de Sagarzurieta. Por ello, aunque los funcionarios del marquesado hubieran recuperado sus cargos, los bienes y caudales del señorío siguieron secuestrados hasta el año de 1816.

A partir del secuestro, el gobernador del *EMVO* dependía del virrey, a él informaba ahora de sus actividades; los caudales de la casa pasaban directamente a las cajas del virreinato y cuando había que hacer algún depósito en ellas, solamente era necesario que el juez privativo estuviera como testigo y ningún otro funcionario del señorío; la contabilidad del marquesado se homologó con la del gobierno virreinal para el asiento

¹⁷⁵ El artículo 9º de la *Real Ordenanza de intendentes* establecía que aquellos corregimiento y alcaldías mayores que no estaban comprendidos en el artículo 7º habrían de extinguirse al momento en que quedaran vacantes y a partir de ese momento, serían los Intendentes que nombrarían subdelegados en aquellos distritos en que antes había corregimientos o alcaldías mayores a fin de que “así se uniforme desde luego el gobierno de todas las Provincias...” Cerraba el artículo con la observación siguiente: “ Y aunque mi Soberana voluntad es que en la prefinida extinción se comprendan también **los Corregimientos y Alcaldías Mayores de los Estados[y marquesado]del Valle y [el ducado]de Atlixco** para igualar enteramente la condición de todos mis Vasallos de la Nueva-España, **continuarán**, sin embargo, los provistos actuales en los indicados empléos, bien que sujetos á las reglas que se establecen en esta Ordenanza, **interin cumplen, y se conviene con los poseedores de dichos Estados en la justa recompensa que se les daré por sus respectivos derechos y privilegios.**” *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva-España, de Orden de su Magestad, Madrid, año de 1786*, p. 13-14. Esta observación de la Ordenanza nos permite ver la intención incorporacionista de la Corona sobre estos señoríos, ya desde el reinado de Carlos III. El proceso de incorporación, como lo detalla el ordenamiento, establecía una recompensa o pago por los derechos y privilegios concedidos a sus titulares. La forma de incorporar señoríos, pagando una recompensa por los derechos y privilegios otorgados, sería una manera de proceder de la Corona con algunos de los señoríos incorporados en la metrópoli, remunerando a sus titulares por los privilegios y derechos que disfrutaban en concesión real. Véase para el proceso de incorporación señorial en el siglo XVIII a MOXÓ, S., *La incorporación de señoríos*, op. cit.

de cuentas y partidas, quedando como una extensión de ésta; se modificó la estructura de los salarios y, durante el tiempo en que los funcionarios impuestos por el virrey administraron la casa, se les incrementó el sueldo sin recurrir al marqués. La transformación también se dio en las villas y ciudades de los territorios del *EMVO*, se les exigió el pago de la media anata por los títulos de ciudad o villa a Toluca, Cuernavaca y Coyoacán; los anteriores corregidores y alcaldes mayores, en el momento subdelegados, así como sus tenientes, pagarían la media anata cuya falta de pago había sido una de las inmunidades de las que se gozó en el señorío.¹⁷⁶

Durante los primeros años del secuestro se mantuvo la intención por algunos funcionarios del virreinato de disponer de los bienes del marquesado, entre ellos varios asesores del virrey y vocales de la Junta Superior de la Real Hacienda. Estos habían mostrado interés, con cierto beneficio personal, porque se tomara la decisión de incorporar a la Corona los bienes del señorío a fin de venderlos e ingresar los caudales de las transacciones a las arcas del reino. Sería por ello que el virrey Venegas, en noviembre de 1812, aceptaría la recomendación del fiscal de la Real Hacienda Ambrosio de Sagarzurieta¹⁷⁷ de comunicar, a los funcionarios encargados de los ingresos del virreinato, la instrucción que había recibido del Consejo de Regencia,¹⁷⁸ firmada por el Ministro de Hacienda, Antonio Ranz Romanillos, y que era en el mismo sentido que las respuestas de diciembre de 1810 y junio de 1811: los bienes del señorío no se podían enajenar.

¹⁷⁶ [Minuta de la Junta de Gobierno del *EMVO*.] AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 384, exp. 1

¹⁷⁷ [De Ambrosio de Sagarzurieta al virrey Venegas], 12 noviembre de 1812. AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 379, exp. 3.

¹⁷⁸ Real Orden enviada por el ministro de Hacienda al virrey de Nueva España. AGN, *Hospital de Jesús*, leg. 379.1, exp. 1.

En un breve periodo, como observé, se modificó la operación, funcionamiento, estructura y, consecuentemente, se debilitó la condición señorial de esta merced real en sus posesiones de la Nueva España. Las tensiones añejas de este señorío con los órganos del gobierno virreinal, y las surgidas entre los involucrados en la destitución del virrey Iturrigaray en 1808, contribuyeron a que las decisiones tomadas en contra del marqués allanaran la disolución el carácter señorial del *EMVO*, desgarrando el velo que lo cobijaba bajo las inmunidades concedidas desde su fundación. Los intereses por los vastos y ricos territorios del marquesado se destaparon a la par de las intrigas políticas de sus miembros. Los codiciados privilegios e inmunidades que gozaban funcionarios y vasallos de estos territorios, serían motivo del anhelo ajeno, aunque durante el secuestro éstas no se ejercieron. El beneficiario de la concesión, el duque de Monteleone y Terranova, marqués del Valle de Oaxaca, Diego María Pignatelli, se había visto envuelto en acontecimientos políticos lejanos a la Nueva España pero que afectaban a la Monarquía, estos eventos, como vimos, fueron derivados de la invasión de Napoleón a la Península y de las abdicaciones de los Borbón en favor de los Bonaparte, y la participación, libre o no, del marqués vulneró sensiblemente, y no como en los secuestros previos, la protección que le había dado la merced real casi trescientos años atrás a este señorío americano

El secuestro de los bienes del Marquesado del Valle en 1810, tuvo características diferentes a los anteriores a los que fue sometido este señorío, como se observó previamente. Esta retención de bienes fue la última que enfrentó durante el periodo colonial. No obstante, como se ha observado, las modificaciones impuestas a su organización por los funcionarios nombrados durante el inicio de ese secuestro, también alteraron la dinámica señorial del marquesado. Complementario a ello estarían las decisiones del gobierno virreinal de atraer hacia la jurisdicción regia los órganos de justicia y gobierno del *EMVO*, erradicando uno de los privilegios que le otorgó la merced real y que eran anejos a los privilegios señoriales: ejercer la justicia en representación del rey en los territorios concedidos. A partir de ese momento, los funcionarios del señorío dependieron de la autoridad virreinal, como siempre sucedió en los casos anteriores en que se secuestraron los bienes del señorío. Los corregidores y alcaldes mayores se denominaron subdelegados y fueron subordinados, como lo establecía la ordenanza de 1786, del intendente de la provincia de Nueva España y del virrey, como sucedió en el enero de 1810.

Durante ese año mientras las autoridades virreinales y el gobierno del marquesado estaban negociando cómo quedaría instrumentado el secuestro, se desató una insurrección, que trastocaría los cimientos de la Monarquía española en la Nueva España, en la que afloraron los conflictos de una “sociedad dividida por las

contradicciones sociales, políticas y económicas de un sistema en crisis”¹⁷⁹ y sobre ella quedaron montados los apuros para sobrevivir de un sistema de instituciones que apuntalaron el Antiguo Régimen, como fue el señorío.

El influjo de la revuelta iniciada el 16 de septiembre de 1810 fue limitado a ciertas áreas del territorio novohispano, en ese primer momento de la insurrección se vieron involucrados pocos territorios del *EMVO*. La cercanía de las fuerzas del cura Hidalgo a la ciudad de México se dio en los territorios del marquesado: en el corregimiento de Toluca y en las inmediaciones de la jurisdicción del corregimiento de Coyoacán. Sin embargo, el movimiento encabezado por el cura Morelos tocó los territorios en donde tenían jurisdicción el corregimiento de Charo (cerca de Valladolid), la alcaldía mayor de las Cuatro Villas Marquesanas (en el Valle de Oaxaca) y el corregimiento de Jalapa (en Tehuantepec), en la Alcaldía Mayor de Cuernavaca y en el corregimiento de Toluca. Estas jurisdicciones se encontraban ubicadas dentro de las intendencias meridionales de la Nueva España. Es por ello que el objetivo de este apartado es analizar otros factores creados por la guerra civil y cómo contribuyeron éstos a la disolución del régimen señorial.

Por tanto, he de observar cómo se presentan esos otros elementos en el territorio del *EMVO* más cercano a la ciudad de México: el corregimiento de Coyoacán. La importancia de su estudio está dada por el hecho de que durante la coyuntura de la guerra, no sólo resultó ser la frontera natural con la insurgencia encabezada por Morelos, sino también porque en ese territorio se fundaron seis nuevos ayuntamientos

¹⁷⁹ ORTIZ ESCAMILLA, Juan, “La guerra civil de 1810 en México”, en GONZALBO AIZPURU, Pilar y LIRA GONZÁLEZ, Andrés, (coord.), *México, 1808-1821. Las ideas y los hombres*. México, El Colegio de México, 2014, p. 394.

constitucionales en sus villas principales, durante el tiempo en que estuvo vigente la Constitución de 1812.

Este capítulo describe la dimensión territorial y la organización política del corregimiento de Coyoacán a fin de ubicar la importancia que tuvieron sus autoridades ante los rebeldes en el sur-poniente del valle de México; cómo fue la presencia de la guerra civil y cuál fue la respuesta de las autoridades vecindadas en el territorio del corregimiento de Coyoacán; cómo se presentó la insurgencia y la contrainsurgencia y cómo, en este contexto de beligerancia, se desempeñó el corregidor de este partido, transformado en subdelegado a raíz del secuestro, en su papel de gobernador y juez. Lo anterior con el fin de entender el proceso de desarticulación del señorío en una coyuntura política diferente que no solamente facilitó la abolición del territorio señorial más grande en América, sino que desarticuló el régimen virreinal existente en la Nueva España.

3.1 EL SEÑORÍO EN COYOACÁN

El origen pues, y causa fundamental de la ruina de los Reynos y Repúblicas es, sin duda, la falta de administración de justicia; porque como esta es el alma del cuerpo político y civil, con ella viven, se aumentan, ilustran y conservan los Pueblos, y se hacen los Príncipes inexpugnables en sus tronos: al contrario, sin la Justicia no puede haber paz, sosiego, abundancia, ni alivio alguno, ni mantenerse los vasallos, ni contribuir á su Rey con los derechos Reales que le son debidos.

Lorenzo Guardiola y Sáez, *El Corregidor perfecto*¹⁸⁰

¹⁸⁰ Lorenzo GUARDIOLA Y SÁEZ, *El Corregidor perfecto y juez*, Madrid, [en línea] Imp. Real, 1796, p. II-III, <http://books.google.com.mx/books?id=WNATqVgtdQC&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&ad=0#v=onepage&q&f=false> [consultado el 6 de agosto de 2013].

Coyoacán era la jurisdicción del marquesado más cercana a la ciudad de México. La sede de este territorio estaba ubicada en la villa de Coyoacán que a su vez era la cabecera y el lugar donde se asentaba el corregidor. De ésta eran pedáneos o sujetos, los pueblos de San Agustín de las Cuevas (Tlalpan), San Ángel, Mixcoac, Cuajimalpa y Tacubaya. En ellos estaban asentadas las parroquias principales del partido y a las cuales estaban sujetas las poblaciones que formaban esta jurisdicción. La descripción que hace de esta región José Antonio de Villaseñor y Sánchez,¹⁸¹ permite observar que estos pueblos formaron parte de las opciones de recreación con las que contaban los vecinos de la ciudad de México, en donde edificaron sus fincas veraniegas.

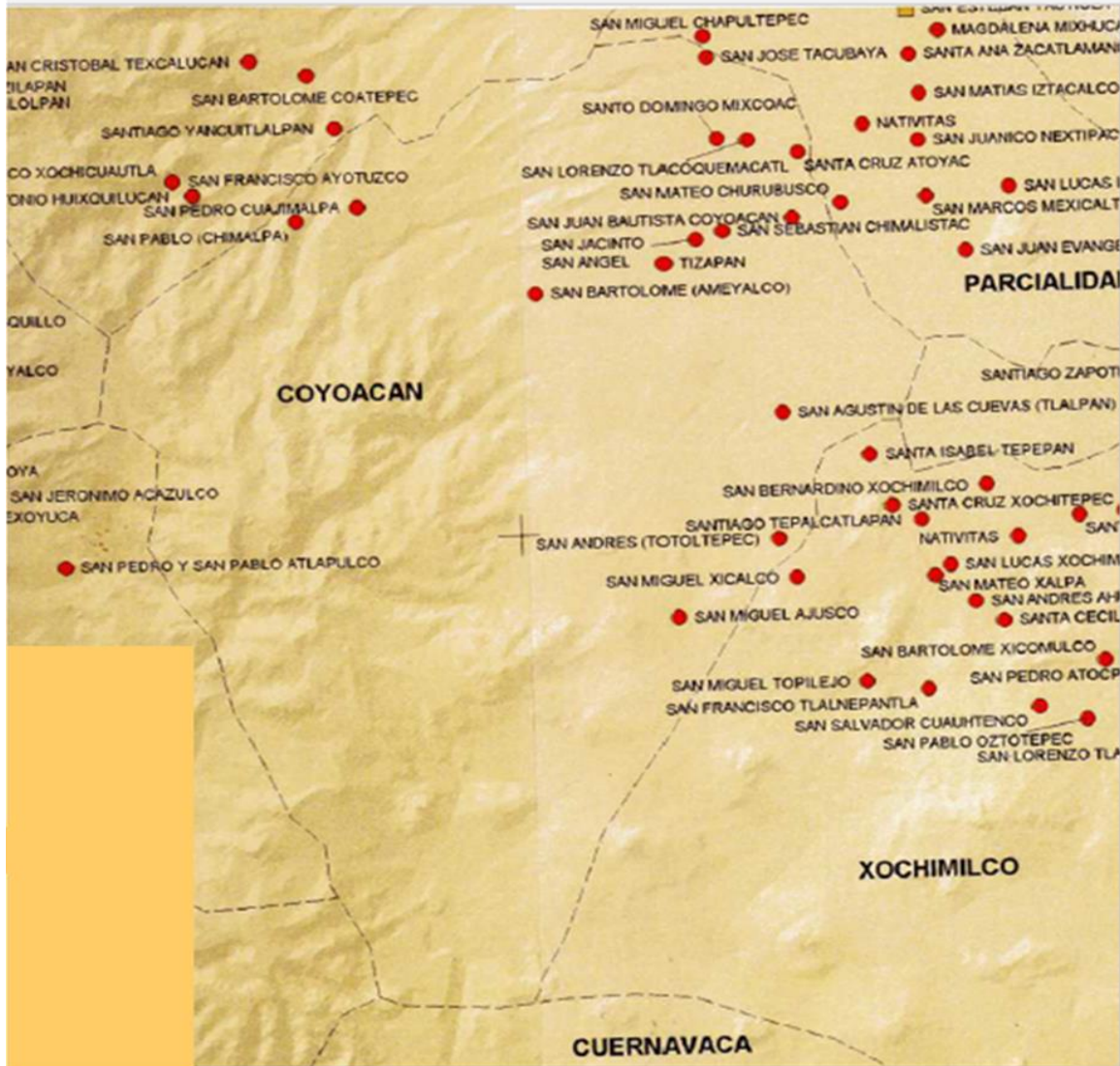
La extensión de este territorio era de 550 Km², aproximadamente, y abarcaba por el poniente, desde Cuajimalpa hasta Tacubaya; en el norte hasta Chapultepec; por el oriente, desde la Hacienda de los Portales (Portales) hasta San Agustín de las Cuevas (Tlalpan); la sierra de las Cruces era el límite sur, más allá del pueblo de Santo Tomás de Ajusco,¹⁸² aunque habrá que recordar que la jurisdicción se ejercía sobre “almas” y no sobre un territorio definido, es decir, los límites territoriales estaban poco delimitados. Sin embargo, esta descripción nos permite tener una idea de la dimensión propiamente territorial de la jurisdicción del corregimiento de Coyoacán.

¹⁸¹ *Theatro Americano. Descripción general de los Reynos, y Provincias de la Nueva-España, y sus jurisdicciones: dedicala al Rey Nuestro Señor el Señor D. Phelipe Quinto, Monarca de las Españas.* Su author Joseph Antonio de VILLA-SEÑOR Y SÁNCHEZ, Contador General de la Real contaduría de Azoguez, y Cosmographo de este Reyno. Quien la escribió de orden del Excelentísimo Señor Conde de Fuen-Clara, Virrey Gobernador, y Capitan General de esta Nueva-España, y Presidente de su Real Audiencia,&c. [en línea]Con licencia en Mexico: En la Imprenta de la Viuda de D. Joseph Bernardo de Hogal, Impresora del Real, y Apostolico Tribunal de la Santa Cruzada en todo este Reyno. Calle de las Capuchinas. Año de 1746. Capitulo XI. De la Jurisdicción de Coyoacán y sus pueblos, p.69-73, <http://books.google.com.mx/books?id=uZqhCKpb11C&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false> [consultado el 6 de agosto de 2013].

¹⁸² GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 134, 161.

Este territorio era el más céntrico del *EMVO* como se aprecia en la imagen 1. Por él se llegaba al sur a Cuernavaca por San Agustín de las Cuevas (Tlalpan) y era camino al Pacífico. También se salía por éste territorio hacia Toluca pasando por Tacubaya y Cuajimalpa.

Imagen No. 1 Territorio de Coyoacan con sus pueblos principales



Fuente: Dorothy TANCK DE ESTRADA, *Atlas ilustrado de los pueblos de indios: Nueva España, 1800*, mapas de Jorge Luis Miranda García y Dorothy Tanck de Estrada; con la colaboración de Tania Lilia Chávez Soto, México, El Colegio de México, /El Colegio Mexiquense/ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas/ Fomento Cultural Banamex, 2005, pp. 110-111

Saliendo por el sur, en dirección de Cuernavaca, se tomaba al oriente para ir a Oaxaca y si se salía para el oriente de esta jurisdicción, por Chalco, se comunicaba con Veracruz. Es decir, el conquistador sabía bien cuales sitios le podrían servir en sus futuras empresas y estas rutas que llegaban al centro, pasaban por su señorío.

En este vasto territorio de Coyoacán se cultivaban, de acuerdo a Villaseñor y Sánchez,

...en los Planes de la Jurisdiccion toda, muchas Haciendas de labor de Trigo, mayz, cebada, frijol, y otras semillas; y de sus Huertas se comercian con la Ciudad Capital Mexico muchas frutas de todas especies de tierra fría como son peras de diversas generaciones, durasnos, damascos, granadas, membrillos, y otras muchas, sin que falten naranjas, ni limones..." así como el "cultivo de los olivos, azeytuna, molinos de labrar azeyte. ¹⁸³

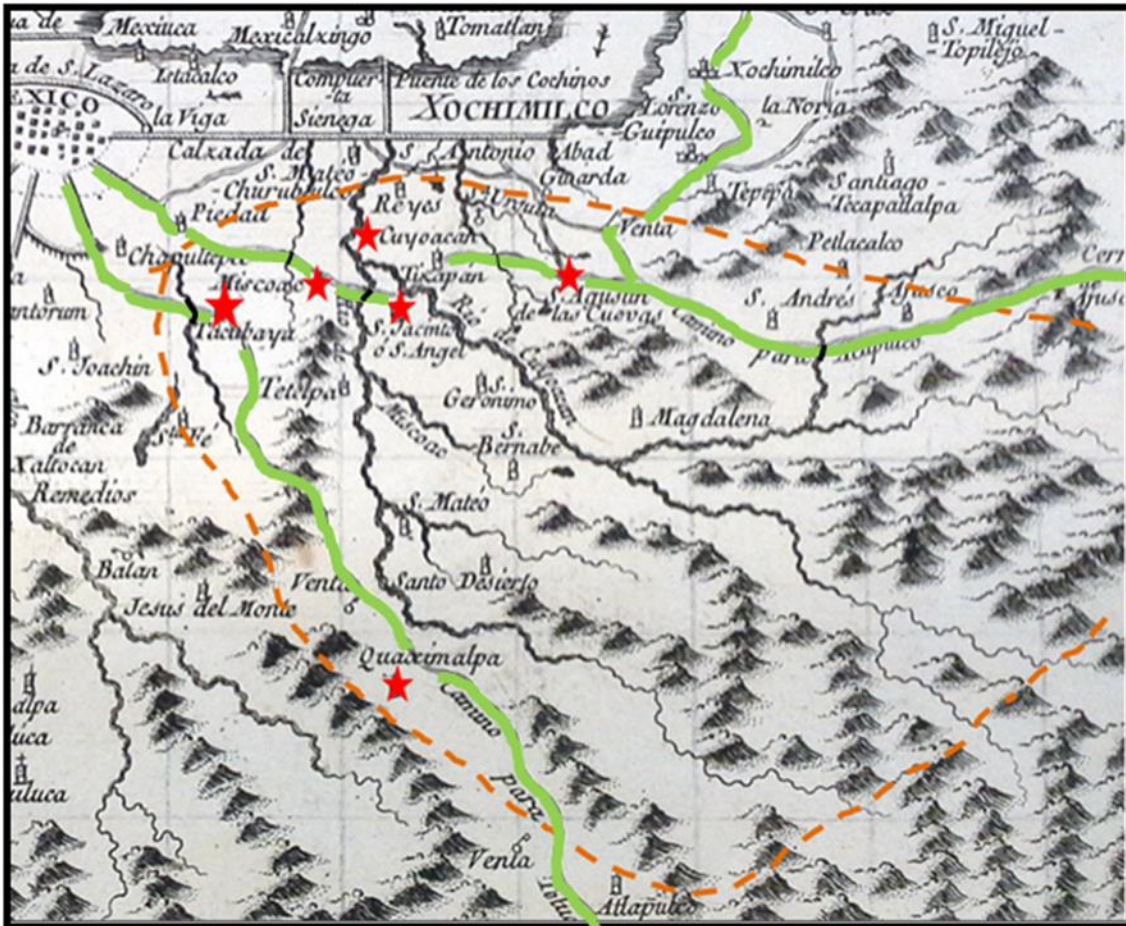
Si bien el abasto de estos productos alimenticios, como los cereales y las frutas, dio relevancia a este dominio, no deja de ser importante el papel que en él tenían los obrajes dedicados a la producción de paños que estaban asentados en los lugares en los que fluía el agua con abundancia. El agua bajaba del Ajusco y bañaba los terrenos de Tacubaya, San Ángel, Mixcoac y Coyoacán, lugares preferidos para instalar los obrajes.¹⁸⁴ Coyoacán contaba con cerca de 40 localidades sujetas su jurisdicción, como se muestra en la siguiente imagen.¹⁸⁵

¹⁸³ VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, J. A., *Theatro*...p. 71. Véase MONCADA, Gisela, *Políticas de abasto de alimentos en la ciudad de México durante la guerra de independencia (1810-1815)* México, 2007, Tesis, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, p. 65.

¹⁸⁴ No se sabe con certeza cuando se instalaron los obrajes pero la documentación consultada apunta el dato de que ya existían desde 1620, AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 318, exp, 15. Para ver cuáles eran los ríos que bañaban este territorio véase la imagen No. 2. en la página siguiente.

¹⁸⁵ GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.* p.157. Además de las mencionadas, fueron las siguientes: Acopilco, Actipan, Copilco, hacienda Becerra, hacienda Coapa, hacienda La Cañada, hacienda Padierna, hacienda San Borja, hacienda San Juan de Dios, La Asunción Tlacopac, La Candelaria, La Magdalena Contreras, Los Reyes, Magdalena, San Andrés Totoltepec, San Bartolomé Ameyalco, San Bernabé Tepetipac, San Francisco, San Isidro del Arenal, San Jerónimo, San Mateo Churubusco, San Mateo Tlaltenango, San Nicolás Totolapa, San Pablo Chimalpan, San Pedro Cuajimalpa, San Sebastián Axotla, Santa Cruz Atoyac, Santa Cruz Tlacoquemecatl, Santa Lucía, Santa María Nonoalco, Santa Rosa Sochiac, Santa Úrsula Tochico, Santo Tomás Ajusco, Tizapán y Xoco. El común y los naturales de "San Bartolomé Ameyalco" pagaban, mediante censo, la cantidad de 10 pesos por el uso de la mitad de las tierras del Ajusco a "Santa Rosa Sochiac" se le rentaba la otra mitad del

Imagen No. 2 Hidrografía y caminos principales que pasaban por Coyoacán 1785



Fuente: Tomado de "Mapa de las cercanías de México, que comprende todos sus lugares y ríos; las Lagunas de Tescuco, Zumpango y Oculma(sic) Por D. Juan López, Pensionista de S.M. de la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla, y de la sociedad de Asturias, año de 1785", Universidad de Texas en Austin, *Benson Latin American Collection*, Mapas, M972.51 1785 L, 6 de diciembre de 2013

Los habitantes en su mayoría eran indios y pagaban tributo aunque también había “...muchos Vecinos Españoles, y también Mulatos, y Mestizos,...”¹⁸⁶ y para el año de 1746

cerro del Ajusco por la misma cantidad. Inventario formado por la contaduría de acuerdo al decreto del 24 de enero de 1810, AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 379, exp. 3, f. 72.

¹⁸⁶ VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, J. A., *op. cit.*, p.71.

se contabilizaron, 2988 “familias” o “tributarios” en Coyoacán,¹⁸⁷ es decir, aproximadamente 11,952 habitantes.¹⁸⁸ El crecimiento de la población en esta demarcación se mantuvo constante: en 1794, la población fue de 12,148 habitantes. Para 1800 se contabilizan 13,090 habitantes; en 1809, la población de Coyoacán había crecido nuevamente y se calcularon 14,680 habitantes (3,670 tributarios),¹⁸⁹ cantidad muy parecida a la que contiene el censo realizado por el intendente Ramón Gutiérrez del Mazo, el 18 de agosto de 1813, para conocer el número de votantes por partido en su intendencia.¹⁹⁰ De los tributarios de este partido se registró, en la *Cuenta y relación jurada de la rentas del Marquesado*, en año de 1810 —para fines de contabilizar los bienes que serían secuestrados— un aporte por la cantidad de 5 734 pesos.3 reales.0 granos.¹⁹¹

En enero de 1811, la Contaduría General de Retazas informaba al subdelegado de Coyoacán las cantidades que tenía que enterar a las Tesorerías correspondientes por la captación de tributos y otros ingresos por el pago de los vasallos asentados en el

¹⁸⁷ *idem.*, p.69-73; GARCÍA MARTÍNEZ, B., B., comenta sobre esta fuente “Sin duda las “familias” que toma como base esta fuente [se refiere a VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ] son equivalentes de “vasallos” o “tributarios”. Como quiera que sea no es una fuente muy segura”. Aunque GARCÍA MARTÍNEZ, B. se basó en ella y sus datos concuerdan con los de la fuente que critica, olvidó considerar a cuarenta “familias” más que habitaban en Chapultepec, como lo menciona VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ. Por ello contabilizaría solamente 2948 en ese año.

¹⁸⁸ GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.* p. 163.

¹⁸⁹ Ynbentario formado por esta Contaduría en Cumplimiento de lo mandado en Decreto de 24 del pasado Enero, AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 379 exp. 3, f.66; GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p.166-167.

¹⁹⁰ Relación de la población de la Provincia de México, AGN, *Ayuntamientos*, vol. 193, f. 232.

¹⁹¹ Cuenta y relación jurada de las rentas del Estado y Marquesado del Valle, AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 223 exp. 1 y 2. Otro dato con el que cuento es presentado por TUTINO, John, *De la insurrección a la revolución en México. Las bases sociales de la violencia agraria 1750/1940*, México, Ediciones ERA, 1990, apéndice C, p.332. En este apéndice se indica que la población de Coyoacán era de 2,198 españoles; 1,733 correspondían a castas y 15,495 a indios dando un total 19,426 individuos. Esta suma se acerca a la que da como resultado de la suma correspondiente a los cargos obtenidos en cada ayuntamiento constitucional, de acuerdo a la proporción establecida en el decreto del 23 de mayo de 1812 sobre la conformación de ayuntamientos, como se aprecia más adelante.

Cuadro 4. Provincia de México, Partido de Coyoacán, Matrícula de tributarios del 31 de mayo de 1810.

Cargo que tiene hecho la Contaduría General de Retazas al Corregidor de Coyoacán por los Tributos, Impuesto de Comunidad y Medio Real de Ministros y Hospital con arreglo a la Matrícula de 31 de Mayo de 810 y con agregación del Diezmo Eclesiástico que se cobra fuera de caja

Cabeceza y pueblos independientes	Número de Tributarios	Cuota anual fuera de comunidad	Tributos Reales	Tributos del Marquesado del Valle	Diezmo Eclesiástico	Medio Real de Ministros del Estado	Medio Real del Hospital	Real y medio de comunidad por cada varon tributario	Total contribución al año	Total contribución al tercio
Coyoacán	1 739	175 rs.	869.4.0	2 619.3.0	97.6.6	108.5.6	108.5.6	381.4.6	4 185.5.0	1 395.1.8
Tacubaya	304	175 rs.	152.0.0	457.7.3	17.0.9	19.0.0	19.0.0	69.3.0	734.3.0	244.6.4
Cuajimalpa	513	175 rs.	256.4.0	772.5.9	28.6.9	32.0.6	32.0.6	107.3.6	1 229.5.0	409.7.0
San Agustín de las Cuevas	585	175 rs.	292.6.0	881.7.3	32.7.6	36.4.9	36.4.9	123.1.6	1 403.7.9	467.7.1
Panzaola	73	13 rs.	110.2.0			4.4.9	4.4.9		119.3.6	39.6.6
Posadas	46	13 rs.	69.0.0			2.7.0	2.7.0		74.6.0	24.7.4
Mixcoac	47	13 rs.	74.2.0			3.0.9	3.0.9		80.3.6	26.6.6
Indios	3 308		1 824.2.0	4 731.7.3	176.5.6	206.7.3	206.7.3	681.4.6	7 828.1.9	2 609.3.3
Mulatos casados con sus igua	14	20 rs.	35.0.0							
Mulatos casados con otra casta, viudos, solteros, y mulatas con indios	13	24 rs	40.4.0						75.4.0	25.1.4
Totales	3 336		1 899.6.0	4 731.7.3	176.5.6	206.7.3	206.7.3	681.1.6	7 903.5.9	2 694.4.7

Según queda demostrado, el Subdelegado de Coyoacán debe cobrar por la Matrícula corriente lo que penda adeudado al respecto del mil ochocientos noventa y nueve pesos seis reales anuales de Tributos Reales y cuatro mil setecientos treinta y un pesos siete reales tres granos de los pertenecientes al Marquesado del Valle, de cuyas dos partidas se abonará el premio de seis por ciento en los términos establecidos, enterando el resto a las Tesorerías respectivas, como también doscientos seis pesos siete reales tres granos de Medio Real de Ministros y otros doscientos seis pesos siete reales tres granos de Hospital, seiscientos ochenta y un pesos cuatro reales seis granos del impuesto de Comunidad que ha de enterar sin descuento, cuyas sumas hacen la total de Caja de siete mil setecientos veinte y siete pesos tres granos y con ciento setenta y seis pesos cinco reales seis granos del Diezmo Eclesiástico asciende todo a siete mil novecientos tres pesos cinco reales nueve granos= Contaduría general de Retazas 24 de Enero de 1811=Juan Ordoñez.

Es copia de su original a que me remito y de que certifico. Contaduría general del Estado secuestrado. México y 13 de Julio de 1812
Juan Manuel Ramirez

Fuente: AGN, Hospital de Jesús, vol. 425, expediente 32, f. s/n

3.2 EL CORREGIMIENTO SEÑORIAL DE COYOACÁN. ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Si nombrar corregidores es de lo que se llama de Máximo Imperio, el ser Corregidor, es, y debe ser de rara, y exquisita virtud

Solórzano y Pereira, *Política Indiana*.¹⁹²

Entre las alcaldías mayores y los corregimientos del señorío no existió diferencia al momento de ejercer sus atribuciones. Ambos cargos representaban tanto gobernadores como justicias de primera instancia, en las localidades señoriales. De sus sentencias, podía apelarse al gobernador o juez privativo del marquesado.¹⁹³ Sus principales funciones fueron semejantes a las de los alcaldes mayores y corregidores de las jurisdicciones realengas. Después de 1787 se les denominó subdelegados, a los que ejercían en territorio real, de acuerdo a la ordenanza de intendentes modificando también algunas de sus funciones.

En esto podemos notar una diferencia entre el *EMVO* y los señoríos peninsulares. La forma de impartir justicia en los señoríos europeos respondía a los diferentes intereses particulares de los señores, a quienes debían lealtad los alcaldes mayores, corregidores y ayuntamientos de su jurisdicción; en el marquesado, por lo que se aprecia, existió el propósito de que sus vasallos contaran con la misma calidad jurídica y cargas tributarias, es decir que fueran similares que a los territorios de jurisdicción realenga. En este

¹⁹² SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan, *Política Indiana*, Tomo II, libro V, Capítulo II, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1776, p. 262.

¹⁹³ OTS CAPDEQUÍ, José María, *El régimen de la tierra en la América española durante el periodo colonial*, Cd. Trujillo, Universidad de Santo Domingo, 1946, este autor nos dice que a los alcaldes mayores se les llamaba así “porque en orden a la jerarquía estaban por encima de los alcaldes ordinarios, pero nada tenían que ver con la burocracia del cabildo municipal; y se les llamó corregidores porque iban a regir la ciudad juntamente con los regidores”, p. 49-50.

sentido se puede considerar que la administración del virreinato de la Nueva España era correspondiente con los intereses de la Corona, en tanto que en todo su territorio se aplicaban las ordenanzas reales, aunque fueran jurisdicciones señoriales, como fue el caso del marquesado.¹⁹⁴ Esta era una diferencia sustancial, con respecto a los señoríos de la Península. Por ello, las instrucciones a los alcaldes mayores y corregidores del marquesado eran, acostumbradamente, copia de las expedidas a los de la jurisdicción realenga y de no acatarlas se les castigaba conforme a “Derechos, leyes y pragmáticas destos reinos”,¹⁹⁵ como fue el caso del corregidor de Coyoacán Manuel Gervet, nombrado por el virrey Lizana en 1810.

La duración del periodo de gobierno de estos funcionarios del marquesado tenía una extensión que difería de acuerdo al tipo de provisión con la que eran nombrados. El nombramiento podía tener diferentes orígenes: por asignación marquesana, por designación del gobernador del señorío, por nombramiento de orden mayestático o real y, por último, nominación virreinal.

La provisión marquesana estaba sustentada en la real cédula de 1529, en ella se facultaba al marqués para conferir los empleos de su jurisdicción señorial, éste los otorgó por un período que variaba de uno a siete años. Era en el gobernador, justicia mayor y administrador general, en quien delegaba el marqués las funciones para nombrar a sus empleados, por ello estaba autorizado para conceder estos

¹⁹⁴ Este era el interés de los secretarios de Carlos III, que no hubiera diferencia en las administraciones señoriales y las realenga. En la Resolución Real del 29 de marzo de 1783, quedaba asentado el anhelo de los reformadores “...convendría mucho a la Nación se guardasen también por los dueños jurisdiccionales, executando en sus Pueblos lo mismo que S.M. en los suyos...”, *cfr.* GUARDIOLA Y SAEZ, Lorenzo, *El Corregidor perfecto*, Madrid, Real Imprenta, 1796, p.47.

¹⁹⁵ La orden de instrucción que han de guardar los corregidores que van proveidos por el marqués del Valle para las villas y pueblos de su Estado, AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 298, exp. 7. Esta Instrucción se apoyó en las diferentes instrucciones para corregidores y alcaldes mayores, del 22 de julio de 1742; la del 27 de marzo de 1784 y la del 15 de mayo de 1788. *Cfr.* de GUARDIOLA Y SAEZ, L. *op. cit.*, p.89- 145.

nombramientos, los cuales se otorgaban con una duración de un año o dos, prorrogables por otro periodo; la provisión o nombramiento mayestático de los alcaldes mayores y corregidores del marquesado estuvo relacionada con los diferentes secuestros a los que se vio sometido el señorío. En cada uno de estos momentos, los nombramientos de los justicias los realizó el rey por un lapso que osciló entre tres y cinco años, y, durante el último secuestro, el virrey Francisco Javier Lizana, a nombre de Fernando VII, designó al corregidor como subdelegado de Coyoacán, por un año prorrogable por otro periodo.¹⁹⁶

En 1574 se ordenó, con referencia al salario de los corregidores de señorío, que este fuera pagado de los tributos correspondientes al señor y no de las cajas de comunidad:

El salario de los corregidores y oficiales de justicia, proveídos en lugares de señorío, se ha de pagar de los tributos que pertenecieren al que tuviere Título y Señorío. Y mandamos a nuestras Audiencias que no consientan ni permitan que lo cobre de las comunidades de indios ¹⁹⁷

A partir de 1590, y hasta el momento de su abolición en 1812, en el Partido de Coyoacán se contabilizan 64 corregidores, nombrados de las diferentes formas mencionadas.¹⁹⁸ Entre 1800 y 1811, fueron designados cuatro corregidores, estos ejemplos servirán para demostrar los tipos de nombramientos otorgados al final de la vida del marquesado en un contexto de incertidumbre política.

Para el periodo de 1800 a 1805 fue nombrado corregidor Pedro Nolasco de Larrea y Salcedo por el Juez privativo Conservador Juan Francisco de Anda a nombre del duque

¹⁹⁶ Cfr. ALANIS BOYSO, J. L., *Introducción...*, p.14-22.

¹⁹⁷ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, vol. II, Libro V, Título II, ley XXXII.

¹⁹⁸ ALANIS BOYSO, J. L., *op. cit.* p.127-140.

de Terranova y Monteleone, con una duración en el cargo de cinco años y con carácter de interino, el 26 de abril de 1800 tomó juramento.¹⁹⁹

De 1805 a 1810, Cosme de Mier y Tres Palacios, en su carácter de Juez privativo Conservador y Gobernador interino, otorgó a Joaquín Samoano y Alonso el título de corregidor para la villa de Coyoacán y su jurisdicción, por el tiempo de cinco años, el 26 de abril de 1805 se le tomó juramento²⁰⁰.

En 1810, el arzobispo- virrey, en virtud de hallarse secuestrados los bienes del marquesado, a nombre del rey otorgó a Manuel Gervet el Título de *Subdelegado*²⁰¹ para la villa de Coyoacán y su jurisdicción, el 23 de febrero de 1810.²⁰² A este subdelegado, que duró poco en su cargo, se le abrió proceso judicial. Manuel Sáenz de Santa María, fungiendo como Juez privativo y Gobernador del marquesado, mandaría un oficio al virrey Venegas el 6 de septiembre de 1811, en el que hacía saber de la destitución de Gervet.²⁰³ Le notificó, en el mismo oficio, el nombramiento de Cosme Ramón de Llano, en calidad de interino como corregidor y encargado de la justicia en la jurisdicción de

¹⁹⁹ Título de corregidor Interino a Pedro Nolasco de Larrea y Saucedo, AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 20, exp. 2, f. 14-16.

²⁰⁰ Título de corregidor Interino a Joaquín Samoano y Alonso, AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 20, exp. 2, f. 111-113.

²⁰¹ El nombramiento lo había otorgado el virrey de acuerdo a Ordenanza de Intendentes de 1786 en tanto que estos jueces estaban bajo la reglamentación real y no la señorial, durante el tiempo en el que estuvieron secuestrados los bienes del marquesado a partir de 1810. Por ello, se le otorgó el nombramiento de subdelegado, con las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 12,13 y 14 de dicha ordenanza. *Real ordenanza para el establecimiento é instruccion de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva-España*, Madrid, 1786, p.18-23.

²⁰² [Título de Subdelegado a Manuel Gervet], AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 20, exp. 3, f.15-17.

²⁰³ [De Manuel Sáenz de Santa María a Venegas], AGN. *Indiferente Virreinal*, caja 4110, exp. 2, f. 1. La razón que dio Sáenz de Santa María fue “por haber azotado a José Enríquez” indio de la república de esa jurisdicción. Le informaba que por ese proceder se le había “promovido expediente” y lo había radicado en la ciudad de México “hasta nueva orden”. La información encontrada consta de tres expedientes de diferentes causas abiertas contra este personaje. Su estudio, que no corresponde al objetivo de este trabajo, me permitirá tener un panorama más amplio de la problemática del gobierno de las subdelegaciones en ese contexto.

Coyoacán. Al momento de ser nombrado, Cosme Ramón de Llano, era comandante de patriotas, destacado en el partido de Coyoacán.

3.3 LA GUERRA CIVIL EN EL MARQUESADO DEL VALLE. INSURGENCIA Y CONTRAINSURGENCIA EN COYOACÁN

La rebelión iniciada por el cura Miguel Hidalgo en 1810, trastocó la estabilidad del territorio de la Nueva España de diferentes maneras de acuerdo a cada una de las regiones en donde se presentó. La posible amenaza del ataque a la ciudad de México por sus huestes, implicó la creación de milicias en Coyoacán para su defensa.²⁰⁴ La campaña de propaganda, promovida por el gobierno virreinal, con la finalidad incorporar a los criollos y españoles a esos grupos, detallaba “los horrores indescriptibles que cometían los indígenas sin control.”²⁰⁵ En ella se enfatizaban los peligros que corría la población, no solamente los acaudalados o propietarios. Por ello se organizaron diferentes grupos de “compañías patrióticas” formadas por milicianos. A todos los hombres “voluntarios” desde los “16 años que no estuvieran ya enlistados en una unidad militar y que pudieran mantenerse y pagar sus uniformes les ordenaron que acudieran a prestar servicio”.²⁰⁶ Incorporar a la población en la defensa de la ciudad y sus alrededores mostraba, como había sido desde el siglo XVIII, la debilidad del ejército virreinal,²⁰⁷ que no sólo era

²⁰⁴ Para ver el proceso de creación de milicias, consultar ORTIZ ESCAMILLA, Juan, *Guerra y Gobierno. Los pueblos y la independencia de México, 1808-1825*, 2ª. edición corregida y aumentada, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2014, p. 91-114.

²⁰⁵ ANNA, T. E., *op. cit.*, p.89.

²⁰⁶ *idem.*, p.86.

²⁰⁷ HÉBRARD, Veroniqueé, “La ciudad y la guerra en la historiografía latinoamericana (siglo XIX)”, *Anuario Americanista Europeo*, 2003, No. 1, p. 43.

insuficiente para enfrentar a los rebeldes sino para mantener la calma dentro de la ciudad y sus alrededores.²⁰⁸

El partido de Coyoacán, que formaba parte de la frontera sur-poniente del valle de México, también se vio envuelto en esa vorágine. Alertado de una posible entrada de tropas rebeldes, el recién nombrado subdelegado de Coyoacán, Manuel Gervet, recibió la orden del virrey Venegas el 1º de octubre de 1810, para que integrara un grupo amplio de “gente honrada” provista de armas y diera ayuda a la tropa situada en la garita de esa zona, con la finalidad de impedir el paso a los insurgentes.²⁰⁹ Ordenaba el virrey a los subdelegados de Tehuacán, Cuernavaca y Cuautla que reunieran gente para enviarla a Coyoacán a fin de fortalecer esa plaza ante la posible llegada de los insurgentes.²¹⁰ Por su lado, los gobernadores de las repúblicas de indios de Santa Fe, Cuajimalpa, Coyoacán y San Agustín de la Cuevas manifestarían su disposición al virrey para sumarse a la defensa de la Intendencia de la Nueva España contra la insurrección.²¹¹ Juan Ortiz nos dice que “de septiembre de 1810 a enero de 1811, fue el periodo de las mayores adhesiones de partidarios de ciudades, de villas, de pueblos, de haciendas y de rancherías de las intendencias de Guanajuato, Valladolid, Nueva Galicia, Zacatecas, San

²⁰⁸ ORTÍZ ESCAMILLA, Juan, “La Ciudad amenazada. El control social y la autocrítica del poder. La guerra civil de 1810-1821”, *Relaciones*, No.84, otoño 2000, vol. XXI, p. 27.

²⁰⁹ [Instrucción del virrey al subdelegado de Coyoacán] 1º de octubre de 1810, AGN, Indiferente Virreinal, *Operaciones de Guerra*, vol. 2747, exp. 9. f.8. Recordemos que para este momento el gobierno y administración del EMVO se encontraba bajo los funcionarios impuestos por el virrey Lizana y la jurisdicción de los subdelegados dependía directamente del Intendente o del virrey.

²¹⁰ [Orden dirigida a los subdelegados de Cuernavaca, Cuautla y Tehuacán] 1º de octubre de 1810, AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 794, exp. 9. f.18-21. Desde este momento habremos de notar que los comunicados se giraron directamente ora del intendente, ora del virrey sin pasar por la estructura del marquesado, que en ese momento estaba en manos del virreinato.

²¹¹ [Oficios de gobernadores de república de indios de Coyoacán] 10 de octubre de 1810, AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 799, exp. 8. f.19-23.

Luis Potosí y parte de la de México.”²¹² Las repúblicas de indios radicadas en el territorio de Coyoacán resultarían leales al gobierno y se manifestarían en contra de la rebelión que encabezó el cura de Dolores.

Después del enfrentamiento con el “ejército realista” en el Monte de las Cruces —en los límites de la región poniente del partido de Coyoacán, colindante al pueblo de Ocoyacac—, según Lucas Alamán, “Hidalgo permaneció en Coajimalpa sin hacer movimiento alguno los días 31 de Octubre y 1º de Noviembre, aunque sus partidas se extendieron por los pueblos de Cuyoacan, S. Angel, y S. Agustín de las Cuevas”.²¹³ A partir de este momento, aunque con menor intensidad, se presentaron escaramuzas entre diversos grupos de insurrectos contra algunos destacamentos y fuerzas asentadas en este territorio, tanto de militares del gobierno virreinal como de milicias, según consta en algunos de los partes de guerra enviados por los distintos comandantes asignados a la región.²¹⁴

Una constante en esos informes, como veremos, fue el asedio de los grupos de “la canalla” o grupos de “rebeldes” o “insurrectos”, hacia los pueblos pertenecientes a esta jurisdicción —en las regiones serranas del partido de Coyoacán, incluyendo la frontera con Cuernavaca y Toluca—, como se reportó. Destaca, también en esos partes, que el patrullaje que realizaron las fuerzas del virreinato no sólo respondió a una reacción ante

²¹² ORTIZ ESCAMILLA, J., “La guerra civil...”, p. 395.

²¹³ ALAMÁN, L., *op. cit.*, p. 488.

²¹⁴ De los documentos revisados se puede sacar una relación de los comandantes, coroneles, capitanes del ejército virreinal que estuvieron asignados a este distrito entre 1810-1814, como fueron: Anastasio Bustamante, Blas del Castillo y Luna, Feliciano Bermejo, Pedro Zarzosa, José María Mendoza, Pedro Menezo, Andrés Suarez de Peredo, Pedro Monsalve, Manuel Pardo, José María Bocanegra, Tomás Carmona, Hilario García de Tejada, Manuel Moreno, Agustín López, Diego Rubín de Celis, Antonio Conti, Manuel Rodríguez, Pedro Ruiz de Otoño y Pedro de la Puente, así como el subdelegado Cosme Ramón de Llano, que tenía el cargo de comandante de patriotas de Coyoacán. Solamente he utilizado los partes de guerra de tres de ellos, los presentados por Anastasio Bustamante, Manuel Pardo y los del subdelegado Cosme Ramón de Llano por considerar que muestran el proceder de los destacamentos asignados al territorio.

los eventos,²¹⁵ sino que fue la estrategia definida para enfrentar las posibles incursiones de los movimientos insurgentes. En una respuesta que mandó el virrey Venegas a Anastasio Bustamante,²¹⁶ ante la propuesta hecha por este comandante para iniciar salidas frecuentes a los distintos lugares del territorio, se puede apreciar la forma en cómo se pretendía contener a los rebeldes. Esta fue la estrategia seguida por todos los destacamentos enviados a Coyoacán, así como la aplicada por el ex-corregidor, ahora subdelegado de ese partido.²¹⁷

Mucha de la información que recibían las milicias o los destacamentos militares era reportada por algún vecino del lugar, por alguna autoridad india o española y en ocasiones por vecinos secuestrados, hechos prisioneros por los rebeldes, que lograron fugarse; pero sus reportes siempre contenían una carga de rumor más que de datos precisos, como seguramente sucedió durante la guerra.²¹⁸ Por ello, reportar “sin novedad” era frecuente en los partes enviados.²¹⁹ La actividad de los destacamentos militares de dragones²²⁰ y lanceros, apoyados por las milicias de patriotas, correspondía

²¹⁵ [Informe al virrey por el cura de San Ángel], AGN, *Historia*, vol.111, exp. 4 fs. 43-44.

²¹⁶ ANDREWS, Catherine, *Entre la espada y la Constitución. El general Anastasio Bustamante 1780-1853*, México, Universidad Autónoma de Tamaulipas / H. Congreso del Estado de Tamaulipas, LX Legislatura, 2008. De acuerdo con Andrews, Anastasio Bustamante en “julio de 1812 había regresado al servicio activo con las milicias de San Luis. Fue enviado a Coyoacán junto con su destacamento. Como comandante oficial de la tropa, su jurisdicción se extendía, al oeste, hasta San Agustín de las Cuevas y Xochimilco, y al este, hasta el valle de Tenango.” p. 34.

²¹⁷ [Del virrey Venegas a Anastasio Bustamante], AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 98, f. 6. En esta respuesta el virrey deja ver la estrategia para enfrentar a grupos de rebeldes diseminados en el territorio desde la llegada de las huestes de Hidalgo y, posteriormente, por ser la frontera con la insurgencia de Morelos. No fue una maniobra para enfrentar a un ejército, como la presentada en el Monte de las Cruces, sino que respondió más a una forma de vigilar la zona y responder ante una guerra de guerrillas. Ver ANDREWS, C., *op. cit.*, p.71.

²¹⁸ Véanse AGN, Indiferente Virreinal, *Operaciones de Guerra*, vol.1562 exp. 8, fs.1-3; AGN, Indiferente Virreinal, *Operaciones de Guerra*, vol.4353 exp.3, fs.1; AGN, *Operaciones de Guerra*, vol.768 exp.1, f. 1.

²¹⁹ [De Anastasio Bustamante a Venegas], AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 98, exp. 1.

²²⁰ Estos destacamentos fueron unidades volantes, suerte de híbrido entre infantería y caballería, que privilegiaban la movilidad, De acuerdo con la *Encyclopedia Metódica. Arte Militar, traducido del francés al castellano con algunas adiciones, por el Teniente Coronel de Infantería Don Luis Castañón, Tomo II, Madrid,*

a la búsqueda o persecución de rebeldes o insurgentes,²²¹ que casi siempre eran responsables de robar ganado, asaltar a los viajeros, retener autoridades o delinquir en las poblaciones de la jurisdicción. La revisión de algunos de estos partes enviados por las tropas del gobierno a las autoridades virreinales —unos fueron remitidos directamente al virrey y otros al intendente—,²²² permite observar aunque sea superficialmente, cómo impactó el fenómeno de la guerra en este territorio.²²³ En esos comunicados se aprecian las movilizaciones del ejército del virrey y de las milicias, lo poco con que contaban éstas para hacer la defensa y enfrentamiento con los rebeldes, las penurias a las que se enfrentaban los destacamentos radicados en el distrito de Coyoacán y, por último, la forma en cómo los insurrectos o bandoleros desafiaban al orden económico, social y político del virreinato.

Después de la derrota de las huestes de Hidalgo, en Aculco, los documentos consultados muestran cómo disminuyó la tensión en el territorio de Coyoacán. Durante 1811, la jurisdicción encabezada por el ahora subdelegado, estuvo dedicada a la

Imprenta de Sancha, 1792, en la entrada aparece como “Dragones. Tropa destinada á combatir á pie y á caballo...Un dragon es un soldado que sirve indiferentemente como infante, y como caballero, y que monta un caballo muy veloz, puede acercarse á un puesto con la rapidez de la caballería, tomarle, atrincherarle, guardarle y defenderle por los mismos medios que la infantería”, p. 280, 294.

²²¹ Acusados por insurgentes, AGN, Real Audiencia, *Criminal*, vol.122, caja 234, exp. 17.

²²² En los comunicados del subdelegado Cosme Ramón de Llano que observé, se aprecia que fueron dirigidos al intendente y al virrey. En ningún momento éste mandó algún parte o reporte de sus actividades ni al juez privativo ni al gobernador del marquesado, dependía del gobierno virreinal.

²²³ Los partes revisados permiten tener una idea de cómo se enfrentaban las incursiones insurgentes en el territorio del marquesado. No es el objetivo de este trabajo conocer el desarrollo de los eventos de la guerra en esta región cercana a la ciudad de México. Sin embargo, su análisis permite observar la movilidad que tuvieron los destacamentos asentados en esta localidad, de los cuales en uno de ellos era comandante de patriotas el subdelegado de este partido y cómo esta actividad afectó su desempeño, en tanto subdelegado y justicia de Coyoacán.

formación de compañías de patriotas,²²⁴ a la búsqueda de medios económicos que permitieran su avituallamiento y manutención;²²⁵ al acopio de armas o instrumentos que pudieran servir para la defensa de las incursiones rebeldes sin recurrir a la ayuda económica del marquesado.

Para fines de año, el recién nombrado alcalde mayor de Cuernavaca, Manuel de Fuica,²²⁶ remitió al nuevo juez privativo del *EMVO*, Miguel Bataller,²²⁷ a los reos de su jurisdicción para evitar que estos se pudieran sumar a las fuerzas insurgentes. Informaba que la región de la alcaldía se veía amenazada por fuerzas rebeldes.²²⁸ Se sabía que “cuando Morelos pasaba por los pueblos, hombres armados se iban incorporando a sus tropas. En cada uno de ellos se organizaban los contingentes bajo la responsabilidad de sus líderes naturales, ya fueran oficiales de milicias, propietarios o notables de cada población.”²²⁹ De ahí la preocupación del alcalde de Cuernavaca por

²²⁴ [De Venegas a Manuel Sáenz de Santa María], AGN, *Indiferente Virreinal*, vol.2915, exp. 49. La primera convocatoria para formar cuerpos de milicias invitando a los propietarios, sin importar si eran europeos o americanos, con la condición que tuvieran la edad suficiente y el ingreso para mantenerse y financiarse su equipo, armas y vestuario durante la campaña militar. Ver ORTIZ ESCAMILLA, J., *Guerra y Gobierno...*, p.71.

²²⁵ [De Manuel Sáenz de Sta. María a Venegas], AGN, *Historia*, vol. 103, exp. 31, fs. 120-125.

²²⁶ Relación de cargos, empleados y origen de sus ingresos, enero de 1810, AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 384, exp. 3 f. 5. En enero de 1810, de acuerdo con los registros del *EMVO*, Manuel de Fuica se desempeñaba como administrador de casas y censos del marquesado y del Hospital de Jesús así como oficial mayor de comandancia. El 9 de octubre de ese mismo año, se le nombró, por el virrey Venegas, en virtud de hallarse secuestrado el *EMVO*, subdelegado para la villa de Cuernavaca, en AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 20, exp. 3, f. 18-24; ALANÍS BOYSO, J. L., *op. cit.*, p. 105. De acuerdo con este autor, en los nombramientos de corregidores y alcaldes mayores en el *EMVO*, tenían primacía las personas beneméritas y los militares (A partir de 1715 la mayoría de estos puestos la ocuparon civiles). Sin embargo, lo que se aprecia es que los cargos eran ocupados por personas que ya contaban con experiencia en estos puestos o se encontraban integrados a la administración o al gobierno del marquesado. Como sería el caso de Manuel de Fuica.

²²⁷ Este oidor sustituyó en el cargo de juez privativo al fallecido oidor Guillermo de Aguirre y Viana. Acá se puede apreciar que no existía una separación clara entre el gobierno del marquesado y los subdelegados ahora dependientes de la estructura de gobierno virreinal

²²⁸ [De Manuel de Fuica a Miguel Bataller], AGN, *Hospital de Jesús*, vol.382 exp. 7, fs.1-4.

²²⁹ De ahí la preocupación de ese subdelegado. ORTIZ ESCAMILLA, J., “La guerra civil de 1810...”, *op. cit.*, p. 395.

evitar, si llegaran a presentarse tropas de rebeldes, que los presos en su jurisdicción fueran liberados y formaran parte de los contingentes insurrectos.

Para 1812, entre enero y febrero, la ciudad de México volvió a sentir las amenazas de un embate insurgente cuando las tropas rebeldes llegaron a Taxco, en diciembre de 1811 y Morelos salió de Tenancingo, rumbo a Cuautla, y pasó por Cuernavaca. El régimen virreinal enfrentó un movimiento mejor organizado que representó un peligro mayor que el iniciado por Hidalgo: el encabezado por Morelos.²³⁰ El partido de Coyoacán era la frontera sur-poniente de la ciudad capital con él y recibió varias incursiones de las fuerzas de los insurrectos. Ninguna de estas irrupciones a los poblados del territorio de Coyoacán respetó lo que el “Plan del Aguacatillo” recomendaba contra los bienes y personas. En el plan se hacía hincapié en que a los “pueblos no se les podía amedrentar, robar, espantar o imponer terror, por el contrario, había que hacerles algunos regalos, para cuando llegase el tiempo de solicitarles algún préstamo.”²³¹ Sin embargo, los partes consultados muestran lo contrario, estos destacamentos eran reconocidos como la “canalla”, obrando en contra de la imagen buscada en el plan.

Lucas Alamán nos cuenta que Morelos “se había apoderado de todo el país hasta la cumbre de la sierra que divide la tierra caliente del Sur del valle de México y sus avanzadas se extendían á este, pues aunque entonces no entró en Cuernavaca, lo hizo sin resistencia cuando volvió del valle de Toluca”, en donde se apoderó de “aquellas ricas haciendas, y el 9 de febrero de 1812 entró en Cuautla de Amilpas con la fuerza de tres mil

²³⁰ ANNA, T. E., *op. cit.*, p.84. ALAMAN, L., *op. cit.*, t. II, p. 437; ORTIZ ESCAMILLA, J., “La guerra civil de 1810...”*op. cit.*, p. 407.

²³¹ ORTIZ ESCAMILLA, J., *idem*, p. 408.

hombres, mandados por Matamoros, Bravo y Galiana.”²³² Entre el 18 de febrero y el 2 de mayo de 1812, se verificó el sitio de Cuautla en donde se enfrentaron las dos figuras más importantes de la guerra en ese momento: Morelos y Calleja. Después de setenta y dos días, las huestes de Morelos rompieron el sitio dejando en una muy mala posición al ejército del rey y a su comandante.²³³

Los territorios del marquesado en la Alcaldía de Cuernavaca estaban extendidos en lo que hoy es el Estado de Morelos, exceptuando “un largo tentáculo de la jurisdicción realenga que se extendía desde el sureste hasta abrazar Cuautla Amilpas y sustraerla del Marquesado”.²³⁴ Las noticias del rompimiento del sitio por Morelos, favoreció la incertidumbre de la guerra, como en otras regiones del virreinato, hizo estragos en la sociedad, en la economía y, en lo que concierne a esta investigación, las instituciones y estructura política del territorio señorial, no solamente en Cuernavaca, Coyoacán también se vio afectado por las incursiones de los “rebeldes”. Más en un momento en que se estaba discutiendo la abolición del señorío entre el gobierno virreinal y los funcionarios del marquesado, como se verá más adelante.

El 18 de febrero de 1812, Cosme Ramón de Llano,²³⁵ en su carácter de comandante de patriotas se dirigió al virrey Francisco Xavier Venegas, informándole que con motivo de “haber entrado una Gavilla en el Pueblo de San Agustín” se dirigió acompañado de 75 patriotas de a caballo y 100 lanceros de a pie a esa localidad. Indica el parte que dio

²³² ALAMAN, L., *op. cit.*, t. II, p.437.

²³³ ALAMAN, L., *op. cit.*, t. II, capítulo VIII, p. 482-533.

²³⁴ GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 135; véase mapa 1, página 47.

²³⁵ Este personaje fue nombrado subdelegado interino en lugar del subdelegado Manuel Gervet, quién fue designado por el virrey Lizana y se le destituyó en septiembre 1811 por haber tenido algunos conflictos con la población de Coyoacán. Ver *loc. cit.* p.104, nota 203.

instrucción al teniente de patriotas Miguel Mariano Duarte,²³⁶ de dirigirse a la “Magdalena para ver si se les podía cortar la retirada con igual número de patriotas, y setenta Lanceros”. Manifestó que a su llegada “yá habianse desaparecido como el polvo los vandidos dejando las señales de su barbarie”. Indicaba que a pesar de los intentos de “varias avanzadas” no lograron descubrir el rumbo que tomaron los asaltantes y hacía una breve descripción de los hechos ocurridos.²³⁷ En el mismo sentido se encuentran los partes enviados el día 8 de abril, estos llevan anexa una relación de eventos que concentra lo sucedido el 3 del mismo mes en los que se cometieron diferentes robos, pero fundamentalmente la descripción de los hechos en que los rebeldes raptaron al gobernador de la república de indios de Coyoacán, que ya había manifestado su lealtad al régimen y era reconocido realista y por tanto, enemigo de la insurrección.²³⁸

El 12 de junio de 1812, en el parte enviado al virrey, Cosme Ramón de Llano le informa que hay algunas gavillas “en el monte de Ajusco andan varias dispersas, que según las noticias mas seguras forman un total de 200 hombres” y que asolaban el camino de Cuernavaca. Sin embargo, reporta que no las ubicó y por ello no las enfrentó, por la “vasta e intrincada extencion de dicho monte”.²³⁹

Por su lado el capitán del ejército virreinal, Manuel Pardo, que también se encontraba destacado en Coyoacán, informaría al virrey el 9 de abril de 1812, “me extendí hasta una

²³⁶ Este personaje que había sido teniente de justicia en Tacubaya, aparece después, en la elección de ayuntamientos como Alcalde de 1er voto en el Ayuntamiento de la villa de Coyoacán, en 1813.

²³⁷ [De Cosme Ramón de Llano a Venegas], AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 966, exp. 1, f. 12-13.

²³⁸ [De Cosme Ramón de Llano a Venegas], AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 966, exp. 2, f. 20-23. En los documentos se describen los intentos de robo de ganado, a la Hacienda de San Antonio, y se hace una relación de actividades efectuadas por el grupo que infructuosamente fue perseguido. También se aprecia que los robos fueron a tiendas en Coyoacán; a tiendas y panaderías en San Ángel; en Tizapán robaron una casa, una fábrica y dos tiendas. Secuestraron al gobernador de la república de Coyoacán y posteriormente lo fusilaron.

²³⁹ *ibid.*, f. 24-25.

legua más allá de Sta. Lucía recorriendo toda la Loma de enfrente, y camino de Quaximalpa, no habiendo ocurrido novedad” y continuaba “en las descubiertas de esta mañana, la una por la Magdalena, y la otra por Xoco, y la Noria, no habiendo ocurrido novedad.” Al final de su comunicado notifica que recibió, del “nuevo Gov[ernador]. de Quajimalpa Dn. Manuel Ximenez” un informe en el que le avisaba “que los Ynsurgentes están acampados en las Cruces, y sus avanzadas están saliendo por todos los puntos y con este temor no hemos podido salir”.²⁴⁰ Por la manera en que describe estos acontecimientos, al final de su comunicado, parece, que el oficial realista no quería darle a los sucesos reportados la relevancia que merecían o que después se les atribuyó. No solamente desconfiaba de la información sino que conocía las limitaciones de su destacamento para hacer frente eficientemente a un grupo del que no tenía mayores datos.

Es posible que la respuesta, en tanto que no existe documento en el expediente, dada por el virrey a este comunicado fuera la orden de que los enfrentara o se presentara a confirmar los hechos. Así, el parte del día siguiente, 10 de abril, enviado por Pardo dice “En cumplimiento de la orden de V.E. de su oficio de ayer, salí esta mañana a las cinco de ella, con todos mis Dragones, y doce Patriotas al mando de su Teniente Don Pedro Vertiz,²⁴¹ pasando por Quajimalpa, llegando hasta la Venta del Tianguillo” y narra que al llegar a ese lugar le fue notificado, por el grupo de avanzada que mandó previamente, que ahí en el lugar “había nueve hombres de a caballo, que parecían Ynsurgentes”, por este motivo formó a su destacamento para que reconociera las faldas del monte sin internarse en él. Hacía ver, en el parte, que en esa zona el bosque era muy espeso y no

²⁴⁰ [De Manuel Pardo a Venegas], AGN. *Operaciones de Guerra*, vol. 975, exp. 1, f.32-33.

²⁴¹ Este personaje resultó electo alcalde de primer voto en el ayuntamiento de San Ángel en el año de 1813.

era conveniente el ingreso de sus tropas. Después de esta acción, replegó su destacamento a Cuajimalpa y ahí, al reunir a las autoridades indias, le fue informado el rapto del gobernador de la república y de varios vecinos. De acuerdo con el vicario, los insurgentes se habían replegado a las Cruces, no sin antes llevarse “forzados el día de ayer una gran parte de Yndiada, y en las Cruces tenían fuerza” sin que pudiera detallarse la dimensión de esos contingentes.²⁴²

Nuevamente, el 12 de abril, Manuel Pardo mandó un parte al virrey Venegas, en que informaba el recorrido que había realizado al salir de Cuajimalpa para dirigirse al sur del territorio de Coyoacán: “En la descubierta de esta mañana que se prolongó mas allá de San Agustín hasta la Hacienda de Xoco, reconociendo todas las inmediatas a esta, habiéndose retirado... sin novedad”. No hizo campamento en Cuajimalpa ni solicitó refuerzo alguno para hacer frente a los insurgentes, reportados por el vicario de Cuajimalpa, que se encontraban asentados en las Cruces. También le comunicaba al virrey que el alcalde de Cuajimalpa José Toribio Galicia el día anterior le había enviado un parte, en el que le hacía de su conocimiento que no había novedad en el pueblo, ni noticias del gobernador de la república raptado por los insurgentes; informaba el retiro de los contingente rebeldes asentados en las Cruces. Cerraba su informe sin comentario alguno sobre lo sucedido en Cuajimalpa y notificaba que “Mañana temprano pienso caer sobre el Pueblo de Suchimilco [Xochimilco], si V.E. no dispone otra cosa”.²⁴³ Estaba claro que este capitán no enfrentaría a los rebeldes y prefería seguir patrullando el territorio. Aquí se percibe que mientras recibían respuesta a sus informes, los destacamentos podían tomar la iniciativa de deambular por el territorio de Coyoacán.

²⁴² [De Manuel Pardo a Venegas], AGN. *Operaciones de Guerra*, vol. 975, exp. 1, f.35-36.

²⁴³ *idem.*, f. 40.

El virrey dio una instrucción, como se ve en el siguiente reporte, aunque el capitán Pardo no cumplió la orden enviada. Así lo reconocía el día 13 de abril, cuando le daba el parte al virrey Venegas, en él le avisaba las razones de no seguir sus instrucciones “con motivo de haber mandado ayer varios caballos a México pidiendo remplazo no pude cumplir la orden de V.E. de ir a dormir a Quaximalpa”.²⁴⁴ El comunicado expresa lo diezmado que se encontraba su destacamento, como ya lo había reportado con anterioridad.²⁴⁵ Sin embargo, hacía saber al virrey que desde muy temprano había salido con su destacamento a cumplir con el encargo de llegar al campo de las Cruces; que su tránsito procedió sin novedad alguna, hasta media legua antes de llegar a su destino. En dicho lugar “hallé el camino con quatro cortaduras de grandes pinos, y ramaje, pero a pesar de este embarazo pasé adelante, y llegué al Campo de las Cruces” y después de haber hecho un reconocimiento pleno del terreno, informó que el mismo no contaba con fortificación de madera alguna, como le fue reportado.²⁴⁶ Tenía noticias de que los insurgentes, aproximadamente entre unos 250 y 300, tomaron el rumbo de Tenango y de que varias gavillas de los rebeldes, se reunieron en el “desierto viejo”. Recomendó un reconocimiento del lugar para identificar sus desventajas, aunque aceptó que él no lo podía realizarlo solamente con su destacamento de “dragones”. Por ello, solicitó apoyo de “algo” de infantería que “defienda los costados” en tanto que “en la localidad [...] el hallarse flanqueado el camino por sus costados de grandes bosques, y maleza” lo

²⁴⁴ Aunque en el comunicado no menciona cuál fue la cantidad de caballos que mandó remplazar, en un mensaje previo, mencionó la necesidad de cambiar el herraje dañado de sus caballos argumentando que “en ese estado no podían continuar haciendo el servicio activo como el Rey manda, y V.E. quiere.” También manifestó la necesidad de un mejor avituallamiento de sus tropas (calzado y camisas). [De Manuel Pardo a Venegas], AGN. *Operaciones de Guerra*, vol. 975, exp. 1, f.32.

²⁴⁵ *idem*.

²⁴⁶ Nuevamente se aprecia que la información que recibían estos comandantes no siempre se verificaba, aunque no confiaran en ella.

obligaba a pedir refuerzos de a pie.²⁴⁷ Es decir, la observación de las circunstancias del terreno y las condiciones de su destacamento influyeron para que este personaje no hiciera nada ante los reportes dados por la población o autoridades indias de los diferentes pueblos que visitó.

El 30 de abril el capitán Pardo reportó a Venegas haber recibido un comunicado procedente del padre José Lazcano, guardia del convento de Churubusco, que “bajo confesión” había obtenido algunos datos indicándole a Pardo, que al día siguiente o el “domingo próximo sin falta” sería atacada la Villa de Coyoacán y su destacamento militar por los insurgentes. El militar consideró que lo dicho por el cura era producto de “alguna ficción pues no es probable que intenten cosa alguna contra este pueblo y destacamento” y consideró esa posible acción como temeraria e imprudente. Aunque tomaba sus precauciones al respecto de semejante rumor y dejaba claro que las noticias o notificaciones de sucesos referentes a los insurgentes requerían pasarse por un tamiz de veracidad. Concluía “miraré con indiferencia semejante aviso, y siempre tomaré todas las precauciones que dicta la santa razón”.²⁴⁸

Se observa en los informes militares lo distante que estuvieron los cuerpos de patriotas y el ejército virreinal de tener un enfrentamiento con los insurgentes en el territorio del partido de Coyoacán, que no fueran solo escaramuzas. No se puede negar la presencia de fuerzas armadas fuera de la ley en los partes analizados, aunque en casi todos los documentos se puede ver que las acciones realizadas por estos grupos o gavillas fueron de saqueo y robo, como una forma de avituallarse y, desde luego, de desafiar a los

²⁴⁷ [De Manuel Pardo a Venegas], AGN. *Operaciones de Guerra*, vol. 975, exp. 1, f.43-44.

²⁴⁸ [De Manuel Pardo a Venegas], AGN. *Operaciones de Guerra*, vol. 975, exp. 10, f.76.

defensores del régimen.²⁴⁹ A pesar de ello, la manera cómo reaccionaron los pueblos ante las huestes rebeldes, no correspondió a la esperanza de los insurgentes de que se diera una revolución espontánea con la llegada y cercanía de sus tropas.²⁵⁰ La situación coincide con las observaciones de John Tutino sobre la falta de interés de los indios de esa región ante los movimientos insurgentes.²⁵¹ También se percibe cómo los curas de las parroquias mantenían cierta supervisión e influencia sobre los vecinos de las comunidades de la demarcación.²⁵²

Ahora recordemos que se nombró como subdelegado a un miliciano con el rango de comandante de patriotas y la estrategia que siguió, de acuerdo a las instrucciones que recibía, fue la de desplazarse por todo el partido, como se aprecia en sus comunicados y en los de Pardo. En ellos se observa que su relación directa con un superior fue, casi siempre, con el virrey y no con el gobernador o juez privativo del marquesado, era un trato castrense más que un vínculo entre funcionarios de gobierno, como lo demandaba la situación. El nexa con las autoridades del señorío, durante esta coyuntura, se había venido diluyendo, a pesar de haber sido recomendado para este cargo por Sáenz de Santa María gobernador del *EMVO*. El subdelegado daba más importancia, así lo exigía el contexto, a su desempeño como comandante de milicias que a sus atribuciones de

²⁴⁹ Ver HOBBSAWN, Erik, *Bandidos*, Barcelona, Crítica, 2001, p. 19-31.

²⁵⁰ ANNA, T. E., *La caída...*p.89.

²⁵¹ De acuerdo con John Tutino, “la gran mayoría de aldeanos del altiplano central mostraron poca inclinación a adherirse a la revuelta o a apoyarla, incluso cuando ochenta mil rebeldes acamparon cerca de sus comunidades a fines de octubre de 1810...en los días anteriores a la crucial batalla por la ciudad de México, fueron pocos los rebeldes que logró reclutar Hidalgo mientras sus insurgentes estaban acampados en las proximidad de las aldeas inmiscuidas en esa disputa...La mayoría de las comunidades reaccionaron al unísono bajo sus dirigentes locales, y en su mayoría permanecieron leales al régimen.” TUTINO, J., *op. cit.*, p.126-136.

²⁵² Agustín Iglesias, cura de San Ángel, reportó el 16 de noviembre de 1810 al virrey los siguiente: “...los once pueblos a mi cargo...los hallo sobrecojidos del terror y espanto; pero quietos en sus hogares e infelices cosas y vivamente penetrados de las continuas y eficaces aportaciones con que los he animado...velo, el día y la noche sobre su conducta para dar inmediatamente cuenta a V.E. aun del mas leve deslíz” [Informe enviado al virrey Venegas por el cura de San Ángel], AGN, *Novohispano, Historia*, vol.111, exp. 4 fs. 43-44.

gobernador y juez de la subdelegación, situación que reconoció él mismo en enero de 1813.²⁵³ La campaña militar le hacía difícil fungir como gobernador y justicia del partido, que sumado a lo complicado que resultaba decantar lo real o lo ficticio de la información que recibía de las acciones de los insurgentes, se veía obligado a una movilidad constante, como todas las fuerzas leales al virrey, y a darle poca atención a los asuntos cotidianos de gobierno de la subdelegación en el partido de Coyoacán.

De ahí que su desempeño como funcionario de la jurisdicción fue cuestionado en varias ocasiones. El 14 de abril de 1812, el subdelegado Cosme Ramón de Llano le hacía patente su renuncia, en comunicado enviado al juez privativo del marquesado Miguel Bataller, por segunda ocasión.²⁵⁴ La primera ya la había presentado, como lo menciona en ese documento, el 19 de noviembre de 1811, sin que fuera aceptada. Los argumentos que presentó en esta nueva ocasión no solamente eran de índole material, su patrimonio se veía afectado ya que no recibía remuneración alguna como comandante de patriotas, como lo ordenaba el bando de octubre de 1810, y que sus actividades en la milicia lo limitaban a funcionar como juez y gobernador. Por su parte Miguel Bataller, le hacía saber de esa renuncia al virrey Venegas. El 19 de abril de 1812, le mencionaba que el cargo militar que desempeñaba de Llano “no le deja lugar para atender á los obgetos de la Subdelegación”.²⁵⁵

²⁵³ [De Ramón de Llano a Venegas], AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 966, exp. 20, fs. 64-66.

²⁵⁴ [Comunicado enviado al Juez privativo del Marquesado Miguel Bataller por Cosme Ramón de Llano], AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 975, exp. 7, f.50-51. Este comunicado nos muestra que el subdelegado no tenía tan claro de quien dependía ¿Por qué presentar su renuncia al juez privativo del marquesado cuando su dependencia, a partir de enero de 1810, era del intendente? ¿Por qué el juez privativo intercedía por el subdelegado ante el intendente? Puedo suponer que la situación jurídica en la que se encontraba el *EMVO*, secuestrados sus bienes y dependiendo del gobierno virreinal, permitía esta dualidad. No dispongo del documento que avala la renuncia de Cosme Ramón de Llano en noviembre de 1811.

²⁵⁵ *idem.*, f. 49.

En este tiempo en el que se abría una coyuntura para un posible cambio de subdelegado en Coyoacán, también se inició, simultáneamente, el proceso de desarticulación de las estructuras señoriales del marquesado, como veremos más adelante. Desde este momento y hasta finales del año de 1812, se estableció un procedimiento de consulta entre el intendente de la Nueva España, el virrey y sus asesores, sobre cómo conducirse de acuerdo al decreto de abolición de los señoríos de agosto de 1811, con los órganos de gobierno y justicia del *EMVO*.

A mi juicio, el deterioro provocado por la guerra en otras regiones, como sucedió en el Bajío y Michoacán, aunado a las diferentes medidas tomadas por los grupos en pugna, no se percibe con la misma intensidad en esta parte de la intendencia de México. Sin embargo, la constante incertidumbre que se vivió en varios de sus poblados, por las incursiones de grupos rebeldes despojándolos de sus bienes, posesiones y en algunos casos raptando a las autoridades de las repúblicas de indios, y por el desgaste de las fuerzas realistas, ejército y milicia, trastocó, de forma directa, el orden jerárquico prevaleciente en el partido de Coyoacán, de un corregimiento de señorío a una subdelegación virreinal, en donde un gobernante había sido suficiente, en tiempos de paz, para ejercer la justicia y las acciones de gobierno y policía en un territorio tan amplio como lo fue ese partido. También es importante destacar que la incorporación de los indígenas a la defensa del partido de Coyoacán contribuyó a la igualdad social, aunque no puedo afirmar que estos hubieran reclamado el fuero militar y la exención del pago de tributo, como lo fue en otras regiones.

El análisis del desempeño del subdelegado en calidad de comandante de patriotas, permite comprender que la organización política del Antiguo Régimen no estaba

concebida para responder a las exigencias que la coyuntura de guerra civil exigía. No fue posible para el subdelegado enfrentar una situación de guerra y, simultáneamente, gobernar el territorio. La exigencia de la guerra junto a las ausencias del subdelegado, influyeron a que éste aplicara de manera discrecional la justicia, favoreciendo con ello el carácter impositivo del gobierno virreinal, tan cuestionado en esa coyuntura. Estas circunstancias también evidenciaron la insuficiencia de los oficiales señoriales para ejercer sus funciones de forma expedita, como lo establecía la reglamentación señorial. Es mi opinión, que las instituciones del Antiguo Régimen funcionaban en un momento de paz, pero no eran adecuadas para un momento de guerra civil y crisis política.

La guerra demostraría que el orden impuesto en el Antiguo Régimen era superado por las circunstancias y que las funciones y atribuciones de los subdelegados, eran rebasadas por la realidad, lo que explicaría por qué conforme fue avanzando la guerra estos puestos fueron ocupados por militares. De la misma forma se puede apreciar en la documentación consultada que el subdelegado dependía directamente del gobierno virreinal, ya fuera del intendente o directamente del virrey y su vínculo con el gobierno del marquesado se fue diluyendo durante el tiempo que duró la guerra civil en el territorio de Coyoacán.

LA ABOLICIÓN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL EN LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

Hemos sentado que el ciudadano ha de ser libre con seguridad en su persona y bienes; que nadie puede ser condenado sin ser oído; que a toda costa debe sostenerse la fe pública; que el Estado debe ser sumamente religioso en el cumplimiento de los pactos, y que ha de ser sagrado el derecho de propiedad; y a renglón seguido proponemos que a 30.000 ciudadanos, o acaso más, contra lo pactado, contra lo establecido en las leyes de la Nación, contra el parecer de los fiscales más ilustrados, contra todo orden judicial y extrajudicial, se les despoje sin oírlos, y sin reintegrarles su contingente, de las propiedades y derechos de que han gozado pacíficamente por espacio de más de ocho o nueve siglos.

Ramón Lázaro de Dou y Bassols²⁵⁶

Con las abdicaciones de Carlos IV y de Fernando VII, la Monarquía española perdió la legitimidad en la que se apuntalaba su organización política. La falta de un monarca soberano, la imposición de un rey extranjero y, posteriormente, la guerra contra el invasor, dieron oportunidad a los españoles de replantearse una serie de cuestiones políticas esenciales para la transformación de la Monarquía, que se encontraban ya en la sociedad española ilustrada del siglo XVIII.²⁵⁷

La coyuntura evidenciaría el anquilosamiento y la incapacidad de la mayoría de las instituciones de gobierno del régimen monárquico tradicional para actuar en esas circunstancias adversas. Una de las instituciones fundamentales en la Monarquía, inmediatamente después del rey, fue el Consejo de Castilla. La incapacidad de esta autoridad ante circunstancias tan críticas y su colaboración ante el gobierno espurio de

²⁵⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Número 247, sesión del día 5 de junio de 1811.

²⁵⁷ BREÑA, R., *El primer...*, op. cit., p. 73.

José I, la llevó al descrédito popular.²⁵⁸ Entre junio y agosto de ese mismo año, las noticias de lo sucedido en la Península comenzaron a llegar al territorio americano, éstas eran contradictorias acerca de quién los estaba gobernando y quiénes eran ahora sus aliados, creando un ambiente de inestabilidad política.²⁵⁹

Por ello, el levantamiento popular en España frente a los franceses y el establecimiento de nuevas instituciones de gobierno, principalmente las juntas provinciales, la Junta Suprema Central Gubernativa y, posteriormente, las Cortes Generales Extraordinarias instaladas en la Península de Cádiz, parecían ser el andamiaje en el que la Monarquía se reconstruiría, sostenida por el pensamiento ilustrado.

Este capítulo busca dar cuenta del proceso de creación y funcionamiento de los órganos de representación política surgidos durante la crisis creada por la triple abdicación de la Corona española, específicamente las Cortes Generales Extraordinarias, en donde se ventilarían y discutirían diferentes tópicos políticos que contribuyeron a la transformación de la Monarquía y que favorecieron la desarticulación del absolutismo español, incluyendo una de las instituciones que lo conformaban, en ambos lados del Atlántico: el régimen señorial. También en este capítulo se observa cómo se presentan las discusiones en el seno de estas Cortes sobre la problemática derivada de los señoríos españoles; cómo un decreto elaborado por ellas en agosto de 1811, con la intención de abolir los señoríos, se aplica en los territorios de la Monarquía, tanto en la Vieja como en la Nueva España y cuáles fueron sus resultados.

²⁵⁸ *ibid.*, p. 74; ÁVILA, A., *En nombre...*, *op. cit.*, p.65.

²⁵⁹ ZÁRATE MIRAMONTES, O. S., *op. cit.*, p. 17-42; BREÑA, R., *El primer...*, *op. cit.*, p.86; ANNA, Timothy, *España y la Independencia de América*, México, FCE, 1986, p.60.

Aunque no es mi interés en ahondar en la formación y funcionamiento de las instituciones que se formaron en la coyuntura sino observar el proceso que preparó la Junta Central conocido como la “Consulta al País” y cómo ella abonó en la discusión de algunos de los tópicos que serían el fundamento del pensamiento liberal emanado de las Cortes de Cádiz, estas permitirán apreciar cómo se fue desarrollando la búsqueda de órganos de representación ante la ausencia del rey hasta llegar a formar las Cortes. Hay que destacar que las ideas ventiladas en las Cortes gaditanas ya estaban en la reflexión ilustrada de los actores políticos de la Monarquía española y en el ánimo de algunos actores de su sociedad, como consta en esa consulta, y esta forma de ver los problemas y sus soluciones afloró en las propuestas de algunos diputados.²⁶⁰

Sin ser exhaustivo en la revisión de las posiciones de los diputados adoptadas a favor y en contra de abolir los señoríos, las que observo permiten conocer cómo se fueron abordando los temas que buscaron resolver los diputados gaditanos con nuevos argumentos: restituir a la nación los bienes enajenados por la Corona. También observo que la discusión del problema señorial no fue producto de una agenda previa, que si bien se encontraba en las preocupaciones de los ministros de Carlos III y formaron parte del contexto en el que se desarrollaron los motines de 1766,²⁶¹ no correspondía a un intento

²⁶⁰ Solamente analicé aquellas respuestas que enriquecen la discusión señorial realizada en las Cortes de Cádiz y que contribuyen al estudio del objeto de esta investigación.

²⁶¹ En la primavera de 1766, se hizo evidente la crisis que la Monarquía tenía en el campo. El motín en Madrid contra del ministro Esquilache en el mes de marzo, liberaría en casi toda la metrópoli una cadena de motines que pusieron en peligro la permanencia de la Corona. La historiografía española le ha dado un nuevo trato al estudio de las causas de este motín. No obstante, no lo trataré aquí con la profundidad que se requiere. Pero es una coyuntura política que permite entender la causa del ánimo renovador de Carlos III para aplicar las reformas, acompañado de ministros de formación ilustrada. La Península entera se vio envuelta en una insurrección que se extendió con dudosos argumentos similares: carestía de los víveres; acciones del gobierno, encabezado por el ministro Esquilache, que afectaban a la población; la mala administración municipal, en su mayoría en manos señoriales, que los reclamamos la declaraban inútil y corrupta. Por el trato que le dan algunos autores y por las consecuencias que produjo, este motín fue un fenómeno complejo. Aunque su motivo principal estaba en la inconformidad contra las medidas aplicadas por el ministro

de la Corona por desaparecer el régimen señorial. Por ello, en la experiencia de algunos diputados, contaban con conocimiento de la problemática en torno al régimen señorial, su dimensión territorial y los intentos de incorporar a la Monarquía Española las concesiones otorgadas en diferentes momentos, ora de facultades y atribuciones ora de bienes de la corona a la nobleza, por enajenación o por reconocimiento a sus servicios. Observo que algunos diputados que intervinieron en las discusiones ya habían participado en los juicios de incorporación a la Corona o eran pobladores de algún señorío y los argumentos ofrecidos por la “Consulta al País” contribuyeron al fortalecimiento de sus posiciones en contra del régimen señorial.

4.1 EN BÚSQUEDA DE UNA REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA

En cuanto circularon las noticias de lo sucedido en Madrid y en Bayona, se crearon juntas locales y provinciales fieles a Fernando VII, a fin de resolver la crisis política por

Esquilache. El motín en contra de aquel ministro fue un parteaguas en el reinado de Carlos III, que le permitió afirmar sus propósitos con una mayor intención reformista. Admitió el ingreso de nuevos ministros españoles a su gobierno, encabezados por el conde de Aranda, lo que permitió ajustar a España a la dinámica de cambio que se estaba viviendo en otras latitudes: el caso del Ducado de Parma, el caso del Ducado de la Toscana, así como las reformas realizadas por el mismo Carlos III, mientras fue el rey de las dos Sicilias. Para estos casos véase: EGIDO, Teófanos, “El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII”, en GARCÍA-VILLOSLADA, R. (Dir.), *Historia de la Iglesia en España IV. La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII*, Madrid, 1979, p. 196; PÉREZ SAMPER, María de los Ángeles, *Carlos III*, Madrid, Planeta, Colección Los Reyes de España, 1998; *Gobierno de la Toscana, baxo el reynado del Gran Duque Pedro Leopoldo*. [en línea] *Madrid en la Imprenta Real, año de 1792* <http://books.google.com.mx/books?id=QOxv7vdCPhMC&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false> [consultado 8 junio de 2013]. Sobre la crisis de 1766 se puede consultar: FERNANDEZ ALBALADEJO, Pablo, *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*. Madrid, Alianza Editorial, 1993; OLAECHEA, Rafael, “Contribución al estudio del «Motín contra Esquilache» (1766)” en *Tiempos Modernos*, 8, 2003; PÉREZ SAMPER, M. de los A. “La Razón de Estado en la España del siglo XVIII: la expulsión de los jesuitas” en RUS RUFINO, Salvador, *et.al., La Razón de Estado en la España Moderna*, Valencia, Real Sociedad Económica de Amigos del País, 2000; PÉREZ SAMPER, *Carlos...*, *op. cit.*; FRIERA ALVAREZ, Martha, *La desamortización de la propiedad de la tierra en el tránsito del Antiguo Régimen al Liberalismo (La desamortización de Carlos IV)*, Gijón, Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias, Caja Rural de Asturias, 2007, p. 40; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*. Barcelona, Ediciones Ariel, 1971; HERR, Richard, *España la Revolución del siglo XVIII*, traducción por Elena Fernández Mel, Madrid, Aguilar, 1979.

la que pasaba el reino. Algunas de estas fueron formadas con el interés de crear un gobierno de carácter legítimo representado por ellas, como fue el caso de la junta erigida en Oviedo²⁶² y de la junta de Sevilla.²⁶³ Cada una de las juntas establecidas en España se formó de acuerdo a las particularidades de su provincia o de la ciudad en donde se proclamaban, haciendo de ello una tipología muy diversa. También su fundación fue espontánea en contra del invasor francés, es decir, éstas no se crearon como un frente planeado contra los franceses. Las 18 juntas formadas se proclamaron depositarias de la soberanía y en favor de Fernando VII, y por consecuencia, actuaron con absoluta independencia para establecer y organizar la resistencia al ejército francés en sus territorios; nombraron generales y funcionarios; crearon impuestos y administraron las rentas de su provincia o ciudad. Estas juntas recurrieron a instituciones de viejo cuño, como los ayuntamientos y otras instituciones tradicionales, para seleccionar de ellas a sus representantes sin importar el origen estamental.

La aparición espontánea de estas juntas, sin un plan previo o prefijado, para defender a la Monarquía estaba presente en el momento en que se enfrentaban al ejército invasor. La manera autónoma de constituirse, sin coordinación ni dependencia de otra junta y la

²⁶² “En Oviedo, el marqués de Santa Cruz organizó una Junta Suprema “depositaria de la soberanía de Fernando VII” integrada, entre otras personas, por Álvaro Flórez Estrada y José María Queipo de Llano, conde de Toreno. En Galicia fue la Iglesia, dirigida por su obispo, la encargada de encauzar la rebelión. En Valladolid también cundió el ejemplo y se constituyeron juntas para conducir la insurrección en nombre del rey ausente.” ÁVILA, A., *En nombre de..., op. cit.*, p. 64-65; GUERRA, F.X. *Modernidad e independencias*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992, p. 118.

²⁶³ “España quedó sin Rey y sin gobierno. El pueblo reasumió sus derechos incontestables y creó las juntas y les confirió todo su poder para defender y conservar la Patria. Tienen, pues, las juntas supremas todo el verdadero poder de la Nación “Instrucciones para los diputados de la Junta de Sevilla en la Junta Central, AHN, Estado, leg. 82-A, núm. 2 citado por HOCQUELLET, Richard, “Los reinos en la orfandad: la formación de las juntas supremas en España en 1808”, p. 31 en TERÁN, Marta, SERRANO ORTEGA, José Antonio, (edit.) *Las guerras de independencia en la América Española*, Zamora Michoacán, El Colegio de Michoacán/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/ Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002. Esta junta, que se reunió el 27 de mayo de 1808, se intituló Suprema de España e Indias.

ausencia de un plan de defensa coordinado, ponía en peligro a la sobrevivencia de la Monarquía. Sólo en ciertos momentos se dieron acuerdos entre algunas juntas, como el realizado entre Asturias, Galicia y Castilla y León ellos fueron con un carácter transitorio y sin afán alguno de formar un gobierno unificado.²⁶⁴ Poco a poco se fue evidenciando la necesidad de contar con un gobierno central que fuera capaz de coordinar los esfuerzos de defensa, que asumiera el gobierno y enfrentara del conflicto que la crisis exigía.

Era claro que para resolver el conflicto bélico sería necesario centralizar las acciones de defensa y de gobierno en una institución, que no colaborara con Bonaparte y que, a su vez, pudiera enfrentar la problemática derivada de la ausencia del soberano y diera voz a sus colonias en América.

Así, con la participación de dos representantes por cada una de las 18 juntas provinciales establecidas, el 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez iniciaría el gobierno de la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino,²⁶⁵ que si bien en la Península obtendría su autoridad por contar con delegados de las provincias leales a Fernando VII, en los territorios de ultramar sólo pidió aceptación, situación que posteriormente obraría en contra de algunas de las disposiciones tomadas por ella, por ser considerada una institución de legitimación fortuita.²⁶⁶ De acuerdo con Hocquellet, ésta tenía una doble representación. Por un lado se arrogaba el derecho de representar a la nación y por otro,

²⁶⁴ PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 186; MOLINER PRADA, Antonio, "El movimiento juntero en la España de 1808" *apud* MANUEL CHUST (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, FCE/ Fideicomiso Historia de las Américas/ El Colegio de México, México, 2007, p.61.

²⁶⁵ BREÑA, R., *El primer..., op. cit.*, p.90; SUÁREZ, Federico, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ed. RIALP, 1982, p. 12.

²⁶⁶ ÁVILA, A., *En nombre de..., op. cit.*, nos dice que "Si bien en la metrópoli la Junta obtuvo su autoridad por tener delegados de las provincias fieles a Fernando VII, en las posesiones ultramarinas sólo buscó el reconocimiento. En Nueva España, el virrey Pedro Garibay se apresuró a aceptar y obedecer a la Junta. Giró un bando en el cual ordenaba el juramento y él mismo encabezó la ceremonia en la ciudad de México.", p.81.

se ostentaba como representante del rey, provocando con ello una situación precaria de su legitimidad.²⁶⁷

A poco de instalarse la Junta Central el vocal por la Junta de Asturias, Melchor Gaspar de Jovellanos, propuso la convocatoria de Cortes en la sesión del 7 de octubre de 1808.²⁶⁸ La propuesta de Jovellanos estaba en sintonía con un comunicado que envió Fernando VII a la Junta de Gobierno el 5 de mayo de 1808, en el que manifestaba que “era su real voluntad que se convocasen las Cortes en el paraje que pareciese más expedito”, aunque este comunicado no fue atendido ni circulado por la Junta de Gobierno, en algunos ambientes se tuvo noticia del él.²⁶⁹

La Junta Central determinaba el 22 de mayo, mediante decreto, la convocatoria de Cortes para el año de 1810. Este decreto se conocerá como la “Consulta al país”,²⁷⁰ pues uno de sus propósitos fue la invitación a un conjunto de instituciones y personalidades de todo el reino, con la intención de enriquecer, mediante sus opiniones, los futuros

²⁶⁷ HOCQUELLET, R., “La publicidad de la Junta Central española (1808-1810)” en GUERRA, F. X., LEMPÉRIÈRE, Annick, (et al), *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, FCE/Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1998. Este autor dice que “La Junta Central parece, pues, ir y venir entre dos posiciones, consecuencia de lo que llamo la ambigüedad congénita de una autoridad creada para recuperar el poder del rey, pero justificada y finalmente legitimada por la voluntad de la nación...”, p.167.

²⁶⁸ SUÁREZ, F., *op. cit.*, p. 12-13.

²⁶⁹ *ibid.*, p.11; ÁVILA, A., *En nombre de...*, *op.cit.*, p.64; ESCUDERO, José Antonio, “Bicentenario de las Cortes de Cádiz”, [en línea] <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3078/4.pdf>> [consultado 20 agosto 2015], p. 31.

²⁷⁰ *Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes expedido por la Junta Suprema gubernativa del Reino («Consulta al país»)* (22 de mayo de 1809) [en línea] <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/-decreto-sobre-restablecimiento-y-convocatoria-de-cortes-expedido-por-la-junta-suprema-gubernativa-del-reino-consulta-al-pais-22-de-mayo-de-1809--0/html/fff91f2c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_1> [consultado 20 agosto 2015].

debates en las Cortes.²⁷¹ Así, fueron remitidos los cuestionarios a “consejos, juntas superiores de las provincias, tribunales, ayuntamientos, cabildos, obispos, universidades”, y, tal como lo mencionaba el propio decreto «oirá a los sabios y personas ilustradas», cuyas respuestas a las ocho preguntas formuladas, facilitaría allegarse de las “luces necesarias a tan importantes discusiones” en el inicio de las Cortes.²⁷²

Las respuestas empezaron a llegar en agosto de 1809 y siguieron recibándose bien entrado el año de 1810. Aunque el decreto del 22 de mayo convocaba a Cortes en nombre del rey, basándose en un rumor sobre la voluntad real de convocarlas, lo cierto es que no se siguió “con el tradicional protocolo que establecía la potestad de convocarlas y presidirlas el Rey”.²⁷³ Esto también mermaría su legitimidad. Sin embargo, las respuestas recibidas a la consulta resultarán valiosas porque en ellas se decantaron los temas que serían discutidos en las Cortes gaditanas y muestran lo ávida que se encontraba la sociedad española de ser escuchada. Algunas de las respuestas fueron proyectos constitucionales muy articulados, como sería el caso de la propuesta del abogado catalán, José Batlle i Jover. El texto que presentó Batlle a la Junta Central

²⁷¹ NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo Constitucional. Historia y mito Político en los orígenes de la España contemporánea (ca.1750-1814)*. Madrid, Ediciones Akal, 2007, p. 149.

²⁷² El punto 3 del decreto especificaba las preguntas “a la Nación”: “3. Que además de este punto, que por su urgencia llama el primer cuidado, extienda la Junta sus investigaciones a los objetos siguientes, para irlos proponiendo sucesivamente a la Nación junta en Cortes: Medios y recursos para sostener la santa guerra en que, con la mayor justicia, se halla empeñada la Nación, hasta conseguir el glorioso fin que se ha propuesto; Medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales del Reino; Medios de mejorar nuestra legislación, desterrando los abusos introducidos y facilitando su perfección; Recaudación, administración y distribución de las rentas del Estado; Reformas necesarias en el sistema de instrucción y educación pública; Modo de arreglar y sostener un ejército permanente en tiempo de paz y de guerra, conformándose con las obligaciones y rentas del Estado; Modo de conservar una marina proporcionada a las mismas; Parte que deban tener las Américas en las Juntas de Cortes;” *Decreto sobre restablecimiento...*, *op. cit.*

²⁷³ CASALS BERGÉS, Quintí, *La representación parlamentaria en España durante el Primer Liberalismo (1810-1836)*, Catalunya, España, Espai-Temps/ Universidad de Lleida/ Universidad de Cádiz, 2014, p. 46.

circuló en las Cortes entre 1811 y 1813, año en que se mandó archivar.²⁷⁴ Las propuestas de este abogado no habían sido producto del momento, él mismo anotaba en la introducción a su presentación que en una conferencia impartida en Valencia 14 meses antes, sus ideas habían creado una reacción condenándolas, pero en el ánimo de la coyuntura que se vivía en ese momento estaba dispuesto a denunciar los males que padecía España y los remedios para subsanarlos.²⁷⁵

En las respuestas compiladas por la Junta Central,²⁷⁶ uno de los temas socorridos fue el referente a la impartición de justicia. La preocupación fundamental era la ausencia de paridad en los procedimientos que se empleaban de acuerdo a la diversidad de sus regiones y de sus estamentos. Las propuestas se respaldaron en la idea que la ley para ser justa había que ser igual para todos, independientemente de su origen territorial o social. En esta inquietud estaba presente la administración de la justicia impartida en los territorios en dónde los señores tenían jurisdicción, y la impartición de justicia los beneficiaba en la mayoría de los casos.

Ligado al tema de la impartición de justicia estaba el de la venta o enajenación de los oficios por la Corona. El argumento fue que la venta de los cargos favoreció el fenómeno de la señoralización en los ayuntamientos y, con ello, las jurisdicciones municipales

²⁷⁴ *idem*. Al parecer fue un texto de mucha valía para los diputados gaditanos.

²⁷⁵ ROURA i AULINAS, Lluís, "1808: ¿un momento fundacional?" en LA PARRA LÓPEZ, Emilio, (edit.) *La guerra de Napoleón en España: reacciones, imágenes, consecuencias*. España, Universidad de Alicante/casa Velázquez, 2010. según el autor en "su proyecto de Constitución, Batlle planteaba claramente la subordinación del monarca a la soberanía nacional, el necesario protagonismo político de la representación popular, las limitaciones que debían establecerse a la representación corporativa del clero, de la nobleza y de los militares...", p. 72-73.

²⁷⁶ ARTOLA, Miguel, *Los Orígenes de la España Contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959, p. 287- 369. Este autor hace un breve análisis de las respuestas a la consulta, resaltando aquellos temas que serán de importancia en las discusiones en Cádiz.

quedaron bajo la voluntad señorial. Las propuestas para remediar esta situación sugerían la devolución de la representación del municipio a sus habitantes y el nombramiento de los oficios del ayuntamiento no podría ser producto de una enajenación o venta; prohibición de la venta de los cargos de regidores perpetuos y la supresión de los corregimientos de capa y espada;²⁷⁷ otro tema relevante fue aquel en donde se concentraba la realidad de más de la mitad de la población en la Península: la jurisdicción señorial. El tema rondaba en torno a la facultad concedida a los señoríos, de abolengo o de la nobleza, para nombrar jueces que respondían a la voluntad del señor, alejándose del ideal de igualdad y equidad jurídica.

La contestación ofrecida por la Audiencia de Galicia, territorio que se encontraba sometido casi en su totalidad al régimen señorial, constató que

... de 1,160 jurisdicciones y cotos que tiene su territorio y cuyos moradores en la mayor parte están diseminados en los campos, solamente hay 45 realengos y sólo en Coruña, Betanzos, Ferrol, Orense y Vivero hay jueces de letras. Todos los demás son de abadengo o señoríos particulares, tan desordenados, como que no estando vinculados desde un principio se han dividido con los mismos bienes a que estaba afecto el señorío y han llegado en algunas partes al escándalo de haber cinco jurisdicciones en siete casas. ²⁷⁸

Al hacer referencia a los jueces señoriales, la Audiencia de Galicia los calificaba como “hombres ineptos, criados de los señores y a veces un mozo de escuela de los monasterios toman por destinos servir estas judicaturas” y para resolver esa situación proponía

Suprímase pues estas jurisdicciones...Distribúyase competentemente esta provincia o, por mejor decir, todas las de España en proporción de habitantes, extensión de territorio y

²⁷⁷ ARTOLA, M. *Los Orígenes...*, *op. cit.*, p. 356-357.

²⁷⁸ *ibid.*, p. 358.

contribuciones...Sepárese la administración del poder judicial. Suprímase tanta multitud de fueros que entorpecen el curso de la justicia.²⁷⁹

Otra respuesta a la consulta que tiene que ver con la problemática del régimen señorial, fue la enviada por el vecino del pueblo de Allariz (Galicia), el abogado Alonso Cid y Vázquez, en ella aclaraba la situación en que se vivía: “El principal origen y motivo de las desdichas, tiranía, pobreza, dolo y fraude que por lo común dominan este reino consiste en la multiplicidad casi increíble de jurisdicciones y cotos. Son tantos que apenas se puede ajustar una legua de circunferencia en que no se encuentren tres o cuatro cotos o jurisdicciones distintas.”²⁸⁰

Procedente de Extremadura llegaría otro testimonio sobre los señoríos, éste saldría de la pluma del cura de Higuera la Real, en él se refirió a la no observancia de las leyes por los nobles enseñoreados “...estos mandantes son reyes en sus pueblos, legisladores y derogadores de las leyes y en tanto se valen de su observancia en cuanto sirven a sus intentos para deprimir a los infelices que se les pueden oponer.”²⁸¹

De Valencia fue enviada la respuesta al cuestionario por el abogado Matéu y Borja, enfocándose principalmente en tratar la problemática señorial,

...que los efectos de la corona enajenados de ella o por donación o por precio son pueblos, territorios en dominio directo para poblar, jurisdicciones, oficios y regalías, que todos son partes integrantes de la corona, o más bien del Estado y porciones constituyentes de la soberanía que forman el decoro de aquélla y el ejercicio de ésta... ¿Quién por iluso o falto de principios, podrá decir propios de la corona los bienes que son del Estado, ya sea aristocrático o democrático? La corona no es otra cosa que la soberanía legítimamente

²⁷⁹ *idem.*

²⁸⁰ *idem.*

²⁸¹ ARTOLA, M., *Los Orígenes...*, *op. cit.*, p. 359.

ejercida por un (sic) y nunca ha podido constituir el patrimonio universal sino en una dominación tiránica.²⁸²

Estos breves ejemplos de respuestas enviadas a la Junta Central nos muestran que no fue solamente un grupo de diputados que al entusiasmo y la agitación de las Cortes de Cádiz, buscaban cambiar la faz de la Monarquía Española. La idea de transformarla ya estaba en los grupos ilustrados de su sociedad como lo demostraron las respuestas a la consulta.

Finalmente el 29 de enero de 1810, después de muchos problemas, la Junta Central publicaría el decreto en el que serían convocadas las Cortes, dos días después entregaría el poder a la Regencia. No sería sino hasta el 25 de septiembre de ese año cuando abrirían sus sesiones las Cortes en un ambiente de guerra, limitaciones y ausencia de legitimidad.

A los diez días de inauguradas sus sesiones el pleno aprobó la siguiente proposición:

Que se pidan al Gobierno todas las Memorias, proyectos y pensamientos dirigidos á la comisión de Córtes en virtud del decreto de 22 de Mayo de 1809 de la Junta Central, con ocasión de la reunión de Córtes, y para ilustrar sobre todos los ramos de la administración pública, y que asimismo se pidan á los Consejos noticias sobre los trabajos que les conste de esta especie.²⁸³

No aprecio en los diarios de Sesiones de las Cortes si al inicio formal de la discusión sobre los señoríos, el 1º de junio de 1811, el presidente en turno Lázaro Ramón de Dou, solicitó la información acopiada por la Junta Central sobre la problemática señorial o cualquier otra que se refiriera a ello. Tampoco si la comisión que elaboró el decreto de

²⁸² *ibid.*, p. 360.

²⁸³ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Número 9, sesión del día 3 de octubre de 1810, p.21.

abolición consultó alguna de esta documentación que era rica en ejemplos en contra de los señoríos, sin embargo, es indudable que conocían su contenido y algunas de las respuestas enviadas, como se observará más adelante.

4.2 EL PROBLEMA SEÑORIAL EN LAS CORTES DE CÁDIZ

Entre las muchas causas reunidas que tanto han contribuido a la decadencia de nuestra prosperidad nacional, ha sido una de las más eficaces la enajenación de muchos derechos pertenecientes al Real patrimonio

José Alonso López y Nobal²⁸⁴

Creer que la corona, como interesada en recobrar lo que se le había desmembrado, promoviese de buena fe y con actividad las demandas instauradas algunas veces, era una ilusión, que ya no podía seducir á nadie, después de tantos desengaños, al ver frustradas todas las tentativas de los ministros más ilustrados, de los magistrados más celosos que lo habían deseado con ardor... ¿había que esperar el remedio de manos de la corona?

Agustín de Argüelles²⁸⁵

Durante el siglo XVIII, y a principios del siglo XIX, la tenencia de la tierra en España estaba concentrada en los señoríos, vinculada entre la nobleza y amortizada en manos de la Iglesia y sus órdenes regulares. Esta era una realidad que no podían ocultar los diputados gaditanos al momento de darle a España un nuevo ordenamiento jurídico,

²⁸⁴ Escrito presentado por el diputado José Alonso y López, *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Número 243, sesión del día 1º de junio de 1811, p.1161. A partir de aquí *DSCGE*.

²⁸⁵ *Exámen Histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Córtes Generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, por Don Agustín DE ARGÜELLES diputado de ellas por el Principado de Asturias, Londres, en la imprenta de Carlos Wood e Hijo, 1835, Tomo I, Cap. V, p. 437-438.

tenían que enfrentar esa dificultad y buscar resolverla con el nuevo marco normativo. Los problemas derivados de la posesión de la tierra ya estaban en la reflexión de la sociedad española, como lo mostraron las respuestas de la “Consulta al país”. De ahí que la propuesta presentada en Cádiz que dio inicio a una larga discusión, afrontó la abolición de los señoríos como requisito *sine qua non* para alcanzar la soberanía de la nación, la igualdad jurídica, transformar la organización e integración de los ayuntamientos y modificar la propiedad de la tierra. La medida tomada en las Cortes Generales Extraordinarias buscó la abolición del *régimen señorial* en su conjunto y no sólo pretendió abolir ciertos señoríos,²⁸⁶ tuvo un carácter revolucionario —aportó elementos que quedarían plasmados en el texto constitucional de 1812— aunque los efectos inmediatos en la Península no fueron los esperados, en Nueva España tendrían más impacto. La discusión sobre el régimen señorial en las Cortes no solamente dejó ver la amplia y compleja realidad del régimen señorial español, la cual se sustentó en inmunidades y privilegios particulares engendrados durante siglos; lo que hizo de este sistema señorial un entramado jurídico difícil de enfrentar, como sucedió durante los procesos de incorporación de tierras señoriales a la corona en el siglo XVIII por los Borbones. También incluyó dos aspectos que atenderán las Cortes en su intento por crear una nueva realidad: por un lado estaba la soberanía fraccionada por tantas concesiones de jurisdicción señorial y, por otro, el ejercicio de gobierno local cedido a los ayuntamientos señoriales. Por tanto, la discusión para concebir el decreto de abolición señorial del 6 de agosto de 1811 fue abundante en participaciones e ideas. Su culminación fue un mandato que pretendió adecuar una institución de origen medieval,

²⁸⁶ HERNÁNDEZ MONTALBÁN, Francisco J., *La abolición de los señoríos en España 1811-1837*, Valencia, España, Biblioteca Nueva/Universitat de Valencia, 1999, Colección Historia, p.16.

regida por preceptos antiguos poco acordes a las necesidades de transformar la tenencia de la tierra al momento que se vivía. Fue por ello que esta disposición tomada por las Cortes de Cádiz en 1811, tardaría más de veinte años para instrumentar jurídicamente la desaparición de los señoríos en la Península. En Nueva España fue diferente su aplicación, ésta fue más cercana a la intención de los diputados gaditanos por erradicar los señoríos. No es el ámbito de este trabajo analizar los otros dos temas que abarcó la discusión, como fueron el de la soberanía²⁸⁷ y el de los ayuntamientos, por ello solamente los he de mencionar tangencialmente.

El 24 de septiembre de 1810, las Cortes promulgaron su primer decreto como órgano constituyente: “Los diputados que componen este Congreso, y que *representan a la Nación* española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes Generales y extraordinarias, y *que reside en ellas la soberanía nacional.*”²⁸⁸ Aquí dejaron claro en quien *residía* la soberanía nacional en el nuevo orden jurídico que emanaría de ellas; suponía un nuevo sujeto soberano, la nación que era la “reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”.²⁸⁹ Bajo esta óptica, nada justificaba la existencia de

²⁸⁷ Sobre este tema ver PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

²⁸⁸ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*. Tomo 1[en línea]. Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005 <<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcb8p4>> [consultado 18 noviembre 2013] p. 1, (*cursivas* más).

²⁸⁹ “Artículo I.”, en *CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA*. Promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812. CADIZ: DICHO AÑO: EN LA IMPRENTA REAL. Reimpresa en México en virtud de orden del Excmó. Sr. Virey de 8 de septiembre de 1812 á cosequencia de la de la Regencia de la Monarquía de 8 de Junio del mismo, en que S.A.S. se sirvió autorizar á S. E. para que dispusiese su reimpression en este Reyno, sin embargo de la prohibición que en ella se previene. Por D. Manuel Antonio de Valdés, Impresor de Cámara de S. M., p. 2 (facsimilar) en GAMAS TORRUCO, José, *México y la Constitución de Cádiz*, (prólogo) Aurora GÓMEZ GALVARRIATO FREER, México, Archivo General de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México/Coordinación de Humanidades/Museo de las Constituciones, 2012, p. XXVII.

jurisdicciones en manos de particulares. En esa aseveración descansó el debate de las Cortes de Cádiz sobre la legitimidad de los señoríos en el territorio español.

La apertura de sus sesiones se dio en una crisis general de la Monarquía. Por ello, en la búsqueda de ingresos para hacer frente a las necesidades de la guerra, se discutió la posibilidad de vender “las fincas propias de S.M.”²⁹⁰ En palabras de Agustín de Argüelles, se buscaba aliviar los males causados a la nación en épocas anteriores.²⁹¹ Es decir, disponer de recursos de la Corona, concesionados a particulares, a fin de mitigar la crisis económica de la Monarquía y enfrentar la guerra con solvencia.

No fue exclusiva de las Cortes Generales Extraordinarias la intención de desaparecer los señoríos en esta coyuntura. Existieron también planes de Napoleón por disolverlos, como quedó asentado en el Estatuto de Bayona²⁹² y en los Decretos de Chamartín.²⁹³ En ambos reglamentos napoleónicos era claro el propósito de disolver el régimen señorial;

²⁹⁰ Para conocer la discusión y resultados de ella ver GARCÍA MONERRIS, Carmen y GARCÍA MONERRIS, Encarna, “La Nación y su Dominio: el lugar de la Corona” en *Historia Constitucional* [revista electrónica en línea], n. 5, 2004. <<http://hc.rediris.es/05/indice.html>> p. 161-190 [consultada el 5 de noviembre de 2013], p. 173-175.

²⁹¹ de ARGÜELLES, A., *op. cit.* p.427.

²⁹² “Título XI. Del orden Judicial. Artículo 98. La justicia se administrará en nombre del Rey, por juzgados y tribunales que él mismo establecerá. Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidas». En los arts. 117 y ss. Se establece la igualdad contributiva, se suprimen todos los privilegios y las aduanas internas. *Estatuto de Bayona de 1808* [en línea] <<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02585178888236328632268/index.htm>,> [consulta do 22 noviembre 2013].

²⁹³ “Napoleón, Emperador de los franceses, Rey de Italia, y Protector de la Confederación del Rin. Hemos decretado y decretamos lo siguiente: Artículo 1º. El Derecho feudal queda abolido en España desde la publicación del presente Decreto. Artículo 2º. Toda carga personal, todos los derechos exclusivos de pesca, de almadrabas, u otros derechos de la misma naturaleza en ríos grandes y pequeños, todos los derechos sobre hornos, molinos y posadas quedan suprimidos y se permite a todos, conformándose a las leyes, dar una extensión libre a su industria. Artículo 3º. El presente decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demás Tribunales para que se cumpla como Ley de Estado. Lo firma Napoleón. Por el emperador, el Ministro Secretario de Estado Hugues B. Maret”, *Gazeta extraordinaria de Madrid*, nº 151, domingo 11 de diciembre de 1808, p. 1569. Citado por MORÁN MARTÍN, Remedios, “«Abajo todo: fuera señoríos y sus efectos» El Decreto de 6 de agosto de 1811”, *Revista de Derecho Político*, No. 82, septiembre-diciembre 2011, p.245.

claridad que no existió en la Monarquía Española, ni en las Cortes en 1811, ni en las acciones de los ministros ilustrados del siglo XVIII que buscaron incorporar a la corona las ancestrales concesiones otorgadas a los señoríos.

Los intentos previos de incorporación a la Corona de concesiones señoriales realizados en el siglo XVIII tuvieron resultados muy limitados.²⁹⁴ La intención fue recuperar en favor de la Monarquía ciertas inmunidades y prerrogativas otorgadas a los señores, ya fueran enajenadas o cedidas por apoyos económicos al rey. Estas políticas ejecutadas durante la centuria previa, respondieron a acciones y reacciones coyunturales ante escenarios específicos con resultados diversos, que poco o nada tenían que ver con una intención prolongada por resolver los problemas en la agricultura o por transformar la tenencia de la tierra en los territorios españoles. Algunas de estas medidas sirvieron como referente en Cádiz y, en ciertos casos, experiencia vivida por varios de los diputados participantes en las discusiones para abolir el régimen señorial. Conviene tener en cuenta todo ello: las medidas incorporacionistas adoptadas por la corona en el siglo XVIII; la dimensión de la concentración de la tierra en manos señoriales al inicio

²⁹⁴ Existen diferentes puntos de vista, que aportan algunos historiadores, sobre los resultados de las acciones incorporacionistas intentadas por los Borbones durante el siglo XVIII, entre ellos los siguientes: MORALES MOYA, Antonio, "El Estado de la Ilustración" en GORTÁZAR, Guillermo (Ed.): *Nación y Estado en la España Liberal*, Madrid: Noesis, 1994, p. 16-17; MOXÓ, S., *La disolución del Régimen Señorial en España* (Premio "Luis Vives" 1962), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas/Escuela de Historia Moderna, 1965, p. 7-8; RUIZ TORRES, Pedro, *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano (1650-1850)*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1981, p. 372; RUIZ ROBLEDO, Agustín, "La abolición de los señoríos", en *Revista de Derecho Político*, 20, 1983-84, p.127; DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, "El fin del régimen señorial en España", en GARAUD, M. et al: *La abolición del feudalismo en el mundo occidental*, Madrid: Siglo XXI, 1979, p. 74; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco., *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid: Tecnos, 1982, p. 369; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Fragments de monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid: Alianza Editorial, 1992, p. 428; GARCÍA MONERRIS, C., GARCÍA MONERRIS, E., "La Nación y su Dominio: el lugar de la Corona" en *Historia Constitucional* [revista electrónica en línea], n. 5, 2004. <<http://hc.rediris.es/05/indice.html>> [consultada el 5 de noviembre de 2013], p.166; USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús Ma., "La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad Moderna" en *Studia histórica. Historia moderna*, 17, 1997 p. 157-192; RUIZ TORRES, Pedro, "Señorío y Propiedad en la crisis del Antiguo Régimen" en Salustiano DE DIOS, S., et al., (Coords.) *Historia de La Propiedad en España Siglos XV-XX. Encuentro interdisciplinar sobre la historia de la propiedad en España (siglos XV-XX)*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Salamanca, 1998, p.332.

del siglo XIX; las trabas ancestrales que enfrentaba el agro y las limitaciones de la hacienda real en ese momento, así como la problemática destapada por los motines de 1766, pues en ello abrevaron los diputados gaditanos para formular un argumento político con intenciones revolucionarias: abolir el régimen señorial.

Otro aspecto a considerar, en el contexto de la discusión camaral, se refiere a los conceptos y vocablos utilizados en las acciones de incorporación realizadas en el siglo XVIII. Estos correspondían a resultados jurídicos singulares e implicaban diversas técnicas judiciales en cada caso. Si bien vamos a encontrar en el Decreto del 6 de agosto de 1811, así como en los debates previos, conceptos como incorporación, abolición y reversión como sinónimos, cada uno de ellos respondió al uso de una normativa jurídica específica.²⁹⁵ Es obligado observar, para fines de esta investigación, el intento de imponer un decreto de carácter genérico a un régimen de particularidades, cuyos

²⁹⁵ “Se utiliza **incorporación**, acción y efecto de incorporar, cuando se trata de agregar, por lo tanto unir algo a una cosa para conseguir otra única, de ahí que una de las formas de adquisición de la propiedad sea, precisamente, la accesión, si bien en este caso, no se trataría de esta figura jurídica, sino lo contrario, la vuelta de una parte separada de la principal... **Reversión** no puede identificarse con incorporación, puesto que revertir supone que fue inicialmente separado y con posterioridad vuelve a la situación inicial, mientras que incorporar no significa que fuera necesariamente una parte desprendida, en este caso de la Corona. Por lo tanto es más acotada la expresión *reversión* que *incorporación*... Por el contrario, **abolición**, acción y efecto de abolir (del verbo *aboleo*, destruir, pero también suprimir, borrar) significa en Derecho dejar sin vigencia una ley, precepto o costumbre, por lo tanto la «destruye», resultando ser esta **destrucción** sinónima de **derogar**. En alguna ocasión se utiliza, finalmente, *supresión*, que puede considerarse como sinónimo de abolición, si bien se utiliza con cierto carácter de provisionalidad, mientras que cuando se abole o deroga implica una permanencia de futuro. En el mismo sentido de derogación de las leyes sobre un tema es la utilización del concepto de **disolución**, si bien se utiliza no para abolir un texto normativo, sino para erradicar un organismo o una institución, motivo por el cual se podría con rigor hacer referencia a la disolución del régimen señorial... El defensor del Duque de Berwick, en el pleito sobre reversión del condado de Ayala, plantea el problema de su similitud y nos dice que *la incorporación se funda en defecto de título y consiguiente usurpación* y detentación, mientras que *la reversión supone título legítimo*, pero cuya caducidad daba lugar a la misma. Puesto que son conceptos diferentes —prosigue este Letrado— tienen que ser distintos los medios de intentar estas dos acciones, e incluso los órganos de conocimiento del pleito que por una u otra causa se tramite, pues si se pretende *la vía de incorporación, su conocimiento corresponde a tres Salas del Consejo (Mil Quientas, Justicia y Provincias)* y si por el contrario se disputa sobre reversión, *la tramitación y resolución corresponde tan sólo a una Sala*”. MOXÓ, S., *La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen*. Valladolid, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid/ Escuela de Historia Moderna del C. S. I.C., Cuadernos de Historia Moderna, No. 14, 1959, p. 82-83 y 242-246, (*cursivas mías*).

elementos correspondían a una formación singular con características individuales, como fueron los señoríos. Esto permitirá comprender lo problemático de su adaptación a una realidad que no contaba con los instrumentos jurídicos ni con las instituciones apropiadas, para obtener los resultados generales que buscaban los diputados que lo habían concebido; también permitirá entender la problemática derivada de la aplicación del decreto en la Península y lo complicado que resultaría la abolición señorial en este periodo. Todo ello contrasta con los resultados y aplicación del decreto en la Nueva España sobre la concesión real hecha a Hernán Cortés en el siglo XVI.

4.3 EL DEBATE PARLAMENTARIO: “*abajo todo: fuera señoríos y sus efectos*”

No tardaría mucho en aparecer en las Cortes de Cádiz la discusión sobre los señoríos que contenía en sí misma diferentes tópicos producto de la compleja realidad de la sociedad española de antiguo régimen como apareció en las respuestas a la “Consulta al País”. Esta cuestión inició con la propuesta del diputado valenciano Antonio Lloret y Martí²⁹⁶ en la sesión del 30 de marzo de 1811, quien proponía “el reintegro inmediato a la Corona de todas las jurisdicciones —civiles o criminales— consideradas como regalías de primera clase e inherentes a aquella”.²⁹⁷ También, el 26 de abril de 1811, el diputado por Galicia,

²⁹⁶ **Antonio Lloret y Martí** (29 julio 1754-22 abril 1820) nació en Alberic (Valencia). Su padre fue abogado de los Reales Consejos e impulsor, en el año 1765, del pleito de incorporación del señorío de Alberic a la Corona, contra el duque del Infantado. Estudió Derecho en la Universidad de Valencia, obtuvo el título de bachiller en Leyes el año 1775; doctor en Leyes en 1776, su tesis se titulaba *Sobre la adquisición del derecho de propiedad*. Fue elegido representante de Alberic el día 28 de enero de 1810, y diputado a Cortes por el Reino de Valencia el día 14 de febrero de 1810. El 16 de febrero adquirió sus poderes. *Desde principios del siglo XIX, probablemente desde 1803, fue síndico y abogado de Alberic en el pleito de incorporación*, en *Diccionario Biográfico de Parlamentarios Españoles. Cortes de Cádiz. 1810-1814*, [CD-ROM], Disco 1, Madrid, Cortes Generales (*cursivas mías*).

²⁹⁷ MOXÓ, S., *La disolución...op. cit.*, p.15.

Agustín Rodríguez Vaamonde (Bahamonde en los diarios de las sesiones)²⁹⁸ presentó dos proposiciones:

Primera. Que V.M., por medio de decreto, destierre para siempre el feudalismo y prohíba, bajo la pena que sea de su agrado, que ninguna persona, de la clase y distinción que fuere, en lo sucesivo pueda exigir en razón de vasallaje contribución alguna personal ni real de ningún español.

Segunda. Que si V.M. por alguna causa tuviese á bien diferir el decreto de abolición expresado, que á lo menos mande suspender la cobranza de tan perjudiciales y detestables contribuciones feudales ²⁹⁹

No es coincidencia que esta propuesta fuera hecha por un representante de Galicia como no es casual que los diputados valencianos destacaran en las Cortes de Cádiz por sus ataques al régimen señorial y su posición en favor de su extinción, como se aprecia más adelante.³⁰⁰ Tanto en Valencia como en Galicia el régimen señorial tenía mayor predominio territorial que el realengo, como había quedado asentado en la respuesta a dada por la Audiencia de Galicia a la consulta hecha por la Junta Central.³⁰¹

El 1º de junio de 1811 se inicia, de forma definitiva, el debate sobre la abolición de los señoríos. Éste comenzó con la lectura de un documento enviado por José Alonso y

²⁹⁸ **Agustín Rodríguez Vaamonde** (10 junio 1769-6 marzo 1845) Estudió Filosofía en el convento de San Antonio de Tui en 1786 y 1788 se trasladó a la Universidad de Santiago de Compostela. Obtendría los grados de bachiller en Leyes (1791) y en Cánones (1793). Posteriormente, en 1795 fue habilitado como abogado de los Reales Consejos. Elegido el 21 de febrero de 1810 diputado propietario por la provincia de Tui, Reino de Galicia, el 20 de septiembre le fueron aprobados los poderes recibidos el día de su elección, en *Diccionario Biográfico de Parlamentarios Españoles. Cortes de Cádiz. 1810-1814*, [CD-ROM], Disco 1, Madrid, Cortes Generales. En el *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* (a partir de esta cita *DSCGE*), del día 26 de abril de 1811, aparece su apellido escrito como Bahamonde.

²⁹⁹ *DSCGE*, No. 207, 26 de abril de 1811, p. 935.

³⁰⁰ "la Audiencia de Galicia fijaba la pervivencia de 1.160 jurisdicciones en su territorio, de las cuales sólo 45 eran de realengo... en 1789". En Enrique ORDUÑA REBOLLO, Enrique, "El municipio constitucional en la España de 1812" *Revista de Derecho Político*, Nº 83, enero-abril 2012, p.408; cfr., ARTOLA, M., *Los Orígenes...* *op. cit.*, p. 358.

³⁰¹ Ver *supra* nota 278, p. 132.

López, diputado por Galicia, con datos generales de toda la Península.³⁰² La información exhibió la dimensión territorial del régimen señorial y en ella el predominio abrumador del señorío nobiliario y de los señoríos eclesiásticos.³⁰³ De acuerdo con los aportes de este diputado, más de dos tercios de la tierra peninsular estaban en manos señoriales. Estas proporciones cambiaban de unas regiones a otras en forma extraordinaria. Por ejemplo, en Galicia la existencia de señoríos seculares y abadengos era agobiante: de la tierra cultivable de ese reino las aranzadas que correspondían a los territorios bajo jurisdicción realenga eran 264,460 unidades solamente.³⁰⁴ Sin embargo, las tierras en jurisdicción de los señoríos seculares acumulaban la cantidad de 2,677,374 aranzadas, diez veces más. Por otro lado, se encontraban las tierras en territorios de los señoríos abadengos que representaban 1,519,988 aranzadas. Es decir, la tierra cultivable que estaba en la jurisdicción del rey era el 6% aproximadamente. Las proporciones en el reino de Valencia no eran diferentes: 349,410 aranzadas entraban a la jurisdicción realenga; 1,765,974 de aranzadas correspondían a territorios seculares y 330,088 aranzadas a los señoríos abadengos. Solamente cerca del 14% de la tierra valenciana

³⁰² **José Alonso López Y Nobal**, (2 noviembre 1763-26 diciembre 1824), nació en Ferrol (A Coruña). Ingresó en la escuela de la Armada en 1786 y obtuvo la plaza de piloto. Fue elegido diputado propietario el 30 de julio de 1810, adquiriendo los poderes el mismo día de su elección. Su labor en las Cortes de Cádiz es una de las más intensas de los diputados gallegos. Entre 1810 y 1813 participó en las comisiones de Guerra, Comercio y Marina, Correos, Hospitales de Campaña, Agricultura y Hacienda. Solicita la supresión de los señoríos jurisdiccionales, y pugnaba por la recuperación del poder para cobrar los diferentes impuestos del reino. en *Diccionario Biográfico de Parlamentarios Españoles. Cortes de Cádiz. 1810-1814*, [CD-ROM], Disco 1, Madrid, Cortes Generales.

³⁰³ *DSCGE*, Número 243, sesión del día 1º. de junio de 1811, p.1162.

³⁰⁴ La **aranzada** era una medida agraria de diferentes equivalencias, de acuerdo a la región de Castilla ésta tuvo un equivalente de 4,472 m²; en la región de Córdoba de 3,672 m². Aunque la relación anexa al *Diario de Sesiones...* no establece cuál es la que se toma como referencia. Tomado de *Aranzada* [en línea] <<http://sizes.com/units/aranzada.htm>> [consultado el 4 de junio de 2013].

estaba bajo la jurisdicción del rey.³⁰⁵ Aunque las dimensiones eran diferentes de un territorio a otro y los cálculos catastrales no eran tan fidedignos, esta medición mostraba la magnitud de los dominios señoriales en esas provincias y el motivo de la participación enjundiosa de sus diputados encabezando la discusión. ³⁰⁶ Para tener una idea de la extensión de tierra que se encontraba concentrada bajo el control señorial tomaré algunos datos sacados de diferentes fuentes, que si bien no son del todo precisos, permiten conocer la magnitud de la concentración de tierras bajo el entorno de los señoríos a principios del siglo XIX.

Para iniciar recurro a las cifras presentadas por el diputado José Alonso y López el 1º de junio de 1811 en el pleno gaditano.³⁰⁷ El alegato decía que “entre los 20.428 estados de esta clase que comprende la Península y sus islas adyacentes, hay solamente 6.620 señoríos Reales o de la Corona; los 13.808 restantes están enagenados, formando señoríos seculares, eclesiásticos y de órdenes militares.” De estos números se desprende que casi el 31% de los señoríos eran de dominio real y el restante 69% el dominio correspondía a la nobleza, al clero y las órdenes militares.

Por su lado, Salvador de Moxó, utiliza tres fuentes para destacar la extensión alcanzada por el régimen señorial en España a fines del siglo XVIII. ³⁰⁸ Una de ellas es la *Relación de Pueblos elaborada por los Intendentes por orden de Floridablanca en*

³⁰⁵ “Manifestación por provincias del número de aranzadas de cultivo de la Península que están directamente sujetas á los dominios y jurisdicciones Reales, seculares y abadengas”. En *DSCGE*, número 268, 27 de junio de 1811, p. 1350.

³⁰⁶ MOXÓ, S., *La disolución...*, *op. cit.*, p. 5-6.

³⁰⁷ *DSCGE*, Número 243, sesión del día 1º de junio de 1811, p.1162.

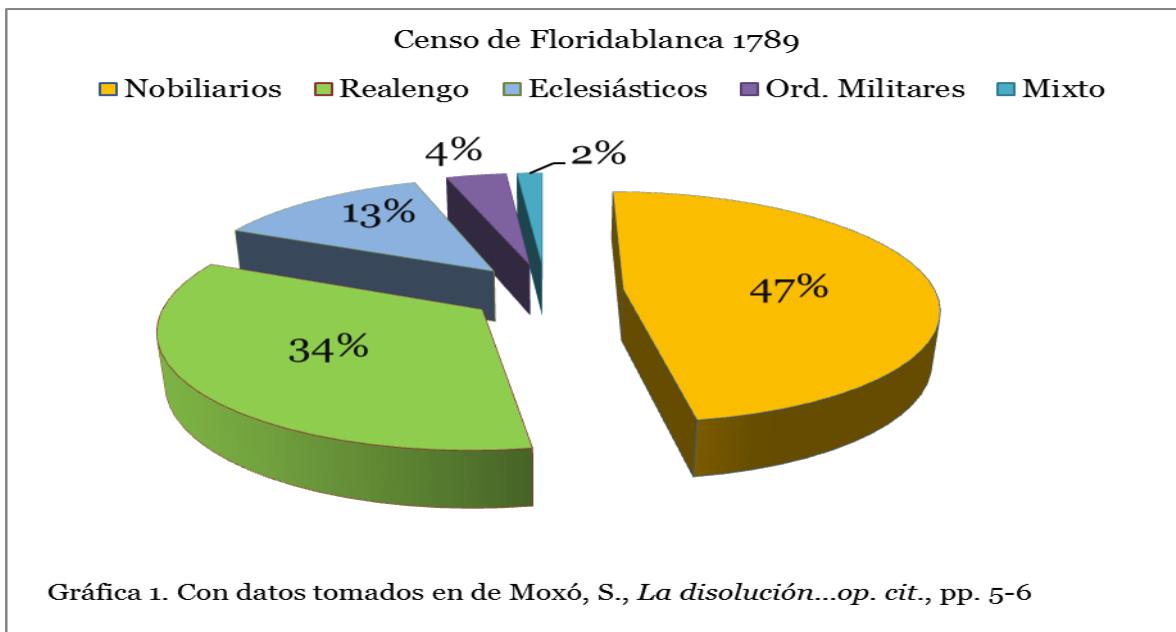
³⁰⁸ MOXÓ, S., *La disolución...*, *op. cit.*, p.6.

1789;³⁰⁹ otra es el censo hecho bajo el gobierno de Godoy en 1797. El tercero de los documentos aludidos es una relación manuscrita, para el uso de la Dirección de Tabacos, la cual comprende un catálogo de los pueblos de España. Las cifras que muestran estos documentos difieren uno de otro y, a su vez, de la información presentada en las Cortes por el diputado Alonso y López, no obstante, coinciden en mostrar la alta concentración de territorios y pueblos en dominios señoriales.

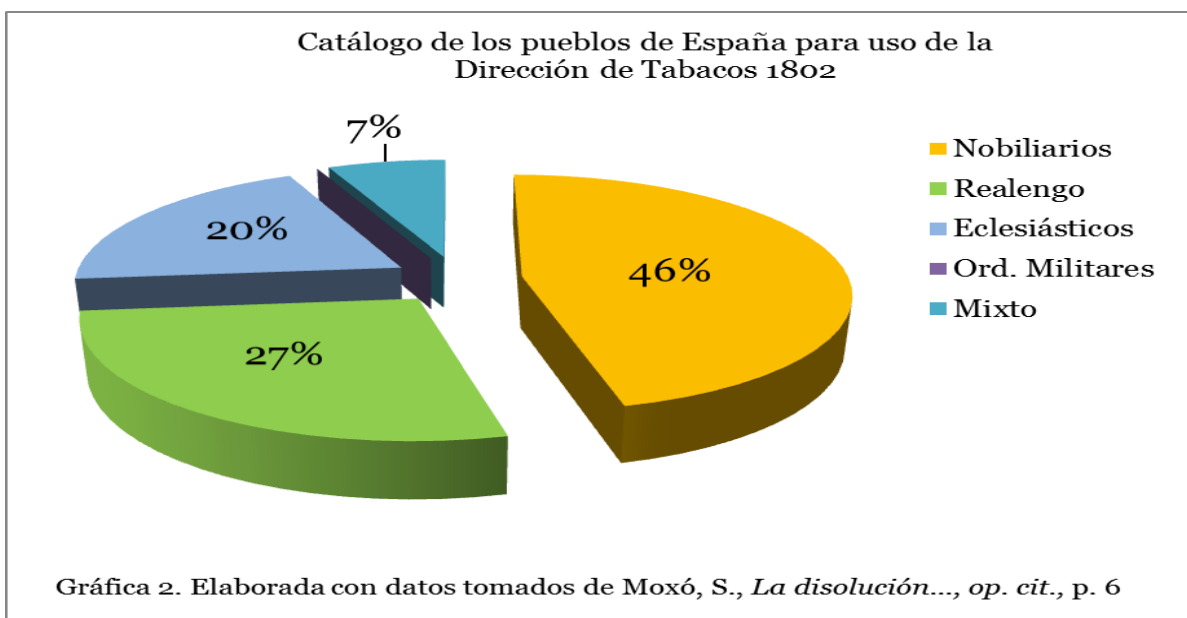
El censo de Floridablanca menciona 21,937 núcleos de población, sin embargo, de Moxó no considera las granjas, barrios, aldeas y despoblados reduciendo cantidad de centros de población a 19,899; el censo de Godoy contiene “ciudades, villas, aldeas, feligresías, granjas, cotos redondos y despoblados” dando un total de 25,230; los datos de la Dirección de Tabacos da la cifra de 28,162 que es mucho más alta que las dos fuentes anteriores.³¹⁰ La proporción entre lugares de realengo, secular o de la nobleza y del clero o abadengo también difiere: de Floridablanca se desprende que 9,429 lugares estaban bajo los designios de los señoríos nobiliarios; 6,814 realengos, 2,615 eclesiásticos, 733 de órdenes militares y 308 de régimen dominical mixto. En la gráfica 1 se puede ver los porcentajes que representaban cada uno de los rangos en este documento.

³⁰⁹ España dividida en Provincias e Intendencias y subdividida en Partidos, Corregimientos, Alcaldías Mayores, Gobiernos Políticos y Militares, así Realengos como de Órdenes, Abadengo y Señorío. Obra formada por las relaciones originales de los respectivos Intendentes del Reino a quienes pidieron de orden de S.M. por el Excmo. Sr. Conde de Floridablanca y su Ministerio de Estado en 22 de marzo de 1785. Madrid, Imprenta Real, 1789. Citado por MOXÓ, S., *La disolución...*, op. cit., p. 5. La imagen No. 3 está basada en estos datos, ver p. 147.

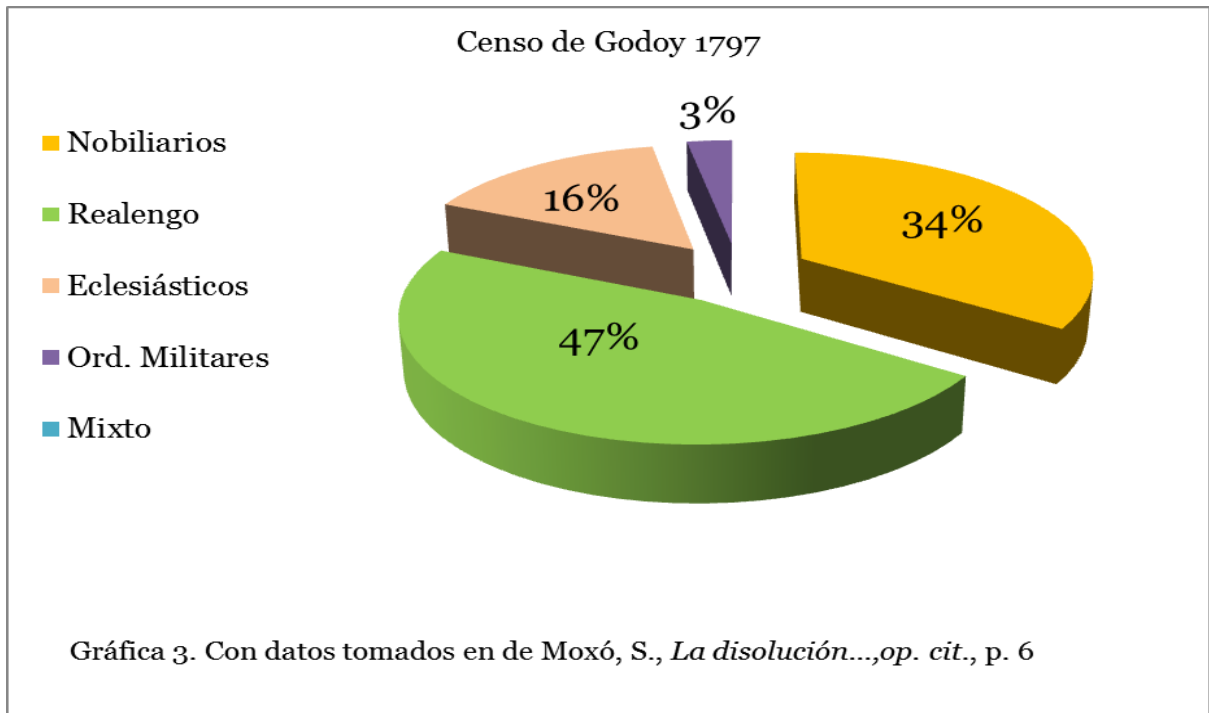
³¹⁰ MOXÓ, S., *La disolución...* op. cit., p. 5-6



La información que presenta de Moxó tomada del Catálogo de los pueblos de España para uso de la Dirección de Tabacos, es como sigue: 12,968 pueblos de señorío nobiliario, 7,718 de realengo, 5,578 eclesiásticos y 1,898 de dominio mixto. El porcentaje que representaron los señoríos en ese censo lo muestra la gráfica siguiente.

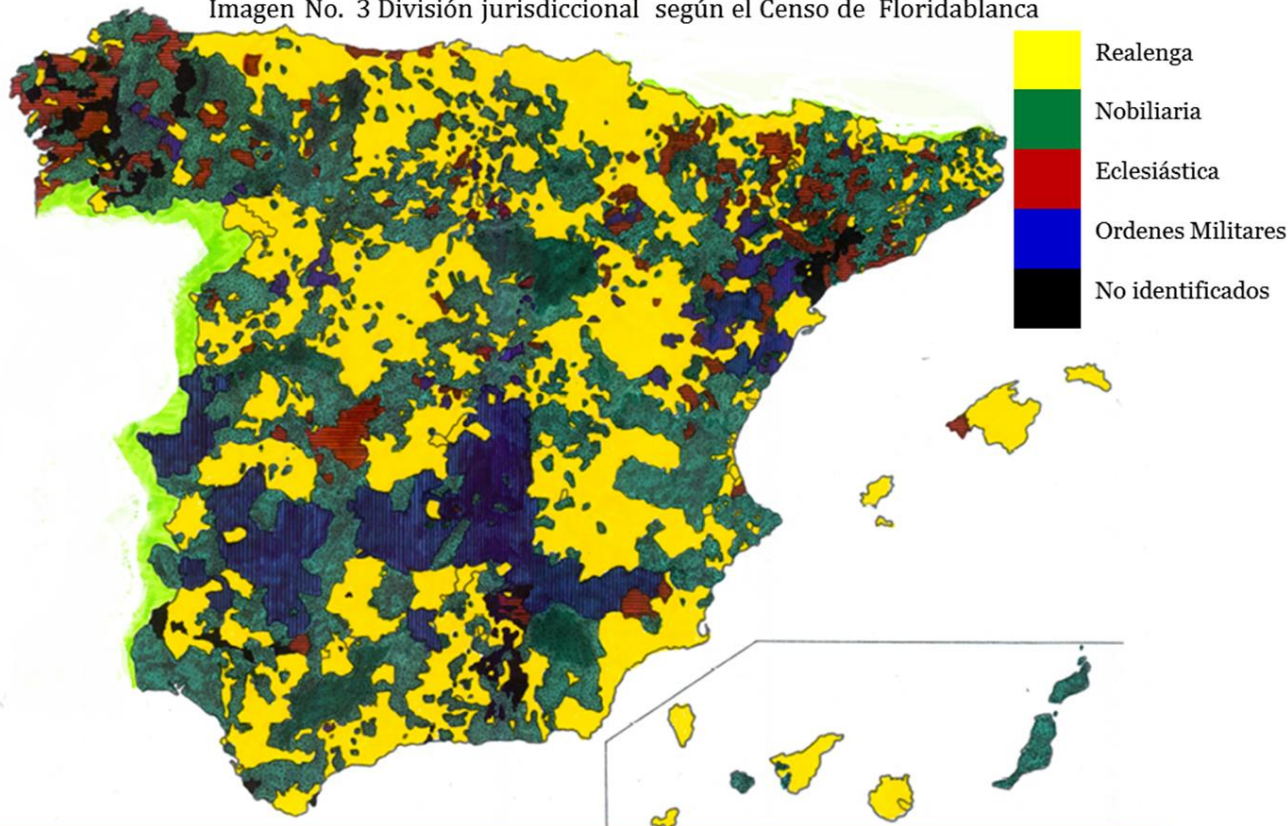


En el censo de Godoy los datos y los porcentajes difieren, como lo muestra la gráfica 3. Los núcleos de población que pertenecían al dominio realengo eran 11,921, al dominio nobiliario 8,681; al señorío eclesiástico 3,916 y a las órdenes militares 712.



Para tener una idea detallada de la extensión del territorio en manos señoriales, de acuerdo a los datos que aporta el Censo de Florida blanca, se elaboró la imagen No. 3, página siguiente, con información tomada de Miguel Artola. En ella se muestra el territorio dividido en las diferentes jurisdicciones que existían: realengo, nobiliario, eclesiástica, de Órdenes Militares y otras.

Imagen No. 3 División jurisdiccional según el Censo de Floridablanca

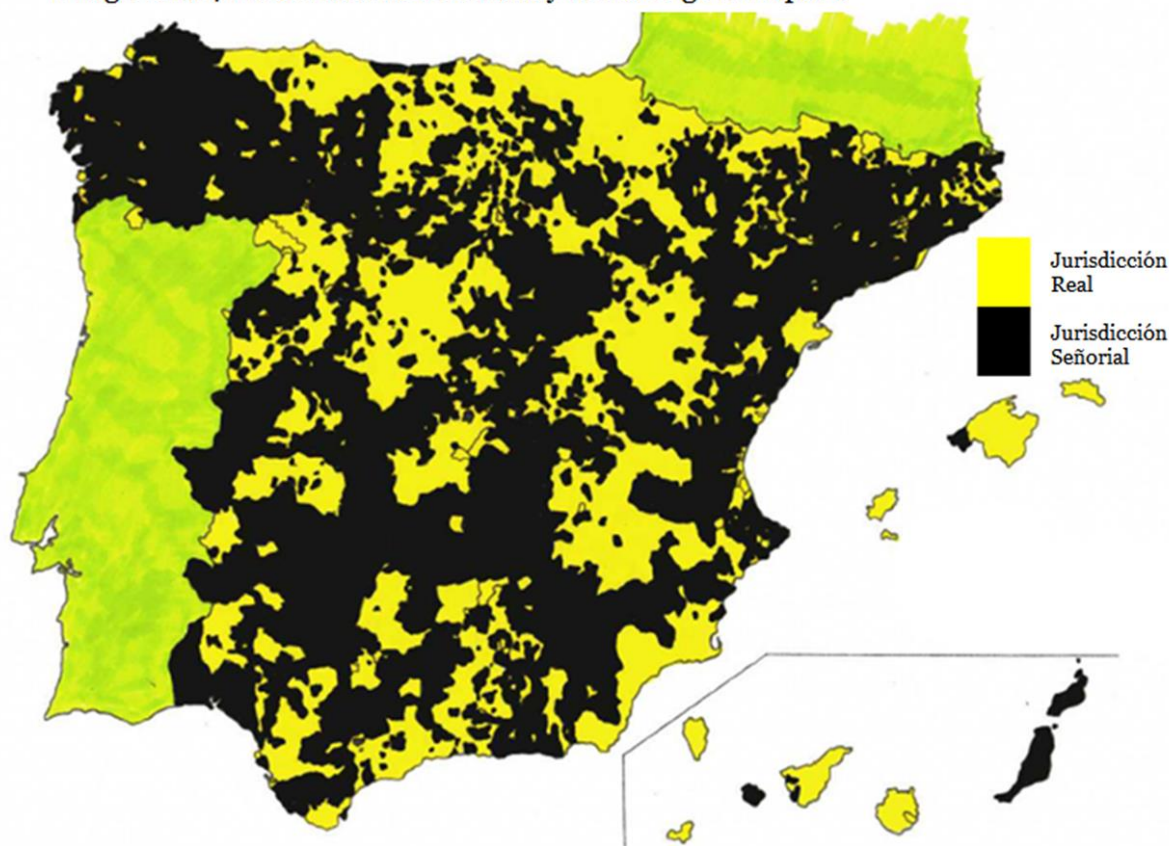


Fuente: Mapa elaborado con datos de Miguel Artola, *La burguesía revolucionaria (1808-1874)* en Miguel Artola (Dir.) *Historia de España*, Vol. 5, Madrid, Alianza Editorial, 1990, p. 106, basado en censo de Floridablanca de 1797

Otros autores como Antonio Domínguez Ortiz y Agustín de Argüelles también dan cuenta de la dimensión del régimen señorial.³¹¹

³¹¹ DOMIGUEZ ORTIZ, Antonio, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona/Caracas/México, Ariel Historia, 1976, p. 430. Nos dice que de acuerdo al censo de 1797 “de las 148 ciudades españolas sólo 22 eran de señorío; en cambio, de las 4,716 villas sólo 1,703 eran de realengo. Los 14,525 lugares se repartían casi por la mitad entre ambas jurisdicciones, y predominaban los señoríos en las entidades menores (aldeas, granjas, cotos y despoblados)”. DE ARGÜELLES, A., *op. cit.*, p. 442. Este autor nos da cuenta de su apreciación señorial “... de 4,716 villas que había en la Península solo eran de realengo 1700; y de 25,230 pueblos, granjas, cotos y despoblados que se regulaban en todo su territorio al espirar el siglo anterior los 13,309 pertenecían a señorío particular. En muchos de ellos los pechos y gabelas, que se prestaban al señor escedían a los impuestos ordinarios de gobierno, resultando la monstruosa estorsion de pagar estos dos veces, mientras los de realengo no contribuían sino una.” Para tener una idea gráfica de la extensión del territorio en manos señoriales ver la imagen No. 3 En ella se muestra el territorio dividido en la jurisdicción real y la señorial. De los datos que aportan estos autores y los tomados de las sesiones de las Cortes de Cádiz podemos desprender que **el territorio de la Península se encontraba bajo dominio señorial en casi el 70 por ciento de ella** (Ver imagen No. 4 en la página siguiente). Cierto que los territorios en manos de la nobleza eran mayores, aunque la concentración más importante en manos de un titular era la correspondiente a los señoríos eclesiásticos.

Imagen No. 4 Jurisdicciones señoriales y de realengo en España



Fuente: Mapa elaborado con datos de Miguel Artola, *La burguesía revolucionaria (1808-1872)* en Miguel Artola (Dir.) *Historia de España*, Vol. 5, Madrid, Alianza Editorial, 1990, p. 106, basado en el Censo de Florida Blanca de 1797

Ese mismo día, 1º de junio, Alonso y López, ante la necesidad de recursos, proponía, con una serie de cautelas, la reversión a la Corona de los tributos y las tierras enajenadas de la Monarquía durante siglos. Propuesta muy acorde con la intención incorporadora de principios del siglo XVIII,³¹²

³¹² Felipe V en la búsqueda por obtener medios para darle un curso diferente a la contienda por el trono, emite en Madrid el 21 de noviembre de 1706, un decreto para allegarse de recursos. En él dice que “He resuelto valerme por ahora de *las Alcabalas, tercias Reales, cientos, millones, servicio Real, portazgos, puertos y peazgos, fiel medidor, hornos, servicio y montazgo, y todos los demás derechos y oficios*, que por cualquier título, motivo o razón se hayan enajenado y segregado de la Corona, así por mí como por los Reyes mis predecesores, en cualquiera tiempo y circunstancia que haya sido...” en GIL AYUSO, Faustino, *Junta de*

...los derechos de tributos de tercias reales, talla, vasallaje, yantares, martiniegas, escribanías, portazgos, montazgos, pontages, peajes, pasages, rodas, asaduras, castillerías, borras, vereages y otros de esta naturaleza anejos a la Corona, que se cobraban antes á favor de la Real Hacienda, y que gozan aún muchos agraciados y corporaciones particulares por *sus privilegios indebidamente adquiridos y mal concedidos*...**Estos derechos deben volver ahora á formar la masa de ingresos pecuniarios de la Corona** para ocurrir á las necesidades de nuestra defensa... ³¹³

En la propuesta de Alonso y López se puede apreciar la cantidad de concesiones que tenían los señores. Aunque el listado que presentó el diputado muestra los privilegios que tenían los señoríos, no quiere decir que todos tenían las mismas prerrogativas, eran diferentes para cada uno. De ahí la gran problemática a la que se enfrentó la incorporación en el siglo XVIII.

Existen diferentes puntos de vista, que aportan algunos historiadores sobre los resultados de las acciones incorporacionistas intentadas por los Borbones durante el siglo XVIII. ³¹⁴ Aunque cada uno hace su análisis con diferente óptica, todos coinciden en que los resultados fueron escasos. Pero por muy limitados que hayan sido sus resultados, esas acciones fueron creando un ambiente favorable, como lo explica

Incorporaciones. Catálogo de los papeles que se conservan en el Archivo Histórico Nacional (Sección de Consejos Suprimidos). MADRID, Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, 1934, p. VII.

³¹³ DSCGE, Número 243, sesión del día 1º. de junio de 1811, p.1162. (*cursivas mías*). Nótese que se refería a los que habían adquirido privilegios “indebidamente”, es decir, sin título o cesión real, sin considerar a los que tenían esos privilegios por cesión del rey mediante merced. Felipe V buscando obtener medios para darle un curso diferente a la contienda por el trono, emite en Madrid el 21 de noviembre de 1706, un decreto [*Real Decreto de Felipe V, ordenando disponer de diversos tributos, derechos y oficios enajenados de la Corona, para el aumento y mantenimiento de las tropas.*] en: Faustino GIL AYUSO, *op. cit.*, p. VIII-IX. (*cursivas mías*)] pensado para sostenerla con mayor intensidad. En él dice que “siendo de justicia y equidad usar de lo propio antes de entrar a gravar lo ajeno ni minorar las Haciendas que legítimamente poseyeren mis vasallos: He resuelto valerme por ahora de *las Alcabalas, tercias Reales, cientos, millones, servicio Real, portazgos, puertos y peazgos, fiel medidor, hornos, servicio y montazgo, y todos los demás derechos y oficios*, que por cualquier título, motivo o razón se hayan enajenado y segregado de la Corona, así por mí como por los Reyes mis predecesores, en cualquiera tiempo y circunstancia que haya sido...*es mi voluntad se presenten por todas las personas interesadas los privilegios, despachos y demás papeles que tuviese cada uno para justificación de la forma en que tienen estos derechos o oficios,...*” El decreto nos muestra la cantidad de rentas reales concedidas a los señoríos.

³¹⁴ Cfr. los autores de la nota 294, p. 139.

Fernández Albaladejo “más que en sus aspectos cuantitativos, interesa sobre todo advertir el carácter sostenido con el que esa acción se desarrolló, y no menos los argumentos que a lo largo de la misma se manejaron ante las reclamaciones de los afectados”, en el orden cualitativo, la nueva casa reinante mermó, con estas acciones, la autonomía exacerbada que disfrutaban los señores, amén de la posibilidad de restituir a la jurisdicción real pueblos, bienes y rentas enajenados en los siglos anteriores, esta acción de los Borbón tuvo más relevancia ideológica y formativa que práctica. Sin embargo, a pesar de ello, al régimen señorial le quedarían marcados unos pequeños rasguños en el orden cuantitativo, de acuerdo con Salvador de Moxó, estos casos no llegaron a más de treinta señoríos recuperados para la Corona, es decir, es una cifra poco considerable. Si recapacitamos en la cantidad de lugares que se mantuvieron bajo el régimen señorial y revisamos la creación de señoríos por los reinados previos, resulta ser una cifra insignificante la de señoríos recuperados. Los datos que vimos de territorios en manos señoriales, nos permitirán tener una proporción más clara de los resultados de estas acciones dentro de la dimensión del régimen señorial en España. Estos resultados también indican que el objetivo de estas acciones no fue desarticular el régimen señorial. Tengo para mí que la medida buscaba regular la tenencia de la tierra y eliminar a los señoríos ilegales, es decir sin documentación que le diera sustento, y recuperar las regalías enajenadas, fundamentalmente rentas reales y oficios públicos, beneficiando a los ingresos del Tesoro Real. Sería por ello que la intención de crear una ley general de incorporaciones, propuesta por la ilustración ministerial de Carlos III, no procediera. Sin embargo, esta intención fue alimentando una malquerencia hacia las potestades señoriales, debilitando su prestigio y allanando el camino para las acciones de reversión. Fue sobre esa experiencia, y sus limitados resultados, en la que los diferentes actores en

las Cortes de Cádiz, posiblemente, se nutrieron y apoyaron su estrategia, tanto en favor como en contra de los señoríos, como seguramente fue el caso del diputado Lloret y Martí.³¹⁵

Regresemos a la discusión en las Cortes de Cádiz. Alonso y López en su planteamiento proponía que, sin dilación alguna, fuera desterrado del suelo español “el feudalismo visible de orcas, argollas y otros signos tiránicos e insultantes a la humanidad, que tiene erigido el sistema del dominio feudal a muchos cotos y pueblos de la Península” y hacía hincapié en que “no debe de ser respetada sino una misma ley, ni tampoco temida más que una misma justicia” pues, le parecía indignante la existencia de vasallajes en favor de particulares, que también eran súbditos de la Monarquía y “que existan imperios parciales ingeridos en el imperio nacional”.³¹⁶ El proyecto del diputado Alonso se sustentó en su conocimiento de las características de los señoríos consolidadas en cientos de años.³¹⁷

A partir de este momento se desencadenó en el pleno una opinión contraria a los señoríos. Entraron en la discusión las ideas del diputado Manuel Antonio García

³¹⁵ Ver *supra* nota 296 sobre el diputado Lloret y Martí, página 141.

³¹⁶ *DSCGE*, Número 243, sesión del día 1^o. de junio de 1811, p.1162.

³¹⁷ Los estudiosos del tema (loc. cit. nota 294) nos muestran que el señorío fue una concesión de la corona española de territorios, de privilegios, inmunidades y derechos para ejercer en su nombre la justicia que ella no podía proporcionar, con los beneficios de explotar el dominio útil de la tierra y recibir el pago de tributos en nombre del rey. Además, los señoríos contaban con un código de funcionamiento hilvanado durante siglos, cuyo orden normativo estaba incluido en el título original de cada concesión, casi siempre modificado por las prácticas en favor del señor que había recibido este beneficio. Se trataba de un “orden privilegiado y de excepción, de imposible adecuación a las leyes como tales normas de aplicación general”. Bajo el nombre de señoríos “se escondían realidades diversas, pues no eran iguales los señoríos que ostentaban los miembros de la nobleza laica que los que poseían las instituciones eclesiásticas, los de las órdenes militares o los de los concejos urbanos, por no hablar del señorío que ejercía el monarca, el denominado «señorío real».”

Herreros,³¹⁸ secretario de las cortes en ese momento, que inició su alegato exponiendo que si se buscaba “dar mayor impulso á este negocio” en tanto que ya se discutía en el consejo de hacienda, podría quedar en un sólo renglón “*abajo todo: fuera señoríos y sus efectos*”. Su parecer era similar a la intención del Estatuto de Bayona.³¹⁹ Sin embargo, recomendó que fueran respetados aquellos señoríos que exhibieran sus títulos, como se había hecho “de algunos siglos a esta parte” y dejó claro que en todo lo que la corona había enajenado se mantenía vivo un principio de derecho “*el pacto de retro*”. Este principio, en su opinión, facilitaría la recuperación de los bienes cedidos a los señores pagando el importe por el cual los habían adquirido (como sucedió en el proceso de incorporación durante el siglo XVIII). Sugirió también que las cortes se definieran por esa recomendación y con ello se evitaría que el asunto le tomara demasiado tiempo al consejo de hacienda,³²⁰ en tanto que tenía que revisar muchos expedientes, como sucedió en los juicios realizados durante los reinados de Felipe V y Carlos III, y comentaba lo siguiente: “porque si V. M. manda que no se haga novedad hasta que se terminen los expedientes, jamás se verificará”.³²¹ Pero a pesar de que hubo una cantidad

³¹⁸ **Manuel Antonio García Herreros Sáenz de Tejada**, (10 enero 1767-25 abril 1836). Nació en San Román de Cameros (La Rioja). Sus padres, labradores con tierras propias. A los ocho años partió hacia Nueva España. Sus estudios los realizó en el colegio franciscano de San Buenaventura, obteniendo el grado de bachiller en Filosofía el año 1783. Dos años después ingresó como alumno en el Real Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso de la capital mejicana, graduándose de bachiller en Teología “. En 1790 finalizó los estudios eclesiásticos en la Universidad Pontificia de México, pero no llegó a ordenarse sacerdote. Regresó a España y estudió Leyes y Cánones en la Universidad de Alcalá de Henares, consiguiendo el doctorado en 1793. Desde ese momento quedó adscrito al claustro de dicha Universidad como profesor de jurisprudencia. En 1797 nombrado procurador general de los Reinos. En 1800 fue designado magistrado de la Junta de Consolidación de Vales Reales, en el marco del proceso desamortizador de Godoy. Fue designado diputado suplente por la provincia de Soria para formar parte de las Cortes en: *Diccionario Biográfico de Parlamentarios Españoles. Cortes de Cádiz. 1810-1814*[CD-ROM] Disco 1, Madrid, Cortes Generales.

³¹⁹ *Estatuto de Bayona de 1808* [en línea] <<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02585178888236328632268/index.htm>,> [consultado 22 noviembre 2013].

³²⁰ *DSCGE*, Número 243, sesión del día 1º. de junio de 1811, p.1164.

³²¹ *DSCGE*, Número 243, sesión del día 1º. de junio de 1811, p.1163.

muy variada de posiciones sobre el asunto, las propuestas a votación fueron las presentadas por Alonso y López. Nuevamente, el secretario García Herreros insistió en el tema y formuló lo siguiente

Que las Cortes expidan un decreto que restituya a **la nación** el goce de sus naturales inherentes e imprescriptibles derechos, mandando que desde hoy queden incorporados a **la Corona** todos los señoríos, jurisdicciones, posesiones, fincas y todo cuanto se halla enajenado ó donado, reservando á los poseedores el reintegro á que tengan derecho, que resultará del exámen de los títulos de adquisición y el de las mejoras, cuyo juicio no suspenderán los efectos del decreto.³²²

En esta cita se aprecia que al inicio de la discusión sobre los señoríos, para los diputados que participaron en ella el día 1º de junio de 1811, no estaba claramente asimilado el concepto de nación. En los discursos y participaciones de ese día existía en el ánimo de los diputados esta doble imagen nación/corona, corona/nación como la detentadora de los bienes que se pensaban recuperar y que se encontraban en manos de los señoríos. Algunos de ellos hablaron de patria. Aunque su intención fuera clara “consolidar nuestra nueva forma”, para ello fue necesario que el décimo quinto diputado que participó ese día, Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura, aclaraba que “para que el

³²² *ibid.*, p. 1164 (*cursivas* mías). Para este debate, que no pretendo entrar en él y que solamente dejo apuntado, más por razones de espacio y correspondencia con el tema que por interés, se puede consultar sobre este a: PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000; PORTILLO VALDÉS, José María, “‘libre e independiente’. La nación como soberanía”, en ÁVILA, Alfredo, PÉREZ HERRERO, Pedro, (Comp.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Históricas; Universidad de Alcalá, Instituto de Estudios Latinoamericanos, 2008; PORTILLO VALDÉS, José María, entrada “Nación” en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., FUENTES, J. F. *op. cit.*; VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico: (Las Cortes de Cádiz)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1983; VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, “Nación, representación y articulación territorial del estado en las Cortes de Cádiz” *apud* VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *Política y Constitución en España. 1808-1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 2007; GUERRA, F.X., *Modernidad...*, *op. cit.*; QUIJADA, Mónica, “¿Qué nación? Dinámicas y dicotomías de la nación en el imaginario hispanoamericano del siglo XIX” en: GUERRA, F.X., ANNINO, A., *Inventando la nación. Iberoamérica, siglo XIX*. México: FCE, 2003; Mónica QUIJADA, “Sobre ‘nación’, ‘pueblo’, ‘soberanía’ y otros ejes de la modernidad en el mundo hispánico” en: RODRÍGUEZ, Jaime, (coord.), *Las nuevas naciones. España y México 1800-1850*, Madrid, Mapfre, 2008. PALTÍ, Elías, *La nación como problema. Los historiadores y la «cuestión nacional»*. Buenos Aires, FCE, 2003.

lenguaje sea uniforme con todo lo demás y con los principios establecidos, en lugar de decir, *vuelvan a la Corona, dígase á la Nación*".³²³ García Herreros le aclaró que él era de "ese modo de pensar" pero que "estos bienes en toda la Nación son conocidos con el nombre de bienes de la Corona y para evitar toda confusión" así lo había plasmado en su propuesta. Los principios establecidos a los que se refirió el diputado extremeño estaban asentados en el primer decreto de las Cortes en donde quedó establecido que había una sola soberanía: la nacional. Sin embargo, a lo largo de las discusiones, como veremos, seguirá usándose indistintamente nación-corona para establecer quién era el que detentaba la posesión de los bienes recuperados de manos señoriales. La asociación

³²³ **Diego Muñoz Torrero** (21 enero 1761- 16 marzo 1829). El 10 de enero de 1777, se matriculó en la Facultad de Artes (Filosofía) para cursar los estudios de Súlulas y Lógicas. En junio de 1783, cuando tenía 22 años, se graduaba de bachiller en Teología. En el período de 1783-1787 ejerció la docencia universitaria en la disciplina de Filosofía. Presentó su oposición a la Cátedra de Lugares Teológicos, en la primavera de 1786, después alcanzaba el grado mayor de licenciado en Sagrada Teología. El 23 de julio de 1810 fue elegido diputado a Cortes en representación de la provincia de Extremadura (obtuvo 21 votos de los 24 que correspondían al conjunto de los electores presentes). A este diputado extremeño "correspondieron el honor y la responsabilidad extraordinaria de hacer público por primera vez el ideario básico de los representantes de la Nación. Porque el 24 de septiembre de 1810, tomó la palabra y expuso "cuán conveniente sería decretar que las Cortes Generales y Extraordinarias estaban legítimamente instaladas; que en ellas reside la Soberanía; que convenía dividir los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, lo que debía mirarse como fundamental, al paso que se renovase el reconocimiento del legítimo Rey de España, el Sr. Fernando VII, como primer acto de la Soberanía de las Cortes, declarando al mismo tiempo nulas las renunciaciones hechas en Bayona, no sólo por la falta de libertad sino, muy principalmente, por la del consentimiento de la Nación" (*DSCGE*, sesión del día 24 de septiembre de 1810). A Muñoz Torreno le correspondió iniciar la discusión de un nuevo modo de pensar y dar entrada a una nueva época. "Así, tuvo parte activa en el trabajo de diez comisiones (alhajas de las iglesias, Comisiones del Congreso, reglamento de las Cortes, Constitución, honor, libertad de imprenta, lista de empleados, mensajes, Consejo de la Inquisición y traslación de las Cortes), algunas de las cuales, normalmente las de mayor actividad e importancia vieron, incluso, su actuación como presidente. Ejerció también la presidencia mensual de las Cortes, como era preceptivo, entre el 24 de marzo y la misma fecha del mes de abril de 1811. Tomó la palabra en numerosas ocasiones, más veces sin duda que la mayoría de los diputados gaditanos (han podido contabilizarse 227 intervenciones sólo en las Cortes Generales y Extraordinarias de 1810-1813[...]) Obra suya fueron, según todos los indicios, los llamados *Principios Generales de la Nación Española* que, transferidos más tarde a los art. 1, 2, 3 y 13 del proyecto constitucional, acabarían resumiendo las disposiciones esenciales del decreto aprobado el día en que tuvo lugar la apertura de las Cortes." Sus trabajos parlamentarios continuaron, incluso, tras el cierre de sus sesiones por las Cortes Generales, decretado el 14 de septiembre de 1813[...] Luego se pierde su pista durante algunos meses. Y cuando volvemos a encontrarla [...], estaba sufriendo los rigores de la durísima persecución desatada contra los liberales por el absolutismo fernandino. Muñoz Torrero fue condenado y recluido en el convento de Herbón." *Diccionario Biográfico de Parlamentarios Españoles. Cortes de Cádiz. 1810-1814*, [CD-ROM], Disco 1, Madrid, Cortes Generales.

entre *nación* y *soberanía* tomaría tiempo en anclar en el pensamiento político contemporáneo del siglo XIX, ésta fue producto de un proceso complejo de cambios y de una búsqueda de un sentido semántico de acuerdo al tiempo que se estaba viviendo.

Por su parte, el diputado Alonso Cañedo y Vigil,³²⁴ con conocimiento de causa, en su exposición dejó ver el panorama de tan espinoso tema, decía el representante asturiano “... sería conveniente que se subdividiese la proposición en los diferentes puntos que contiene. Quiero decir que se prefije el plan de la reversión de los bienes enagenados para discutirlo, pues *unos merecen más atención que otros*” y hacía referencia a los títulos obtenidos por merced de conquista.³²⁵ Es decir, Cañedo y Vigil recomendó atender caso por caso, por las particularidades que guardaba cada señorío. La cuestión de este punto quedaría pendiente, el presidente de las Cortes en ese momento, Ramón Lázaro de Dou y Bassols determinó que el 4 de junio se iniciaría el debate sobre ese asunto.³²⁶

³²⁴**Alonso Cañedo y Vigil**, (entre 19 y 22 de enero 1760-21 septiembre 1829) Nació en Candamo (Asturias). Estudió en la Universidad de Oviedo, en la que se graduó de bachiller en Artes (1775) y en Leyes (1779). Completó estudios en Salamanca (1781) ingresó en el Colegio de San Pelayo (1785), el grado de licenciado en Derecho Canónico lo alcanzó en la Universidad de Toledo (1785); fue profesor de varias asignaturas, recibió las órdenes sacerdotales y ejerció como rector durante algún tiempo (de 1786 hasta 1790) Único diputado de Asturias por nombramiento. La designación la realizó la Junta Superior del Principado el 14 de septiembre de 1810. La madre estaba emparentada con Jovellanos, de quien a veces es citado como sobrino. Con la restauración del absolutismo, Fernando VII le confirió el obispado de Málaga, en *Diccionario Biográfico de Parlamentarios Españoles. Cortes de Cádiz. 1810-1814*, [CD-ROM], Disco 1, Madrid, Cortes Generales.

³²⁵ *DSCGE*, Número 243, sesión del día 1º de junio de 1811, p.1164, (*cursivas mías*).

³²⁶ **Ramón Lázaro de Dou y Bassols** (11 febrero 1742-14 diciembre 1832) fue el primer presidente de las Cortes de Cádiz, elegido en la sesión inaugural celebrada en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810; fue cancelario y rector de la Pontificia y Real Universidad de Cervera, nació en el seno de una familia de la pequeña nobleza catalana con altas responsabilidades en la administración borbónica del Principado. El joven Dou ingresó en el Imperial Colegio de Nobles o de Cordelles, en el que residió entre 1749 y 1760. Pasó a estudiar en la Universidad de Cervera, obtuvo en 1765 la investidura de doctor en Leyes. Fue ganando así cátedras en sucesivas oposiciones; en 1776 ganó la de ascenso mayor de Cánones hasta pasar a ocupar definitivamente en 1788 la cátedra de Leyes, culminando su carrera con el nombramiento de vicescancelario de la universidad en 1804, y cancelario en 1805. Fue escogido diputado propietario en las elecciones realizadas los días 23, 24 y 25 de febrero en el aula capitular de Tarragona, en la elección provincial que tuvo

En la discusión del 1º de junio aparecieron diferentes posiciones de los diputados ante la problemática señorial, su conocimiento del tema y el vínculo que tuvieron con éste. Es posible que su saber se debiera a su participación en el proceso de incorporación, durante el gobierno de los Borbones o a la experiencia que les había dejado su cercana intervención en algún juicio abierto contra un señorío de su provincia. Varios diputados eran poseedores de señoríos, otros fueron abogados de los pueblos o de los señores y otros fungieron como procuradores del proceso. También es posible que conocieran la documentación de la “Consulta al País” acopiada por la Junta Central.³²⁷

En la discusión estuvo presente el parecer de los nobles ante la problemática, mediante un escrito que enviaron y al que se le dio lectura el día 4 de junio, cuando reinició el debate. El documento, en palabras de Francisco Hernández Montalbán, preconiza lo benigno del régimen señorial, la conveniencia del mismo y el papel de mediador entre la corona y los vasallos; dejaron claro los señores lo escrupuloso que eran los procesos judiciales, la inversión de los recursos que requerían los litigios y la posibilidad de que se pudieran alargar indefinidamente.³²⁸ Para destacar la dinámica de impartición de justicia en el Antiguo Régimen, Jesús M. Usunáriz documentó el tiempo promedio que tomaron los pleitos de incorporación en Navarra, en el siglo XVIII,

lugar en dicha ciudad, con el procedimiento contemplado para las provincias ocupadas, fue ratificado el día 19 de septiembre. Al morir Dou, **dejó en testamento a sus sobrinos los pequeños señoríos ampurdaneses de Boadella y Palau-Surroca**. Su hermano los había comprado a su vez en 1785, en *Diccionario Biográfico de Parlamentarios Españoles. Cortes de Cádiz. 1810-1814*, [CD-ROM], Disco 1, Madrid, Cortes Generales; ver *DSCGE*, Número 243, sesión del día 1º. de junio de 1811, p.1165.

³²⁷ Como fueron los casos de Manuel García Herreros, Ramón Lázaro de Dou, Antonio Lloret y Martí y José María Queipo de Llano (Conde de Toreno), ver *Diccionario Biográfico de Parlamentarios Españoles. Cortes de Cádiz. 1810-1814*, [CD-ROM], Disco 1, Madrid, Cortes Generales.

³²⁸ *Diferentes grandes de España y Títulos de Castilla exponiendo los perjuicios que se seguirán de la abolición de los señoríos jurisdiccionales*, citado por HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F. J. *La Abolición...*, *op. cit.*, p.16.

y el proceso que siguieron estos juicios.³²⁹ Esos asuntos eran de resolución prolongada y costosa para las partes involucradas, por lo mismo, en este sentido iba la recomendación de la nobleza: no seguir ese camino que sería tardado, costoso y con resultados inciertos.

Reabierto la discusión el 4 de junio afloraron las diferentes posturas sobre los señoríos. Los argumentos esgrimidos fueron muy variados, como correspondía a la heterogeneidad, origen y formación misma de los diputados. Las manifestaciones en contra revelaron lo complejo de iniciar un proceso de abolición desde la tradición jurídica, que era la que se sustentaron los diputados opositores. Por lo mismo, se remitieron a los juicios de incorporación en los reinados de Felipe V y Carlos III; en las discusiones cuestionaron lo genérico de la propuesta hecha por García Herreros para enfrentar un régimen que tenía más de “novecientos años de funcionamiento”, de

³²⁹ USUNÁRIZ GARAYOA, J. M., “La política de incorporación...”, p. 157-192. El autor nos presenta una muestra del tiempo que tomó recuperar para la Corona algunos señoríos en territorio de Navarra: el promedio de duración de los procesos fue de cincuenta años. Relaciona algunos de ellos y el tiempo que tardó su resolución: Valtierra, 29 años, Peralta, 72, Miranda, 41, Artajona, 70, Cortes 76, Falces y Azagra, 111, Úcar, 30, Pitillas y Murillo el Fruto, 86, Torre de Cintruénigo, 31, y Lerín, 41. Compiló el siguiente procedimiento de incorporación en los territorios navarros: El procedimiento judicial se iniciaba mediante *la presentación de una demanda ante la Real Corte*, tribunal al que competía conocer las causas en primera instancia. Aquella era entregada *bien por el fiscal y patrimonial, bien por los pueblos afectados*. En este segundo caso, pasados los primeros años del pleito, podía intervenir a su favor el fiscal, sumándose a la demanda. Presentada ésta, *el Consejo, en virtud de la R.C. de 1526 debía informar de la misma a S.M. para que éste autorizase o no el inicio de las diligencias*. Superado este trámite, *el demandado, y el procurador en su nombre, presentaba su escrito de defensa. A partir de ahí réplicas por ambas partes, presentación de pruebas, testimonios de testigos, como respuesta de articulados elaborados por los procuradores de ambas partes, etc. Tras ello la Real Corte dictaba sentencia*. Ésta, rara vez era aceptada por las dos partes contendientes, pues *al menos una apelaba ante el Consejo*. Se iniciaba entonces un *proceso similar de alegaciones, y pruebas, hasta la sentencia de vista del Consejo*. Hecha la declaración, nuevamente era recurrida por una de las partes hasta que, tras nuevos o similares argumentos y probanzas, el Consejo daba su sentencia de revista y definitiva. Claro está que en medio de estos procedimientos se insertaban otros muchos. Los litigantes, para conseguir sus pretensiones solían acudir al rey para obtener una suspensión o el sobreseimiento del pleito. El monarca consultaba entonces a los oidores del Consejo de Navarra, o bien a los miembros de la Cámara de Castilla que le exponían sus consideraciones. Otras veces, las partes, no muy seguras de obtener el favor de los tribunales navarros, acudían a otras instancias fuera del reino, como la Cámara de Castilla o el Consejo de Hacienda. Método al que siempre se opusieron las instituciones como la Diputación, las Cortes y el Consejo del reino, por ser contrario a sus fueros y leyes, que los navarros fueran juzgados en otros tribunales fuera del reino. Esta era la realidad, que advertían los señores en su escrito, que pudiera suceder si se buscaba abolir el régimen señorial.

particularidades específicas y de tratamiento casuístico.³³⁰ Las recomendaciones en contra estaban dirigidas a preparar un análisis detenido sobre las consecuencias que traerían las medidas a tomar por las Cortes. Después de una discusión muy intensa,³³¹ el 8 de julio el diputado José Martínez y García recomendaba que “se nombre una comision para que, examinando la materia relativa a la egresión de la Corona de pueblos, regalías y otros derechos, proponga á V. M. sobre todo lo que estime más justo y

³³⁰ QUINTANILLA RASO, M. C., “Propiedades y Derechos...”, p. 386. Esta historiadora nos dice que aun cuando se puede pensar que se concedía un poder ilimitado para los señores, existían algunas cláusulas por las que la Corona se reservaba ciertas regalías: acuñación de moneda, derecho de guerra y paz, determinados derechos fiscales, derechos del subsuelo, entre otras. De ese mosaico de funciones, atribuciones, competencias, mercedes, privilegios, inmunidades y excepciones que forman los elementos constitutivos del régimen señorial, conviene apreciar aquellos que lo fueron integrando, como sería su territorio, el grado de autoridad concedido al titular, su rendimiento económico y la característica de sus habitantes, dentro de diferentes contextos históricos. De estos elementos se puede establecer una tipología que estableció Salvador MOXÓ (MOXÓ, S., “Los señoríos. En torno...”, op. cit., p. 137-204) que para fines de este trabajo, facilita el entendimiento de las discusiones sobre la abolición de los señoríos en las Cortes de Cádiz. La primera particularidad tiene que ver con **la naturaleza del titular**. En este sentido hay dos clases de señoríos: los eclesiásticos y los laicos (o nobiliarios). Los primeros se reconocen generalmente como *abadengos* y los segundos como *solariegos*. Igualmente existían señoríos *realengos* y los otorgados a las *Órdenes Militares*. Aunque la titularidad de cada una de estas categorías pudiera ser clara, los *abadengos* correspondían, en estricto sentido a señoríos monásticos; los *realengos* eran aquellos señoríos sometidos a la Corona. En el caso de la *Órdenes Militares* tenían un carácter de sometimiento al Monarca, en tanto que el Consejo de Órdenes estaba subordinado a éste. No obstante, el grupo de señoríos de mayor importancia lo representaban aquellos cuyos titulares eran laicos (grandes señores o hidalgos). A estos señoríos nobiliarios se les conoce también con el nombre de *solariegos* en contraposición a su carácter dominical (Entrada “*Dominical*: se aplica al derecho que se le paga al señor de algún feudo por los feudatarios”, en ESCRICHE, J., op. cit., p. 184), a los de realengo, abadengo y a la antigua behetría. El término solariego, en este caso, permite reconocer **señoríos que su dominio estaba basado en el suelo**, con independencia de las posibles atribuciones judiciales o gubernativas de sus titulares (MOXÓ, S., “Los señoríos. En torno...”, p. 137-204) Dentro de la diferencia entre las categorías o tipos de señoríos estaba la que definía la **duración de la concesión**: vitalicia o hereditaria. La primera era merced otorgada a las Órdenes Militares, que durante el tiempo de la reconquista de los territorios era necesario mantener el cuidado de las fronteras alcanzadas — no había duda que la revocación de esta concesión haría perder territorios recuperados, si de ella se retiraban las órdenes militares que protegían la frontera—; la segunda se sustentaba en aquellos señoríos establecidos durante el reinado de Enrique II, en la sucesión en línea directa del primer agraciado con la merced real. En caso de no continuarse la línea directa, estaba prevista la reversión de los territorios a la Corona, estos eran conocidos como los señoríos “enriqueños”. Otro elemento a considerar en la nomenclatura del régimen señorial es el acto jurídico por el cual tenían **origen**: donación, venta, usucapión (Entrada “*Usucapir*: Adquirir la propiedad o el dominio de alguna cosa por haberla poseído todo el tiempo establecido por derecho. Viene de las voces latinas *capere* uso, coger, ocupar u adquirir con el uso.” ESCRICHE, J., op. cit., p. 674). Y con el motivo, muy variado, del servicio heroico, del favor circunstancial o la necesidad económica que indujo a los reyes a crearlos, como fue el caso de los Austrias.

³³¹ De esa discusión dan cuenta algunos historiadores del proceso. Ver MOXÓ, S., *La disolución...*, op. cit.; HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F. J. *La Abolición...*, op. cit.; PORTILLO VALDÉS, J. M. *Revolución...*, op. cit.

conforme.”³³² El día siguiente se votó la integración de la comisión, la formaron los diputados: Felipe Aner y Esteve, José Morales Gallego, Manuel Ros, Pedro Aparici y Ortiz y el propio Manuel García Herreros quienes se encargarían de hacer una revisión de las recomendaciones surgidas de las sesiones en que se discutió el asunto.³³³ Este grupo preparó una nueva propuesta de decreto y la presentó en la sesión del día 31 de julio. Ésta se examinó en el pleno de la sesión del 3 de agosto.

Aunque todas las discusiones registradas fueron modificando la propuesta inicial de García Herreros, lo cierto es que en ellas afloró el dilema, desde el punto de vista jurídico, que fue el sendero por el cual caminó el proceso de incorporación del siglo XVIII. El diputado por Extremadura Manuel Luján y Ruiz³³⁴ exponía lo siguiente:

La materia de incorporaciones, sujeta hoy á discusión, es vastísima: ha ocupado por algunos siglos ingenios sobresalientes; y para proceder con la claridad posible, es necesario *distinguir qué derechos se tratan de incorporar, de qué modo han salido de la*

³³² DSCGE, Número 279, sesión del día 8 de julio de 1811, p.1430

³³³ Al observar la integración de la comisión se aprecia cómo en ella quedaban representadas las zonas de mayor conflicto en el proceso de abolición. Las posturas de sus integrantes se habían decantado en los debates previos: Aner era abogado y vocal de la Junta de Cataluña. Morales Gallego, fiscal togado del Tribunal extraordinario de Seguridad Pública de Sevilla y representaba a la Junta Superior. Ros era presbítero, canónigo de la S. I. de Santiago y diputado por la provincia de Santiago. Aparici y Ortiz era abogado, Relator de la Audiencia de Valencia; diputado suplente por la provincia de Valencia. García Herreros era doctor en ambos derechos, pertenecía a la Universidad de Alcalá, era procurador general del Reino y representaba a Soria. Lo cierto es que la comisión sólo daría forma a un decreto cuyos preceptos habían sido aprobados en las discusiones del pleno en las Cortes. Ver *Diccionario Biográfico... op. cit.*

³³⁴ **Manuel Mateo Lujan y Ruiz**, [Castuera (Badajoz), 03 mayo1763 - Cádiz, 30 octubre 1813] “Estudió en la Universidad de Salamanca, Recibió el grado de bachiller en Derecho Civil...Obtuvo por oposición la canonjía doctoral de la catedral de Plasencia pero renunció a ese puesto por falta de vocación eclesiástica. Fue relator de la Subdelegación General de Pósitos del Reino (3 de febrero de 1792) y relator del Consejo de Castilla (21 de octubre de 1793)... En 1798 ejerció como abogado en la capital de España y fue nombrado relator del Consejo y Cámara de Castilla y de la Sala de Indias y Mil Quinientos. Mostró su oposición a la invasión del ejército de Napoleón de mayo de 1808 y fue perseguido y conducido a Bayona...Elegido diputado propietario por Extremadura en las elecciones de 1810 por el procedimiento para las provincias libres de los franceses, con un total de veintisiete electores de los que votaron veinticuatro, de ellos trece a su favor... Intervino en las siguientes comisiones: agricultura, mejora y organización de las provincias, reglamento interior de las Cortes que fue presentado al Congreso al iniciarse el mes de octubre de 1810” Ver *Diccionario Biográfico de Parlamentarios Españoles. Cortes de Cádiz. 1810-1814*, [CD-ROM], Disco 1, Madrid, Cortes Generales.

Corona, cuáles deberán ser incorporados, cómo se hará esta incorporación y desde qué tiempo ha de entenderse hecha.

Estas cuestiones ó dubios tienen otras subalternas *que se dilucidarán en su respectivo lugar para evitar confusiones*, exigiendo el orden manifestar por ahora *que los derechos y bienes enagenados pueden reducirse a los señoríos, derechos dominiales, derechos exclusivos y privativos, jurisdicción, oficios públicos, rentas del Estado, como martiniega, portazgo, peaje, alcabalas, tercios, diezmos, pechos, y en una palabra, cuanto se comprende en la denominación general de tribu(to) ó contribución, fincas y posesiones de la Corona y los bienes del Patrimonio del Rey.*

No todos los bienes, derechos y fincas insinuadas, pueden ni deben ser incorporados, ni son reversibles á la Corona; en unos por su naturaleza procedía la demanda de reversión que se intentaba hasta aquí, y en otros ni eran tanteables ni debían ser incorporados. Pero antes de tratar este delicadísimo punto, conviene indicar que *se enagenaron por los medios siguientes: Primero, por donaciones y mercedes que podían ser y considerarse ó remunerarías, ó como larguezas desmedidas. Segundo, por derecho de población ó cartas pueblas. Tercero, por repartimiento de conquista. Cuarto, por compras á perpetuidad ó al quitar, y quinto, por feudo, ó si se quiere por una especie de enfiteusis* ³³⁵

Esta cita, aunque es extensa, muestra el conocimiento de los diputados sobre el tema, que si bien se pudieron haber nutrido de las respuestas a los cuestionarios enviados por la Junta Central, lo cierto es que su conocimiento del tema era amplio; indica también, un poco a manera de advertencia, la diversidad y complejidad del régimen señorial caracterizado por sus particularidades, pero fundamentalmente, deja ver que no estaba en el ánimo de algunos diputados abolir esa institución, se seguía pensando en incorporar los bienes y no en derribar un régimen, como se propuso en Bayona. Lázaro de Dou aportó más elementos en favor de los señoríos, señaló las dificultades que enfrentaría la aplicación del decreto de abolición:

*¿Y cómo podrán presentarse los títulos de pertenencia, cuando se ven incendiados muchos archivos y escribanías, casi todos en poder de los enemigos, y fuera de sus lugares, para evitar semejantes peligros, los documentos de lo poco que queda? Así, que no solo es injusto sino impracticable en el día lo que se propone. No solo es impracticable, sino inútil...Bienes raíces que den fruto serán pocos, y de difícil averiguación los que se hayan enagenado á más de los que estén reivindicados ya y confiscados*³³⁶

³³⁵ DSCGE, Número 246, sesión del día 4 de junio de 1811, p.1181, (*cursivas mías*).

³³⁶ DSCGE, Número 247, sesión del día 5 de junio de 1811, p.1191-1192, (*cursivas mías*).

Los argumentos de los diputados en contra del decreto abolicionista, hacían notar lo difícil que resultaría su aplicación al momento de ser aceptado por el pleno. Ellos lo veían con la óptica que la incorporación borbónica del siglo anterior les había dejado y pensaban en la tradición jurídica con la que se hizo. No estaba en la discusión cancelar la legislación que cobijaba a los señoríos y de la que echarían mano los abogados.

También en los debates se observa que la postura de la nobleza ante la problemática en cuestión no era unitaria. Aunque existió una propuesta de los grandes de España en contra, otros como el conde de Toreno y el marqués de Villafranca del Bierzo salieron en defensa de la abolición de los señoríos. Es posible que estos nobles tuvieran claro los beneficios de esa medida para aprovechar sus dominios como territorios propios, con la posibilidad de explotarlos con una dinámica de mayores rentas, ya fuera fraccionándolos para venderlos o volviéndolos productivos, es decir sin obstáculos para su explotación y usufructo, como en algún momento lo llegaron a concebir Jovellanos y Olavide en el siglo anterior.³³⁷

El 3 de agosto se presentó la propuesta de la comisión creada en julio.³³⁸ Esta mostró diferencias con las proposiciones iniciales, la más evidente era que el importe a pagar a los señores, con derecho de “reintegro”, correría por parte de los pueblos que estaban

³³⁷ Ver de OLAVIDE, Pablo, “Informe de Olavide sobre la ley agraria”, ed. R. Carande, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CXXXIX. 1956; *Informe de la sociedad económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria, extendido por su individuo de número el señor don Gaspar Melchor de Jovellanos, a nombre de la junta encargada de su formación*. Madrid, Imprenta de I. Sancha, 1820.

³³⁸ En la sesión del 3 de agosto la comisión presentó una propuesta de decreto. Como se aprecia, en ella estaban incluidas las modificaciones, producto de las discusiones, hasta el 31 de julio. Este documento es sustancialmente diferente al presentado por García Herreros como se puede apreciar en el anexo 2, tomado de *DSCGE*, Número 305, sesión del día 3 de agosto de 1811, p.1562. Aunque dicho decreto está muy reproducido, lo incluyo como documento final, junto con las propuestas y proyecto presentado en las Cortes por la Comisión de señoríos.

bajo su jurisdicción, incluyendo el monto del interés asignado.³³⁹ La posición de los diputados que secundaron esta idea se basó en que los beneficiados inmediatos de la medida serían los poblados que se encontraban en la jurisdicción señorial; los que se opusieron a eso, consideraron que en las condiciones en las que se encontraban las poblaciones — financiando y enfrentando la guerra, las invasiones y ocupaciones por ambos ejércitos— los ponía en una situación precaria. Era claro que las consecuencias de depositar en los pueblos la carga económica, tendría un costo político muy alto, tanto para la Regencia como para las Cortes difícil de enfrentar, más en un momento en el que las medidas tomadas por los diputados “liberales” requerían un sustento social que las respaldara. Finalmente se determinó que la nación, futura beneficiaria de las incorporaciones, resarciera a los señoríos afectados por el decreto.³⁴⁰

A partir de que se inició la discusión en el pleno, con las propuestas de García Herreros, fueron aflorando las dudas en el modo y forma de aplicar el decreto; cómo resolver los dificultades no consideradas, por tanto se agregaron elementos que eran parte de la problemática señorial y que jugaron un papel importante en el proceso abolicionista, iniciado posteriormente, considerándose que con esos agregados se allanarían los inconvenientes que pudieran presentarse al momento de la aplicación. De ellos destacan los nombramientos de las justicias, de los funcionarios públicos, de los corregidores y alcaldes mayores en quienes recaerían los juicios o pleitos para abolir los señoríos; los tributos que se dejarían de pagar por la supresión del vasallaje; la definición y caracterización de las categorías de los señoríos solariegos y de los señoríos

³³⁹ El día 5 de junio de 1811, Manuel García Herreros presentó su propuesta a discutir en 6 puntos. Ver anexo 1, página 221 tomado de *DSCGE*, Número 247, sesión del día 5 de junio de 1811, p.1187.

³⁴⁰ *DSCGE*, Número 305, sesión del día 3 de agosto de 1811, p.1561-1572.

territoriales o jurisdiccionales; la conversión de los derechos señoriales sobre los censos en contratos entre particulares; la administración de los privilegios exclusivos como eran los hornos y los molinos para uso del común; la creación de una institución que se encargara de la revisión y legitimación de los títulos presentados por los señores, los pueblos afectados o involucrados y, por último, cuál debería de ser el procedimiento que deberían seguir los juicios.³⁴¹

La redacción final del decreto era sustancialmente diferente al mandato de Napoleón emitido en Bayona, en el que de manera escueta y lacónica, abolía un régimen de ancestral existencia, sin restitución monetaria o pago alguno. En contraste, la norma gaditana del 6 de agosto, tuvo ciertas semejanzas con la práctica incorporacionista del siglo anterior y difirió de la forma en que el gobierno de Carlos IV incorporó a la Corona, dentro de un proceso desamortizador, los señoríos eclesiásticos.³⁴²

Es decir, la propuesta de las Cortes de Cádiz no fue dar continuidad, para revertir los bienes cedidos a los nobles, a la intención de la Corona. No obstante que en la *Nueva Recopilación de leyes de España*, de 1805, existían normas creadas para resolver ciertos problemas del campo y algunas se remontan a un origen medieval, tal acervo jurídico no representó una política específica de la Monarquía en favor del campo. Para los diputados gaditanos tampoco era ajeno el ánimo y el entorno político-intelectual que privó entre los ministros ilustrados de Carlos III por modificar la tenencia de la tierra. La propuesta sobre el campo, de publicación más cercana a las sesiones de las Cortes, fue el

³⁴¹ Todas ellas quedarían integradas en la redacción final. Ver anexo 3 página 224

³⁴² El precepto del 25 de febrero de 1805 incorpora a la Corona tanto el aspecto territorial como el jurisdiccional y todo lo “egredido de la Corona”, evitando con ello cualquier recurso jurídico posterior sobre la diferencia entre lo territorial y lo jurisdiccional, como se presentó con el decreto del 6 de agosto de 1811. Cfr MORÁN MARTÍN, R., *op. cit.*, p. 251; RUIZ ROBLEDO, A., *op. cit.*, p. 132.

Informe sobre la Ley Agraria presentado en 1794 por Jovellanos,³⁴³ diputado por Asturias a las Cortes de Extraordinarias.³⁴⁴ Aun cuando Jovellanos murió a final del año de 1811, no participó en las discusiones sobre los señoríos.

En el informe, el ilustrado asturiano censuraba al *mayorazgo*³⁴⁵ por un lado y, por otro, exaltaba el ideal del *labriego*³⁴⁶ y consideraba que “el único fin de las leyes respecto de la agricultura debe ser proteger el interés de sus agentes separando todos los obstáculos que pueden obstruir o entorpecer su acción y movimiento.”³⁴⁷

En el Decreto LXXXII privaba un nuevo argumento que implicaba transformar la tenencia de la tierra, de dominio señorial a propiedad privada, como quedó establecido

³⁴³ LLOMBART, Vicent, “Una nueva mirada al *Informe De Ley Agraria* de Jovellanos. Doscientos años después.” en *Revista de Historia Económica*, Año XIII. Otoño 1995, No. 3, p. 556. Se pueden consultar, para tener un panorama sobre la problemática de la tenencia de la tierra y como enfrentarla a algunos pensadores y ministros como Pedro Rodríguez de Campomanes, con su *Tratado de la Regalía de Amortización* de (1765), Olavide en el *Memorial Ajustado...sobre el establecimiento de esta Ley Agraria* (1784), y el *Informe sobre la Ley Agraria* presentado en 1794 por Jovellanos.

³⁴⁴ Jovellanos había sido diputado por Asturias a las Cortes de Extraordinarias por ello, a su muerte, en sesión de las Cortes del 8 de enero de 1812, la Comisión de Premios declaraba dos propuestas: “Primera. Don Gaspar Melchor de Jovellanos es benemérito de la Patria. Segunda. El informe que extendió él mismo en el expediente de la ley agraria, se tenga presente en la comisión de Agricultura, para que acerca de su lectura en escuelas ó estudios públicos proponga lo que crea conveniente a la misma agricultura.” *DSCGE*, No. 468, 8 de enero de 1812, p. 2582.

³⁴⁵ *Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de Ley Agraria, extendido por su individuo de número el Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos a nombre de la Junta encargada de su formación, y con arreglo a sus opiniones*, Lérida, Francisco Llorens, 1815 p. 70, párrafo 160; CLAVERO, B., *Mayorazgo...*, *op. cit.*, p. 21-22. De acuerdo con este autor, el “mayorazgo es una forma histórica de propiedad,...vinculada, es decir, de propiedad en la cual su titular dispone de la renta, pero no de los bienes que la producen, se beneficia tan sólo de todo tipo de fruto rendido por un determinado patrimonio sin poder disponer del valor constituido por el mismo; ello lleva, generalmente, a la existencia, como elemento de tal vinculación, de la sustitución sucesoria u orden de sucesión prefijado, cuya forma más inmediata siempre sería la de primogenitura, para esta propiedad de la que no puede disponer, ni siquiera para después de la muerte, su titular.”

³⁴⁶ *Informe...*p.36, párrafos 89 y ss.

³⁴⁷ *Informe...*p.8, párrafo 19; PORTILLO VALDÉS, J. M., “Constitucionalismo antes de la Constitución. La Economía Política y los orígenes del constitucionalismo en España.” [en línea], <<https://nuevomundo.revues.org/4160#bodyftn2>>, [consultado 28/10/2013].

en él. Los actores que se encargaron de concebirlo provenían de diferentes estratos sociales, con diferentes formaciones y de nutridas experiencias en sus lugares de origen, ante los embates señoriales. El contexto de las Cortes Generales Extraordinarias acabó presentándose como la mejor ocasión para plantear la importancia política de transformar la tenencia de la tierra, en la búsqueda de reacomodo de los nuevos sujetos políticos del momento: la nación y sus ciudadanos. La medida tomada sobre los señoríos en las Cortes se vio enriquecida por las propuestas de la consulta a la sociedad hecha por la Junta Central y discutida en otra institución que buscaba legitimar sus actos arrogándose el ejercicio de la soberanía para transformar la tenencia de la tierra, como lo estableció el primer decreto de las Cortes. Abolir los señoríos era un acto soberano de la nación.

En Cádiz se buscó resolver un problema complejo de demasiados sesgos que fue depositado en la decisión particular de los jueces encargados de los litigios de apelación iniciados, al momento de proceder a la abolición de los señoríos, como se verá. El decreto no contó con elementos suficientes para que resultara un proceso expedito, como lo pensaron y anhelaban sus promotores.³⁴⁸ Era una nueva reglamentación que buscaba trastocar los basamentos de la estructura social, económica, judicial y administrativa de los territorios españoles, que la habían apuntalado por varias centurias y que involucraba a diversos intereses. Por ello, para dar legitimidad a los actos de poder al nuevo soberano sería necesario rescatar, de manos señoriales, instituciones y fundamentos de éste, que se encontraban fragmentados al cederlos a los señores para su

³⁴⁸ CASAUS BALLESTER, M^a José, *La repercusión del decreto de 1811 y de la ley de 1823 en los señoríos nobiliarios a través de la casa ducal de Híjar*. Archivo Ducal de Híjar, [en línea], p.4, <<http://www.archivoducaldehijar-archivoabierto.com/articulos/ad028.pdf>> [consultado 20 agosto 2013]; MOXÓ, S., *La disolución...*, *op. cit.*, p. 55-56.

ejercicio, en los territorios y en los ayuntamientos bajo su jurisdicción y control. El poder cedido a la nobleza tenía que ser recuperado antes de entrar en la discusión constitucional, a fin de establecer la libertad nacional, libre de cesiones, pactos y contratos derivados de arreglos despóticos,³⁴⁹ pero que no contó con mayor voluntad política para erradicar la concentración de la tierra de los dominios señoriales en ese momento. De acuerdo con José María Portillo, lo que se buscaba en las cortes era “la felicidad de la nación y no la conveniencia de los señores”.³⁵⁰ Sin embargo, los labriegos y campesinos ubicados en tierras señoriales no se verían beneficiados de ello con este decreto y la tenencia de la tierra si cambiaría de status así como sus depositarios.

4.4 LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE ABOLICIÓN DE 1811 EN LA MONARQUÍA ESPAÑOLA. EL INICIO DE UN LARGO CAMINO

Con la resolución del 5 de agosto de 1811, las Cortes de Cádiz buscaron eliminar el poder jurisdiccional de los antiguos señores y los privilegios que habían disfrutado durante siglos. A cambio, permitió que los señores conservaran la propiedad territorial e incluso que utilizaran las nuevas leyes para transformarla en propiedad privada.³⁵¹ La nomenclatura señorial era muy amplia, como vimos, y el decreto surgió con claroscuros

³⁴⁹ PORTILLO VALDÉS, J. M., *Revolución...op. cit.*, p. 352-360.

³⁵⁰ *ibid.*, p. 360.

³⁵¹ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de...*, *op. cit.*, p. 410, nos dice que: “Nunca se intentó aprovechar la ocasión de la abolición del régimen señorial para realizar una redistribución de la propiedad de la tierra en favor de los campesinos. Ni podía pensarse en la mera posibilidad de esta transferencia de propiedades, porque no hubo una revolución campesina, que forzara a fuertes alianzas entre la burguesía y el campesinado. Por el contrario, la burguesía, temiendo siempre y sobre todo en 1837 que los señores nobiliarios se pasaran al bando absolutista de Fernando VII o, después, al carlista, procuró realizar una abolición de los señoríos que sirviera al mismo tiempo para consolidar la propiedad de los antes llamados señores.”

que contribuyeron a que su interpretación fuera muy diversa y evitara su abolición en tiempos gaditanos.³⁵² Esta se lograría en 1837.

El decreto careció de dientes, como se dice ahora, le faltó un reglamento que incluyera el método para dar cauce procedimental tanto a las acciones de gobierno como a las apelaciones de los afectados. No contaba con una estructura institucional al momento de su promulgación, que pudiera desfogar el caudal de revisiones, preparación de expedientes y armado de juicios para dar sentencia, como estableció el decreto. Fueron los ayuntamientos de Antiguo Régimen, y sus alcaldes, los encargados de la aplicación e interpretación del decreto, evidenciándose que muchos de ellos habían estado involucrados, en algún momento, con la problemática de los señoríos en los que estaban asentados sus ayuntamientos y esto pudo nublar su visión como jueces. El decreto tampoco canceló la reglamentación señorial, de origen ancestral, que dificultó la aplicación de la norma emitida por las Cortes de Cádiz. Sin embargo, todo esto no sería óbice para que en la Nueva España fuera abolido uno de los más importante señoríos españoles y, posiblemente, de mayor acumulación territorial. Recordemos que la dinámica de cambio ya había dado inicio en el *EMVO*, desde 1810.

4.4.1 LA ABOLICIÓN SEÑORIAL EN LA PENÍNSULA: ENTRE LA TRADICIÓN JURÍDICA Y NUEVO ORDEN LIBERAL

Más dudas que soluciones fueron la raíz de los conflictos al momento de aplicar el decreto abolicionista. De acuerdo con de Moxó, “su diversa interpretación condujo pronto a litigios y alborotos que en ocasiones y sobre todo en determinadas comarcas,

³⁵² *idem.*, p. 54-55.

alcanzaron gran virulencia”, principalmente en donde el elevado porcentaje de territorios y pueblos pertenecían al dominio señorial, como eran los casos de Valencia y Galicia.³⁵³ Fueron dos las cuestiones sustanciales que impidieron su implantación. La primera, derivada del artículo 1º, tenía que ver con el elemento territorial o solariego, de los señoríos jurisdiccionales. No fue claro en el precepto si el territorio era incorporable, al igual que los beneficios inherentes a los señoríos, o si la jurisdicción y territorio se separaban, y ya despojados de la jurisdicción los señores conservaban, como propiedad privada, el antiguo dominio territorial o solariego.

La segunda proviene del artículo 5º. En él no quedó definido quienes tenían que acreditar que no se habían “cumplido las condiciones con que se concedieron”, ni cuáles eran éstas; tampoco estableció quiénes tenían que presentar la documentación que avalara los títulos cedidos o adquiridos mediante venta u otra modalidad. No aclaró si los señores tenían que presentar sus títulos para transformar lo solariego en propiedad particular. Tampoco se incluyó en el precepto cuál sería el instrumento, mecanismo o procedimiento que obligaría a los señores a presentar los títulos exigidos.

Otro problema que enfrentó la aplicación del decreto fue la remoción de los corregidores, alcaldes mayores y funcionarios públicos asentados en los pueblos señoriales —artículos 2º y 3º— dando paso a los alcaldes ordinarios de los ayuntamientos establecidos. La comisión redactora había propuesto que se conservaran en sus oficios hasta que se cumpliera el tiempo de su responsabilidad y que posteriormente, en la renovación de los cargos, se hiciera el nombramiento como procedía en los territorios realengos. Sin embargo, algunos diputados en favor de la abolición, no consideraban que

³⁵³ MOXÓ, S., *La disolución...*, op. cit., p. 55.

se justificara la existencia de funcionarios designados por los señores en su carácter jurisdiccional, cuando habían cesado ya estos derechos. Además de que, suponían, éstos podrían obstaculizar la ejecución.

Pero ¿quién impartiría la justicia y verificaría el proceso de abolición si eran retirados de sus cargos los corregidores y alcaldes mayores? El diputado Antonio Lloret y Martí, que luego de reconocerse como “vecino de un pueblo de señorío”, en la sesión del 3 de agosto argumentó lo siguiente

...los alcaldes mayores de letras puestos por los dueños particulares, han entrado siempre con suma repugnancia de los pueblos, lo que no los alcaldes ordinarios; porque fuera de ser vecinos del mismo pueblo, tienen en él sus intereses, y solo era á favor del señor la elección de uno de los tres que iban propuestos por el ayuntamiento sin pagarles salario alguno; y por lo mismo son en un todo distintas las circunstancias; y sin que pueda haber perjuicio trascendental, porque los tales alcaldes ordinarios, por lo común, son unos *pobres rústicos labradores*...³⁵⁴

Ya aprobado, en su artículo 3^o estableció que quedarían como responsables de la impartición de justicia los alcaldes ordinarios de los ayuntamientos.³⁵⁵

Los pueblos interpusieron una nutrida cantidad de pleitos en contra de los señoríos y reclamaciones en su favor, lo mismo denunciaron los defensores de la nobleza por el despojo a los titulares de la concesión. ³⁵⁶ Salvador de Moxó muestra ambos casos durante los primeros años del proceso abolicionista.³⁵⁷

³⁵⁴ *DSCGE*, Número 305, sesión del día 3 de agosto de 1811, p.1565, (*cursivas mías*). Este fue el motivo con el que se fundamentó la creación de ayuntamientos constitucionales, es decir, autoridades municipales elegidas mediante voto, sin dependencia alguna de la nobleza señorial.

³⁵⁵ Ver anexo 3 página 224.

³⁵⁶ MORÁN MARTÍN, R., *op. cit.*, p.254.

³⁵⁷ De los casos a destacar fueron el de “la Condesa Duquesa de Benavente, los Duques del Infantado e Hjar, los Marqueses de Malferit, Benanejé y Cruellas, los de Bélgida y Mondéjar, los Condes de Cervellón, Fernan Nuñez y Montealegre, las Condesas de casal y Morata, los Marqueses de Lazán, Ariza, Estepa y Miraflores, los Barones de Beniparrell y Benidoleig, los Condes de Revillagigedo, Orgaz, Peñalva y Almenara,

Fue el tiempo en que, como lo había previsto el diputado Lloret, los alcaldes ordinarios se harían cargo de los cambios propuestos. Este sería el caso que envolvía el litigio entre el marquesado de Astorga y sus antiguos pueblos de Elche, Novelda y Crevillente, Valencia. Este caso sentó un precedente tal que sería referente en el proceso de abolición de los señoríos en los juicios por venir como se observa a continuación.

El alcalde mayor de la villa de Elche fue sustituido por el abogado José Meléndez —como lo marcaba el decreto en su artículo 3^o—, regente de la misma en las funciones de jurisdicción ordinaria.³⁵⁸ El nuevo encargado de impartir la justicia emitió, el 6 de diciembre de 1811, un auto en el que ordenaba, basado en su experiencia como vecino del lugar y como *letrado que era*, que se tomaran las medidas necesarias a fin de aplicar el decreto, haciendo énfasis en los detalles que eran inherentes al señorío bajo el dominio del marqués de Astorga.³⁵⁹ El auto era favorable a la suspensión de prestaciones o contribuciones que tuvieron su origen en título jurisdiccional, con las especificidades del caso, como lo mandaba el decreto.

Los abogados del marqués de Astorga presentaron, el 16 de mayo de 1812, un recurso de queja, nulidad y agravio. Solicitaron invalidar, mejorar o enmendar el auto publicado

los Barones de Cortes de Pallás, Petrés y Antella y la Baronesa de Terrateig. A este grupo de nobles, en que predominan los valencianos y aragoneses, se añadirían más tarde otros gallegos, como el Conde de Lemas, Marqués de Castelar y Conde de Ribadavia. Se escuchan también las quejas de señores, simples hidalgos, como D. Lucas de Zafra, dueño jurisdiccional de Castrill [...] Por otra parte, también se hicieron frecuentes las reclamaciones de pueblos contra sus señores, en las que prevalece la petición de una previa presentación de títulos, para continuar con las prestaciones solariegas. Así se pronuncian los pueblos de la tierra de Ledesma; Villamor de Riello (León); Albudeyte (Murcia); Arenys de Mar, Pineda, Arenys de Munt, Calella, Canet y San Pol, de Mar (Cataluña); Gandía; casares (Serranía de Ronda); Brea, Illueca, Gotor, Arándiga, Villanueva y Rueda de Jalón, Sestrica, Morés, Urrea, Moratachodes y Lumpiague (Aragón).” MOXÓ, S., *La disolución...*, op. cit., p. 57.

³⁵⁸ Era abogado de los Reales Consejos, no precisamente un “pobre y rústico labrador” de su villa, como consideraba el diputado Lloret a los vecinos de los pueblos. Ver HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F. J., op. cit., p.149.

³⁵⁹ *ibidem*, p. 148-152; MOXÓ, S., *La disolución...*, op. cit., p.60-61.

por el encargado de la justicia de Elche. La tardía reclamación del señorío fue producto de las condiciones que imponía la guerra³⁶⁰ que se vivía y de la epidemia de fiebre amarilla³⁶¹ que se vivió entre agosto de 1811 y enero de 1812, así como de la falta de un camino judicial para presentar una defensa sobre la aplicación del decreto. La admisión del recurso fue aceptada por la Real Audiencia de Alicante el 8 de junio de 1812. La sala asignada el 19 de noviembre de ese año, resolvió llevar el caso para su dictamen al Supremo Tribunal.

El Tribunal emitió el 27 de marzo de 1813, de acuerdo con el entender de su fiscal, el siguiente dictamen: “los señoríos territoriales y solariegos debían quedar en la clase de los demás derechos de propiedad particular sin necesidad de mostrar el título de pertenencia a menos que se viese obligado a defender en juicio”.³⁶² La ausencia de títulos, defendía el fiscal, facilitaba el uso de otros medios para probar la titularidad señorial (la posesión inmemorial, testigos, etc.). Era creencia del fiscal que a los pueblos les correspondía la carga de la prueba en contra de los señores. Con este fallo se aseguraron algunos de los elementos que la defensa de la nobleza incorporó

³⁶⁰ PÉREZ JUAN, José Antonio, “El Reglamento Provincial de 1811: la creación de la Comisión de Gobierno del Reino de Valencia”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Vol. I, Número Especial, Julio de 2009, p. 150. Nos dice este autor que “El 25 de agosto de aquel año se inicia la campaña militar contra la ciudad de Valencia. Apenas dos meses después era ocupado el castillo de Sagunto y, a finales de diciembre, los franceses tomaban Játiva sin encontrar resistencia por parte de la población[...]A medida que el ejército francés se aproximaba a la capital del reino la Junta Superior de provincia y Gobierno se alejaba de Valencia estableciéndose en distintas poblaciones”.

³⁶¹ “En el verano de 1811, en plena guerra [...] Elche sufrió una gravísima epidemia de fiebre amarilla que redujo su población, de unos veinte mil habitantes, en un cuarenta por ciento: más de ocho mil son las defunciones mayoritariamente admitidas por los diferentes estudiosos. La enfermedad, introducida en la ciudad por unos soldados de Cartagena, se desarrolló entre agosto y noviembre de 1811, siendo su periodo más virulento entre el 19 de setiembre y el 18 de octubre, con más de 100 muertes diarias, y se dio por acabada oficialmente en los primeros días de 1812”, *Elche* [en línea] <<http://www.elche.me/monografia/cementerio-viejo-1811-2011>>, [consultado 20 febrero 2015].

³⁶² MOXÓ, S., *La disolución...*, op. cit., p.75; HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F.J., op. cit., p.155.

posteriormente. Esos planteamientos llevaron la discusión a la situación anterior al 6 de agosto de 1811. Parecía que el Tribunal impugnaba el decreto más que animarse a imponerlo.

No obstante ese fallo, la interpretación sobre el decreto también estaba dividida al interior del Tribunal Supremo. El presidente y dos de los ministros emitieron un voto particular discrepando del dictamen del pleno. En su voto opinaron lo siguiente

... que el artículo quinto de la ley del seis de agosto de 1811, es una decisión sabia, dirigida a evitar semejantes entorpecimientos, interpellando a los Señores territoriales y solariegos para la presentación de sus títulos; y los Ministros de este voto estiman conveniente que esta presentación se verifique, por lo menos cuando lo pidan los pueblos o los fiscales en el término preciso que S. M. pareciere señalar. Que pasado este término sin haberse cumplido con la presentación de títulos, hayan de cesar prestaciones.³⁶³

De acuerdo al comentario del presidente y de los ministros del tribunal, los afectados debían presentar, en un plazo determinado por las Cortes, sus títulos o de lo contrario cesarían sus derechos. Aunque estuviera implícito en la ley que debían presentarse los títulos inmediatamente, esto requería enmienda.

Para finales de marzo de 1813, tras el fallo y opinión del Tribunal Supremo sobre el caso, la Regencia remitió a las Cortes el expediente de Elche. La comisión nombrada para redactar una ley aclaratoria del decreto LXXXII, también recibió los recursos presentados por diferentes pueblos de Galicia, Asturias, Andalucía y Murcia, “pidiendo una aclaración que fije el sentido de dicho decreto para que las *arbitrarias interpretaciones* que le dan los comprendidos en su resolución y los tribunales no frustren los efectos de tan benéfica y sabia ley”.³⁶⁴ Formaron parte de esta comisión los

³⁶³ HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F.J., *op. cit.*, p.156.

³⁶⁴ *DSCGE*, Número 958, sesión del día 30 de agosto de 1813, p. 6078.

autores del decreto de 1811 y el 30 de agosto presentaron, por voz del diputado García Herreros, su dictamen y una propuesta de minuta para ser discutida. En ella se buscó establecer de forma clara, para evitar interpretaciones, lo que el decreto del 6 de agosto abolió

al señorío no es inherente la propiedad del terreno, ni al propietario la cualidad de señor: el dominio particular jamás se ha confundido con el señorío: son cosas muy diferentes y producen distintos derechos; por lo mismo, la abolición de señoríos, sus derechos y regalías, no comprende la propiedad, ni los derechos que descienden de ella: por el decreto se pierde lo primero; pero lo segundo queda intacto; y así, el que reuniese las dos cualidades, conserva la de propietario.³⁶⁵

La revisión por el pleno de la minuta de la ley fue pospuesta para el día 2 de septiembre. La cantidad de asuntos por desahogar que todavía tenían enfrente estas Cortes Generales Extraordinarias antes de dar paso a la siguiente legislatura, obligaba que se apresuraran sus soluciones. Por esta razón, el día asignado para analizar la propuesta de ley no se abundaría mucho en el tema. Fue el último asunto del día y solamente participaron dos diputados, Creus y García Herreros, sin agotarlo.³⁶⁶

En las Cortes Ordinarias que se instalaron en febrero de 1814 el tema señorial no se tocaría nuevamente, sus sesiones acabarían el 9 de mayo de 1814 sin que la problemática abolicionista se hubiera resuelto, dejando pendientes de sentencia los juicios abiertos por el decreto del 6 de agosto de 1811.

A su regreso Fernando VII no canceló del todo el decreto, mantuvo algunos de sus elementos, como la supresión de la jurisdicción señorial. Se restauraron los señoríos, en

³⁶⁵ *DSCGE*, Número 958, sesión del día 30 de agosto de 1813, p. 6080. Acá se ve clara la posición de retirar la concesión jurisdiccional: la justicia solamente debía impartirla el rey y no los señores. También asentó la idea de facilitar, en tanto propiedad privada, un uso más eficiente de la tierra al momento de modificar la tenencia de ésta. Como lo habían intentado los ministros reformistas del siglo XVIII.

³⁶⁶ *DSCGE*, Número 961, sesión del día 2 de septiembre de 1813, p. 6110.

su calidad de solariegos o territoriales; se restauró el carácter de señores de vasallos y por ello debían percibir los tributos que no se pagaron desde 1811. Sin embargo, no fueron considerados propiedad privada. Aunque despojados de la jurisdicción, los nobles conservaron su calidad de señores hasta su abolición durante la Regencia de María Cristina en 1837 situación que, como analizo, no sucedió en el *EMVO*, para ese tiempo el territorio de la Nueva España era ya otro país.³⁶⁷

4.4.2 LA ABOLICIÓN SEÑORIAL EN LA NUEVA ESPAÑA: EL ANHELO GADITANO

En cuanto llegó a Nueva España el decreto de las Cortes aboliendo los señoríos, el virrey Venegas se encargó de hacerlo cumplir, por ello emitió, el 31 de diciembre de 1811, un bando en que hacía público el decreto por el cual quedaban incorporados los señoríos jurisdiccionales a la nación, como era el caso del *EMVO*, emitido el 6 de agosto de 1811 y lo notificaba al gobernador del señorío Manuel Sáenz de Santa María.³⁶⁸

Por esta razón el 30 de enero de 1812 se reuniría la junta de gobierno del *EMVO* con la intención de hacer un análisis sobre el decreto publicado el último día de 1811. Las observaciones enviadas al virrey iniciaban con dos admisiones. En la primera aceptaban que “el Estado y Marquesado del Valle queda comprendido en todas las posiciones que contiene el mencionado decreto” y, la segunda, admitían que aunque fuera levantado el secuestro “no podrá el pos[e]edor llamarse Señor de Vasallos, exerser jurisdicción, ni

³⁶⁷ RUIZ TORRES, P., *op. cit.*, p.337.

³⁶⁸ [Notificación de envío del Bando] y Bando publicado el 31 de diciembre. AGN, *Hospital de Jesús*, vol.395, exp. 3, fs. 1-2.

nombrar Jueces para que exersan por quedar abolidos todos los señoríos”.³⁶⁹ Para ellos era claro que se había anulado la concesión real de ejercer la justicia del rey y gobernar en su nombre. También les era evidente que se había revocado la jerarquía de señor de vasallos y los privilegios inherentes a ello. Sin embargo, estimaban que el decreto no aclaraba la situación de la conservación de la casa, que siempre había sido servida por un ministro nombrado por el rey y, por ello, consideraban de carácter realengo las funciones que ejercían los miembros de la junta de gobierno.³⁷⁰ Desde su punto de vista, estos funcionarios no podrían haber realizado su cometido de no haber contado con la autorización real y, en el mismo sentido, defendían todos los puestos de la administración del señorío.³⁷¹ Ellos se asumían funcionarios reales. De la misma manera, se preguntaban cómo quedaría la responsabilidad que tenían ante las repúblicas de indios, en cuanto a elecciones y defensa de sus moradores. Es decir, no alcanzaban a diferenciar las funciones gubernativas jurisdiccionales de las de carácter privado.

Para el virrey la abolición era un hecho consumado, para confirmarlo consultó la opinión de los fiscales Sagarzurieta, Robledo y Osés sobre la defensa presentada por los miembros de la junta de gobierno del *EMVO*. La larga respuesta de los fiscales, del 9 de mayo de 1812, sería contundente: la junta de gobierno del marquesado aceptaba que “este quedó comprendido en todas las disposiciones que contiene el mencionado decreto” e iba cuestionando todos y cada uno de los argumentos enviados por la junta de

³⁶⁹ [Acuerdo de la Junta de Gobierno del Marquesado enviado al virrey]. *AGN, Hospital de Jesús, vol.395, exp. 3, f. 4.*

³⁷⁰ Recordemos que los puestos de juez privativo y gobernador siempre fueron cubiertos por oidores de la Audiencia, propuestos por el marqués y ratificados por el rey. GARCÍA MARTÍNEZ, B., B. *op. cit.*, p. 122.

³⁷¹ [Acuerdo de la Junta de Gobierno del Marquesado enviado al virrey]. *AGN, Hospital de Jesús, vol.395, exp. 3, f. 4-5.*

gobierno.³⁷² Dejaba claro que el nombramiento de los funcionarios del marquesado era de carácter señorial ya que su proceder había estado bajo las instrucciones del marqués, el duque de Monteleone. Afirmaban, de acuerdo al artículo 5º del decreto, que la calidad del marqués sería de poseedor privado y propietario y, por ello, los puestos de la administración de esa casa funcionarían en aspectos relativos a asuntos privados y no de carácter jurisdiccional o de gobierno, por no contar más con esa concesión real. Le recomendaban al virrey que esta resolución la enviara a la Audiencia para que fuera asentada como voto consultivo del Real Acuerdo. Así, el expediente lo regresarían los ministros el día 8 de agosto. En él quedaría asentado lo siguiente: considerar la casa del *EMVO* como una propiedad particular o privada, sin jurisdicción ni autoridad pública alguna; que quedaba extinguido el juzgado privativo; que era abolido el gobierno con todas sus facultades públicas y jurisdiccionales quedando en la categoría de una administración particular; que todos los empleos, relativos al ejercicio de la jurisdicción, que había en esa casa quedaban suprimidos; que había cesado el derecho de nombrar jueces territoriales y que por ello fueran enviados a la Audiencia todos los expedientes judiciales, concluidos y en proceso.

Ese mismo día sería enviada la respuesta de Venegas a Manuel Sáenz de Santa María, aclarándole que se había conformado con la decisión tomada por el Real Acuerdo sobre las dudas presentadas por el marquesado en enero.³⁷³

La última defensa que hizo la junta de gobierno fue el 16 de febrero de 1813. Esta ya no fue del señorío. Los miembros de la junta abogaron por algunos de los puestos que el Real Acuerdo había suprimido, explicando el desempeño y el compromiso que tuvieron

³⁷² [Opinión de los fiscales Sagarzurieta, Robledo y Osés], AGN, *Hospital de Jesús*, vol.395, exp. 3, fs. 6-13.

³⁷³ [Del virrey Venegas a Manuel Sáenz de Santa María], *ibid.*, f. 14.

los empleados que gozaban de esos cargos y las injusticias de que habían sido objeto al momento del secuestro en 1810 al verse disminuidos sus salarios y nombrados otros oficiales en sus puestos. Algunos de esos funcionarios impuestos por el virrey Lizana, también se habían visto afectados al momento de regresar a sus cargos los empleados de viejo cuño y, desde entonces, no se habían hecho las correcciones correspondientes a los sueldos que debían percibir, por encontrarse secuestrado el marquesado. El control de los ingresos, y su disposición, ya no era función del gobierno del señorío, era responsabilidad del gobierno virreinal. Por ello, recurrían al virrey para que hiciera los ajustes necesarios a sus haberes. Le pedían que considerara la situación y el momento por el que pasaba la economía de Nueva España, que ello obligaba, a ciertos de esos leales empleados, a vivir en circunstancias precarias.³⁷⁴

Los argumentos que aparecen en el expediente, para la defensa del *EMVO* ante el decreto del 6 de agosto de 1811, no son ni por mucho, cercanos a la pasión demostrada por el gobernador Manuel Sáenz de Santa María cuando hizo la defensa del marqués Diego María Pignatelli en 1810. En aquel entonces Sáenz reconocía que ante la falta de representación en Madrid, él se veía en la obligación de interceder por el marqués. Sin embargo, los embates del secuestro y la transformación acelerada que se vivía, no solamente en los territorios del marquesado, como observamos, sino en la Nueva España y en toda la Monarquía, no facilitaban una defensa del señorío. Había que pugnar por una mejor situación personal en una situación de crisis. Solamente bastó la publicación del decreto de abolición para terminar con una concesión real que contaba con cerca de trescientos años de concedida. Nada parecido a la defensa señorial en la vieja España que observamos previamente.

³⁷⁴ [Oficio de la Junta de Gobierno al Virrey]. *ibid.*, fs. 26-38

EL CAMBIO LIBERAL. LA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN COYOACÁN

Allí donde la Constitución escrita no corresponde a la real, estalla inevitablemente un conflicto que no hay manera de eludir y en el que a la larga, tarde o temprano, la Constitución escrita, la hoja de papel, tiene necesariamente que sucumbir ante el empuje de la Constitución real, de las verdaderas fuerzas vigentes en el país.

Ferdinand Lassalle, *¿Qué es la constitución?*

El 19 de marzo de 1812 se promulgó la constitución en Cádiz, su arribo a Veracruz fue el 6 de septiembre y la presentación en la ciudad de México se dio en medio de una ceremonia con suntuosidad generosa, el 30 de septiembre de 1812, seis meses después de haber sido promulgada.³⁷⁵ Su recepción fue en medio de un ambiente de guerra y crisis en el que se encontraba el virreinato. Pocos días más tarde se realizarían los juramentos formales de autoridades y ciudadanía; los actos estuvieron concurridos por las corporaciones existentes y las formalidades adecuadas creadas por la tradición.³⁷⁶ La convivencia de la nueva norma jurídica con los protocolos propios de una sociedad corporativa, que mediante estas ceremonias confirmaba y festejaba la conservación del orden, muestran cómo la nueva normatividad enfrentaría una realidad política y cultural que se había ido construyendo durante centurias y estaba muy enraizada en la sociedad

³⁷⁵ GUEDEA, Virginia, "Las primeras elecciones populares en la ciudad de México. 1812-1813" en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, Vol. 7, Number 1, Winter 1991, University of California Press, Berkeley, California.

³⁷⁶ ANNA, T. E. *La caída... op. cit.*, p.129.

novohispana.³⁷⁷ Dentro de las corporaciones que juraron la Constitución se encontraba el *EMVO* y el Hospital de Jesús. De acuerdo con el escribano real que realizó el acta, Manuel Imaz y Cabanillas, ante el “retrato de nuestro muy amado soberano el Señor Don Fernando séptimo bajo su correspondiente Docel, una Mesa con la Ymagen de Jesucristo Crucificado, y el Libro de los Santos Evangelios...” fue jurada la Constitución de Cádiz el 5 de octubre de 1812 por todo el personal que laboraba tanto en la administración del marquesado como del hospital, encabezados por Manuel Sáenz de Santa María.³⁷⁸

La Constitución de Cádiz ofrecía la libertad de expresión, la representación, el cambio sustancial de súbditos a ciudadanos, y suprimía algunas instituciones y privilegios del régimen absolutista. Pero a pesar de la opinión favorable de algunos de los sectores de la población, sumados a los efectos que produjeron los decretos emitidos por las Cortes entre 1810 y 1814, no fue bien recibida por aquellos sectores sociales más apegados a la tradición virreinal.³⁷⁹

³⁷⁷ SÁNCHEZ DE TAGLE, Esteban, “El privilegio, la ceremonia y la publicidad. Dilemas de los primeros regidores constitucionales de la ciudad de México” en ROJAS, Beatriz, (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos: los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas/ Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2007, p. 253.

³⁷⁸ Expediente formado por Manuel Sáenz de Santa María para el juramento de la Constitución Política de la Monarquía Española, AGN, *Historia*, vol. 403, exp.53, fs. 24-29.

³⁷⁹ BREÑA, Roberto, “La Constitución de Cádiz y la Nueva España: cumplimientos e incumplimientos”, en *Historia Constitucional*, [en línea], n. 13, 2012. <<http://www.historiaconstitucional.com>>, p. 370-371, [consultado 10 de septiembre de 2015]. Este autor hace una relación de los decretos emitidos por las Cortes y que, en su opinión, contribuye a explicar el apoyo de algunos sectores sociales novohispanos a ella, a saber: “sobre la exención de tributos a los indios (5 de octubre, 1810); sobre la libertad de comercio del azogue (19 de junio, 1811); sobre la posibilidad de sembrar cualquier cultivo (2 de abril, 1812); sobre la incorporación de señoríos jurisdiccionales a la nación y sobre la abolición de privilegios exclusivos (31 de diciembre, 1811); sobre la abolición de la pena de horca (3 de octubre, 1812); sobre la abolición de estancos menores (27 de octubre, 1812); sobre el reparto de tierras a los indios (28 de abril, 1812); sobre la destrucción de los signos de vasallaje (23 de diciembre, 1813); sobre el fomento de la agricultura y la ganadería (18 de enero, 1814); sobre el establecimiento de cátedras de economía civil (21 de enero, 1814) y, por último, sobre la supresión de la pena de azotes (14 de abril, 1814).”

Ante la guerra y la crisis que vivía el virreinato, se puede explicar la actitud del virrey de apegarse a la Constitución. Venegas consideró que era un inconveniente para enfrentar las dificultades por las que atravesaba la Nueva España. Por ello, se esforzó por no poner en práctica los preceptos constitucionales que consideró peligrosos para el orden virreinal retrasando su aplicación.³⁸⁰

La nueva constitución contribuyó a modificar la realidad virreinal y sentó las bases para la ampliación de libertades individuales, inexistentes en un régimen de corporaciones, aunque fuera por un breve lapso (apenas dos años de vigencia). La Constitución establecía que la representación de la soberanía, que se originaba en el pueblo, era depositada en las Cortes, y éstas la ejercerían, mediante el voto a través de un mecanismo de participación ciudadana en tres niveles: local, provincial y nacional.

Aunque las normas gaditanas incidieron en muy diversos entornos de la vida social y política de la Nueva España, como consta en los decretos emitidos por las Cortes y en la propia Constitución, solamente observo los aspectos que tienen interés para esta investigación: los procesos electorales para elegir representantes de la sociedad a los órganos de gobierno que establecía la Constitución: los ayuntamientos constitucionales.

El 23 de mayo de 1812 las Cortes Generales Extraordinarias publicarían sendos decretos: para la elección de diputados de 1813, para la formación de ayuntamientos constitucionales y para el establecimiento de las diputaciones provinciales. La Constitución planteaba novedades, pero no abolía el orden corporativo previo,³⁸¹ se

³⁸⁰ BREÑA, R., *ibid.*, p. 368; FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, 1993, p.14.

³⁸¹ LORENTE SARIÑENA Marta, "Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España, 1808-1821)" en ANNINO, Antonio, (coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, CIDE/ FCE/ CONACULTA/ INEHRM/ Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010.

mantenían los ayuntamientos existentes con modificaciones, ya fueran estos de orden realengo o de orden señorial, pero permitía el establecimiento de otros en localidades de mil habitantes y, cuando no se llegaba a esta cantidad se podría solicitar su creación por contar con características económicas específicas.³⁸² El liberalismo pretendía transformar las variadas instituciones municipales, realengas, de señorío y, en América las indígenas, por un sistema de ayuntamientos similares en todo el territorio de la Monarquía, con cierta autonomía en su toma de decisiones, y representativo de sus poblaciones.

En este marco, y con los instrumentos proporcionados por las Cortes gaditanas, se verificarían las elecciones para formar los ayuntamientos constitucionales en un territorio de tradición señorial, como era Coyoacán.

5.1 COYOACÁN. ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES, 1812-1813

El 23 de mayo de 1812, las Cortes decretaron la *Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813*.³⁸³ A fin de dar cauce a este proceso electoral el

³⁸² Como fue el caso del ayuntamiento de Santa Fe (Cuajimalpa), que en su territorio estaba asentada la fábrica de pólvora.

³⁸³ "Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813" en *Colección de los decretos y ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812*, [en línea] Tomo II, <<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-Cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-septiembre-de-1811-hasta-24-de-mayo-de-1812-tomo-ii-0/html/0027bda0-82b2-11df-acc7-002185ce6064.html>> [consultado el 12 de noviembre de 2012].

virrey Venegas procedió a la formación de la junta preparatoria que diera cuenta de la organización y cuidado de estas elecciones, como lo mandaba la *Instrucción*, la cual estuvo integrada por autoridades civiles y religiosas a fin de designar, sobre la base del último censo disponible, el número de diputados a elegir en las provincias de la Nueva España y, así mismo, dividir el territorio en partidos, entre otras cosas.

La junta preparatoria de la Nueva España atendería los procesos electorales que comprendían las intendencias México, Puebla, Michoacán, Oaxaca, Veracruz, Guanajuato, y San Luis Potosí, la provincia de Tlaxcala y el corregimiento de Querétaro.³⁸⁴ Los acuerdos tomados en esa junta quedarían asentados en el Bando del 27 de noviembre de 1812.³⁸⁵ En él se puede leer que el censo tomado como referencia para el cálculo de la población fue el realizado en el año de 1792 por el virrey Revillagigedo. En el artículo 4º establecía que después de hacer los ajustes necesarios de población, es decir eliminar del padrón a las castas, la base de población para el cálculo de los diputados, correspondientes a la provincia de Nueva España, era de “...dos millones, ochocientos ochenta y seis mil doscientos treinta y ocho, y á proporción de un diputado por cada setenta mil almas de los comprendidos en el artículo 29 de la Constitución, tocan al territorio de esta junta preparatoria cuarenta y un diputados”.³⁸⁶ En el artículo 6º se establecía cómo quedarían repartidos estos cuarenta y un diputados de la provincia. El artículo 7º definió la forma de organizar los territorios electorales que

³⁸⁴ Bando publicado el 10 de octubre de 1812 por Francisco Xavier Venegas en AGN, *Ayuntamientos*, Vol. 232; ÁVILA. A., *En nombre..., op. cit.*, p.120-121; BENSON, Nettie Lee, “The contested mexican election of 1812” en *The Hispanic American Historical Review*, August, 1946, Duke University, p. 336-337.

³⁸⁵ Bando publicado el 27 de octubre de 1812 por Francisco Xavier Venegas en AGN, *Ayuntamientos*, Vol. 168; BENSON, N. L., “The contested...”, *op. cit.*, p. 337.

³⁸⁶ BENSON, N. L., “The contested...”, *op. cit.*, p. 337; ÁVILA. A., *En nombre..., op. cit.*, p.126-127; ANNA, T. E. *La caída..., op. cit.*, p. 128.

la *Instrucción* reconocía como *partidos*. Así las subdelegaciones serían homologadas como partidos y sería en ellas donde se realizarían las elecciones, como fue el caso del territorio de Coyoacán, previamente partido de jurisdicción señorial.

La junta definió el día 1º de febrero de 1813 como el día en que se reunirían los “diputados de los partidos que les correspondía elegir a los de Cortes”. Las elecciones parroquiales de la ciudad de México se fijaron para el día 29 de noviembre de 1812.³⁸⁷

En la Constitución estaba dispuesto que los diputados elegidos a las Cortes debían ser nombrados por los ciudadanos, los que también nombrarían a los ayuntamientos constitucionales y a las diputaciones provinciales. Es así como dio inicio la participación amplia de los diferentes sectores de la población en los procesos electorales. Esto hizo la diferencia con las elecciones previas de 1809 y 1810.³⁸⁸ Así mismo, en los artículos 18 y 45 se asentaron las características que deberían de cumplir los ciudadanos: ser mayor de veinticinco años, vecindado en cualquier pueblo de los dominios españoles, vecino y residente de una parroquia. También en ella se expresó el método para cumplir con el proceso electoral: las elecciones serían indirectas (en tres niveles para los diputados y en dos para los ayuntamientos) por lo tanto los ciudadanos de las parroquias designarían electores y los electores nombrarían a los miembros de los cabildos constitucionales; posteriormente reunidos con los electores de las diferentes parroquias asentadas en el

³⁸⁷ GUEDEA, V., “Las primeras elecciones...”, *op. cit.*, p.7; BENSON, N. L., “The contested...”, *op. cit.*, p. 340.

³⁸⁸ *CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA*. Promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812. CADIZ: DICHO AÑO: EN LA IMPRENTA REAL. Reimpresión en México en virtud de orden del Excmó. Sr. Virey de 8 de Septiembre de 1812 á cosequencia de la de la Regencia de la Monarquía de 8 de Junio del mismo, en que S.A.S. se sirvió autorizar á S. E. para que dispusiese su reimpresión en este Reyno, sin embargo de la prohibición que en ella se previene. Por D. Manuel Antonio de Valdés, Impresor de Cámara de S. M., p. 2 (facsimilar) en José GAMAS TORRUCO. *México y la Constitución de Cádiz*, (prólogo) Aurora GÓMEZ GALVARRIATO FREER, México, Archivo General de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México/Coordinación de Humanidades/Museo de las Constituciones, 2012. En su artículo 27 establecía que “*Las Córtes son la reunión de todos los diputados que representan a la Nacion, nombrados por los ciudadanos...*”, (*cursivas mías*).

partido, elegirían al elector de ese partido; esos electores de los partidos reunidos en la capital de cada provincia nombrarían a los miembros de las diputaciones provinciales y a los diputados a Cortes. Por ello Virginia Guedea, dice que “los procedimientos establecidos por las Cortes para la celebración de estos procesos electorales fueron, además de indirectos, largos y complejos”.³⁸⁹ También, para poder realizar las elecciones para diputados a Cortes, se requería establecer los nuevos ayuntamientos constitucionales —conforme al decreto CLXIII del 23 de mayo de 1812,³⁹⁰ reglamentario de los artículos 312, 313 y 314 de la Constitución de Cádiz—, en tanto que el proceso de elección estaría presidido, en caso de no estar el jefe político del partido, por sus funcionarios: los alcaldes o regidores y el secretario del ayuntamiento daría fe del evento.³⁹¹ Esas funciones las desempeñarían en las juntas electorales de parroquia y en las elecciones que se verificarían en las juntas electorales de partido.³⁹² El procedimiento, para formar ayuntamientos constitucionales, se definió en dos etapas. Primero los “ciudadanos avecindados y residentes” tenían que “elegir a pluralidad de votos” a los electores parroquiales y, posteriormente, éstos debían designar a los nuevos alcaldes, regidores y procuradores síndicos.³⁹³

³⁸⁹ GUEDEA, V., “Las primeras elecciones...”, *op. cit.*, p.6; ÁVILA, A., *En nombre...*, *op. cit.*, p.120.

³⁹⁰ Decreto CLXIII del 23 de mayo de 1812. Formación de los Ayuntamientos constitucionales en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812.* [en línea]. Tomo 2. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc736n6>, [consultado enero 10 de 2016], p. 231-234.

³⁹¹ *ibid* artículo VII, p.233.

³⁹² *CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA...*, *op. cit.*, p. 7, art. 46; p. 10, art. 67.

³⁹³ *CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA...*, *op. cit.*, p.39 Arts. 312, 313, 314, también véase los artículos 35 a 103 de la constitución; GUEDEA, V., “Las primeras elecciones...”, *op. cit.*, p.6-7; BENSON, N. L., “The contested...”, *op. cit.*, p. 336.

Con base en el decreto sobre la creación de ayuntamientos constitucionales del 23 de mayo de 1812, en el partido de Coyoacán se establecieron cinco ayuntamientos en 1813 y uno más en enero de 1814, autorizado por el virrey debido la importancia económica del lugar en donde quedaría asentado el ayuntamiento.³⁹⁴ El precepto indicaba que en cada población en la que hubiera más de mil habitantes y no tuviera ayuntamiento, se podría crear uno, el cual estaría integrado por alcaldes, regidores y procuradores síndicos de acuerdo a la cantidad de vecinos que vivieran en el pueblo.³⁹⁵ Estos ciudadanos elegirían a un grupo variable de electores, quienes serían los encargados de escoger a los integrantes del ayuntamiento. ³⁹⁶ Por otro lado, los criterios establecidos en el bando del 27 de noviembre de 1812 marcaban que se tomaría el censo de 1792, elaborado en el gobierno del virrey Revillagigedo, por ser más confiable para determinar que pueblos podrían contar con ayuntamientos.

En la matrícula de tributarios elaborada el 31 de mayo de 1810 por la contaduría General de Retasas del virreinato —como consecuencia del inventario de los bienes e

³⁹⁴ Expediente formado para el establecimiento de ayuntamiento en el pueblo de Sta. Fe (Cuajimalpa) AGN, *Ayuntamientos*, caja 209, vol. 187. El decreto de creación de ayuntamientos constitucionales estableció como atribución de la diputación provincial crearlos en ciertos lugares por su importancia económica. Sin embargo, en ese momento no se había instalado la diputación provincial por ello, y a sugerencia de los fiscales, el virrey aceptó la creación del ayuntamiento en Sta. Fe (Cuajimalpa). Cfr. BENSON, N. L, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, trad., Mario A. Zamudio Vega, 2^a. ed., México, El Colegio de México/ UNAM/coordinación de Humanidades, 1994, p. 45-49.

³⁹⁵ El artículo 4 del decreto establecía el siguiente criterio: un alcalde, dos regidores y un procurador síndico como plantilla mínima de funcionarios en los pueblos que tuvieran 200 habitantes; un alcalde, cuatro regidores y un procurador síndico en los pueblos que tuvieran de 201 a 500 habitantes; un alcalde, seis regidores y un procurador síndico en los pueblos que tuvieran de 501 a mil habitantes y, por último, dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los pueblos que tuvieran una población entre 1001 y 4000 habitantes. Si los pueblos rebasaban los 4000 habitantes se aumentaría el número de regidores a 12. En las capitales de las provincias el número mínimo de regidores sería de 12 y si en estas hubiera más de 10 000 vecinos habría 16 regidores (art. 5). Bando publicado el 15 de octubre de 1812 por Francisco Xavier Venegas, AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 361, exp. 21, fs. 328-329.

³⁹⁶ “...nueve electores en los pueblos que no lleguen a mil, diez y siete en los que llegando a mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario” (art. 6) *idem*.

ingresos del marquesado, al momento del secuestro— especificaba que el partido de Coyoacán contaba con 3 336.³⁹⁷ De estos 27 eran mulatos (casados con sus iguales o con otra casta), es decir, los que se podían considerar dentro del padrón electoral serían 3,308. De acuerdo con Fernando Navarro y Noriega³⁹⁸ esta cantidad de tributarios representaría, aproximadamente, las dos terceras partes de la población del partido, que multiplicada por un factor (4) por tributario³⁹⁹ nos da la cantidad de 13,232 indios.⁴⁰⁰ Si aplicamos el criterio de Navarro y Noriega, el partido de Coyoacán contaría con, alrededor de 19,850 habitantes, distribuidos en los 550 km² de su territorio. Esta cantidad de ciudadanos le daría la oportunidad de tener ayuntamientos con una estructura mínima de dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores. Sin embargo, no todos los cabildos tuvieron esa estructura, en algunos casos fue menor y en otros esta era superior, como se puede apreciar en el cuadro 5 en la página 195.

Aun cuando la reglamentación electoral era abundante en instrucciones,⁴⁰¹ los eventos del 29 de noviembre en las elecciones de la ciudad de México, mostraron aspectos que no estaban considerados ni por la legislación ni por la junta preparatoria

³⁹⁷ Matricula de Retasas, AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 425, expediente 32, f. s/n. Tributarios en el *EMVO* solamente eran los indios asentados en sus territorios, los españoles, desde la concesión real, estaban eximidos del pago de tributos al marqués.

³⁹⁸ NAVARRO Y NORIEGA, F., *op. cit.*, p. 66.

³⁹⁹ “A fin de determinar el volumen de la población, contando exclusivamente con datos de tributarios y no de individuos, tomamos la proporción de 4 a 1, que era la regulación ordinaria en el siglo XVIII y que aplicaban los Contadores de Retasas. Es decir, se consideraba, por término general como tributario un matrimonio con dos hijos o un viudo con 3.” LÓPEZ SARRELANGUE, Delfina, E., “La población indígena de la Nueva España en el siglo XVIII”, *Historia mexicana*, vol.12, num.4 (48) (abr.-jun. 1963), p. 518.

⁴⁰⁰ GARCÍA MARTÍNEZ, B., B., *op. cit.*, p.166-167 reporta como tributarios en 1809 la cantidad de 3,670, y con el mismo criterio que los contadores de retasas (4X1), establece una cantidad de 14,680 indios, casi 1,500 indios más que el inventario realizado en 1810.

⁴⁰¹ Tres reglamentos para estas elecciones y casi una tercera parte de la Constitución de Cádiz estaba dedicada a este aspecto.

para las elecciones de diputados a Cortes, encargada de su ejecución.⁴⁰² Todo ello sumado a otras irregularidades emergidas por la alteración de las relaciones señoriales —entre los órganos de gobierno del marquesado y los funcionarios virreinales y su subdelegado, antes corregidor del señorío—, crearon un ambiente de confusión y aunado al desempeño del subdelegado como comandante de milicias, la elección e instalación de los ayuntamientos en esta parte del valle de México no se hizo en tiempo y forma como lo estableció la reglamentación, según informes del subdelegado.

Esta puede ser la razón por la cual el 24 de diciembre de 1812, el subdelegado del partido de Coyoacán, Cosme Ramón de Llano, ubicado en la cabecera del partido —la villa de Coyoacán— recurrió, mediante oficio, al intendente de México, Ramón Gutiérrez del Mazo, solicitando instrucciones a fin de saber cómo debía proceder, en tanto que, de acuerdo a su conocimiento, no se realizaron las elecciones parroquiales en la subdelegación que él presidía, como el bando del 15 de octubre mandaba. Siguiendo el informe del subdelegado sus dudas se fundaron en los hechos que habían motivado al

⁴⁰² El día 29 de noviembre de 1812 se llevaría a cabo el proceso electoral en la ciudad de México, para designar electores de parroquia. La evolución de los eventos por los resultados y las celebraciones de la población, alarmó a las autoridades virreinales. Aunque fueron pocos los incidentes violentos registrados durante los festejos, los temores del gobierno virreinal —preocupado por los resultados y por las manifestaciones populares—, sumados a un supuesto plan para derrocar al virrey, dieron inicio a una investigación a fin de determinar si lo ocurrido permitiría declararlas válidas o no, lo que significó la suspensión del proceso. Estas elecciones han sido trabajadas por varios autores, a saber: MIRANDA, José, *La Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas, (primera parte 1521-1820)* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978; BERRY, Charles R., “Elecciones para Diputados Mexicanos a las Cortes Españolas, 1810-1822”, en *México y las Cortes Españolas. 1810-1822. Ocho ensayos*. Introd. Nettie Lee BENSON, trad. José Esteban Calderón, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Cámara de Diputados LII Legislatura, Serie estudios Parlamentarios No. 4, 1985; GUEDEA, V., “El pueblo de México y la política capitalina, 1808 y 1812” en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, University of California Press, Berkeley, vol. 10, number 1, Winter 1994, p.27-61; GUEDEA, V., “Las primeras elecciones populares en la ciudad de México. 1812-1813” en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, Volume 7, Number 1, Winter 1991, University of California Press, Berkeley, California; BENSON, Nettie Lee, “The contested mexican election of 1812” en *The Hispanic American Historical Review*, August, 1946, Duke University; ANNINO, Antonio, “Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial. El 29 de noviembre de 1812 en la ciudad de México” en *Secuencia* No. 24, sept-diciembre de 1992, Instituto Mora; DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *Los Guadalupe y la independencia, con una selección de documentos inéditos* México: Editorial Porrúa, 1985; ÁVILA. Alfredo, *En nombre...op. cit.*

virrey Venegas a suspender el proceso electoral, por los resultados inesperados que arrojaron las elecciones de parroquia, en la ciudad de México.⁴⁰³ El oficio muestra la indecisión —otros subdelegados se vieron en la misma situación, como el de Zumpango, quien mandó un oficio muy similar en los términos del de Coyoacán,⁴⁰⁴— de cómo proceder con las elecciones en esa villa.⁴⁰⁵ Aunque previamente se publicaron dos bandos con fecha del día 10 de octubre. En uno de ellos se mandaba que cada provincia hubiera una “diputación llamada provincial”. En el segundo bando se convocó a Cortes ordinarias para el año de 1813, incluía las instrucciones de cómo deberían celebrarse las elecciones de los diputados que las integrarían.⁴⁰⁶ El 15 de octubre se publicó un bando que incluía el decreto de creación de ayuntamientos constitucionales y el procedimiento y condiciones que se deberían de cumplir para erigirlos.⁴⁰⁷

Observo que este subdelegado, en tanto que publicó los bandos, sabía de su contenido, la excusa que esgrime puede ser producto de sus acciones como comandante de milicias y de su actividad itinerante, éstas pudieron haber sido las causas del

⁴⁰³ [De Cosme Ramón de Llano a Ramón Gutiérrez del Mazo], AGN, Indiferente Virreinal, *Ayuntamientos*, caja 4652, exp.25, f.1, (*cursivas mías*).

⁴⁰⁴ [De Juan Dufreme a Ramón Gutiérrez del Mazo] 24 de diciembre de 1812, AGN, Indiferente Virreinal, *Ayuntamientos*, caja 4652, exp.26.

⁴⁰⁵ [De Cosme Ramón de Llano a Venegas] 26 de noviembre de 1812, AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 966, exp. 17, fs. 57-58. Por esas fechas Cosme Ramón de Llano se encontraba en la sede de la subdelegación, como se observa en un comunicado que le envió al virrey ese mismo día, remitiéndole al soldado del regimiento de México, Lázaro Sánchez, para que informara “varias cosas dignas de su atención”. Entre otras, comentaba de Llano, el comercio entre los rebeldes y las milicias de Santiago así como la convivencia que se daba entre ellos en el pueblo de San Agustín de las Cuevas. La respuesta, confirmando haber recibido al soldado y el comunicado enviado, tiene fecha del día 27. El mismo día en que se publicó el bando para las elecciones de parroquia, con las instrucciones elaboradas por la junta preparatoria con base en el reglamento del 23 de mayo de 1812.

⁴⁰⁶ Bando publicado el 10 de octubre de 1812 por Francisco Xavier Venegas, AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 389, exp. 18.

⁴⁰⁷ Bando publicado el 15 de octubre de 1812 por Francisco Xavier Venegas, AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 361, exp. 21, fs. 328-329.

descuido. En aquel oficio enviado al intendente Gutiérrez del Mazo, se nota la indecisión que tuvo el subdelegado de Coyoacán, en tanto que no da mayores explicaciones, para proceder a convocar a elecciones de parroquia en la villa de Coyoacán. Tampoco le manifestó al intendente de México si en las otras parroquias, en las que se podían llevar a cabo elecciones, se cumplió con lo que los bandos mandaban.

Sin embargo, un hecho a considerar es que el 19 de octubre de 1812, el gobernador del marquesado recibiera del virrey los bandos del 10 y del 15 de octubre y que éste no lo hubiera turnado con el tiempo anticipado, que requería el conocimiento del subdelegado, por no encontrarse en la villa de Coyoacán; también es posible que la distribución de esos bandos, en tanto que se habían enviado al gobierno del marquesado, fueran remitidos por los canales de distribución del señorío a los tenientes de justicia de cada villa. Esto explicaría el desconocimiento del subdelegado de la formación del ayuntamiento de Coyoacán antes de notificarlo a Gutiérrez del Mazo el 24 de diciembre de 1812. Desconocía que un teniente de justicia, y de milicias, fue elegido alcalde de 1er voto del nuevo ayuntamiento, sin que él, que era su superior, se enterara de ello. Este teniente de milicias, Miguel Mariano Duarte, había acompañado al subdelegado en los patrullajes que hacía por el territorio de Coyoacán. En el mismo caso estaba la villa de San Ángel, el teniente de justicia había sido elegido alcalde de primer voto. Esto permite explicar el temprano inicio de la actividad de este ayuntamiento a principios de 1813.

La descripción del proceder del subdelegado, como los eventos que lo enmarcaron, demuestra que estos procesos innovadores, instrumentados en un ambiente de guerra dentro de un territorio que no dejaba de ser señorío y tampoco terminaba de ser realengo, crearon mucha confusión y algo de desorden al momento de seguir el

procedimiento establecido para elegir ayuntamientos constitucionales. Puedo aventurar que esto también permite observar que las formas de comunicación dentro de la estructura marquesana estaban vigentes, a pesar del secuestro y la abolición del señorío.

Para el 16 de marzo de 1813, de acuerdo a un oficio y expediente enviado por el intendente Gutiérrez del Mazo al virrey, ya se habían constituido los ayuntamientos de los pueblos de San Ángel, Tacubaya, y la Villa de Coyoacán.⁴⁰⁸ En San Agustín de las Cuevas se eligió al ayuntamiento el 23 de mayo de 1813. En Mixcoac, como veremos más adelante, no se habían realizado elecciones antes del 26 de mayo.⁴⁰⁹ El ayuntamiento de Santa Fe (Cuajimalpa), se formaría hasta enero de 1814. Como parte de aquel expediente, la secretaría del virreinato anexaba, el 1º de abril, la relación de miembros del cabildo del “Partido de Cuyoacan” que habían sido electos “para el Govno. Municipal de aquel Pueblo en el presente año de 1813”.⁴¹⁰ Aunque de este listado no se puede desprender la fecha de la elección del ayuntamiento, sí aporta datos para acercarse a la realidad de la villa de Coyoacan en 1813.⁴¹¹ Por ejemplo, los funcionarios municipales elegidos fueron dos alcaldes (de primero y de segundo voto), ocho regidores y dos procuradores síndicos. Es decir, el decreto para la formación de ayuntamientos constitucionales del 23 de mayo de 1812,⁴¹² numeral IV, establecía que era conveniente

⁴⁰⁸ [De Gutiérrez del Mazo al Venegas], AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 359, exp. 23.

⁴⁰⁹ Hasta el momento, la documentación con la que cuento solamente me permite conocer estos eventos.

⁴¹⁰ [De Quintana al Virrey], AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 359, exp. 21, fs. 367-368.

⁴¹¹ No obtuve documentación alguna que se refiera o forme parte de la junta de electores de parroquia de cada ayuntamiento constituido en esas primeras elecciones.

⁴¹² Decreto CLXIII. De 23 de mayo de 1812. Formación de los Ayuntamientos constitucionales, tomado de *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812*, [en línea] Tomo II, <<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-Cortes-generales-y-extraordinarias-desde->

que “entre el Gobierno del pueblo y su vecindario [existiera] aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración”.⁴¹³ Por ello, esa cantidad de funcionarios correspondería a una cabecera de partido que contaba con un máximo de cuatro mil vecinos y un mínimo de mil, y que de sus elecciones parroquiales saldrían nueve electores, que el decreto estableció como la proporción adecuada.⁴¹⁴

De acuerdo a esa la norma, le corresponderían 12 regidores y solamente quedaron registrados ocho, como consta en los documentos revisados. Para la junta de electores de partido Coyoacán contó con 25 electores, ⁴¹⁵ como lo estipuló bando del 15 de octubre, en el numeral 6, y como lo marcaba el decreto del 23 de mayo en su artículo VI, por ser este distrito “de mayor vecindario”.⁴¹⁶ De estos electores, solamente cinco tenían un cargo en los ayuntamientos constitucionales recientemente formados: alcalde de 1º voto: por Coyoacán, Miguel Mariano Duarte; por San Ángel, Pedro José Vertiz; alcalde de 2º voto: por San Agustín de las Cuevas, Pedro Quijadas; síndico procurador: por Mixcoac, José María Paulin; por San Agustín de las Cuevas, José Demetrio Miranda. Los restantes 20 electores de partido 12 eran eclesiásticos, cuatro eran los curas de parroquia de cada una de las villas y el quinto era José Miguel Guridi y Alcozer, a la sazón provisor del

24-de-septiembre-de-1811-hasta-24-de-mayo-de-1812-tomo-ii-0/html/0027bda0-82b2-11df-acc7002185ce6064_246.html> [consultado el 11 de mayo de 2013].

⁴¹³ *ibid.*, p. 232.

⁴¹⁴ Me baso en los datos de la elección y en la normatividad para aventurar esta hipótesis, aunque no cuento con documentación que lo avale o demuestre lo contrario.

⁴¹⁵ Acta de la Junta Electoral de Partido, AGN, Indiferente Virreinal, *Intendencias*, caja 3213, exp. 043.

⁴¹⁶ Bando publicado el 15 de octubre de 1812 por Francisco Xavier Venegas, AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 361, exp. 21, fs. 328-329. Siguiendo los mismos criterios para el cálculo de la población del distrito de Coyoacán, si tomamos la información ofrecida por GARCÍA MARTÍNEZ, B., *op. cit.*, p. 167, la cantidad de habitantes en el partido sería de 22,020 en tanto que reporta 3,670 tributarios (14,680 indios), dos tercios de su población. Decreto CLXIII. De 23 de mayo de 1812, *op. cit.*, p. 232-233.

arzobispado y diputado provincial electo posteriormente. Los otros eclesiásticos eran vicarios de parroquia, tenientes de curas y colectores de diezmos. Todos ellos pertenecientes al clero secular que el artículo 75 de la Constitución permitía su participación en las elecciones. De los ocho electores de partido que completaban los 25, el acta no aporta mayor información de ellos, salvo su nombre.⁴¹⁷

Habrá que recordar que el 14 de enero de 1813 el subdelegado de Coyoacán recibió la instrucción del virrey, con cierto reproche, de proceder a iniciar el proceso electoral en el partido que gobernaba. Esta disposición fue remitida a los pueblos con posibilidad de erigir un ayuntamiento constitucional, esencialmente a los curas de las parroquias en donde tendrían verificativo las elecciones de parroquia. Por ello, el subdelegado Cosme Ramón de Llano solicitó parecer al intendente el 26 de mayo de 1813, porque no se habían llevado a cabo las elecciones en el territorio de Mixcoac, para este momento ya estaba enterado de la formación de los ayuntamientos en su partido.⁴¹⁸ Según el cura de Mixcoac, Joaquín Román, que enviaba el documento, era necesario conocer si algunos pueblos ubicados en el “monte” que estaban sujetos a la competencia del “Curato en su doctrina” y que a su vez estaban bajo la administración de “la Vicaria de a pie fixa de S. Pedro Guaximalpa” deberían de considerarse para la votación de electores parroquiales. La incertidumbre se fundó en que “Guaximalpa” aunque era vicaría de esa parroquia “comprende cinco Pueblos grandes en el Monte. Tiene Pila Bautismal y republica enteramente separada con gobierno propio”. Es decir, se daba un traslape de jurisdicciones eclesiásticas en los mismos pueblos, como solía suceder y que, desde

⁴¹⁷ Acta de la Junta Electoral de Partido, AGN, Indiferente Virreinal, *Intendencias*, caja 3213, exp. 043.

⁴¹⁸ [De Cosme Ramón de Llano a Ramón Gutiérrez del Mazo] el 26 de mayo de 1813, AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 359, exp. 23, f. 409.

luego, la reglamentación para las elecciones no consideró. Por lo mismo, en el cierre de su oficio se hacía evidente la posibilidad abarcar territorios de otra jurisdicción y a fin de evitar un conflicto, el subdelegado recurrió al intendente. Si bien los procedimientos contenidos en la Constitución y en los decretos de las Cortes Generales Extraordinarias, relativos a las votaciones municipales, dieron respuesta a la posible problemática de las elecciones, era claro que no fue factible considerar tantos aspectos de la realidad. Para fines de junio de 1813 ya se había instaurado el ayuntamiento constitucional en Mixcoac, con la venia de las autoridades virreinales. A diferencia de otras regiones, en el distrito de Coyoacán no se aprecia que hubiera fricciones, en este momento de elecciones, entre los pueblos principales y la cabecera del partido, como sucedió en otras regiones.⁴¹⁹ La cabecera del partido era la villa de Coyoacán, tenía la jurisdicción sobre los pueblos y villas asentados en el territorio y ésta se conservaría, como se aprecia en la elección de los electores del partido para elegir a un representante de éste a la diputación provincial. Como si fuera tiempo señorial, agrupó a los electores de los ayuntamientos constitucionales creados, en la cabecera del partido del extinto marquesado. Sin embargo, no aparece documentado si existió conflicto alguno en la creación de los ayuntamientos en el territorio de Coyoacán.

El 23 de mayo de 1813, en reunión realizada en las casas curales de San Agustín de las Cuevas,⁴²⁰ Cosme Ramón de Llano, conjuntamente con Christobal Madrueño, José

⁴¹⁹ Ver SERRANO ORTEGA, José Antonio, *Jerarquía territorial y transición política: Guanajuato, 1790-1836*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán/ Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, 2001, p. 33-82.

⁴²⁰ *CONSTITUCION POLITICA...*, *op. cit.*, p. LXXIII. El artículo 314 indicaba que “Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el alcalde o los alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año”. El artículo corresponde al Título 6º de la Constitución, existe un error en el acta.

Miranda, Mateo José de Luna y Pedro Quijadas (estos últimos serían a la postre alcaldes de 1º y 2º voto del ayuntamiento, respectivamente) daban fe de la elección de los integrantes del ayuntamiento constitucional de esa villa. Conforme se describe en el acta fueron elegidos dos alcaldes, ocho regidores y dos síndicos procuradores. Con base en el decreto del 23 de mayo de 1812, la población de este nuevo ayuntamiento rondaba entre los mil y los cuatro mil habitantes.⁴²¹ Nuevamente, si tomamos los datos de la matrícula de tributos de mayo de 1810,⁴²² vemos que San Agustín de las Cuevas contaba con 585 tributarios. Es decir, 2,340 indios que sumados al otro tercio de habitantes, como establece Navarro y Noriega, da un total de 3,075 habitantes asentados en esa villa. Por esta situación el ayuntamiento se formó con esa cantidad de funcionarios, ocho.

El 4 de diciembre de 1813, el subdelegado de Coyoacán, envió la lista de los ayuntamientos constitucionales de su jurisdicción al intendente, con los cargos y los nombres de los funcionarios de cada uno de ellos, sin mayores datos. La información enviada por el subdelegado solamente mencionó a aquellos que se formaron en ese año. No consideró el de Santa Fe (Cuajimalpa) pues la creación de éste estaba en negociación directa con el virrey y, por lo que parece, el subdelegado así como la administración del *EMVO*, no estaban enterados de ella. Fue el 22 de enero de 1814 cuando el virrey Calleja aceptó la propuesta de los comisionados que evaluaron el caso, para crearlo.⁴²³ Los nuevos cabildos quedaron integrados como aparece en el cuadro siguiente.

Fuente: Relación de listas de los individuos que componían los cinco Ayuntamientos constitucionales de Coyoacán enviada por el Subdelegado al Intendente de la Provincia de México el 4 de diciembre de 1813, en AGN, *Operaciones de guerra*, vol. 364 exp. 27, fs. 461, 463, 464, 467,469

⁴²¹ Acta de elección de Ayuntamiento constitucional de San Agustín de las Cuevas, AGN, Indiferente Virreinal, *Ayuntamientos*, caja 4852, exp. 27, f. 3.

⁴²² AGN, *Hospital de Jesús*, vol. 425, expediente 32.

⁴²³ [De Alcocer, Galilea y Salinas al virrey Calleja], AGN, *Ayuntamientos*, caja 209, vol. 187.

Cuadro 5. Relación de personas que integraron los Ayuntamientos Constitucionales de Coyoacán en 1813.

Cargo \ Lugar	Coyoacán	Mixcoac	Sn Agustín de las Cuevas	Tacubaya	San Ángel
Alcalde 1er. Voto	Miguel Mariano Duarte	Agustin Saenz de Sta Ma.	Mateo José de Luna	José Mariano Perea	Pedro José de Vertiz
Alcalde 2o Voto	Bernardo Barrera		Pedro Quijadas		Felipe Feijoo
Regidor 1o	José Ignacio Romero	Dionicio Jardón	José Ma. Alanís	Juan Esteban Velázquez	José Manuel López
Regidor 2o	German Betancourt	Francisco Mariño	Salvador Xitotoco	Lino	Juan José
Regidor 3o	Joaquín Peñafiel	José Cortés	Casimiro Pelaxtitla	Juan Morel	Ignacio Nava
Regidor 4o	Rafael Muñoz	Hipólito Casiano	Antolino	Joaquín Lascano	Francisco Rosario
Regidor 5o	Ignacio Torres Sanciprian	Luis Medrano	Pablo Xaltenco	José Ma. Helguea	José Leonardo
Regidor 6o	Tomás Cabello	José de la Cruz	Francisco del Carmen	Adrián González	Juan Isidro
Regidor 7o	Vicente Benzo		Manuel Mansilla		Juan de los Santos
Regidor 8o	Francisco Valerio Luna		Pascual de la Cruz		Pedro García
Regidor 9o					Toribio Carrillo
Síndico Procurador	Manuel Anzin y Calle	José María Paulin	Francisco Yrrutia	José Manuel Guzmán	Rafael Iglesias
Síndico Procurador	Vicente Yturralde		José Demetrio Miranda		Miguel García
Secretario	Miguel Romero		Manuel Guevara	Miguel de la Paz	Joaquín Enríques

Fuente: [Relación de listas de los individuos que integraban los cinco Ayuntamientos Constitucionales de Coyoacán, enviada por el Subdelegado al Intendente y Jefe Político de la Provincia de México] el 4 de diciembre de 1813, en AGN, *Operaciones de guerra*, vol. 364 exp. 27, fs., 461, 463, 464, 467, 469.

La separación política existente entre los grupos étnicos de este territorio del *EMVO*, se desvaneció al momento de realizarse las elecciones para ayuntamientos constitucionales. La integración de estos ayuntamientos deja ver como la igualdad jurídica, promovida en la constitución, al momento de la elección se hizo evidente. Aunque los grupos sociales fueron convocados por las autoridades virreinales, a manera de instrucción u orden, la

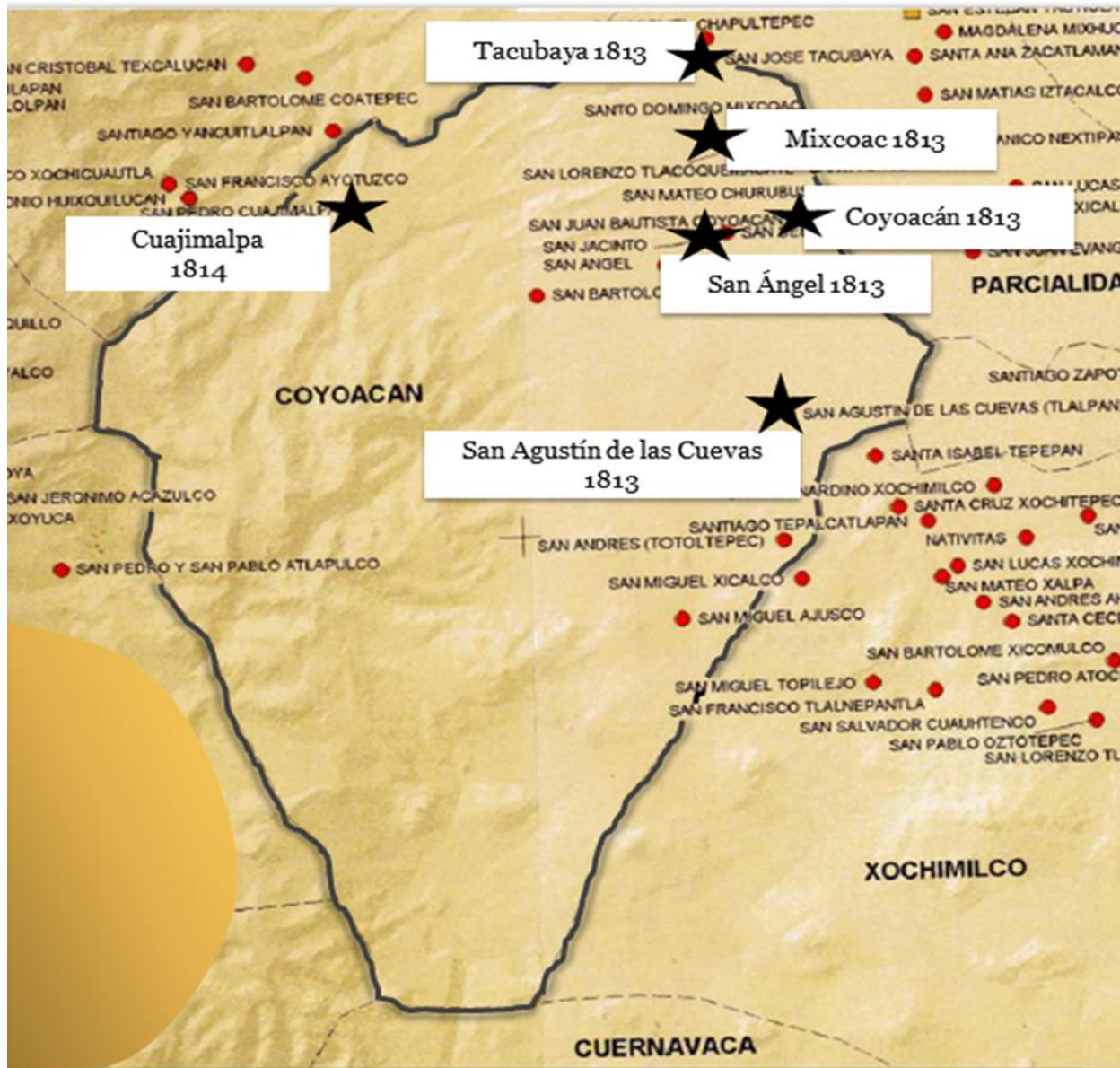
sociedad de este territorio mostró su interés por aceptar, por lo menos en la elección de ayuntamientos, los preceptos constitucionales participando como ciudadanos.⁴²⁴

Al observar el cuadro también podemos derivar, de acuerdo a la documentación consultada, que en la villa de Coyoacán fue elegido como alcalde de 1er. voto a un teniente de justicia con cargo de alférez de patriotas en las milicias, Miguel Mariano Duarte; también en este ayuntamiento quedaron como 2º y 4º regidor, respectivamente, Germán Betancourt y Rafael Muñoz, que a su vez se desempeñaban como regidores en el cabildo indígena de Coyoacán, de acuerdo a las votaciones en las repúblicas de indios en el año de 1811. En el ayuntamiento de Mixcoac fue elegido para alcalde de 1er. voto el hijo del gobernador del extinto *EMVO*, Agustín Sáenz de Santa María así como Hipólito Casiano y José de la Cruz quienes en 1803 se desempeñaron como alcalde ordinario de 1er. voto y escribano, respectivamente, en la República de Coyoacán. En San Ángel el alcalde de 1er. voto también había fungido como teniente de justicia de esa villa y teniente de patriotas en las filas milicianas, como hemos apreciado previamente. Es decir, la organización del territorio señorial en el partido de Coyoacán permitió que se formaran estos ayuntamientos constitucionales de carácter interétnico.⁴²⁵ Para renovar la mitad de la plantilla de los funcionarios, como lo mandaba el decreto correspondiente, se verificarían las elecciones a fines de 1813. En la imagen siguiente podemos ver la ubicación de los ayuntamientos constitucionales en territorio de Coyoacán en 1813 y 1814.

⁴²⁴ Ver HENSEL, Silke, "Cambio político y cultura constitucional de Oaxaca, 1814-1822" en SÁNCHEZ SILVA, Carlos, *La Guerra de Independencia en Oaxaca. Nuevas perspectivas*, Oaxaca, México, Universidad "Benito Juárez" de Oaxaca/Instituto de Investigación en Humanidades la UABJO/Comisión Permanente de Cultura de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, 2011, p. 98.

⁴²⁵ Ver GUARISCO, Claudia, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2003.

Imagen 5. Ayuntamientos constitucionales de Coyoacán, elegidos en 1813-1814.



Fuente: Ilustración elaborada con datos tomados de Dorothy TANCK DE ESTRADA, *Atlas ilustrado de los pueblos de indios: Nueva España, 1800*, mapas de Jorge Luis Miranda García y Dorothy Tanck de Estrada; con la colaboración de Tania Lilia Chávez Soto, México, El Colegio de México, /El Colegio Mexiquense/ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas/ Fomento Cultural Banamex, 2005, pp. 110-111

La participación de todos los cabildos en este proceso, fue promovida por los mismos funcionarios que lo integraban, en la mayoría de los casos la responsabilidad se recargó en el alcalde de primer voto. Las elecciones, como lo establecía la reglamentación,

debían celebrarse todos los años en dos días festivos del mes de diciembre. Con base en ello, los cabildos reportaron que iniciarían las elecciones como lo mandaba el decreto “en un día festivo del mes de diciembre” y lo continuarían el siguiente domingo.⁴²⁶ Es decir, el curso de la transformación política ya se había iniciado. Para las primeras elecciones había sido la autoridad virreinal la promotora de ellas. En cuanto a la renovación de los cargos al siguiente año, fueron los mismos participantes del gobierno municipal los encargados de promover y verificar que se llevaran a cabo las elecciones sin la instrucción u orden de una autoridad.⁴²⁷ En 18 meses la jerarquía territorial se había modificado, se había transformado sustancialmente el territorio de Coyoacán, que previamente gobernaba un corregidor con sus tenientes de justicia, dependientes del marquesado, en un territorio regido por una constitución liberal.

5.2 AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES EN FUNCIONES: JUSTICIA Y SALUBRIDAD

“... sin ciudadanos, ni hay Reynos, ni tropas, ni opulencia.”
Cabildo constitucional de San Agustín de las Cuevas. Julio de 1813

En la Constitución de Cádiz, en el Título VI capítulo I, estaban asentadas las atribuciones que tendrían los ayuntamientos. Los artículos 309 al 323 establecían el modo en cómo quedarían integrados, alcaldes, regidores y procuradores síndicos de acuerdo a la

⁴²⁶ [Oficios varios]. AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 364, exp. 27, f. 471 y f. 491-496; exp. 28, f. 510-512; vol. 359, exp. 23.

⁴²⁷ ANNINO, Antonio, *Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821*. En *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, FCE, Argentina, 1995.

cantidad de habitantes de su vecindario, como vimos previamente. También estaba anotado el procedimiento para renovar los cargos cada año, las características que deberían tener los candidatos a los puestos de los ayuntamientos, las limitaciones para reelegirse pero, fundamentalmente, las facultades y prerrogativas que les eran concedidas en sus territorios. Así, el artículo 321 registraba nueve cometidos:

Primero: *La policía de salubridad y comodidad.* **Segundo:** *Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.* **Tercero:** La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran. **Cuarto:** Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas a la tesorería respectiva. **Quinto:** Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común. **Sexto:** Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban. **Séptimo:** Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato. **Octavo:** Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe. **Noveno:** Promover la agricultura, la industria, y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso. ⁴²⁸

Adicionalmente, el 9 de octubre de 1812, las Cortes Generales Extraordinarias emitieron un decreto con el que se creaba la norma reglamentaria de los artículos 271 y 273 de la constitución.⁴²⁹ Éste establecía el funcionamiento de las audiencias y juzgados de primera instancia y se ampliaban las facultades de los ayuntamientos. Como se aprecia, la segunda atribución descrita en artículo 321 de la Constitución habilitaba al cabildo como coadyuvante para la conservación el orden público. En el capítulo III del decreto

⁴²⁸ *CONSTITUCION POLITICA...op. cit.*, p. 40, (cursivas mías).

⁴²⁹ Decreto CCII de 9 de octubre de 1812, *Nombramiento de los magistrados de las Audiencias, y de los jueces de primera instancia: su juramento, etc.*, [en línea] <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-Cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-iii--0/html/0027c598-82b2-11df-acc7-002185ce6064_142.html> [consultado 10 septiembre de 2013].

CCII, en el artículo primero se reconocía en los alcaldes constitucionales “el oficio de conciliador”; en el artículo sexto mandaba que “conocerán también los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen a ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez del partido”. En el artículo primero del capítulo IV del reglamento se especificaba que la primera instancia para “todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán ante los[...]Subdelegados de Ultramar y los Alcaldes constitucionales de los pueblos”. De la misma forma mandaba que en aquellos lugares donde no hubiera subdelegado, la primera instancia contenciosa la ejercerían los alcaldes constitucionales. Estas atribuciones se ejercerían mientras se nombraban los jueces de letras del partido y esto sería hasta que las Cortes aprobaran la división territorial de los territorios de la Monarquía. Esta propuesta, como muchas otras pensadas en las Cortes, al regreso de Fernando VII, fue abortada. No sería sino hasta 1821 en el que elabora un proyecto definitivo por el gobierno constitucional de 1820.⁴³⁰

En este marco, Ramón Gutiérrez del Mazo intendente de México, le envió al virrey el 16 de marzo de 1813, por recomendación de su asesor, el expediente que había formado sobre las consultas que le presentaron los alcaldes constitucionales de “Cuyoacan”,⁴³¹ acerca de las facultades que les correspondían desempeñar en lo contencioso y en lo

⁴³⁰ Ver de CASTRO, Concepción, *La Revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, Alianza Editorial, 1979, p. 58-59.

⁴³¹ Aunque el expediente no incluye a los otros ayuntamientos constitucionales del partido, estos se formaron en este año, como se apreciará más adelante.

administrativo, por un lado y, por otro, si el subdelegado del partido debía presidir las sesiones de los cabildos.⁴³²

Es de notar la fecha de la consulta, con muy poco tiempo de haberse erigido el ayuntamiento aparecen las tensiones entre los alcaldes del ayuntamiento y el subdelegado del partido, para determinar el papel de cada uno en el ejercicio de la justicia bajo la nueva normatividad. Al crearse los ayuntamientos constitucionales la jurisdicción recayó en ellos, el antiguo corregidor —era el encargado de la aplicación de la justicia en ese partido como lo mandaban las “Instrucciones que han de guardar los Corregidores y Alcaldes Mayores de las jurisdicciones del Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca”;⁴³³ posteriormente, durante el secuestro y después de ya abolido el señorío, ejerció el cargo de justicia conforme a la Ordenanza de Intendentes de 1786—, ahora subdelegado,⁴³⁴ se le modificaron sus funciones y atribuciones para impartir la justicia.

A los alcaldes ordinarios fue dirigida la respuesta el 30 de abril de 1813, al oficio enviado por el intendente el 16 de marzo.⁴³⁵ La contestación estaba sustentada en el decreto de Cortes del 9 de octubre de 1812, específicamente en los artículos 3º, 4º, 5º, del capítulo IV referente a la “administración de justicia en primera instancia hasta que se formen los partidos” y al capítulo III, que enmarcaba las actividades de los “Alcaldes constitucionales de los pueblos”.

⁴³² [De Gutiérrez del Mazo al Venegas], AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 359, exp. 23.

⁴³³ “Instrucciones...” AGN, *Hospital de Jesús*, vol.540, leg 298, exp. 7

⁴³⁴ *Real ordenanza para el establecimiento é instruccion de intendentes.*, p.18

⁴³⁵ Respuesta al Intendente dada por los asesores Robles, Sagarzurieta y Osés, enviada por el secretario Humana el 3 de mayo de 1813, AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 359, exp. 21, fs. 369. Ver nota 107

En la consulta se puede apreciar la problemática que se abrió en la transición y desarticulación del régimen señorial bajo el cual vivía ese partido. Los fiscales recomendaron lo que las Cortes habían decretado. En los pueblos de ultramar en que hubiera subdelegado, este ejercería, en primera instancia la jurisdicción contenciosa y los alcaldes “con absoluta inhibición de los Jueces de letras y los Subdelegados de estas Provincias conozcan de lo gubernativo económico y de Policía de los pueblos respectivos”.⁴³⁶

Por otro lado, si el subdelegado del partido debía presidir las sesiones del cabildo, los asesores respondieron que de acuerdo al artículo 309, de la Constitución, “donde no hubiere xefe político debe presidir el ayuntamiento el Alcalde o el primer nombrado entre estos si hubiere dos”. Es decir, en la villa de Coyoacán, quien debía presidir las reuniones del ayuntamiento era el subdelegado Cosme Ramón de Llano, de acuerdo a esa normativa, en tanto que ahí estaba asentado el subdelegado del partido. Esta situación se vio reforzada con la publicación del bando del 15 de junio. En él iba inserto un decreto de las Cortes del 7 de octubre de 1812 en el que definía las funciones a desempeñar por los alcaldes constitucionales de los pueblos que antes eran de señorío. En estos pueblos que “antes eran pedáneos” los alcaldes ejercerían la jurisdicción ordinaria, civil y criminal. Ciertamente esto sucedería en los pueblos que formaron ayuntamiento constitucional y que estaban sujetos a la cabecera del partido. No obstante, a pesar de haber sido un pueblo de “señorío”, la villa de Coyoacan albergaba al subdelegado y a ella estaban sujetos los pueblos de San Ángel, Tacubaya, Mixcoac, San Agustín de las Cuevas y Cuajimalpa —poblado que solicitaría erigir un ayuntamiento en

⁴³⁶ *idem.*

ese territorio a pesar de no cumplir con las condiciones que establecía la Constitución⁴³⁷— es decir, no fue un pueblo pedáneo y no aplicaba el decreto en esa villa y su jurisdicción. De ahí la confusión de quién debería de presidir las reuniones del cabildo como jefe político: el subdelegado o el alcalde de primer voto. Recordemos que los diputados de las Cortes Generales Extraordinarias estaban pensando en los pueblos “pedáneos” o sujetos, que pertenecían a los señoríos en la Península y que contaban con un ayuntamiento.

A partir de ese momento, y durante el tiempo en que estuvo vigente la constitución, se observa una tensión constante entre los alcaldes constitucionales y los subdelegados —unos cobijados por la constitución y, los otros, sustentados todavía en la tradición del derecho señorial, por un lado y, por otro, en tanto oficiales del rey, por ser subdelegados, en la *Ordenanza de Intendentes de 1786*—. Esta tensión era producto del ejercicio jurisdiccional de aplicación de la ley, si bien ambas instancias aplicaban la justicia en representación del rey, también era fuente de ingresos y más en un momento en que la jurisdicción señorial se había abolido y la administración señorial ya no intervendría en la administración de la justicia.⁴³⁸ Será por ello, que el 4 de abril de 1813, mediante bando, el virrey Calleja daba a conocer la Real Orden del doce de julio de 1812 emanada

⁴³⁷ Expediente sobre la formación del ayuntamiento constitucional de Santa Fe, erigido sobre el curato del mismo nombre, AGN, *Ayuntamientos*, vol. 187.

⁴³⁸ La cantidad de juicios y causas abiertas llevadas por los tribunales del marquesado en el partido de Coyoacán, inventariadas para entregar la documentación a la Audiencia al momento del secuestro en 1810, era de cerca de 200, de primera instancia, más aquellos que se encontraban con el juez privativo en apelación. Es decir, era un foro de justicia nutrido y como se aprecia con buenos ingresos. Muchos de ellos eran por problemas de tierras, de ahí la importancia que cobraron al momento de la abolición de la jurisdicción señorial. AGN, *Hospital de Jesús*, vol.379, exp. 4. Hay que recordar que Cosme Ramón de Llano esperaba recuperar algo del dinero que había aportado para avituallar a su destacamento y el nuevo ordenamiento no le permitiría una recuperación rápida de esos recursos.

de las Cortes Generales Extraordinarias.⁴³⁹ El primero de los puntos se refería a los nombramientos de los regidores perpetuos y de todos los oficiales de los municipios, a los cuales deberían de renunciar quienes los ostentaban, en provecho de erigir nuevos en “número y modo que se previene en el artículo 3º del Decreto de 23 de Mayo próximo”. Es decir, facilitaba la formación de los ayuntamientos constitucionales y como vimos en las discusiones de las Cortes, para elaborar el decreto de abolición, era necesario desbaratar la estructura de los antiguos cabildos y de los señoriales pues serían un obstáculo para la aplicación de la constitución y sus decretos.

En 1813 la población del Valle de México, fue agredida por una epidemia de dimensiones desastrosas, entre la primavera y el verano. Los diagnósticos de los médicos determinaron reconocerla como “fiebres”.⁴⁴⁰ El origen de esta epidemia pudo haberse gestado durante el sitio ejercido por Félix María Calleja en Cuautla, por más de setenta días, a las huestes insurgentes comandadas por Morelos, originando una situación lamentable en las filas insurgentes, por la falta de agua y alimentos, y afectando las condiciones de higiene de esa ciudad. Aunque el ayuntamiento de México estableció un control en las diferentes garitas, con fumigaciones de los viajeros y el aislamiento de poblaciones contagiadas,⁴⁴¹ lo cierto es que esta medida no funcionó y en poco tiempo “la

⁴³⁹ Bando de Félix María Calleja del Rey, AGN, *Ayuntamientos*. Vol. 232, f. 125.

⁴⁴⁰ MÁRQUEZ MORFÍN, Lourdes, *La desigualdad ante la muerte en la ciudad de México. El tifo y el cólera (1813 y 1833)*. México, Siglo XXI editores, 1994, p. 219-225. De acuerdo con esta autora la epidemia fue producto del resultado combinado de varias enfermedades, como la tifoidea y el paludismo, que aunada a la desnutrición crónica y otras infecciones que padecía la población, pudo darle la dimensión catastrófica que tuvieron sus efectos.

⁴⁴¹ SÁNCHEZ URIARTE, María del Carmen, “Entre la salud pública y la salvaguarda del reino. Las fiebres misteriosas de 1813 y la guerra de independencia en la Intendencia de México”, (manuscrito) p. 5. Agradezco a María del Carmen Sánchez su atención de facilitarme este documento que formó parte de su investigación.

epidemia se había extendido por toda la ciudad”.⁴⁴² En la frontera sur-poniente de la ciudad, en el partido de Coyoacán, como vimos previamente, los partes militares destacaban que los rebeldes entraban al territorio para robar ganado y alimentos de las haciendas y pueblos de la jurisdicción. También mencionaban la estancia de las tropas rebeldes en los pueblos de la demarcación, así como los convivios forzados de la población con algunos insurrectos posiblemente contagiados en el sitio de Cuautla, es decir, las constantes incursiones insurgentes pudieron contribuir a la diseminación de la enfermedad en esta zona. Según Márquez Morfín, en el pueblo de Los Reyes, uno de los barrios de la villa de Coyoacán, los muertos alcanzaron la suma de 1,200 vecinos. Para enfrentar esa situación el ayuntamiento había realizado algunas colectas, juntando la cantidad de 302 pesos, para iniciar la atención a “los desvalidos”. Estos recursos se destinaron al pago de médicos, boticas, frazadas y alimentos. Sin embargo, los barrios y las cabeceras eran muy populosos y, consideraba el cabildo, que pronto se verían rebasados por las circunstancias.⁴⁴³

La situación motivó a los alcaldes constitucionales de Coyoacán, Tacubaya y de San Agustín de la Cuevas, entre los primeros días de junio y los últimos de julio —ante la ausencia de un presupuesto propio para sus gastos de operación—, a solicitar la “existencia de las arcas de la comunidad” para enfrentar la problemática creada por las “fiebres” y, de acuerdo con el artículo 321 de la constitución, esos caudales les servirían no sólo para enfrentar cualquier epidemia sino “reedificar templos y otras cosas

⁴⁴² MÁRQUEZ MORFÍN, L., *op. cit.*, p. 228.

⁴⁴³ AGN, *Epidemias*, vol. 9, exp. 6, f. 98-99.

semejantes”, podían construir un hospital.⁴⁴⁴ En otro comunicado hacían la siguiente reflexión “la salud pública nos parece por todos los aspectos, preferente, como que sin ciudadanos, ni hay Reynos, ni tropas, ni opulencia.”⁴⁴⁵

El control de los caudales, en los tiempos señoriales, de las cajas de comunidad de los pueblos asentados en los territorios del marquesado, fue responsabilidad del corregidor o del alcalde mayor, su administración era realizada por la contaduría del *EMVO*. Por ello, los ayuntamientos tuvieron que recurrir a diferentes instancias. Por un lado, al gobernador del marquesado, que a su vez lo solicitó al virrey. El virrey lo consultó con los fiscales de Hacienda; éstos consultaron con la contaduría del marquesado, quién a su vez informaba cuál era el monto de esos fondos. Para el caso de San Agustín de las Cuevas se contaba con un caudal de 1,737 pesos, que se juntó durante 25 años. Los fiscales recomendaron entregar 500 pesos y hacer una reserva, por si se presentaban otros escenarios difíciles. Calleja autorizó la entrega exigiendo que se llevara registro de todos los gastos efectuados.⁴⁴⁶ La instrucción fue la misma para los tres ayuntamientos.

El problema fue de tal magnitud que no solamente los ayuntamientos se dedicaron a contrarrestarlo, algunos curas de las parroquias de Coyoacán, el gobierno del marquesado y el intendente de la ciudad tuvieron papeles protagónicos ante esa desgracia. Afrontar la epidemia, por parte de los ayuntamientos, tiene la característica de ser una iniciativa de los cabildos del territorio de Coyoacán y no parece provenir de

⁴⁴⁴ [Los Alcaldes de San Agustín de las Cuevas a Ramón Gutiérrez del Mazo]. AGN, *Epidemias*, vol. 8, exp. 4. Una situación similar padecieron los habitantes del poblado de Elche (Valencia) en la Península y del mismo modo que procedieron los ayuntamientos americanos, para enfrentar las “fiebres misteriosas”, los hicieron los cabildos metropolitanos, recurrieron a los bienes del común para afrontar la epidemia de fiebre amarilla que azotó esa población entre agosto de 1811 y enero de 1812. Ver *Elche*, [en línea] <<http://www.elche.me/monografia/cementerio-viejo-1811-2011>>, [consultado 20 febrero 2015].

⁴⁴⁵ AGN, *Epidemias*, vol. 9, exp. 6, f. 97.

⁴⁴⁶ AGN, *Epidemias*, vol. 8, exp. 5.

una recomendación o instrucción del gobierno virreinal o del subdelegado. Seguramente las preocupaciones por el desarrollo de la guerra ocupaban el tiempo del virrey abriendo la oportunidad a que los ayuntamientos funcionaran con cierta autonomía.

Si bien la problemática a la que se enfrentaban los ayuntamientos constitucionales del partido de Coyoacan, en los dos aspectos que he observado: justicia y salubridad, evidenció la tirantez que existió entre los oficiales reales y los funcionarios constitucionales de los recién fundados ayuntamientos, también muestra que ahí ya funcionaba la nueva estructura gubernamental propuesta por la constitución, a pesar de los problemas que esto pudiera generar, eran cuestiones de ajuste entre el entorno jurídico establecido por la reglamentación liberal y los procesos tradicionales de gobierno existentes, ambos en convivio y en constante tensión, como se apreció previamente. Para ese momento los órganos administrativos del marquesado solamente estaban concentrados en los bienes que le habían quedado a la familia Pignatelli como propios, como lo estableció el decreto de abolición, y no se ocupaban de aspectos de gobierno en sus antiguos territorios.

En muy poco tiempo, el *EMVO* se convirtió en un mosaico de mutaciones, de cambios legales, reacomodos políticos, ajustes sociales, guerra civil y de intrigas entre el gobierno virreinal y el gobierno del marquesado. Mientras en la Península se fraguaba la modificación del régimen señorial que había sido el bastión del Antiguo Régimen, en la Nueva España el proceso ya había culminado.

A lo largo de esta investigación he intentado mostrar y estudiar la complejidad del proceso de desintegración de la Monarquía española desde la óptica de la desarticulación de una de las instituciones de Antiguo Régimen que existían en la Nueva España, el señorío denominado el Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca, iniciada con las abdicaciones de los Borbón en 1808. Esto lo he observado desde la mutua causalidad entre los acontecimientos que sucedieron en la Península y los hechos en la Nueva España, desde dos perspectivas: los sucesos en la metrópoli determinantes en la abolición de este señorío y, por otro lado, el contexto novohispano que contribuyó a desarticular su estructura señorial, ambos en los difíciles años que van de 1809 a 1813.

Primero destacué la importancia que tuvo el régimen señorial en la Monarquía española, a principio del siglo XIX, en el cual se concentraba cerca de un 60% de las tierras de la Península. El señorío era uno de los principales actores políticos del reino y el principal impedimento para transformar la tenencia de la tierra. La mayoría de la población estaba asentada en territorios señoriales en donde el gobierno de los ayuntamientos, que residía en manos de la oligarquía municipal y que en la mayoría de los casos debía su puesto al señor, era quien controlaba los salarios, el precios de venta de los granos y el monto del arrendamiento de las tierras comunales, por encima del beneficio de la población. Los ministros ilustrados del siglo XVIII consideraron a los señoríos un estorbo para la explotación eficiente de la tierra durante ese siglo, por eso los diferentes representantes de la dinastía de los Borbón tomaron acciones en su contra, sin que ello formara parte de una estrategia continua de la Corona por modificar la

realidad señorial española, pues fueron acciones aisladas. Si bien la intentona borbónica contribuyó a crear conciencia de la problemática de los señoríos y permitió verlos como un obstáculo al cambio que requería la Monarquía para modificar la situación agraria. Esto no fue el resultado de una política específica de reformar las condiciones de la tenencia de la tierra ni de modificar el estatus de la nobleza española. Los intentos fueron aislados, con una experiencia particular producto del momento y de las condiciones en las que se dieron. Estas experiencias junto con las respuestas de la “Consulta al país” fueron una contribución al trato que recibirá la cuestión señorial en las Cortes Generales Extraordinarias.

A partir de los sucesos de 1808, se incrementaron las presiones sobre los señoríos españoles. Los apremios provinieron de los dos lados en conflicto, y se instrumentaron por instituciones con poderes de facto, sin precedentes legales y con cuestionada legitimidad. De un lado, el gobierno josefino en el Estatuto de Bayona propuso la desaparición de los señoríos sin mayores trámites y, en el otro lado, estaban la Junta Central que actuó en contra de aquellos nobles que tomaron partido por los franceses afectando sus bienes, y las Cortes Generales Extraordinarias. Fue en este foro en donde los liberales, intentaron modificar el régimen señorial de tierras vinculadas y concentradas en un régimen de propiedad privada y libre circulación de la tierra, como parte de los cambios que requería la Monarquía española. Moderados fueron los intentos impulsados por las reformas de los ministros borbónicos para modificar el recio régimen señorial. La voluntad política del monarca, en contra de los señoríos, sólo procedió cuando estos actuaron en contra de él y cuando las arcas del reino requerían ingresos. La coyuntura abierta por las abdicaciones reales creó circunstancias adversas en las que se vieron envueltos algunos nobles titulares de señorío. En ese momento muchos de ellos se

inclinaron por el partido francés y la Junta Central procedió en su contra por su comportamiento “afrancesado”; como fue el caso de los Pignatelli.

El régimen señorial español era un rompecabezas con muchas aristas y de dimensiones colosales, como se destaca en la investigación. Los diputados gaditanos consideraron que este régimen era un obstáculo para el principio de soberanía nacional y ponía en duda los preceptos constitucionales propuestos en Cádiz, ya que contraponía la representación nacional con las jurisdicciones territoriales personales; las Cortes tampoco podían consentir la desigualdad jurídica entre ciudadanos y aceptar que determinadas facultades de la nación estuvieran en manos de particulares; se proponía una sola jurisdicción ejercida por la nación; a la que debían regresar jurisdicciones, derechos señoriales y otros privilegios ejercidos por la nobleza señorial; se buscaba fortalecer la capacidad fiscal de la nación al eliminar la captación de alcabalas u otros derechos en manos señoriales. Eliminar a los señoríos permitiría la creación de una administración gubernativa centralizada y jerarquizada que requería de un gobierno central, de diputaciones provinciales y de ayuntamientos constitucionales que funcionarían en una nueva organización del territorio para articular un mercado interno, sin barreras arancelarias de frontera a frontera y de puerto a puerto; el pago del tributo de los ciudadanos sería a la nación y no a particulares. Estos eran los anhelos gaditanos que obstaculizaba el régimen señorial. Por ello, era condición *sine qua non* discutir su permanencia en el “nuevo modo” que pensaban instrumentar los diputados constituyentes.

Mostré como en los debates camarales la oferta inicial de los diputados liberales se enfrentó constantemente a los defensores del régimen señorial y se fue midiendo en el

camino. El producto de ello fue el decreto del 6 de agosto de 1811 que solamente quitaba lo jurisdiccional a los señoríos y convertía el territorio señorial en propiedad privada, entre otras cuestiones. Ello me permitió apreciar cómo los redactores de la versión final estaban construyendo un nuevo régimen sobre las bases jurídicas del antiguo, el decreto no anuló el marco jurídico que daba sustento al régimen señorial. La aplicación de éste por los ayuntamientos provocó la defensa de los señoríos, la norma no admitía demanda alguna, sin embargo, dejaba abierta la oportunidad para el uso de aquellos recursos de que trataban las leyes vigentes o no derogadas. Esta fue la causa de que los juicios abiertos en defensa de las medidas abolicionistas en la metrópoli, meses antes de arribar el decreto de abolición a la Nueva España, se fueron alargando por varios aspectos: las Chancillerías y Audiencias de los territorios donde se presentaron los juicios, tuvieron muchas dudas para resolver en favor de uno u otro lado; éstas se deberían turnar al tribunal territorial correspondiente, que para ese momento no se habían constituido. De persistir la indecisión en el tribunal, éste debería de consultar al gobierno quien a su vez, en caso de indefinición, enviaría el expediente a las Cortes para la solución definitiva del caso. El decreto era claro, los tribunales en caso de titubeo, se abstendrían de resolver o interpretar el decreto y tenían que consultarlo, vía el Consejo de Regencia, a las Cortes quienes emitirían el fallo final. Fueron tantos los cuestionamientos que dejó el decreto y tantas las posiciones encontradas por su aplicación, que no sería sino hasta poco antes del regreso de Fernando VII, que en las Cortes Ordinarias de 1813 se dio entrada nuevamente al tema sin llegar a su discusión. En ese momento no se pudo alcanzar el anhelo de los diputados gaditanos por erradicar uno de los bastiones del Antiguo Régimen. El decreto no revocó la normatividad que regulaba la vida del régimen señorial; tampoco no contó ni con los procedimientos ni con las instituciones adecuadas

para su aplicación, los juicios abiertos para su defensa se desarrollaron en los foros de justicia tradicionales con las autoridades establecidas previamente; dio un trato genérico a señoríos y los recursos presentados en su defensa apelaron a que cada uno tenía características específicas que no cubrió el decreto, de ahí la problemática enfrentada; el proceso se dejó en manos de los funcionarios de los ayuntamientos, que en su mayoría habían sido designados por los señores; no definió el procedimiento para la revisión de los títulos a los que hacía mención. En fin, el mismo decreto se fue colocando obstáculos para su aplicación. Es necesario observar que en la Península, se encontraban los titulares de las concesiones señoriales y sus abogados y esto facilitó la defensa de sus dominios, situación no se vivió en el *EMVO* al momento de aplicar el decreto en la Nueva España.

Hice énfasis en que las condiciones del régimen señorial en la Nueva España eran diferentes, éste se concentraba en dos señoríos, uno jurisdiccional y otro solariego, de acuerdo a las características que estableció el decreto de abolición: el Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca y el Ducado de Atlixco, respectivamente. Si bien la dimensión territorial del marquesado del Valle, sus ingresos y su abolengo permitían considerarlo como una corporación importante en la jerarquía novohispana, era claro que la existencia de dos señoríos en estas latitudes no era relevante. Es decir, el territorio de la Nueva España era primordialmente realengo. Durante los trescientos años de convivio, entre el gobierno señorial del *EMVO* y el gobierno virreinal, hubo problemas, sin embargo, la coyuntura abierta en 1808 exacerbó la sensible relación entre estas instituciones. Dos actos alteraron la exigua armonía entre estos organismos: por un lado estaba las abdicaciones de los Borbón, por el otro, la destitución del virrey novohispano. Con ello se privó a la realidad novohispana de una autoridad legítima capaz de resolver

los conflictos entre los miembros de su comunidad, como fueron los casos del gobierno del virrey Pedro Garibay y del arzobispo-*virrey* Francisco Javier de Lizana y Beaumont. Ambos de notoria fragilidad y cuestionado origen, aunque Lizana fuera nombrado por la Junta Central.

A mediados de 1809, con la sustitución del virrey Garibay, el arzobispo-*virrey* enfrentó diferentes tensiones con algunos miembros de la Audiencia que habían formado parte de la conjura para destituir al virrey Iturrigaray. Otra muestra de la tensión que se vivió entre Lizana y el oidor Aguirre fue llevada hasta el gobierno del marquesado, en donde este togado se desempeñaba como juez privativo. La circunstancia que hizo más difícil la relación entre estos dos personajes fue producto de la solicitud de enviar dinero, de las arcas novohispanas, a la patria. Los documentos muestran que ambos personajes actuaron para ser escuchados en la metrópoli: uno, con la finalidad de exponer su patriotismo ante los eventos en Europa y mostrar su eficiencia para cumplir las órdenes de la Junta Central, mediante el acopio de bastos recursos para la defensa de la metrópoli; el otro, buscó desprestigiar al virrey; por desconocer la legislación y transgredir los derechos señoriales del marquesado y, es posible, porque estaba afectando sus intereses económicos al disponer de las cajas del marquesado para el envío de recursos a la metrópoli. A mi juicio, la defensa a ultranza de los bienes del marqués, así como la insistencia de no disponer de ellos el gobierno virreinal, mostraba velados intereses de los miembros de la junta de gobierno sobre esos caudales.

Otro aspecto que atendí fue cómo las acciones políticas de los titulares del *EMVO* en Europa, siempre tuvieron repercusiones y sanciones en sus territorios novohispanos. La incorporación, obligada o no, de Diego María Pignatelli a la corte de Napoleón motivó el

secuestro de sus bienes en la Nueva España, justo en el instante en que las relaciones entre el gobierno del señorío y el gobierno virreinal se encontraban tirantes. Por ello, el virrey Lizana procedió de forma expedita, en enero de 1810, al secuestro de los bienes del marquesado y también esa forma de proceder del virrey fue una acción de fuerza en contra del oidor Aguirre, como observé.

Fue a partir de este momento en que la estructura de gobierno del señorío se fue desdibujando. La investigación me permitió advertir cómo los corregidores y alcaldes mayores pasaron a depender del gobierno virreinal, tal como lo establecía la *Ordenanza de Intendentes* de 1786 y cómo éstos se distanciaron de la estructura de gobierno del marquesado. A partir de ese momento sus acciones estaban respaldadas en la Ordenanza y no en la reglamentación del señorío; eran subdelegados del intendente y no funcionarios del marqués. El recaudo de los tributos ya no se reportaba a la contaduría del marquesado, iba directamente a la Contaduría General de Retazas del virreinato. Las vacancias que se iban presentando de subdelegados, eran suplidas por personas designadas por el virrey sin autorización previa del marqués. Como advertí, estas modificaciones a la estructura del señorío iniciaron en 1810.

Si bien la manera en cómo se procedió en este secuestro influyó en la desarticulación posterior del señorío, también se percibieron otras causas que contribuyeron a ello. En este sentido señalé cómo la guerra civil, detonada por la rebelión de Hidalgo, influyó en la desintegración del orden señorial. Para ello examiné, entre 1810 y 1813, uno de sus territorios en ese contexto: Coyoacán, antiguo partido señorial gobernado por un corregidor. Las acciones tomadas durante el secuestro transformaron al corregidor en subdelegado y al momento de detonarse la rebelión éste fungió como comandante de un

destacamento de patriotas. Resalté como la estrategia determinada para enfrentar las huestes rebeldes, que penetraban regularmente el territorio no permitió que el nuevo subdelegado de Coyoacán desempeñara su cargo como gobernador y justicia, y atendiera adecuadamente los problemas de policía de su territorio. La guerra obligó al subdelegado a distanciarse de la estructura de gobierno del señorío, dependió en esa coyuntura del intendente y del virrey.

También analicé el impacto que tuvo la aplicación de la Constitución de 1812 en la desintegración del *EMVO*. El establecimiento de ayuntamientos constitucionales permitió crear un gobierno con cierta autonomía en las localidades principales del partido de Coyoacán, apartándolas definitivamente de la jerarquía señorial. Con ello se extinguía el vínculo con el señorío. Dependían de la estructura de gobierno virreinal, en tanto se afianzaba la nueva estructura del gobierno determinada por la Constitución. Ellos impartirían la justicia en tanto se creaban los tribunales constitucionales y al momento en que se presentó la epidemia de “fiebres misteriosas” se asumieron como responsables de su combate utilizando los recursos de las antiguas repúblicas de indios. También, para las elecciones de 1814, serían estos ayuntamientos los que fomentaron e impulsaron la renovación de los cargos vía elecciones. Los documentos demuestran que no existió conflicto alguno entre la cabecera de partido y las villas sujetas a ella como en otras regiones de la Nueva España.

Una de las conclusiones a las que llegué, al observar el proceso de abolición de los señoríos en la metrópoli, fue que la falta de instituciones nuevas, la poca claridad del procedimiento, las dudas no resueltas en el decreto y el escaso consenso en la medida, incluyendo a los jueces que la aplicarían, obstaculizaron y evitaron hacer expedita la

intención de las Cortes. Otro factor que pesó para el cumplimiento del mandato fue la presencia de los titulares de los señoríos para hacer frente a esta situación y el apoyo de sus abogados, que eran conocedores de los recursos legales tradicionales que se encontraban vigentes, en la defensa de los señoríos en tribunales del Antiguo Régimen. Es decir, no estaban dadas las condiciones jurídicas y judiciales para proceder como lo establecía el decreto. Por estas razones el proceso se alargó y fue suspendido con el regreso del absolutismo sin abolir señorío peninsular alguno. No obstante, la aplicación del decreto en el territorio novohispano fue diferente. La defensa del señorío fue tan laxa que en un espacio breve de tiempo fue aplicado el decreto tal como lo anhelaban las Cortes gaditanas: de forma expedita y sin mediar conflicto alguno. Las razones de ello pudieron estar, por un lado, en la falta de un titular de la Casa de los Pignatelli en los territorios novohispanos, que hiciera una defensa férrea del dominio, como sucedió con muchos casos presentados en la metrópoli; otro pudo haber sido que la representación del señorío se debilitó por la muerte del poderoso oidor Aguirre y la pérdida de fuerza de su grupo en la Audiencia, limitó las posibilidades de apelación de este decreto en ese foro; también, las medidas instrumentadas por el gobierno virreinal, a partir del secuestro en 1810, para sujetar su estructura señorial a la estructura del gobierno real, trastocó su relación ante las instituciones de gobierno y corporaciones novohispana, diezmando su presencia política ante ellas y la posibilidad de apoyo frente a los eventos. Es decir, la coyuntura fue desfavorable para el señorío novohispano, los eventos en Europa sumados a los conflictos entre su junta de gobierno con el virrey Lizana, facilitaron la aplicación de un decreto que anhelaba la transformación de la tenencia de la tierra en la Península y que solamente logro, en ese momento, abolir un señorío que se encontraba en ultramar: el Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca.

En esta investigación me propuse explicar la dinámica propia de la medida abolicionista y su desarrollo, en un proceso más amplio que fue la desarticulación de la Monarquía española. De esta forma pude apreciar cómo los acontecimientos, tanto en la Península como en la Nueva España estuvieron eslabonados y con resultados imprevisibles. También pude apreciar a los actores políticos y sociales; su visión de sus propuestas de transformación de la monarquía en un continuo cambio de situaciones y momentos, que el mismo proceso transformador impulsó. Algo que las fuentes me mostraron fue lo inesperado de las acciones de los actores involucrados por la situación desconocida que enfrentaron, y por ello lo imprevisible de su comportamiento y de los resultados.

No fue mi propósito presentar el decreto de abolición del 6 de agosto de 1811 y las acciones de los diputados gaditanos como consecuencia o culminación de un proceso abolicionista iniciado previamente, aunque los acontecimientos históricos tengan cierta continuidad cronológica. Tampoco creo que haya sido solamente el resultado de una nueva forma de pensar o concebir el problema de la tenencia de la tierra en manos señoriales. Plantearse una disyuntiva en este sentido me parece reduccionista: la primera cambia una dinámica propia de las Cortes de Cádiz en un seguidor del régimen anterior, y la segunda no ve que no hay acción, desde el punto de vista histórico, que parta sin tener un referente previo. Lo que me propuse fue mostrar las acciones tomadas por los diputados en Cádiz, como producto de una coyuntura política enriquecida por la “Consulta al país”, que buscaban la transformación de la tenencia de la tierra como forma de integrar la nación sin jurisdicciones especiales en condiciones de igualdad y diferentes a las tentativas previas realizadas en el siglo XVIII. De la misma forma, observo cómo el trato dado a la problemática señorial fue en condiciones

generales de igualdad, buscando que de una vez y para siempre quedara resuelta la problemática señorial, y no caso por caso y de acuerdo a las circunstancias y características de cada concesión realizada a los señores. Esto hizo la diferencia con el orden jurídico tradicional con el que se trataron de incorporar los señoríos en la centuria previa.

Como cualquier investigación, este trabajo respondió algunas de las interrogantes que me había propuesto resolver en su inicio, sin embargo, abrió otras que quedarán para otro momento. Queda pendiente por conocer qué sucedió en el marquesado al momento que le regresaron los bienes secuestrados a los Pignatelli, en 1816; qué sucedió con los ayuntamientos creados por la constitución de 1812, en el territorio de Coyoacán; saber si las funciones que asumieron los ayuntamientos en ese periodo las reasumió el subdelegado; qué sucedió con las repúblicas de indios de Coyoacán. También valdría la pena analizar cuál fue el funcionamiento del subdelegado al momento que se diluyó la insurgencia encabezada por Morelos. Sería interesante conocer la contabilidad llevada en el marquesado por los oficiales virreinales, durante el tiempo del secuestro, a fin de detectar si existieron diferencias en el asentamiento de la información cuando ésta era realizada por los funcionarios nombrados por el marqués. Habría que averiguar también el funcionamiento del marquesado como una institución privada, a partir de su abolición jurisdiccional, en relación con los enfiteutas de sus territorios, en fin, mucho hay todavía por estudiar de lo que fue este señorío novohispano. La abolición del régimen señorial español hoy en día es un hecho que tuvo una indudable trascendencia, su observación permite conocer cómo se fue desarticulando la sociedad de Antiguo Régimen para transformarse en una sociedad moderna.

Espero que este trabajo haya contribuido, como lo propuso en algún momento Bernardo García Martínez, a enriquecer con “más páginas sobre el Marquesado” la vida del principal señorío americano, en una coyuntura de desintegración y transformación de la Monarquía española entre 1809-1813.

Anexo 1

Propuesta de García Herreros en la sesión de las Cortes de Cádiz de 5 de julio de 1811⁴⁴⁷

«Antes de comenzarse la discusión sobre la proposición del Sr. Secretario García Herreros acerca de la abolición de señoríos y jurisdicciones, y reversión a la Nación de fincas enagenadas ó donadas (sesiones del 1º y 4 de este mes), la propuso su autor explicada y extendida en las siguientes:

Primera. Habiendo declarado V. M. por su solemne decreto del memorable día 24 de Setiembre próximo que la soberanía reside inherentemente en la Nación, es ilegal, injusto y contradictorio que haya españoles que reconozcan y estén sujetos a otro señorío que el de la Nación, de que son parte integrante y que otros jueces que los nombrados por la Nación misma ejerzan la jurisdicción ordinaria: procede en todo rigor de justicia que desde hoy mismo queden incorporados a la Corona, o sea a la Nación, todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condición que sean, y que desde luego se proceda al nombramiento de todas las justicias de señorío y demás funcionarios públicos por el mismo orden que los llamados de realengo.

Segunda. Los señoríos territoriales y solariegos quedarán en la clase de los demás derechos de la propiedad particular, si por su naturaleza no son de los que deben incorporarse a la Corona, o no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

Los contratos, pactos o convenios hechos en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos serán considerados como los demás particulares.

Tercera. Desde hoy mismo quedarán suprimidos y derogados todos los derechos privativos y exclusivos de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamiento de agua, pastos y demás de cualquiera clase que sean, quedando todo esto al libre uso de los hombres.

Cuarta. Todas las fincas enagenadas o donadas, que por su naturaleza contengan explícita o implícitamente la condición de retro o de reversión, quedarán incorporadas desde la fecha.

Ínterin la Nación reintegra el precio de la egresión y el aumento de las mejoras, si las hubiese, reconocerá el capital que resulta de ambas cantidades, y quedarán las mismas fincas hipotecadas al pago del rédito que se estipule, ínterin se redime el capital.

Quinto. Todo el que obtenga dichas prerrogativas por título oneroso será reintegrado por el precio de la egresión que resulte de los títulos de adquisición, y el aumento que resulte del juicio de mejoras.

Sexta. Ninguno podrá demandar a la Nación para el pago de lo adquirido por título oneroso sin acreditar que ha entregado los títulos originales y que ya esté realizada la incorporación.

Sétima. Los que en adelante osen llamarse señores de vasallos, ejerzan jurisdicción o nombren jueces, o usen de los privilegios y derechos de que hablan los capítulos precedentes, perderán el derecho al reintegro.

⁴⁴⁷ Diario de Sesiones, n.º 247, p. 1.187, [en línea] ed. Cervantes virtual, <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01593630013496031870035/ima0843.htm>[consultado [7 abril 2014].

Anexo 2

Proyecto de decreto presentado a discusión por la Comisión de reversión de señoríos, en la sesión de Cortes de 3 de agosto de 1811.⁴⁴⁸

Decreto

Deseando las Cortes generales y extraordinarias y extraordinarias del Reino remover los obstáculos que hayan podido oponerse al bien régimen, aumento de población y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1º Que desde hoy mismo queden incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición que sean.

2º Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos, por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

3º Los corregidores, alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, continuarán en sus destinos hasta el fin del presente año, sirviéndoles de título esta declaración y sus salarios se pagarán a prorrata de los fondos de los pueblos y en su defecto por repartimiento entre los vecinos.

4º En los pueblos en que a más de los empleados nombrados por el Gobierno hubiese otros de la misma clase nombrados por los dueños jurisdiccionales, cesarán estos desde la publicación de este decreto.

5º El Consejo de regencia tomará las providencias oportunas para designar los pueblos, en que por sus circunstancias deban conservarse o suprimirse los empleos de que hablan los artículos anteriores, para que en el primer caso proceda a su nombramiento; en inteligencia de que los actuales deben cesar el último día del presente año, aun en el caso de no estar hecha la designación.

6º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones, así reales como personales, que deban su origen a título jurisdiccional, a excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

7º Los señoríos territoriales y solariegos, quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse a la Nación o de los que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

8º Por lo mismo, los contratos, pactos o convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otras de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular a particular.

9º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho común y a las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares puedan hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos, etc., a que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

⁴⁴⁸ Fuente: Diario de Sesiones, n.º 305, p. 1.562, [en línea], Cervantes virtual, <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01593630013496031870035/ima1190htm> [consultado 7 abril 2014].

10º Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

11º Los que se creen con derecho al reintegro, de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista, con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes, arreglándose en todo a lo declarado en este decreto y a las leyes que por su tenor no queden derogadas.

12 º Para la indemnización que deba darse a los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, procederá la justificación de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y éste la consultará al Gobierno con remisión del expediente original, quien designará lo que debe hacerse consultándolo con las Cortes.

13º Los pueblos respectivos abonarán el capital que resulte de los títulos de adquisición o lo reconocerán otorgando la correspondiente escritura, abonando en ambos casos un 3 por 100 de intereses desde la publicación de este decreto hasta la redención de dicho capital.

14º En cualquiera tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oídos y los pueblos estarán a las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

15º En adelante, nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto, y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Anexo 3

*Decreto de 6 de agosto de 1811. Incorporación de señoríos jurisdiccionales a la Nación; los territoriales quedarán como propiedades particulares; abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos; modo de reintegrar a los que obtengan estas prerrogativas por título oneroso, o por recompensa de grandes servicios: nadie puede llamarse Señor de vasallos, ni ejercer jurisdicción, etc.*⁴⁴⁹

Deseando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1º Desde ahora quedan incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condición que sean.

2º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demás funcionarios públicos, por el mismo orden, y según se verifica en los pueblos de realengo.

3º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este Decreto, a excepción de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales, como personales que deban su origen a título jurisdiccional, a excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse a la Nación, o de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

6º Por lo mismo los contratos, pactos o convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, u otros de esta especie, celebrados entre los llamados Señores y Vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular a particular.

7º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tengan el mismo origen de Señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso, que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

8º Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos serán indemnizados de otro modo.

⁴⁴⁹ Colección de decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811, [en línea],(Tomo1), ed. Cervantes virtual, http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-Cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/html/0027b5e4-82b2-11df-acc7-002185ce6064_211.html [consultado 7 abril 2014], p.193.

9º Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse, y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvo aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo a lo declarado en este Decreto, y a las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10º Para la indemnización que deba darse a los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, procederá la justificación de esta calidad en el Tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remisión del expediente original, quien designará lo que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11º La Nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, o lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicación de este Decreto, hasta la redención de dicho capital.

12º En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la Nación estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13.º No se admitirá demanda ni contestación alguna que impida el puntual cumplimiento, y pronta ejecución de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleytos que haya pendientes; llevándose inmediatamente a efecto lo mandado, según el literal tenor de este Decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decisión; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán a S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remisión del expediente original.

14º En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este Decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.- Juan José Guereña, Presidente.- Ramon Utges, diputado secretario.- Manuel García Herreros, Diputado Secretario.- Dado en Cádiz a 6 de Agosto de 1811.- Al Consejo de Regencia. Reg. Fol. 126 y 127

ARCHIVOS Y FUENTES

FUENTES MANUSCRITAS

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

Fondos:

- *Ayuntamientos*
- *Epidemias*
- *Historia*
- *Hospital de Jesús*
- *Indiferente Virreinal*
- *Indiferente Virreinal, Ayuntamientos*
- *Indiferente Virreinal, Intendencias*
- *Indiferente Virreinal, Operaciones de Guerra*
- *Operaciones de Guerra*
- *Real Audiencia, Criminal*
- *Reales Cédulas Originales*

FUENTES IMPRESAS

ALAMÁN, Lucas Historia de Méjico. Desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente. Primera parte. Tomo I, Méjico, Imprenta de J.M. Lara, calle de la Palma núm. 4, 1849

ARGÜELLES, Agustín de, Exámen Histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Córtes Generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813, Londres, en la imprenta de Carlos Wood e Hijo, 1835, Tomo I, Cap. V

Gobierno de la Toscana, baxo el reynado del Gran Duque Pedro Leopoldo. Madrid en la Imprenta Real, año de 1792

Informe de la sociedad económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria, extendido por su individuo de número el señor don Gaspar Melchor de Jovellanos, a nombre de la junta encargada de su formacion. Madrid, Imprenta de I. Sancha, 1820.

Diccionario de La Lengua Castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua. Dedicado al REY NUESTRO SEÑOR DON PHELIPE V. (QUE DIOS GUARDE) a cuyas reales expensas se hace esta obra. COMPUESTO POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo Tercero. Que contiene las letras d. e. f. En Madrid. En la Imprenta de la Real Academia Española: Por los Herederos De Francisco Del Hierro. Año de 1737

Diccionario de la Lengua Castellana por la Real Academia Española, Quinta Edición, Madrid en la Imprenta Real, Año de 1817

Encyclopedia Metódica. Arte Militar, traducido del francés al castellano con algunas adiciones, por el Teniente Coronel de Infantería Don Luis Castañón. Tomo Segundo, Madrid, en la imprenta de Sancha, año de 1792

Exámen Histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Córtes Generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813, por Don Agustín DE ARGÜELLES diputado de ellas por el Principado de Asturias, Londres, en la imprenta de Carlos Wood e Hijo, 1835, Tomo I

Real Ordenanza para el Establecimiento é Instrucción de Intendentes de Exercito y Provincia en el Reino de la Nueva-España. De Orden de Su Magestad, Madrid, Año De 1786

Solórzano y Pereira, Política Indiana, Tomo II, libro V, Capitulo II, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1776

BIBLIOGRAFÍA

ALANIS BOYSO, José Luis, Introducción al estudio de los Corregidores y Alcaldes Mayores del Marquesado del Valle (Títulos de 1590 a 1810), Toluca, Estado de México, México, Gobierno del Estado de México, Serie Chimalpain, 1977

ANDREWS, Catherine, Entre la espada y la Constitución. El general Anastasio Bustamante 1780 -1853, México, Universidad Autónoma de Tamaulipas / H. Congreso del Estado de Tamaulipas, LX Legislatura, 2008

ANNA, Timothy E. , La caída del gobierno en la ciudad de México, MÉXICO, FCE, 1981

ANNINO, Antonio, “Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial. El 29 de noviembre de 1812 en la ciudad de México” en Secuencia No. 24, sept-diciembre de 1992, Instituto Mora

- , *Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821*. En Antonio ANNINO (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, FCE, Argentina, 1995
- ARNOLD, Linda, *Directorio de burócratas en la ciudad de México, 1761- 1832*, México, Archivo General de la Nación, 1980
- ARTOLA, Miguel, *Los afrancesados*, Madrid, Alianza Editorial, 1989
- , *Los Orígenes de la España Contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959
- , (Dir.) *Historia de España, Vol. 5 , La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, Alianza Editorial, 1990
- ÁVILA, Alfredo, *En nombre de la Nación. La formación del Gobierno Representativo en México (1808-1824)* México, Taurus /CIDE, 2002
- , “Principio y fin de siglo: 1701 y 1808 en Nueva España.” en Carmen Yuste (coord.) *La diversidad del siglo XVII novohispano. Homenajea Roberto Moreno de los Arcos*, México, UNAM/IIH, 2000
- , “Nueva España, 1808-1809” en Roberto BREÑA (editor) *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*, México, El Colegio de México, 2010
- ARBASTRO GIL, Luis, *Los afrancesados. Primera emigración política del siglo XIX español (1813-1820)*. CSIC, Madrid, 1993
- BARRETT, Ward, *La hacienda azucarera de los marqueses del Valle, 1535-1910*, México, Siglo XXI Editores, 1977
- BENSON, Nettie Lee, “The contested mexican election of 1812” en *The Hispanic American Historical Review*, August, 1946, Duke University
- , *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, trad., Mario A. Zamudio Vega, 2^a. ed., México, El Colegio de México/ UNAM/coordinación de Humanidades, 1994.
- BERRY, Charles R., “Elecciones para Diputados Mexicanos a las Cortes Españolas, 1810-1822”, en *México y las Cortes Españolas. 1810-1822. Ocho ensayos*. Introd. Nettie Lee BENSON, trad. José Esteban Calderón, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Cámara de Diputados LII Legislatura, Serie estudios Parlamentarios No. 4, 1985
- BORAH, Woodrow, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, FCE,

1996

BREÑA, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824 Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, El Colegio de México, 2006

-----, *El imperio de las circunstancias. Las independencias hispanoamericanas y la revolución liberal española*, México, El Colegio de México/Marcial Pons, 2013

BUSTELO, Francisco, *Historia Económica. Introducción a la Historia económica de España en los siglos XIX y XX*, Madrid, Editorial Complutense, 1994

CASALS BERGÉS, Quintí, *La representación parlamentaria en España durante el Primer Liberalismo (1810-1836)* Catalunya, España, Espai-Temps/ Universidad de Lleida/ Universidad de Cádiz, 2014

CASTILLO PALMA, Norma Angélica, *Cholula sociedad mestiza en ciudad india. Un análisis de las consecuencias demográficas, económicas y sociales del mestizaje en una ciudad novohispana (1649-1796)*. México, Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Iztapalapa, Plaza y Valdés Editores, 2001

CASTRO GUTIÉRREZ, Felipe, “El gran robo a la Real casa de Moneda. La delincuencia y los límites de la justicia en la Ciudad de México”, *Estudios de Historia Novohispana*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, vol. 46, enero-junio 2012

CASTRO, Concepción de *La Revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, Alianza Editorial, 1979

CHEVALIER, Françoise, *La formación de los latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII*, México, FCE, 1976

CLAVERO, Bartolomé, “Propiedades y Propiedad, 1789: El Derecho Dominical en el momento revolucionario” en Salustiano DE DIOS, Javier INFANTE, Ricardo ROBLEDO, Eugenia TORIJANO (Coords.) *Historia de la propiedad en España siglos XV-XX*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Encuentro Interdisciplinar, Salamanca, 3-6 de junio de 1998.

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA. Promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812. CADIZ: DICHO AÑO: EN LA IMPRENTA REAL. Reimpresa en México en virtud de orden del Excmo. Sr. Virey de 8 de Septiembre de 1812 á cosequencia de la de la Regencia de la Monarquía de 8 de Junio del mismo, en que S.A.S. se sirvió autorizar á S. E. para que dispusiese su reimpresión en este Reyno, sin embargo de la prohibición que en ella se previene. Por D. Manuel Antonio de Valdés, Impresor de Cámara de S. M., p. 2 (facsimilar) en José GAMAS TORRUCO. *México y la Constitución de Cádiz*, (prólogo) Aurora GÓMEZ GALVARRIATO

FREER, México, Archivo General de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México/Coordinación de Humanidades/Museo de las Constituciones, 2012

COOK , Sherburne F. y Woodrow BORAH, *Ensayos sobre Historia de la Población: México y el Caribe*, Traducción de Clementina Zamora, México, Siglo XXI Editores, 1998

CORDERO QUINZACARA, Eduardo, “De la propiedad a las propiedades. La evolución de la concepción liberal de la propiedad”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXI* (Valparaíso, Chile, 2o Semestre de 2008)

CORTÉS, Hernán, *Cartas de Relación*, Madrid, Globus, 1994

DE LA TORRE VILLAR, Ernesto *Los Guadalupes y la independencia, con una selección de documentos inéditos* México: Editorial Porrúa, 1985

DOMIGUEZ ORTIZ, Antonio, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona/Caracas/México, Ariel Historia, 1976

DOUGNAG RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994

EGIDO, Teófanos, “El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII”, en R. GARCÍA VILLOSLADA, (Dir.), *Historia de la Iglesia en España IV. La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII*, Madrid 1979

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*. Edición y estudio introductorio de María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993

FERNANDEZ ALBALADEJO, Pablo, *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*. Madrid, Alianza Editorial, 1993

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, entrada “Afrancesados” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Juan Francisco FUENTES (dirs.) *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, 2002

FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, 1993, p.14

FRIERA ALVAREZ, Martha, *La desamortización de la propiedad de la tierra en el tránsito del Antiguo Régimen al Liberalismo (La desamortización de Carlos IV)*, Gijón, Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias, Caja Rural de Asturias, 2007

- FUENTES, Juan Francisco, entrada “Antiguo Régimen” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Juan Francisco FUENTES (dirs.) *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, 2002
- GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo, *El Marquesado del Valle. Tres siglos de Régimen Señorial en Nueva España*, México, El Colegio de México, 1969
- GIL AYUSO, Faustino, *Junta de Incorporaciones. Catálogo de los papeles que se conservan en el Archivo Histórico Nacional (Sección de Consejos Suprimidos)*, Madrid, Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, 1934
- GROSSI, Paolo, *El Orden Jurídico Medieval*, trad., Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez, prólogo, Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- , *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*. Traducción y prólogo de Ángel M. López y López, Madrid, Editorial Civitas, 1992
- GUARISCO, Claudia, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2003
- GUEDEA, Virginia, *En busca de un gobierno alterno: los guadalupes de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 1992
- , “Las primeras elecciones populares en la ciudad de México. 1812-1813” en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, Volume 7, Number 1, Winter 1991, University of California Press, Berkeley, California.
- , “El pueblo de México y la política capitalina, 1808 y 1812” en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, University of California Press, Berkeley, vol. 10, number 1, Winter 1994
- GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencias*, Madrid: Editorial Mapfre, 1992
- , “El ocaso de la Monarquía Hispánica: revolución y desintegración”, en Antonio ANNINO, François-Xavier GUERRA (coordinadores), *Inventando La Nación. Iberoamérica siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003
- GUILARTE, Alfonso María, *El Régimen Señorial en el siglo XVI*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Caja de Ahorros y M.P. de Salamanca, 1987
- HÉBRARD, Veronique, “La ciudad y la guerra en la historiografía latinoamericana (siglo XIX)”, *Anuario Americanista Europeo*, 2003, No. 1
- HENSEL, Silke “Cambio político y cultura constitucional de Oaxaca, 1814-1822” en Carlos Sánchez Silva, *La Guerra de Independencia en Oaxaca. Nuevas perspectivas*,

Oaxaca, México, Universidad “Benito Juárez” de Oaxaca/Instituto de Investigación en Humanidades la UABJO/Comisión Permanente de Cultura de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, 2011

HERNÁNDEZ MONTALBÁN, Francisco J., *La Abolición de los señoríos en España 1811-1837*, Valencia, España, Biblioteca Nueva/Universitat de Valencia, Colección Historia, 1999.

HERR, Richard, *España la Revolución del siglo XVIII*, traducción por Elena Fernández Mel, Madrid, Aguilar, 1979

Historia del levantamiento, guerra y revolución de España por el conde de TORENO, presentación de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008

HOBSBAWN, Erik, *Bandidos*, Barcelona, Crítica, 2001

HOCQUELLET, Richard, “Los reinos en la orfandad: la formación de las juntas supremas en España en 1808”, en Marta TERÁN, José Antonio SERRANO ORTEGA, (edit.) *Las guerras de independencia en la América Española*, Zamora Michoacán, El Colegio de Michoacán/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/ Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002.

-----, “La publicidad de la Junta Central española (1808-1810)” en Françoise-Xavier GUERRA, Annick LEMPÉRIÈRE (et al), *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, FCE/Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1998

JIMENEZ CODINACH, Guadalupe, *La Gran Bretaña y la Independencia de México 1808-1821*, México, FCE, 1991, p. 107-119

JURETSCHKE, Hans, *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, Editorial Sarpe, Madrid, 1986

LADERO QUESADA, Miguel Ángel, “Los señoríos medievales en el ámbito de Cádiz y Jerez de la Frontera” en *La España medieval*, N° 2, 1982 (Ejemplar dedicado: En memoria de Salvador de Moxó (I)).

LÓPEZ SARRELANGUE, Delfina E. , “La población indígena de la Nueva España en el siglo XVIII”, *Historia mexicana*, vol.12, num.4 (48) (abr.-jun. 1963), p. 518

LÓPEZ TABAR, Juan, *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, 2001

-----, “La España josefina y el fenómeno del afrancesamiento”, en Antonio MOLINER PRADA (Edit.), *La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)*, Nabla Ediciones, Barcelona, 2007

- LORENTE SARIÑENA, Marta, “Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España, 1808-1821)” en Antonio ANNINO (coord.) *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, CIDE/FCE/CONACULTA/INEHRM/ Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010
- MÁRQUEZ MORFÍN, Lourdes *La desigualdad ante la muerte en la ciudad de México. El tifo y el cólera (1813 y 1833)*. México, Siglo XXI editores, 1994, p. 219-225
- MARTÍNEZ, José Luis, *Hernán Cortés* (versión abreviada) México, FCE, 2005
- MÉNDEZ BEJARANO, Mario, *Historia política de los afrancesados (con algunas cartas y documentos inéditos)*, Librería de los sucesores de Hernando, Madrid, 1912
- MIRANDA, José, *La Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas, (primera parte 1521-1820)* México, UNAM, 1978
- MOLINER PRADA, Antonio, “El movimiento juntero en la España de 1808” en Manuel CHUST (coord.) 1808. *La eclosión juntera en el mundo hispano*, FCE/ Fideicomiso Historia de las Américas/ El Colegio de México, México, 2007
- MORA, José María Luis, *México y sus Revoluciones*, Edición y prólogo Agustín Yáñez, México, Editorial Porrúa, Colección de Escritores Mexicanos, 1950, 3 vols., t. II
- MORALES MOYA, Antonio, «El Estado de la Ilustración» en Guillermo GORTÁZAR, (Ed.): *Nación y Estado en la España Liberal*, Madrid, Noesis, 1994
- MORÁN MARTÍN, Remedios , “«Abajo todo: fuera señoríos y sus efectos» El Decreto de 6 de agosto de 1811”, *Revista de Derecho Político*, No. 82, septiembre-diciembre, 2011
- MORANGE, Claude “¿Afrancesados o josefinos?”, *Spagna Contemporánea*, nº 27, 2005
- MORENO ALONSO, Manuel, *José Bonaparte: un rey republicano en el trono de España*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2008
- MOXÓ, Salvador de, *La disolución del Régimen Señorial en España* (Premio “Luis Vives” 1962), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas/Escuela de Historia Moderna, 1965.
- , *Feudalismo, señorío y nobleza en la Castilla Medieval*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2000
- NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo Constitucional. Historia y mito Político en los orígenes de la España contemporánea (ca.1750-1814)*. Madrid, Ediciones Akal, 2007
- OLAECHEA, Rafael ,“Contribución al estudio del «Motín contra Esquilache» (1766)” en *Tiempos Modernos*, 8, 2003

- OLAVIDE, Pablo de, “Informe de Olavide sobre la ley agraria”, ed. R. Carande, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CXXXIX, 1956
- OLMEDO GONZÁLEZ, José de Jesús, “Ambrosio de Sagarzurieta. Un personaje ilustrado”, en *Caravelle*, No. 81, 2003
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique, “El municipio constitucional en la España de 1812” *Revista de Derecho Político* N° 83, enero-abril, 2012
- ORTÍZ ESCAMILLA, Juan, *Guerra y Gobierno. Los pueblos y la independencia de México, 1808-1825*, 2ª. edición corregida y aumentada, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2014
- , “La Ciudad amenazada. El control social y la autocrítica del poder. La guerra civil de 1810-1821”, *Relaciones*, No.84, otoño 2000, vol. XXI
- , “La guerra civil de 1810 en México”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru y Andrés Lira González, (coord.), *México, 1808-1821. Las ideas y los hombres*. México, El Colegio de México, 2014
- OTS CAPDEQUÍ, José María, *El régimen de la tierra en la América española durante el periodo colonial*, Cd. Trujillo, Universidad de Santo Domingo, 1946
- PALTI, Elías, *La nación como problema. Los historiadores y la «cuestión nacional»*. Buenos Aires: FCE, 2003
- PARRA LÓPEZ, la, Emilio, (edit.) *La guerra de Napoleón en España: reacciones, imágenes, consecuencias*. España, Universidad de Alicante/casa Velázquez, 2010
- PÉREZ JUAN, José Antonio , “El Reglamento Provincial de 1811: la creación de la Comisión de Gobierno del Reino de Valencia”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Vol. I, Número Especial, Julio, 2009
- PÉREZ SAMPER , María de los Ángeles, *Carlos III*, Madrid, Planeta, Colección Los Reyes de España, 1998
- PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000
- , «“libre e independiente”. La nación como soberanía», en Alfredo AVILA , Pedro PÉREZ HERRERO, (Comp.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas; Universidad de Alcalá, Instituto de Estudios Latinoamericanos, 2008

- , entrada “Nación” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Juan Francisco FUENTES (dirs.) *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, 2002
- QUIJADA, Mónica, “¿Qué nación? Dinámicas y dicotomías de la nación en el imaginario hispanoamericano del siglo XIX” en: François-Xavier GUERRA, Antonio ANNINO, *Inventando la nación. Iberoamérica, siglo XIX*. México: FCE, 2003
- , “Sobre ‘nación’, ‘pueblo’, ‘soberanía’ y otros ejes de la modernidad en el mundo hispánico” en: Jaime Rodríguez (coord.), *Las nuevas naciones. España y México 1800-1850*, Madrid, Mapfre, 2008
- QUINTANILLA RASO, M. Concepción, “Propiedades y Derechos en los señoríos nobiliarios cordobeses de la Baja Edad Media. Nuevas interpretaciones”, *Historia. Instituciones. Documentos*. No. 24, (1997)
- RUIZ ROBLEDO, Agustín, “La abolición de los señoríos», *Revista de Derecho Político*, 20, 1983-84
- RUIZ TORRES, Pedro, “Señorío y Propiedad en la crisis del Antiguo Régimen” En: Salustiano De Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo, Eugenia Torijano (Coords.) *Historia de La Propiedad en España Siglos XV-XX. Encuentro interdisciplinar sobre la historia de la propiedad en España (siglos XV-XX)*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Salamanca, 1998
- SÁNCHEZ DE TAGLE, Esteban, “El privilegio, la ceremonia y la publicidad. Dilemas de los primeros regidores constitucionales de la ciudad de México” en Beatriz ROJAS (coord.) *Cuerpo político y pluralidad de derechos: los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas/ Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2007
- SÁNCHEZ URIARTE, María del Carmen “Entre la salud pública y la salvaguarda del reino. Las fiebres misteriosas de 1813 y la guerra de independencia en la Intendencia de México”, (manuscrito) p. 5.
- SERRANO ORTEGA, José Antonio *Jerarquía territorial y transición política: Guanajuato, 1790-1836*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán/ Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, 2001
- SOLANO, Francisco de, *Cedulario de tierras. Compilación. Legislación agraria colonial (1497-1820)*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, 1991
- SUÁREZ, Federico, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ediciones RIALP, 1982

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1971

TUTINO, John, *De la insurrección a la revolución en México. Las bases sociales de la violencia agraria 1750/1940*, México, Ediciones ERA, 1990

USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, “La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad Moderna” en *Studia histórica. Historia moderna*, 17, 1997

VALDEÓN, Julio, “Señoríos y Nobleza en la Baja Edad Media (El ejemplo de la Corona de Castilla)” *Revista d' Historia Medieval*, n. 8

-----, *La dinastía de los Trastámara*, Fundación Iberdrola/ Ediciones El Viso, España, 2006

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico: (Las Cortes de Cádiz)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1983

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, “Nación, representación y articulación territorial del estado en las Cortes de Cádiz” en Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Política y Constitución en España. 1808-1978*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 2007

VÁZQUEZ SEMADENI, María Eugenia, *La formación de una cultura política republicana. El debate público sobre la masonería México, 1821-1830*, México, UNAM/ Colegio de Michoacán., 2010

VON WOBESER, Gisela, “El Gobierno en El Marquesado Del Valle de Oaxaca” en: Woodrow BORAH (Coord.) *El Gobierno Provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México /Instituto de Investigaciones Históricas, 2002

ZAVALA, Silvio, *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*, México, Editorial Porrúa, 1971

TESIS CONSULTADAS

ARZATE GONZÁLEZ, Sandra, *La Real Audiencia de México durante la Guerra de Independencia (1808-1814)*, México, 2001, Tesis, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras.

FERRUSCA BELTRÁN, Rita, *La tenencia de la tierra en el Marquesado del Valle. Siglos XVI-XVII*, México, 1996, Tesis, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras.

FLORES MALDONADO, Ruth María, *Estado comparativo de los señoríos castellanos y el marquesado del Valle de Oaxaca*, México, 1965, Tesis, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras.

MEJÍA CHÁVEZ. Carlos Gustavo, *La actividad político-religiosa del Tribunal del Santo Oficio de México en dos años críticos (junio 1808 - septiembre 1810)*. México, 2012, Tesis, INAH, SEP, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2012.

MONCADA, Gisela, *Políticas de abasto de alimentos en la ciudad de México durante la guerra de independencia (1810-1815)* México, 2007, Tesis, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras.

ZÁRATE MIRAMONTES, Oscar Sergio, *Un gobierno precario. Relaciones de poder e incertidumbres de la legitimidad política en la Nueva España, 1808-1809*, México, 2010, Tesis, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

Diccionario Biográfico de Parlamentarios Españoles. Cortes de Cádiz. 1810-1814[CD-ROM] Disco 1, Madrid, Cortes Generales.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias [CD-ROM]Discos 1,2,3,4, Madrid, Congreso de los Diputados

RECURSOS EN RED

Aranzada [en línea] <<http://sizes.com/units/aranzada.htm>>

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes expedido por la Junta Suprema gubernativa del Reino («Consulta al país»)* (22 de mayo de 1809) [en línea]<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor-din/decreto-sobre-restablecimiento-y-convocatoria-de-cortes-expedido-por-la-junta-suprema-gubernativa-del-reino-consulta-al-pais-22-de-mayo-de-1809--o/html/fff91f2c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_1_>

BREÑA, Roberto, “La Constitución de Cádiz y la Nueva España: cumplimientos e incumplimientos”, *Historia Constitucional*, [en línea]n. 13, 2012.
<<http://www.historiaconstitucional.com>>

CASAUS BALLESTER, M^a José, *La repercusión del decreto de 1811 y de la ley de 1823 en los señoríos nobiliarios a través de la casa ducal de Híjar*. [en línea]Archivo Ducal de Híjar.

<<http://www.archivoducaldehijararchivoabierto.com/articulos/ado28.pdf>>

Celebración del primer Consejo de Estado, *Gazeta de Madrid*, jueves 4 de mayo de 1809, [en línea] Archivo Histórico Nacional, *ESTADO*, 10, B, imagen núm. 44 <<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet>>

Certificación de armas de los apellidos Sáenz y Santa María, expedida a petición de Manuel Fernando Sáenz de Santa María, natural de Viguera (La Rioja) y vecino de Ciudad de México (México). Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (España)[en línea], *PERGAMINOS, CAJA*, 84, 3, imágenes 1 a 47, <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=3&txt_id_desc_ud=539640&fromagenda=N>

Colección de decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811, [en línea](Tomo 1), ed. Cervantes virtual, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005 <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-Cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--o/html/0027b5e4-82b2-11df-acc7-002185ce6064_211.html>

Decreto de 2 de Mayo de 1809 sobre la confiscación de bienes a los seguidores del partido francés. [en línea] Archivo Histórico Nacional, *ESTADO*, 10, B, imagen núm. 23 <<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet>>

Decreto CLXIII del 23 de mayo de 1812. Formación de los Ayuntamientos constitucionales en Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812. [en línea]. Tomo 2. <<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc736n6>>

Decreto CCII de 9 de octubre de 1812, Nombramiento de los magistrados de las Audiencias, y de los jueces de primera instancia: su juramento, etc., [en línea] <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-Cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-iii--o/html/0027c598-82b2-11df-acc7-002185ce6064_142.html>

Diario de Sesiones, n.º 305, p. 1.562, Cervantes virtual, [en línea] <<http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01593630013496031870035/ima119ohtm>>

Elche [en línea] <<http://www.elche.me/monografia/cementerio-viejo-1811-2011>>

ESCUADERO, José Antonio , “Bicentenario de las Cortes de Cádiz”, [en línea] <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3078/4.pdf>>

- Estatuto de Bayona de 1808 (6 de julio de 1808)* [en línea]
<<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02585178888236328632268/index.htm>>
- FERNÁNDEZ SIRVENT, Rafael, “Un comisario regio de José I: Francisco Amorós” en: *Historia Constitucional* [revista electrónica en línea], n. 9, 2008.
<<http://hc.rediris.es/09/index.html>>
- GARCÍA MONERRIS, Carmen y Encarna GARCÍA MONERRIS, “La Nación y su Dominio: el lugar de la Corona” en *Historia Constitucional* [revista electrónica en línea], n. 5, 2004. <<http://hc.rediris.es/05/indice.html>>
- Gobierno de la Toscana, baxo el reynado del Gran Duque Pedro Leopoldo. Madrid en la Imprenta Real, año de 1792* [en línea]
<http://books.google.com.mx/books?id=QOxv7vdCPhMC&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false>
- GONZÁLEZ. Refugio, “Del señorío del rey a la propiedad originaria de la nación” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, [en línea] No. 5, 1993, pp. 129-150
<<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/5/est/est5.pdf>>
- GUARDIOLA Y SÁEZ, Lorenzo, *El Corregidor perfecto y juez*, [en línea], Madrid, Imp. Real, 1796, p. II-III,
<http://books.google.com.mx/books?id=WNATqVgtdQC&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false>
- HERNÁNDEZ, Bernardo , *Monedas y medidas*, [en línea]
<<http://cvc.cervantes.es/literatura/clasicos/quijote/introduccion/apendice/hernandez.htm>>
- Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813 en *Colección de los decretos y ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812*, Tomo II, [en línea] <<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-septiembre-de-1811-hasta-24-de-mayo-de-1812-tomo-ii--o/html/0027bdao-82b2-11df-acc7-002185ce6064.html>>
- MANGINO Y MENDÍVIL, Rafael María, [en línea] <<http://memoriasdehacienda.ElColegio.deMéxico.mx/index.php/178>>

OLMEDO GONZÁLEZ, José de Jesús, “Ambrosio de Sagarzurieta. Un personaje ilustrado”, [en Línea], *Caravelle*, No. 81, 2003, p. 49-59 <http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/carav_1147-6753_2003_num_81_1_1439>

PORTILLO VALDÉS, José M. “Constitucionalismo antes de la Constitución. La Economía Política y los orígenes del constitucionalismo en España.” [en línea] <<https://nuevomundo.revues.org/4160#bodyftn2>>

QUINTANILLA RASO, Ma. Concepción, “El estado señorial nobiliario como espacio de poder en la Castilla bajomedieval” [en línea] <[DocumatElEstadoSenorialNobiliarioComoEspacioDePoderEnLaCa-293636.pdf](#)>

Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias [en línea] <<http://books.google.com.mx/books?id=iNITAAAYAAJ&q=libro+IV%2C+titulo+III%2C+ley+xxiii#v=onepage&q=libro%20IV%2C%20titulo%20III%2C%20ley%20xxiii&f=true>>

RIVERA MARIN, Guadalupe, “La legislación cortesiana y los títulos de dominio del Marquesado” [en línea] <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/39.pdf>>

SANCHIZ RUIZ, Javier E., *Geneanet, "Familias novohispanas. Un sistema de redes"* Proyecto académico coordinado por Javier Sanchiz y desarrollado desde abril de 2007 en el Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad Nacional Autónoma de México, en colaboración con Víctor Gayol (Centro de Estudios Históricos-El Colegio de Michoacán) desde octubre de 2013. [en línea] <<http://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=en;p=agustin;n=saenz+de+santa+maria+paulin&oc=1;type=tree#>>

Theatro Americano. Descripción general de los Reynos, y Provincias de la Nueva-España, y sus jurisdicciones: dedicala al Rey Nuestro Señor el Señor D. Phelipe Quinto, Monarca de las Españas. Su author Joseph Antonio de VILLA-SEÑOR Y SÁNCHEZ, Contador General de la Real contaduría de Azoguez, y Cosmographo de este Reyno. Quien la escribió de orden del Excelentísimo Señor Conde de Fuen-Clara, Virrey Gobernador, y Capitan General de esta Nueva-España, y Presidente de su Real Audiencia,&c. Con licencia en Mexico: En la Imprenta de la Viuda de D. Joseph Bernardo de Hogal, Impresora del Real, y Apostolico Tribunal de la Santa Cruzada en todo este Reyno. Calle de las Capuchinas. Año de 1746. Capitulo XI. De la Jurisdiccion de Coyoacan y sus pueblos. [en línea] <http://books.google.com.mx/books?id=uZqhCKpb1IC&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false>.

VILLODAS Y LEZAMA, Mariano de, [en línea] <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=1548671&fromagenda=N>